



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Exposición de los motivos de hecho y de derecho que fundamentan el veredicto del Tribunal Oral de Menores N° 2, dictado en la causa N° 9637 seguida al por entonces menor de edad Jmpr y a Luis Oscar Chocobar.-

PRIMERO: PLANTEO DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA DEFENSA TÉCNICA PARTICULAR DE JMPR:

El Dr. Fernando Eugenio Pisano dijo:

I. A1.- Antes de emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto corresponde dar respuesta al pedido de nulidad incoado por la Defensa técnica particular del joven Jmpr acusado en juicio de los delitos de robo seguido de lesiones graves en concurso real con intento de “homicidio criminis causae”.-

En efecto, el Dr. Albino Stefanolo entendió que la pesquisa policial fue violatoria de garantías constitucionales en tanto la aprehensión de su asistido fue producto de la “denuncia efectuada” por Ivonne Kukoc a efectivos de la comisaría 26^a de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.-

Alegó la Defensa que con ello, ésta sindicó también a su hijo Juan Pablo Kukoc (f), tornando írritos todos los actos procesales posteriores según las previsiones de los artículos 242 y 178 del Código Procesal Penal de la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Nación.-

A resultas de ello, el Dr. Stefanolo consideró que tanto el registro domiciliario en lo de Pr como el secuestro de su teléfono celular ocurrido allí mismo, devienen inválidos pues al carecer de una causa justa conculcan la garantía constitucional que protege la privacidad y la prohibición de autoincriminación al valorarse frases suyas subidas a las redes sociales.-

Argumentó también el letrado que la denuncia de Kukoc no puede ser apreciada dividiendo su contenido, y que a todo evento la Defensa careció de la posibilidad de controlar su producción y contenido al basarse en datos aportados por terceros no debidamente identificados.-

Subsidiariamente y para el caso que el Tribunal entendiera que no corresponde declarar la nulidad de lo actuado, el Sr. Defensor abogó por la exclusión de dicha prueba en este proceso.-

En resumen, la Defensa Técnica particular de Pr reclamó la nulidad de todo lo actuado por cuanto la pesquisa iniciada contra su asistido tuvo como base la declaración de Ivonne Kukoc en la que también incriminó a su hijo Juan Pablo como coautor del ilícito que damnificó al turista Frank Joseph Wolek, conculcándose así inexorablemente la prohibición del artículo 242 del Código Procesal Penal, sin que exista un nexo causal independiente.-

Asimismo, y para el caso de no prosperar el planteo previo, la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Defensa solicitó se excluya la apreciación de dicha prueba en el proceso.-

I. A2.- Así expuesto en prieta síntesis el planteo defensorista, creo oportuno realizar ahora una breve reseña de los hechos que motivaron la aprehensión e imputación de Pr en estas actuaciones.-

Tal y como surge sintéticamente del requerimiento fiscal leído al inicio del debate, cerca de las 08:20 horas del 8 de diciembre de 2017, el fallecido Juan Pablo Kukoc y Jmpr abordaron con fines de robo al turista estadounidense Frank Joseph Wolek, a quien sorprendieron por la espalda mientras tomaba fotografías de los murales de calle Garibaldi entre Suárez y Olavarría de esta ciudad.-

En respuesta a la negativa de Wolek a entregarles su cámara fotográfica, los asaltantes le asestaron varias puñaladas en la zona torácica, hiriéndolo de gravedad al punto de poner en riesgo su vida. A raíz de la ferocidad del ataque, el damnificado terminó por soltar la cámara con la que ambos salteadores escaparon corriendo por la calle Olavarría en dirección a calle Irala. Por su parte, el ya muy ensangrentado Wolek trató de seguirlos reclamando auxilio a viva voz en su propio idioma.-

Este último tramo de la incidencia fue advertido por los amigos, Ángel Alexander Motta Collantes, Daniel Conde y Enrique Ezequiel Espinoza, reunidos al 835 de la calle Olavarría. De inmediato, los dos primeros iniciaron

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

la persecución de los sospechosos montándose a la motocicleta del segundo para acto seguido sumárseles Espinoza a pie. Finalmente, Motta Collantes y Conde alcanzaron a Kukoc frente al 1017 de calle Irala y comenzaron a forcejear con él para arrebatarle la cámara de fotos sustraída a Wolek pocos minutos antes.-

Instantes después arribaron al lugar Espinoza y detrás suyo el policía local, Luis Oscar Chocobar que también había iniciado el seguimiento de los sospechosos luego de dar aviso al “Centro de Emergencias 911”.-

Una vez llegado, Chocobar se identificó como policía e impartió la voz de alto a Kukoc que lejos de acatarla se dio a la fuga corriendo y doblando a la izquierda por calle Suárez. De esa suerte, Chocobar efectuó un total de siete disparos en rápida sucesión, impactando con dos de ellos a Kukoc que falleció cuatro días después en el hospital Argerich.-

Por su parte, el joven Jmpr había conseguido evadirse de todos sus perseguidores doblando hacia el sur, probablemente en la cortada Carlos F. Mello.-

I. A3.- Así reseñados los hechos, al día siguiente el oficial Marco Ezequiel Pereyra se constituyó en el hospital Argerich a fin de tomar conocimiento de la evolución del estado de salud de los pacientes Wolek y

Kukoc, fs. 83/86.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En esa oportunidad, lo abordó Ivonne Rosario Kukoc, madre del por entonces herido y ya imputado Juan Pablo Kukoc, informándole que esa mañana cuando su hijo se hallaba “escavado” lo visitó en su casa un joven que conocía del “Instituto de Menores San Martín”. No obstante haberle solicitado que se fuera pues imaginó que podrían “bardear”, éste convenció a su hijo de salir a dar una vuelta por el barrio. Le dijo también al oficial Pereira que horas después supo que la policía le había pegado un tiro a su hijo por robar y apuñalar a un “*tipo*”. En esa misma oportunidad, Kukoc también le aseguró que su hijo no era de apuñalar a las personas, que simplemente “*vio al viejo y dijo vamos a robarlo*”, limitándose a agarrarlo por detrás para que no se hiciera el loco, en tanto el otro muchacho se encargó de apuñalarlo. Por último, le reveló que el amigo de su hijo se llamaría “Jp” y que asimismo aparecería en el “Face” como “JP BALVANERA”.-

La información así obtenida fue puesta en conocimiento del Secretario instructor por entonces interviniente que ordenó corroborarla telefónicamente en el “Instituto San Martín”. El resultado de dicha diligencia confirmó el paso del menor de edad Jmpr por aquel dispositivo, obteniéndose allí también sus datos filiatorios.-

Asimismo, a fs. 87 la oficial Muriel Carbajal, comprobó la existencia de un perfil público a nombre de “Jp Balvanera” en la red social “Facebook”,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

obteniendo la captura de su foto de perfil a fs. 88. De igual modo, a fs. 111 se agregó la captura de ese mismo perfil, demostrando que “Pablo La boca” figuraba allí como “Amigo”. Por último, a fs. 111 vuelta surge la captura de la publicación hecha por “Jp Balvanera” en el perfil de “Pablo La boca” expresando: *“amigo, yo se que a a estar todo bien aca toy rezando al gaucho vos sabes compañero”*.-

A fs. 108/110 y 115 se dejó constancia que las tareas llevadas a cabo para dar con el domicilio y paradero de P habían arrojado resultado negativo.-

En conocimiento de todas estas averiguaciones y considerando que existían motivos suficientes, el Juez de Instrucción decidió llamar a declaración indagatoria al joven P, a cuyo fin dispuso su aprehensión y la intervención de la línea telefónica número de abonado “155 6398-4509” de su madre.-

Asimismo, a fs. 173 consta que el once de diciembre de 2017 Ivonne Rosario Kukoc se presentó espontáneamente en la comisaria a fin aportar información sobre el hecho ocurrido tres días antes.-

Así en presencia de los testigos Jorge Tomás Barolo y Pablo Exequiel Domínguez le reiteró al inspector Franco Alberto Quiroga que su hijo Juan Pablo y “Jp” se habían encontrado aquella mañana para festejar la libertad de este último. Y que en un momento dado escuchó a P proponerle a su hijo salir juntos por el barrio para *“ver qué sale”*. Poco después cuando regresó a su

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

domicilio lo encontró tendido en el piso todo ensangrentado.-

De manera voluntaria y espontánea, Kukoc le hizo saber al inspector Quiroga que el mencionado “Jp” era quien acompañaba a su hijo durante el intento de robo y apuñalamiento del turista americano.-

A ese efecto, le dio a conocer desde su teléfono celular distintas capturas de pantalla de la red “Facebook” que le habían sido enviadas con anterioridad por un tal “David”, conocido de su hijo.-

Entre ellas, una publicación subida a las 07:48 horas del ocho de diciembre de 2017 en el perfil de “Jè P Balvanera”, mostrando una foto del propio Jmpr y Juan Pablo Pablo Kukoc posando juntos con una botella de vino y la siguiente descripción: “*Empezando la mañana tranqui*”, fs. 178.-

Por último, también le exhibió desde su teléfono celular capturas de pantalla de una conversación ocurrida a las 15:00 horas de ese ocho de diciembre vía chat del programa “Messenger” entre el aludido “David” y “Jp Balvanera”, referidas al suceso ocurrido esa mañana con “Pablo”, fs. 176/177.-

Así enterado, el tal “David” se llegó de inmediato al hospital Argerich comunicándole a Kukoc lo ocurrido con su hijo. Ello la motivó a su ya aludido diálogo con el oficial Pereira en dicho nosocomio y tres días después a su presentación en la comisaría ante el inspector Quiroga.-

A fs. 202, 212, 215/222 constan las diligencias llevadas a cabo por la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Oficial Leguizamón en tanto descubrió a un joven de contextura física semejante a la de Jmpr en las imágenes captadas por la cámara de seguridad del supermercado “Lin Shao Qiang” sito al 884/860 de la calle Olavarría.-

En base a las averiguaciones obtenidas hasta ese momento, el Juez a cargo de la instrucción dispuso el allanamiento del presunto domicilio del acusado y el secuestro de cualquier objeto vinculado a los hechos investigados, fs. 202.-

Así, el doce de diciembre de 2017 se concretó en dicha vivienda la aprehensión del menor Jmpr, y el secuestro de cuatro teléfonos celulares, prendas de vestir, entre ellas una campera “Adidas” azul con presuntas manchas hemáticas en una de sus mangas, y elementos punzo cortantes según surge del acta obrante a fs. 234/237.-

Debe destacarse que el joven Pr decidió guardar silencio en oportunidad de ser llamado a prestar declaración indagatoria en sede instructoria, fs. 362/363.-

Finalmente, a fs. 426 se encomendó a la “División de Cyber Crimen” que determine si los diálogos y publicaciones de fs. 177/178 pudieron haber sido realizados desde alguno de los teléfonos celulares incautados en aquel domicilio, y para que informen de toda otra conversación relacionada con los hechos investigados.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

La respuesta de dicha División fue agregada a fs. 649/663, transcribiéndose los diálogos de “Jp Balvanera” con distintos interlocutores reconociendo su vinculación en el hecho que damnificó al turista Wolek.-

I. A4.- Conforme lo hasta aquí relatado, más allá de la valoración que se hará respecto de cada una de aquellas constancias; entiendo que nada cabe objetar acerca de la vinculación del joven Pr a este proceso.-

En efecto, conforme surge de la prueba recabada durante el sumario resulta evidente que existió motivo bastante para sospechar de su participación en el robo e intento de homicidio “*criminis causae*” del turista Frank Joseph Wolek.-

A ese respecto el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, garantía resguardada también por los pactos internacionales incorporados en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.-

Por su parte, el artículo 283 de nuestro ordenamiento procesal establece que el Juez tiene la facultad de detener a un imputado para llevarlo a su presencia, siempre que estén reunidos los requisitos para recibirle declaración indagatoria en orden a un delito reprimido con pena privativa de libertad y cuya sanción no pueda ser dejada en suspenso.-

La norma establece como condición la existencia de indicios de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

sospecha suficientes para presumir que la persona a detener ha participado de un delito y con ello la necesidad de recibirle declaración indagatoria.-

En el caso concreto del joven Pr, el magistrado instructor entendió que las indicaciones de la madre de Kukoc contra aquel fueron debidamente corroboradas por el personal policial a cargo de la pesquisa posibilitando su individualización y ulterior aprehensión durante la requisita dispuesta en su domicilio.-

Ninguno de aquellos indicios lució irrazonable a tenor de las particulares circunstancias del caso, resultando debidamente fundadas las diligencias encomendadas para lograr su comparecencia judicial.

En mérito a lo reseñado, considero que los aspectos procedimentales de forma llevados a cabo durante la instrucción, han resultado conforme a derecho y por ello no pueden ser objetados válidamente. -

I. A5.- Resta aún tratar el punto central del cuestionamiento promovido por la Defensa Técnica del acusado Pr, esto es, la presunta denuncia formulada por Ivonne Rosario Kukoc, en cuyo marco se aportaron datos tendientes a la individualización de aquel, vulnerando con ello la prohibición de sindicar a su hijo Juan Pablo conforme las previsiones de los artículos 178 y 242 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Corresponde pues, analizar la normativa rectora de la cuestión:

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



10
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

El artículo 174 del Código Procedimental establece que: *“Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía”*.-

Por su parte el artículo 176 de ese cuerpo legal, indica que: *“La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal”*.-

A su vez el artículo 178 del código ritual, refiere que: *“Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado”*.-

Por último, el artículo 242 del código de forma establece que: *“No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado”*.-

Lo que nuestro ordenamiento busca con las prohibiciones de denunciar y de declarar conforme lo previsto en los artículos 178 y 242 del

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Código Procesal Penal de la Nación, es hacer prevalecer la “cohesión familiar” como interés socialmente protegido por encima de la necesidad que tiene la administración de justicia de descubrir la verdad (“Exposición de Motivos” al artículo 242 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Ello de consuno a los principios instituidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que tiende a la “*protección integral de la familia*”; en el artículo 17 inciso primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 23 inciso primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos instrumentos con jerarquía constitucional conforme el inciso 22 del artículo 75 de la Carta Magna.-

En igual sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en: Fallos 315:459, “Cóppola, A s/falsificación de instrumento público”, según el voto del Dr. Carlos Fayt.-

Por su parte la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que: “...*el valor esclarecimiento y castigo de los hechos punibles cede a favor del valor integridad y cohesión de los vínculos familiares, que, como se ha visto, por ser de neto raigambre constitucional, constituye una de las finalidades esenciales del Estado ...*” (causa N° 39.896, “Parodi, Enrique A”, rta. El 13.03.07, reg. 174).-

Conforme lo expuesto, se sigue que los artículos 178 y 242 del

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Código Procesal Penal de la Nación tienen por fundamento la tutela del núcleo familiar a la que posicionan por encima del interés de la reacción punitiva estatal.-

De esa suerte se prohíbe que determinados parientes formulen denuncia o sean llamados a deponer como testigos con miras de preservar la cohesión familiar y evitar que éstos deban enfrentarse a la disyuntiva de cometer un falso testimonio para no perjudicar al imputado.-

Con este enfoque en mente es que deben resolverse los eventuales conflictos interpretativos surgidos de la aplicación de ambos preceptos y la determinación de sus límites.-

I. A6.- Así planteada la cuestión y entrando de lleno al tema; tengo para mí que la información verbal suministrada voluntariamente por Ivonne Rosario Kukoc durante su casual encuentro con el oficial Pereira en el hospital Argerich, fs. 83, no puede ser equiparada a la denuncia normada en el artículo 174 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, conforme lo pretendió la esforzada Defensa en su alegato.-

En efecto, según quedó expuesto, el objetivo de la prohibición contenida en el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación apunta a la preservación de la “cohesión familiar”, por lo que los eventuales efectos invalidantes de la violación a la excepción dispuesta por este dispositivo no

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

abarcan a terceros imputados en la denuncia.-

Ello así pues la nulidad que hipotéticamente proceda sólo lo será:

“en cuanto se encuentre en juego el principio de unidad familiar”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala II, 28.11.75, causa 18.878 “Beiza, A”, citado en “Código Procesal de la Nación -Análisis doctrinal y jurisprudencial-” Tomo I, primera edición, 2004, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, página 448).-

Por ello, resultará perfectamente admisible que tales manifestaciones conserven valor en aquella parte que no conculquen el principio protegido por la norma prohibitiva. Más aún cuando la información aportada no fue la causal que motivó la imputación y aprehensión del acusado.-

En ese sentido, se consideró válida la presentación espontánea de un padre en sede policial, oportunidad en la que entregó efectos sustraídos por su hijo, si con ello trató de desviar las sospechas hacia un tercero, *“pues si bien la finalidad de la ley es proteger la estructura familiar, no lo es al extremo de suplantarlo al testigo autoritariamente, en la valoración de lo que quiere hacer y cómo hacerlo”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII, 07.05.91, causa 28.737, “Yegros, J. A.” citado en “Código Procesal de la Nación -Análisis doctrinal y jurisprudencial-” Tomo I, primera edición, 2004, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, página

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

611).-

A todo evento además, debe recordarse que el artículo 178 del código de forma, no fulmina con la nulidad a la denuncia formulada en infracción a la prohibición que ordena. En tanto que la nulidad del artículo 242 de ese mismo cuerpo ritual, tiene carácter relativo pues aunque vulnere el derecho constitucional de “protección familiar”, ha sido introducido en exclusivo interés de la parte afectada, única autorizada a interponerla según el artículo 169 del elenco ritual.-

De modo que la indirecta referencia de Ivonne Rosario Kukoc en orden a la eventual presencia y participación de su hijo Juan Pablo en el ilícito que damnificó al turista Wolek, no debe ser interpretada según los términos de la denuncia prohibida en el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación. No tan sólo por carecer dicha manifestación de las formalidades procesales allí exigidas, sino también porque con ello no se perjudicó de modo alguno la cohesión e integridad familiar que tutela la norma en trato.-

Por el contrario, entiendo que cuando Kukoc informó al oficial P pretendió también exculpar a su hijo, a la sazón impedido de hacerlo por sí mismo a causa del grave estado de salud que se cobró su vida cuatro días después.-

En esa inteligencia, ésta le comunicó voluntaria y espontáneamente

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

lo siguiente: “... al rato me enteré que un policía le disparó a mi hijo por robarle y apuñalar a un tipo, pero mi hijo no es de apuñalar, por ahí me enteré que mi hijo lo vio al viejo extranjero ese y dijo vamos a robarlo y el solo lo agarró de atrás al viejo ese para que no se haga el loco y fue el otro pibe (se refiere a “Jp Balvanera” recién egresado del Instituto San Martín) el que lo apuñaló”.-

Por lo demás, debe recordarse también que con antelación a ello Juan Pablo Kukoc ya se encontraba detenido a disposición del Juzgado de Instrucción N° 17, imputado del robo al turista Frank Joseph Wolek, conforme surge de fs. 2 vuelta y 61 párrafo 6.-

I. A7.-En cuanto a la pretendida aplicación subsidiaria de la regla de exclusión probatoria de dicho testimonio para el caso de no hacerse lugar a la nulidad incoada según argumentó la Defensa; diré que habré de rechazarla por considerar que dicha prueba es lícita, pues durante su obtención e incorporación al proceso no se conculcaron derechos constitucionales ni garantías procesales básicas del acusado.-

Tengo para mí que la potestad de probar es parte esencial del derecho fundamental a un proceso justo o debido proceso. Por ello, la delimitación conceptual de la pretensa prueba ilícita debe ser lo más restrictiva posible a fin que el derecho a probar pueda cumplir toda su eficacia durante el proceso.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

La exclusión únicamente debe estar relacionada al modo antijurídico en que se obtiene o incorpora la fuente de prueba con vulneración de algún derecho fundamental o garantías procesales básicas del acusado.-

Así, todo acto que suponga la incorporación de pruebas al proceso penal debe encontrar un equilibrio entre la exigencia estatal de “descubrir la verdad” y la salvaguarda de las garantías constitucionales de las personas. De esa suerte, el principio de libertad probatoria encuentra coto en la legalidad y en las garantías de orden constitucional.-

Parte esencial de ese límite lo integra la denominada regla de la exclusión probatoria, en tanto impide la apreciación de pruebas originadas en un acto producido, obtenido o incorporado, transgrediendo garantías constitucionales.-

Sin embargo, considerando los argumentos expuestos en los puntos previos; he considerado que la obtención e incorporación al proceso de la declaración testimonial de Ivonne Rosario Kukoc ha sido lícita pues no enervó garantías constitucionales o procesales básicas del acusado Pr.-

De esa suerte, resultando un medio probatorio legítimo no existe motivo alguno que impida su utilización y valoración junto con el restante elenco probatorio en orden a determinar la participación crítica atribuida al joven Pr.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

I. A8.- De igual modo me permito discrepar con lo alegado por el Dr. Stefanolo, en tanto sostuvo que al no haberse traído a juicio a quien incriminó a su asistido, tanto la defensa como las partes se vieron impedidas de interrogarlo y controlar su testimonio.-

Cierto es que el sujeto aludido como “David” por Ivonne Rosario Kukoc no pudo ser oído durante el debate pues no fue correctamente identificado. Sin embargo, de ello no se sigue que la información aportada a la madre de Kukoc sea nula o constituya prueba que deba ser excluida.-

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, ha declarado válido este recurso investigativo bajo el siguiente argumento: *“no se afecta el principio contradictorio porque se identifique al imputado mediante el dato otorgado por un informante anónimo, si esta condición la reviste tanto para el acusador como para la defensa, pues el núcleo que buscan preservar los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional, a través de la incorporación expresa del principio contradictorio, finca en situar al imputado y a su defensor en completa igualdad con el acusador y, en su caso, con el querellante.”* (“Toledo” resuelta el 05.07.2001, LLC, 2002). -

Como he sostenido en anteriores pronunciamientos, entiendo necesario señalar que no deben confundirse los medios de prueba regulados en el código de forma, con las diligencias destinadas a la comprobación de un

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



18
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

ilícito, preliminares a cualquier imputación formal.-

En efecto el artículo 183 del Código Procesal Penal de la Nación establece que: *“La policía o las fuerzas de seguridad, deberán **investigar**, por iniciativa propia, ...o por orden autoridad competente, los delitos de acción pública,**individualizar** a los culpables y **reunir las pruebas para dar base a la acusación.**”* (Negrita nuestra).-

Así, con la información obtenida, el personal a cargo de la pesquisa fue realizando distintas tareas de inteligencia consistentes en la consulta de registros públicos, constataciones de domicilios y exploración de perfiles públicos en las redes sociales.-

Las diligencias llevadas a cabo en el programa “Facebook” permitió averiguar la identidad del por entonces menor de edad Jmpr relacionado allí con el también imputado Juan Pablo Kukoc, según surge de una vista fotográfica de ambos subida esa misma mañana minutos antes del hecho.-

Todos los avances de la investigación iban siendo puntualmente informados al magistrado a cargo que mantuvo así permanente control del progreso de la pesquisa, tácitamente convalidada por el silencio de las partes en tanto no dejaron constancia alguna del menoscabo a las garantías constitucionales implicadas.-

La fuerza y valoración convictiva de las probanzas aludidas quedará

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

sujeta a las reglas de la sana crítica, conforme lo impone el artículo 398 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.-

Por ello, soy de la opinión que la información obtenida legalmente durante la investigación policial de un delito, no debe ser desechada sin más, sino valorada en su conjunto con el resto de las probanzas rendidas durante el proceso. Imponer la restricción de la recolección prevencional de datos durante la pesquisa, impediría la investigación de pistas útiles que pudieran surgir de esa comunicación con el consecuente alejamiento de la verdad.-

De todo lo analizado hasta aquí; no encuentro motivo alguno para invalidar la pesquisa policial, respecto del encausado Pr. -

En ese sentido ya se ha resuelto que: *“Las nulidades no pueden decretarse por meras conjeturas, sino sobre la base de hechos concretos y objetivos que atenten los derechos propios y reconocidos de toda persona vinculada a un proceso penal. Del art. 168 del código de formas se infiere que las nulidades deberán ser declaradas cuando impliquen violación de las normas constitucionales, sin poder advertir en dicho texto la presencia de verbo alguno que lleve a extender la aplicación de ésta a una probabilidad, posibilidad y sentimiento, ello, en aras de la interpretación restrictiva a las que se encuentran sujetas...”* (C.N. Crim. y Correc., Sala IV, C. N° 19.253,

“Steinbert, Sergio G.”, rta. el 20-08-2002 y publicada en el Boletín de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

20



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Jurisprudencia N° 3, julio-agosto-septiembre de 2002 del tribunal).-

Así pues, según sostuviera al inicio de este capítulo; considero que pese a su empeñoso esfuerzo la Defensa Técnica de Pr no ha logrado probar las irregularidades que alegara. De esa suerte corresponde rechazar la nulidad intentada.-

SEGUNDO: CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS PROBADAS:

II. A1.- De las probanzas producidas durante el transcurso del debate oral, he de tener por debidamente probado que cerca de las 08:15 horas del 8 de diciembre de 2017, **Jmpr** y **Juan Pablo Kukoc** (sobreseído por fallecimiento a fs. 726/745); abordaron por sorpresa con fines de robo al turista norteamericano Frank Joseph Wolek, sustrayéndole su cámara de fotos marca “Sony” con la que previamente había estado fotografiando los murales del lugar, conforme surge de las imágenes captadas ese mismo día a las 08:07:30 horas por el domo giratorio de calle Olavarría al 800 (“C04_Boca_51 Olavarría 801 y Garibaldi”).-

A ese fin, entre ambos lo sujetaron por detrás y golpearon para arrebatarse una de sus cámaras “Sony”. Frustrados por la inicial resistencia de Wolek, en rápida sucesión le asestaron entre seis y doce puñaladas en la zona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

torácica interesando sus pulmones y corazón, logrando de esa manera hacer cesar de inmediato su resistencia.-

El desapoderamiento descrito tuvo lugar muy cercano a un mural ilustrando una pareja bailando tango y de unas de pisadas pintadas en la acera, ambos localizados en la calle Garibaldi e intersección con calle Suárez del barrio de La Boca en esta ciudad.-

A resultas del acometimiento, le provocaron sendas lesiones de un centímetro en el ventrículo izquierdo y de tres milímetros en la aurícula derecha, ambas del corazón, taponamiento cardíaco y hemopericardio con descompensación hemodinámica. Dicho traumatismo penetrante de tórax y abdomen causado por lesiones con elemento punzo cortante puso en grave riesgo la vida de Wolek.-

Una vez concretada la sustracción de la cámara fotográfica, ambos asaltantes se dieron a la fuga corriendo en sentido sur por calle Garibaldi hacia Olavarría en la que doblaron con dirección oeste dirigiéndose a calle Irala, seguidos a la distancia por el herido Wolek que iba solicitando auxilio a viva voz en su idioma.-

Pocos segundos después de las 08:18:25 horas, según el domo giratorio de calle Olavarría (“C04_Boca_51 Olavarría 801 y Garibaldi”), un grupo de jóvenes reunidos frente a la puerta del local “Cyberzeus” sito al 835

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de la calle Olavarría, entre ellos, Enrique Ezequiel Espinoza, Ángel Alexander Motta Collantes y Daniel Conde; escucharon el pedido de auxilio del ensangrentado turista Wolek a quien vieron venir precedido por los jóvenes Pr y Kukoc alejándose a la carrera hacia el oeste por calle Olavarría, llevando este último una máquina fotográfica en su mano.-

Así enterados, conforme las imágenes obtenidas a las 08:18:32 horas por ese mismo domo, Motta Collantes y Conde salieron raudos en persecución de los sospechosos montando la motocicleta de éste allí estacionada, dirigiéndose hacia el oeste por calle Olavarría a contra mano del tránsito vehicular. Tras ellos pero a pie, salió Espinoza de inmediato.-

Probablemente alertado por transeúntes, el violento acometimiento llegó a oídos del policía local Luis Oscar Chocobar mientras caminaba por la calle Olavarría en procura de la parada del transporte público que lo llevaría al asiento de su destino policial en la provincia de Buenos Aires.-

Sin haber llegado a intervenir en el robo, ni tomado contacto directo con el turista herido, Chocobar dio aviso del ilícito, -desde su teléfono celular número de abonado 115 618-1420- al “Centro de Coordinación de Emergencia 911” a las 08:17:31 horas según el display del operador del servicio, informando también que había iniciado la persecución del sospechoso

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

siguiendo la posible ruta de escape por la calle Olavarría en dirección oeste hacia calle Irala, fs. 1060.-

Por su parte, el turista Wolek quedó caído en la esquina de las calles Garibaldi y Olavarría junto al testigo Miguel Ángel Benítez que dio aviso al “Centro de Coordinación de Emergencia 911”, todo ello según surge de la filmación de ese domo a las 08:18:51 horas.-

En algún momento de la huida Pr logró perderse de vista, muy probablemente luego de haber doblado a la izquierda por la cortada Carlos F. Melo en sentido sur hacia la calle General Lamadrid.-

Simultáneamente, Motta Collantes y Conde circulando en la motocicleta, seguidos por Espinoza y Chocobar, algo más retrasados al venir a pie, siguieron derecho por Olavarría hasta llegar a la intersección con la calle Irala. Así, al arribar respectivamente a ese punto, fueron avistando a Kukoc caminando solo por la vereda impar de calle Irala en dirección norte hacia la calle Suárez, según registró la cámara de aquella primera arteria a las 08:15:20 horas.-

A las 08:15:41 horas de esta misma cámara, Motta Collantes y Conde que habían tomado la delantera en la motocicleta, alcanzaron a Kukoc frente al inmueble de fachada pintada en tonos verdes sito al 1017 de la calle Irala.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



24
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

A las 08:15:44 horas, ambos se apearon del rodado y le exigieron a éste la devolución de la cámara fotográfica sustraída minutos antes a Wolek. A las 08:15:54 horas Motta Collantes y Conde llevaron por la fuerza a Kukoc contra el frente de la vivienda y comenzaron golpearlo como escarmiento a su actitud pues la cámara fue recuperada por Motta Collantes muy probablemente a las 08:15:55 horas. Incluso a las 08:16:10 horas de esa cámara, se sumó a los atacantes el recién llegado Espinoza. Superado en número, Kukoc no atinó a ofrecer eficaz resistencia ni logró retener la cámara sustraída. Tampoco llegó a esgrimirles o a defenderse con el cuchillo que llevaba o con alguna otra arma.-

II. A2.- A las 08:16:17 horas arribó al escenario descripto, esto es, calle Irala 1017 de Capital, el policía local **Luis Oscar Chocobar** que identificándose subió a la vereda acercándose al lugar donde estaba siendo castigado Kukoc.-

A las 08:16:23 horas, Motta Collantes, Conde y Espinoza se dispersaron con tranquilidad hacia la calzada emprendiendo el regreso a la calle Olavarría a fin de restituirle la cámara al herido Wolek, cosa que finalmente hicieron a las 08:21:45 horas según el domo giratorio de calle Olavarría (“C04_Boca_51 Olavarría 801 y Garibaldi”).-

Viéndose repentinamente libre de la sujeción de los justicieros -a las 08:16:26 horas según la cámara de calle Irala-, e inequívocamente alertado de la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

inesperada presencia policial, Kukoc abandonó presuroso la vereda saltando desde la vereda hacia la cinta asfáltica para luego doblar a la izquierda en dirección a la calle Suárez, más precisamente a las 08:19:41 horas según el registro correspondiente a la cámara sita en la calle Suárez 1001.-

A su vez, aproximadamente a las 08:16:31 horas, Chocobar bajó también al asfalto y como respuesta a una supuesta inflexión corporal de Kukoc que interpretó como agresiva hacia su persona, efectuó desde allí tres primeros disparos con su pistola de dotación marca “Bersa Thunder 9 Pro”, calibre 9 mm, número de serie 13-G01030, durante su trayecto por Irala antes de llegar a la boca calle con Suárez.-

Una vez en el cordón de la ochava de estas dos calles, -del lado par de la vereda de Suárez-, Chocobar efectuó en rápida sucesión cuatro descargas más cuyos casquillos quedaron allí agrupados en corto radio.-

Alguno de esos seis primeros proyectiles del total de siete disparados por Chocobar, impactó de rebote en la región lumbar de Kukoc que pese a todo siguió corriendo velozmente en diagonal por la cinta asfáltica de calle Suárez.-

A las 08:19:42 horas según el registro de la cámara de calle Suárez 1001, el proyectil de la séptima y última salva de Chocobar dio en forma directa o de rebote en la pierna izquierda de Kukoc produciéndole una fractura multi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

fragmentaria en el hueso fémur que lo incapacitó para la bipedestación e inmediatamente lo derrumbó al suelo frente al 1025 de la calle Suárez.-

A las 08:20:20 horas de esa misma cámara, llegó al lugar el oficial mayor Emanuel Oscar González, procediendo luego al secuestro, entre otros objetos, de un cuchillo de unos quince centímetros de longitud que Kukoc llevaba en el bolsillo derecho de su pantalón y de una campera camuflada que quedó a su lado en la calzada.-

Con posterioridad, una ambulancia del “SAME” trasladó al herido Kukoc al hospital Argerich donde luego de ser intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades, falleció el 12 de diciembre de ese mismo año conforme lo prueba la partida de defunción agregada a fs. 553/554.-

Según surge de la necropsia a cargo del forense Dr. Rullan Corna, se determinó que Kukoc presentó dos heridas causadas por proyectiles de arma de fuego sin orificio de salida. Una de ellas, en la región lumbar derecha, a cuatro centímetros de la línea vertebral y a seis centímetros por encima de la cresta ilíaca derecha; y la otra en la región posterior del muslo izquierdo que produjo una fractura diafisaria con frgmentación múltiple y expuesta del hueso fémur. Las heridas descriptas provocaron hemorragias internas y externas causantes de su posterior fallecimiento cuatro días después.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Asimismo, la “Unidad Móvil Criminalística” realizó los peritajes de rigor e incautó: a) cuatro vainas servidas con inscripción “9 milímetros 15 “CBC” sobre el lado par de la esquina correspondiente a las calles Suárez e Irala; b) tres vainas servidas con igual estampa en su culote entre el 1005 y el 1016 de la calle Irala; c) dos improntas en la pared de lado impar en la esquina de las calles Suárez e Irala y frente a ella un fragmento de encamisado de proyectil disparado por arma de fuego; d) una campera camuflada de color azul y verde con rastros hemáticos y e) un cuchillo de mango color rosa con presuntas muestras hemáticas, todo ello frente al 1025 de la calle Suárez.-

Durante el transcurso del procedimiento policial frente al 800 de calle Olavarría fueron secuestradas dos cámaras fotográficas marca “Sony”, modelos “BNE X6” y “RX100”; un teléfono celular marca “I Phone”, una billetera con dinero y documentación a nombre del estadounidense Frank Joseph Wolek, y demás muestras de tejidos hemáticos conforme surge de las actas de fs. 5 y 6.-

Por su parte, durante el procedimiento llevado a cabo en la avenida Montes de Oca 861, se formalizó la aprehensión de Luis Oscar Chocobar, incautándosele su pistola de dotación marca “Bersa Thunder 9 Pro” número de serie 13-G01030, con almacén cargador conteniendo seis municiones con inscripción en su culote “CBC 9mm-15”, otro almacén cargador amunicionado

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

con dieciséis cartuchos con igual estampa que los anteriores y una credencial a su nombre expedida por la Policía de la Provincia de Buenos Aires.-

Durante el transcurso de las cirugías practicadas a Kukoc en el hospital Argerich, se recuperaron dos proyectiles encamisados que fueron secuestrados con los debidos recaudos legales.-

Es importante tener presente que los relojes de los domos y de la cámara de seguridad mencionados en la descripción previa no se encuentran sincronizados entre sí pudiendo variar sus respectivos horarios.-

II. A3.- Cabe mencionar en último término que la labor de inteligencia desarrollada por los efectivos de la Comuna 4 pertenecientes a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, permitió la individualización y posterior aprehensión del menor de edad Jmpr durante el allanamiento al domicilio sito en la calle Charcas 2748 2º piso “C” de esta Capital Federal.-

En esa oportunidad, entre otros objetos fueron secuestrados: un cuchillo marca “Tramontina”, cuatro teléfonos celulares, tres de ellos marca “Samsung” y uno “Huawei”, un estilete abre cartas con inscripción “Toledo”, un billete de cien dólares estadounidenses, un pantalón deportivo “Adidas” y una campera de igual marca con manchas hemáticas en una de sus mangas.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

TERCERO: DE LA PRUEBA RENDIDA:

A.- Testimoniales recibidas en forma presencial y remota:

III. A1.- El turista damnificado **Frank Joseph Wolek**, produjo su declaración en forma remota desde los Estados Unidos de Norteamérica y con la intervención de un traductor oficial suministrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En esa ocasión dijo que aquella mañana, último día de su estadía en Buenos Aires, decidió ir al barrio de la Boca con el propósito de tomar unas fotografías. Como era un día feriado la mayoría de los negocios se encontraban cerrados y había poca gente en la calle. Una vez allí, comenzó a recorrer las inmediaciones desembocando finalmente en una zona peatonal donde fotografió un mural y las huellas en la vereda que marcaban los pasos de una danza. Al llegar al final de una calle vio a un joven que comenzó a caminar hacia su posición por lo que decidió volver sobre sus pasos en busca de un lugar más céntrico y concurrido. Mientras tomaba más fotografías con su cámara, de repente lo sujetaron desde detrás y por los hombros. Enseguida pudo advertir que se trataba de dos personas que pretendían sustraerle su cámara fotográfica iniciándose un forcejeo con ambos al tratar de resistirse a ello. Precisó que mientras uno de éstos le tironeaba la correa de la cámara el otro le pegaba. Al no conseguir doblegarlo los dos asaltantes comenzaron a asestarle lo que en ese

momento le parecieron golpes de puño. A ese respecto aclaró que uno de ellos
Fecha de firma: 14/08/2017
Firmado por: FERNANDO AROUETA, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

30



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

le pegaba preferentemente por la derecha en tanto que el otro lo hacía desde atrás con igual intensidad. Indicó que lo castigaron en brazos, torso y estómago, advirtiéndolo en un momento dado la hoja de un cuchillo saliendo ensangrentada de su pecho. Al darse cuenta que estaba siendo apuñalado entró en pánico y automáticamente soltó su cámara. Con ello cesó el acometimiento de los atacantes que rápidamente se dieron a la fuga llevándose la cámara. Al ser específicamente preguntado respondió que los golpes procedían desde arriba por la derecha y por la izquierda. En cuanto a la puñalada descripta dijo haberla visto venir por la derecha, ignorando si ambos agresores estaban armados de igual modo. Señaló que en el momento no supo la cantidad de puntazos que le asestaron, enterándose luego en el hospital que fueron unos doce. Luego del desamparamiento dijo haber caminado en la misma dirección de fuga de los asaltantes, no con el objeto de perseguirlos sino para dirigirse hacia una esquina a fin de solicitar auxilio a unas personas que previamente había visto allí reunidas. Señaló que aquellos huyeron juntos en la dirección que él traía al inicio, viéndolos por última vez cuando doblaron a la derecha al final de esa cuadra. Dijo no haber sentido dolor en esos momentos iniciales aunque sí ya le costaba respirar. Finalmente al llegar a una esquina colapsó y se desmayó recobrando la conciencia de a ratos. Durante uno de esos lapsos se le acercó un muchacho alto y morocho que le devolvió la cámara sustraída, recordando

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

haberse aferrado a ella por su instinto de fotógrafo para luego volver a quedar inconsciente. En otro lapso de lucidez se vio rodeado de paramédicos que lo animaban en idioma castellano e inglés a seguir respirando. Manifestó conservar algún recuerdo del bamboleo de la ambulancia durante el viaje de traslado y por último del recorrido por los pasillos del hospital. Tres o cuatro días más tarde despertó en la habitación, sintiendo dolor por primera vez. Explicó que estuvo cuatro días en coma inducido, permaneciendo internado durante tres semanas hasta recibir el alta. Aclaró que recién pudo regresar a su país a mediados de enero de 2018 pues le contraindicaron el viaje en avión en razón del daño pulmonar recibido. Expresó que si bien al principio estuvo débil, tuvo una buena recuperación conservando en la actualidad cierta tirantez en algunas cicatrices y los malos recuerdos del trance vivido. Al ser interrogado dijo no poder aseverar que el joven que vio venir inmediatamente antes del ataque haya sido uno de sus asaltantes, aunque supone que debió serlo pues no había otras personas en la calle. Asimismo, refirió que los delincuentes lo abordaron sin pronunciar palabra ni efectuarle exigencia alguna. Respecto de éstos, señaló haberlos visto únicamente por la espalda cuando huían y él caminaba en esa misma dirección. Recordó que ambos eran de contextura física normal, ni gordos ni flacos. En cuanto al muchacho que vio a la distancia era joven, vestía ropa oscura pero no negra, y tenía pelo castaño oscuro. Al otro

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

sujeto no llegó a verlo. Finalmente, al serle exhibido el cuchillo incautado en autos, dijo que se asemejaba mucho al que mencionó en su relato previo, aunque no podría aseverarlo con total certeza.-

III. A2.- El testigo **Jonathan Daniel Conde**, relató en forma presencial que la noche anterior había salido con un grupo de amigos, entre ellos, Ángel y Ezequiel. El encuentro se prolongó hasta bien entrada la mañana del ocho de diciembre culminando en la esquina de las calles Olavarría y Garibaldi donde tenía un kiosco el primero de aquellos. Mientras estaban allí sentados conversando vieron pasar corriendo a dos jóvenes procedentes de calle Garibaldi seguidos segundos después por un turista ensangrentado que iba tomándose el estómago y solicitando auxilio a viva voz. Aunque en principio no comprendieron qué ocurría casi por instinto decidieron seguir a ambos sujetos, suponiendo que podrían ser los responsables de lo sucedido con el turista herido. De esa suerte, dijo haber subido a su moto junto con Ángel emprendiendo de contramano el seguimiento de los dos sujetos. Así al doblar a la derecha por la calle Irala avistaron a uno de los jóvenes, desconociendo qué camino siguió el otro. Una vez que lo hubieron alcanzado se apearon del rodado y lo retuvieron forcejeando un poco con él. Dijo que los golpes de puño que le propinaron durante ese corto lapso les permitieron hacerse con la cámara de fotos sustraída al turista. Justo cuando se disponían a regresar llegó corriendo al

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

lugar su amigo Ezequiel y detrás de él vieron venir al policía Chocobar que según creyó recordar gritó: “*alto policía*”, escuchando acto seguido uno o dos disparos de arma de fuego. Dijo no poder aportar mayores detalles de dicha secuencia pues todo ello ocurrió a sus espaldas cuando ya regresaban en la moto hacia el lugar donde habían visto por última vez al turista. Una vez allí, Motta le devolvió la cámara que habían recuperado. Al ser preguntado dijo no haber visto si este joven se hallaba armado, no sintiendo miedo porque éste no se puso violento ni ofreció mayor resistencia. Incluso precisó que se quedó quieto cuando lo abordaron. Tampoco pudo recordar si el policía Chocobar estaba armado, habiendo escuchado las detonaciones cuando ya se retiraba lugar.-

III. A3.- Dichos de **Ivonne Rosario Kukoc**. Manifestó en forma remota que esa mañana al llegar a su domicilio luego de haber despedido a uno de sus hijos que se iba de viaje, otro de sus hijos le hizo señas para que se acerque. Supo entonces por boca de éste que le habían disparo a su hermano Pablo. Ya en el lugar, vio a su hijo yacente en el suelo y todo ensangrentado que alcanzó a decirle: “*ayudame mamá, llevame a casa, me duele la pierna, no me dejes morir*”. Al levantarle la remera vio que tenía un orificio en la espalda. Señaló que la policía no le dio explicación alguna de lo ocurrido, limitándose únicamente a informarle que su hijo “*había salido a robar y apuñaló a un turista, que vino uno de civil y le dieron un cuetazo*”. Poco después Pablo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

quedó sin habla e inconsciente. Agregó que la ambulancia tardó bastante en arribar y que ya no volvió a hablar con él pues falleció unos días después en el hospital. Explicó que horas antes de lo aquí narrado, había visto a Pablo acompañado de otro joven, a quien creía haber conocido al visitar a su hijo en el instituto San Martín. Aseguró que esa madrugada cuando se encontraron en su casa le recomendó a su hijo que sólo lo saludara y se despidiera de él. Ya en el hospital, otro amigo de Pablo le contó que este mismo joven era quien acompañó a su hijo durante el robo al turista, aportándole los datos surgidos en su “Facebook”. Ya con esa información en su poder se la transmitió a la policía porque le parecía injusto que no lo buscaran a él también. Asimismo, quería enterarlos de que este joven había solicitado la compañía de su hijo para *“hacer lo que hicieron”* y después se lavó las manos. Al ser preguntada respondió que dicha versión le constaba porque esa madrugada su hijo ya se estaba *“por ir a dormir”* y este joven *“vino a inquietarlo”*. Exigió justicia por el asesinato de su hijo, agregando que Pablo era un chico inteligente que se hubiera tirado al suelo en caso de recibir la voz policial de alto pues sabía que una bala podía matarlo. Finalmente aseveró saber que el accionar de su hijo no estaba bien, pero que él se hubiera hecho cargo de esa *“macana”*, y que merecía ser juzgado y condenado pero no terminar en un cementerio.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

III. A4.- Miguel Ángel Benítez, relató presencialmente que esa mañana luego del trabajo se dirigió a lo de su madre en el transporte colectivo de la línea 46, descendiendo en la parada de la calle Olavarría a media cuadra de las vías. Luego de cruzarlas en diagonal, tomó hacia la derecha para luego encender la grabadora de voz de su aparato de telefonía celular a fin de asentar allí unos datos que iba a proporcionar a su madre. Justo en ese momento y de forma repentina vio a dos chicos venir corriendo procedentes de la calle Suárez seguidos ambos a unos setenta metros de distancia por otro sujeto todo ensangrentado que gritaba: *“help me help me”*. Divisó también que este último caminó hasta mitad de cuadra entablando una conversación con unos muchachos allí reunidos. Enseguida lo vio retroceder sobre sus pasos hasta llegar a la esquina de las calles Garibaldi y Olavarría donde se desplomó al suelo medio desvanecido. Fue entonces que decidió dar aviso de lo ocurrido al “911”. Tres o cuatro minutos después se acercó al caído un joven que le entregó una cámara fotográfica. Señaló a ese respecto que se trataba de la misma cámara fotográfica que le viera en sus manos a uno de los dos jóvenes que venía corriendo por calle Suárez, más precisamente al que iba más adelantado. Según su relato, reiteró no haber presenciado el momento mismo del robo de la cámara. Dijo haber permanecido allí hasta el arribo de la ambulancia, recordando asimismo que durante dicho lapso escuchó a la distancia lo que le

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

parecieron uno o dos disparos de arma de fuego que en principio no relacionó con los sucesos narrados. En cuanto al sujeto caído no vio en qué parte del cuerpo había resultado herido. En relación a las manchas de sangre a la altura del pecho, dijo haberlas recordado luego de ver las fotografías que él mismo le tomó esa mañana. Con posterioridad se conectó con el turista Wolek a quien localizó mediante su página web, a fin de conocer su estado de salud, quedando en enviarle por correo electrónico las fotografías que le tomó luego del robo. Al serle exhibidas las vistas de fs. 329/331, reconoció a dos de éstas, aportando durante el acto las originales a color. Aclaró que entre la primera y la segunda tuvo lugar la entrega de la cámara según allí se advierte. En cuanto a la foto restante manifestó desconocerla, aunque podría tratarse de un acercamiento de alguna de aquellas dos suyas que fueron las únicas que tomó al turista. Al serle reproducido durante la audiencia reconoció el audio de la grabación que efectuó con su teléfono celular esa mañana. Asimismo, reconoció su firma inserta en el plano de fs. 327, que fue confeccionado por personal policial según sus precisas indicaciones y cuyos detalles no recordó al deponer en juicio. Finalmente, respondió que esa mañana no vio a otras personas en una motocicleta cuyo motor tampoco escuchó. No recordó haber efectuado una descripción fisonómica más detallada de los sujetos que viera correr.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

III. A5.- El oficial **Jorge Raúl Gómez**, relató en sede judicial que encontrándose de consigna sobre la calle Irala, a eso de las 08:20 horas escuchó varias detonaciones de armas de fuego provenientes de la calle Suárez, cuyo número no pudo precisar, pero sí que fueron más de dos. En razón de ello se dirigió al lugar con su arma desenfundada. Al llegar, vio a un sujeto de sexo masculino tendido sobre el asfalto con un impacto de bala de arma de fuego. A su lado se hallaba otro individuo que se identificó como personal policial. En vista de ello de inmediato solicitó la concurrencia del “SAME” para asistir al herido que se quejaba del dolor. Casi al instante arribaron varios móviles policiales, creyendo recordar que se trataba de los numerales 424 y 126. El oficial González encargado de este último, incautó un cuchillo que el joven herido llevaba en uno de sus bolsillos, circunstancia que efectivamente presenció. Reconoció que una vez llegado al lugar no atinó a requisar al muchacho a fin de constatar si se encontraba armado. Dijo que en ese momento no le pareció que éste pudiera constituir un peligro o amenaza inminente, reconociendo que ello pudo haber sido un error de su parte. Aclaró que la incidencia transcurrió en cuestión de escasos minutos, siendo su mayor preocupación la de resguardar la vida del joven herido. Al serle exhibido el cuchillo secuestrado en autos lo identificó como el que le fue incautado de entre sus ropas al sujeto herido. Por otro lado, no recordó haber visto vainas servidas

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

en las cercanías de éste, ni si él o el policía Chocobar le efectuaron algún tipo de precisión sobre lo ocurrido. Agregó que pocos minutos después de su arribo comenzaron a llegar familiares del abatido, aunque no pudo precisar si ello aconteció con anterioridad o posterioridad a la llegada del oficial González. Tampoco pudo rememorar si éstos le efectuaron alguna manifestación, solo que estaban alterados por cuanto la ambulancia se demoraba en llegar. Al serle exhibidas las secuencias fílmicas captadas por la cámara de seguridad (poner identificación) confirmó la cronología de lo acontecido, aunque no pudo aportar mayores detalles a los ya brindados. Finalmente reconoció su firma en el plano de fs. 421.-

III. A6.- El oficial mayor **Emanuel Oscar González**, refirió presencialmente que ese día se desempeñaba como jefe de servicio externo desde las 06.00 horas. Así, cerca de las 08:20 horas escuchó por “tracking” un pedido de apoyo de personal policial apostado en la calle Irala al 800, por detonaciones de arma de fuego en la intersección de ésta y calle Suárez. Una vez allí, vio a un joven tendido en la cinta asfáltica herido en su espalda por disparo de arma de fuego. De inmediato reiteró la solicitud del oficial Gómez al “SAME”. Asimismo, declaró que próximo al sujeto caído había otra persona que se identificó como personal policial de la ciudad de Avellaneda. Enseguida llegaron al lugar otros móviles policiales. Por su parte, el Oficial Liendro

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

arribado al sitio unos segundos antes se dirigió a la intersección de las calles Olavarría y Garibaldi. Supo entonces por las modulaciones radiales que en dicha esquina se hallaba una persona lesionada en proceso de desvanecerse. De esa suerte solicitó la concurrencia de una ambulancia del “SAME” a esa locación. Asimismo, pudo saber que el joven herido de bala vivía en las cercanías por lo que rápidamente comenzaron a aproximarse sus familiares y amigos, entre ellos la madre, generándose tensión con el personal policial. En vista de ello se dispuso el traslado de Chocobar a la dependencia policial, secuestrándose también el cuchillo que el caído llevaba en el bolsillo de su pantalón. Agregó que al llegar al lugar éste se movía constantemente, suponiendo que ello se debía al dolor causado por la herida de bala en la espalda. Aclaró que no advirtió en ese momento que el joven estuviera herido también en una de sus piernas. Fue entonces que al acercársele vio que en el bolsillo derecho de su pantalón, no recordó si trasero o delantero, asomaba el mango de un cuchillo, cree de color rojo o rosa. Para entonces, el joven herido no le pareció una amenaza inminente, sobre todo por el intenso dolor que manifestaba. No obstante, cuando comenzó a reunirse gente en el lugar, entendió necesario requisarlo y secuestrarle el cuchillo aludido en un procedimiento que duró pocos minutos. Enseguida arribaron las ambulancias del “SAME” solicitadas encargándose del traslado de los heridos al hospital

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



40
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Argerich con las respectivas custodias policiales. Seguidamente, se hizo presente en ambos sitios personal de la División Criminalística que realizó las tareas de rigor. Aseguró que desde su posición, vio siete vainas servidas esparcidas a unos diez metros de distancia del sujeto tendido en el asfalto. También contactó a dos jóvenes de sexo masculino que según le manifestaron habían presenciado el robo inicial y a continuación perseguido al muchacho abatido, logrando quitarle la cámara sustraída para luego devolvérsela al turista. Ambos fueron conducidos a la comisaría a fin de recibírseles testimonios. Al ser preguntado por las partes respondió que el policía Chocobar le refirió allí mismo que pocos minutos antes cuando venía caminando por la calle Olavarría al llegar a calle Garibaldi, vio a dos jóvenes agrediendo a otra persona que se notaba ensangrentada. En razón de ello comenzó a perseguirlos, impartiendo la voz de alto a uno de ellos que no acató. Llegados a la intersección de las calles Irala y Suárez, le pareció que éste lo apuntaba con un objeto por lo que le “*tiró*”. No pudo recordar si Chocobar le indicó concretamente que se trataba de un arma blanca. En cambio, sí le manifestó haberse sentido amenazado porque el masculino se “*dio vuelta y le apuntaba con la campera*”, sin darle precisiones de cómo fue ese “*giro*”, cuántos disparos efectuó, ni hacia dónde los dirigió. Explicó de igual modo que al llegar al sitio vio una campera que el joven herido tenía en una de sus manos. Finalmente al serle exhibido el cuchillo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

secuestrado en autos, manifestó que tenía el mismo tamaño y mango coincidente con el incautado por él. Por último, al serle exhibidas las actas obrantes a fs. 5, 6 y 7 reconoció como propias las firmas allí insertas.-

III. A7.- El forense **Alejandro Félix Rulan Corna**, ratificó de manera presencial las conclusiones de la autopsia obrante a fs. 405/418, explayando sus afirmaciones durante la audiencia mediante un “Power Point” que preparó a ese efecto. En esa inteligencia señaló que en la región lumbar derecha del cuerpo autopsiado detectó un orificio de entrada producido por el paso de un proyectil de arma de fuego, sin signos de ahumamiento ni de deflagración de pólvora, y al que denominó N° 1. De forma oblonga, mediría entre siete y diez milímetros de longitud, se situaba a cuatro centímetros de la línea vertebral y a seis centímetros de la cresta ilíaca posterior. Señaló asimismo que el orificio resultó modificado por la actividad médica y que el proyectil no fue hallado durante la necropsia. Internamente comprobó lesiones en las zonas gastroduodenal, en lóbulo izquierdo hepático y en las vías biliar y pancreática; que en su opinión fueron probablemente causadas por la onda expansiva del proyectil. A ese efecto, explicó que una vez ingresado al organismo éste se desplazó en razón de la fuerza cinética traída, liberando energía y aumentando la cavitación durante su trayectoria. En láminas que exhibió mostró el halo de contusión y los restos hemáticos provocados por el ingreso del proyectil. Aclaró

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

que sobre este orificio se produjo actividad quirúrgica conforme también marcó en las imágenes respectivas. Asimismo, en otra de las vistas exhibidas ilustró la lesión encontrada en el esternón, entendiendo que fue allí donde el proyectil debió haber finalizado su recorrido pues no fue encontrado durante la exploración realizada en la autopsia. Dijo ignorar si éste fue extraído durante el transcurso de alguna cirugía previa. En cuanto a la trayectoria de la bala afirmó que fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y levemente desde abajo hacia arriba, interesando vísceras abdominales, vértebras y esternón a nivel de su tercio distal y apéndice xifoides. En relación al definido como “proyectil N° 2”, dijo haber hallado sendos orificios en el muslo, uno de entrada en su lado posterior y otro de salida antero externo, ambos completamente modificados e íntegramente suturados por el accionar médico. Aclaró que al momento de la autopsia sólo tuvo ante su vista un resumen de la historia clínica, desconociendo si el proyectil había sido recuperado con anterioridad. Al ser preguntado respondió que dicho orificio de salida podría obedecer a la intervención quirúrgica para extraer la bala o de otra práctica médica posterior a ello. En lo relacionado a su actividad manifestó que en primer lugar buscó el orificio de entrada. A ese efecto explicó que éste puede carecer de ahumamiento, tatuaje, o enjugamiento, mas nunca podrá faltar el halo de contusión. Ello así toda vez que por definición un orificio de entrada es una

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

lesión contusa. Justamente esta área de contusión fue la que detectó en el orificio correspondiente a la cara posterior del muslo según lo señaló en una de las láminas ilustrativas. En relación al orificio que dedujo de salida, aseguró que se trató de una lesión mucho más pequeña, suturada con tratamiento quirúrgico y con la fractura expuesta. No habiendo hallado el proyectil, supuso que se trató del orificio por donde salió el proyectil, entendiéndose ante la noticia de su extracción que podría corresponder a la apertura hecha por el médico para tal maniobra, o también puede adjudicárselo a la salida de una esquirla ósea. La trayectoria de este proyectil la determinó por las lesiones provocadas en las partes blandas o sea el halo hemorrágico causado por el paso del proyectil entre los tejidos blandos. En este caso la trayectoria fue prácticamente en línea recta, descripta de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba prácticamente en línea recta con fractura a nivel diafisario del hueso fémur. Aseguró que no puede establecerse en qué sector óseo impactó el proyectil en razón del tipo de fractura y las maniobras practicadas. Únicamente pudo determinar el sector fragmentado del fémur. A modo de conclusión informó que la causa de muerte fue determinada por heridas de proyectiles de arma de fuego que produjo hemorragias interna y externa. A preguntas formuladas respondió que no podía determinar qué impacto fue primero, sólo pudo afirmar que la lesión producida en la pierna, es incompatible con el desplazamiento, aclarando

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

que la fractura del hueso fémur es la más hemorrágica que puede presentarse en el cuerpo humano. En cuanto a la lesión en el abdomen estimó que podría permitir un rango de bipedestación mayor. Al exhibírsele el proyectil extraído de la pierna y ser preguntado sobre la eventualidad de un rebote previo a su ingreso al cuerpo, explicó que efectivamente sería posible, agregando que el orificio de entrada tendría un tamaño más grande. No obstante, aseguró no poder dar una opinión certera en el caso concreto pues hubo alteración quirúrgica previa del orificio. Aclaró que la deformación del proyectil bien pudo haber sido causada por el impacto directo contra el hueso que posee una dureza suficiente como para producir tal alteración. Más aun tratándose de un sujeto joven sin signos de osteopenia. Finalmente aclaró que a fs. 408 puntos 5 y 6 al describir las lesiones observadas consignó erróneamente “*en muslo derecho*” explicando que se trató de un error involuntario al transcribir el informe. Y que de su lectura integral así como de la observación de las imágenes tomadas durante la autopsia no cabe duda alguna que efectivamente se trató del muslo izquierdo.-

III. A8.- Los licenciados **Andrés Nicolás Bruzzese y Marcelo Eduardo Delorenzi**, de forma remota y presencial respectivamente, ratificaron las conclusiones vertidas en la pericia de fs. 1156/1179 y en la posterior ampliación de fs. 1302/1318, asimismo identificaron los elementos peritados

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

según constan en las vistas de fs. 1180/1226, aunque sin poder precisar si les fueron enviados en un mismo acto o sucesivamente. Al ser interrogados respondieron haber recomendado la remisión del proyectil ilustrado en la parte inferior derecha de la lámina respectiva para su ulterior análisis con barrido electrónico. En ese sentido Bruzzese agregó que dicho proyectil presentaba una rugosidad semejante a la provocada por el choque contra una superficie de mayor dureza. Aseguró que dicho rayado es típico de un impacto previo contra algún elemento, lo cual indicaría como muy probable la existencia de un rebote. Dijo también que en el otro proyectil recuperado no se observaron tales características y que su deformación semejante a la de un hongo es debida a un impacto más directo. Por su parte, Delorenzi agregó en relación al primer proyectil que detectaron una deformación compatible por el impacto contra una superficie dura, destacando que ninguna pieza ósea del cuerpo humano puede provocar ese tipo de marcas en la bala. Enterado de ello el magistrado instructor les solicitó que precisen la superficie contra la cual habría impactado el proyectil, recomendándole a ese efecto un barrido electrónico y dónde realizarlo. Respecto al segundo proyectil, entendió innecesaria dicha comprobación pericial pues atento su marcada deformación no era dable atribuirle algún tipo de rebote previo al ingreso a la pierna izquierda del fallecido. Asimismo, indicó que el impacto contra el fémur no fue la causa del

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

deceso, atribuyéndole dicho resultado al proyectil que ingresó por el flanco derecho. Al ser preguntados respondieron que la forma de hongo adquirida por el proyectil extraído de la pierna de Kukoc muy probablemente se deba al impacto directo y seco contra el hueso fémur de la víctima, más aún teniendo en cuenta su dureza. Explicaron que esa forma de hongo del proyectil es producto de su velocidad al momento de ingresar al cuerpo y por la fortaleza propia del hueso contra el cual impacta, asimilable al choque contra un chaleco antibalas. Por todo ello, entendieron que “pegó y frenó ahí” tratándose de un disparo directo hecho desde una distancia media de entre cinco y diez metros. Señalaron que dicha deformación es típica de una frenada súbita que supone pasar de una velocidad de 300 metros por segundo a cero en forma instantánea. En ese sentido Delorenzi aclaró además que ello resulta compatible al examinar el otro proyectil que no sufrió demasiada alteración pues ingresó desacelerado y en forma oblonga producto de un rebote previo. Asimismo, consideran que el sitio donde éste quedó alojado en el cuerpo de Kukoc es indicativo de una velocidad disminuida por un rebote previo. Bruzzese agregó que el barrido electrónico no es una medida de rutina reservándose para casos excepcionales y de cierta relevancia. En razón de ello y con conocimiento del magistrado instructor, se avocaron al estudio del proyectil ingresado por la espalda del fallecido que mostraba un aplastamiento compatible con un desvío de trayectoria o rebote

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

previo. De allí la utilidad de averiguar en este caso contra qué superficie habría impactado previamente. Por el contrario, entendieron innecesario expedirse respecto del proyectil que se alojó en la pierna pues no detectaron en él marcas de un rebote previo ni fue causal del posterior deceso. Explicaron ambos peritos que muchas veces la judicatura les solicita que basados en sus conocimientos y experiencia recomienden qué medidas periciales son factibles de producir, a cuyo fin examinan de antemano el material. En este caso el juez instructor demostró interés sólo en el primer proyectil, aclarando Delorenzi que ellos tampoco le sugirieron nada en relación al segundo. En cuanto a la planilla de fs. 1305, explicaron que poseen un polígono de nueve metros de longitud efectuando allí varios disparos sobre una baldosa y a diferentes distancias con el objeto de determinar la altura que pudo haber alcanzado el rebote y establecer las distintas variables. El mayor inconveniente que se les presentó fue el de no saber dónde impactó ese rebote, desconociéndose la posición exacta de Kukoc al momento de recibir el disparo. A esa primera dificultad debe agregarse que éste iba corriendo ignorándose el ángulo que llevaba durante su desplazamiento. De modo que partiendo de su altura conocida se establecieron posibles distancias desde la boca del arma al rebote, plasmándose en distintas secuencias. Delorenzi aclaró que los cuerpos en movimiento pueden asumir distintos ángulos al igual que los rebotes de los proyectiles. Es por ello que al

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

ignorarse el lugar exacto del rebote sólo puede informarse con carácter de probabilidad. Al ser preguntados cómo se determinó cuál fue el orden cronológico de los impactos recibidos por Kukoc, Delorenzi explicó que durante el transcurso de la reunión interdisciplinaria el médico autopsiante consideró que el disparo recibido en el hueso fémur debió impedirle caminar derribándolo al suelo. De esa suerte, coligió el forense que el impacto en la espalda de Kukoc debió haber sido el primero por resultar su ángulo y trayectoria divergentes con los que se hubieran producido con aquel recibidos en el suelo. Por su parte, añadió Bruzzese que la rotura del tercio superior del fémur hizo que Kukoc perdiera el poder de sustentación cayendo al suelo cuando pretendió apoyar su pierna izquierda. Coincidió que atento el ángulo y trayectoria del proyectil que entró por la espalda puede inferirse que fue el primero en orden cronológico. La forma de ingreso del proyectil que impactó en el hueso fémur y su proyección en el cuerpo, le impiden considerar la posibilidad de un rebote toda vez que su ángulo era descendente. Explicó también Bruzzese que, de haberse tratado de un rebote, el ángulo habría sido ascendente, y lo que ellos observaron fue una trayectoria horizontal con un ángulo negativo de entre diez y treinta grados, o sea apenas descendente. En cuanto a la distancia del tiro, señalaron que no pudieron determinarla con exactitud por cuanto no se pudo establecer el momento específico de los

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

disparos. Teniendo en cuenta el análisis de las prendas remitidas, como mínimo puede afirmarse que fue a más de un metro. Respecto al cuchillo explicaron que no era de los habitualmente encontrados en los comercios pues presentaba determinadas características indicativas de haber sido manipulado caseramente. Dijeron haberlo visto en las fotografías que tomó Criminalística pues las imágenes de los domos se encontraban obstaculizadas por una rama. Volviendo a los disparos de armas de fuego explicaron que el rebote de un proyectil incide básicamente en su trayectoria. El grado de alteración de ésta dependerá de muchas variables, entre ellas, el tipo de superficie contra la que rebota y la propia dureza del proyectil. Con el rebote pierde velocidad y estabilidad giroscópica “volteándose” para comenzar a girar por sus bases o lados, produciendo un orificio “oblongo” como consecuencia de su entrada al cuerpo en forma oblicua. Concluyó que el ingreso por sus lados de un proyectil disparado a corta distancia es indicativo de un rebote previo sin lugar a dudas. En cambio, el comportamiento predecible de un disparo descendente continúa una trayectoria rectilínea según se vio en el caso del proyectil que rompió el fémur. A su criterio se trató de un disparo directo. Respecto al segundo disparo explicó que probablemente fue producido en una doble instancia. A ese respecto explicaron que en determinadas situaciones de enfrentamiento es frecuente que el tirador haga dos disparos en una muy rápida cadencia sucesiva.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Dicha modalidad se la conoce como “double tap” o “doble toque” en castellano. Ocurre entonces que el retroceso del arma y el movimiento de la corredera producidos durante el primer disparo modifican la línea de tiro del siguiente e inmediato disparo. Dijeron que ello podría ser la causa de que el segundo tiro saliera del cañón del arma a un ángulo más elevado que el anterior, variando ello más aún si fue efectuado con una sola mano, a la carrera y a varios metros de distancia del blanco. Al ser preguntado Delorenzi señaló como posible que una eventual deformación por rebote previo del proyectil correspondiente al segundo disparo pudiera haber resultado enmascarada o disimulada por la alteración producida con el posterior impacto contra el hueso fémur de Kukoc. Por su parte, Bruzzese aclaró no haber observado signos de impacto previo en la parte intacta del proyectil peritado. Reiteró también que pudo haber ocurrido un primer impacto del proyectil contra una superficie blanda dejando su marca en él y que ésta quedara luego enmascarada o disimulada por la deformación al chocar finalmente contra el hueso fémur. Sin embargo, reiteró que en la zona visible e inalterada del proyectil no encontró marcas o vestigios de un rebote o entrefilado de material como sí hallaron en el caso del otro extraído de la espalda de Kukoc. Agregó también que, de haber existido ese rebote previo contra algo blando, no habría impedido la fractura del hueso fémur. En relación al ángulo descendente del disparo en el muslo y la existencia de un orificio de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

salida según lo descripto en la autopsia, Delorenzi dijo no recordar si lo consideraron al momento de efectuar su informe, aunque estimó que así debió haber sido. A su vez Bruzzese añadió que dicho orificio de salida consignado en la autopsia del forense pudo haber sido causado por la proyección hacia el exterior de una astilla del hueso fémur fragmentado luego del impacto, o en razón de las maniobras quirúrgicas de drenaje y extracción del proyectil. Sin embargo, aseguró que la supuesta existencia de un “orificio de salida” no incide en nada respecto de la información que proporciona el orificio de entrada, sobre todo considerando la deformación del proyectil y la multi fragmentación del hueso fémur. A ese efecto explicó que para determinar la trayectoria proyectil siguen el orificio de entrada hasta el sector de impacto con algún plano óseo cuyo estallido puede hacer variar sustancialmente su dirección. Por tal motivo la existencia del orificio de salida no resulta un dato decisivo o imprescindible a ese fin. Al ser preguntados en cuanto a los ángulos informados respecto del “segundo disparo” aclararon que tomaron los 180 grados en ángulo llano, concretamente se refirieron a 10, 20 y 30 grados de inclinación al piso, sin introducirse la posibilidad de rebote. Aclaró Bruzzese que no pueden descartar en un ciento por ciento la existencia de un rebote previo en el caso del que denominaron “segundo disparo” porque la criminalística no es una ciencia de resultados exactos. De modo que, si bien empíricamente podría haber existido

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

un rebote previo en ese segundo disparo, según su experiencia y conocimientos científicos es muy poco probable que así haya ocurrido. Concluye que se trató de un impacto directo por la concurrencia de elementos que así lo indican, esto es, la escasa pérdida de energía cinética y deformación pareja del proyectil que supuso la fragmentación del hueso fémur impactado. Por ello y sin perjuicio de no poder afirmarlo en forma terminante, consideró que el segundo disparo impactó en forma directa sobre el plano óseo del fallecido, excluyendo la existencia de un rebote previo. Por último, aclararon que no peritaron el arma y sus proyectiles porque esa tarea ya había sido realizada por la División Balística de la Policía Federal. En relación a estos últimos sólo analizaron sus deformaciones, detallando respecto del segundo de ellos que la rotura del blindaje hacía visible el núcleo de plomo, indicativo de una posible pérdida de material.-

III. A9.- Ángel Alexander Motta Collantes, relató en sede tribunalicia que esa mañana se encontraba en su negocio sito en la calle Olavarría 835, más precisamente sobre la vereda par, junto con sus amigos Conde, Espinosa y algún otro cuyo nombre no recordó. De repente comenzaron a escuchar gritos provenientes de la calle Garibaldi, donde están las vías del tren. Pocos segundos después pasaron por delante de él y de sus amigos, dos muchachos, uno de ellos llevando una cámara en sus manos. Detrás de éstos

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

venía a un turista que se les acercó y les pidió ayuda en su idioma. Dijo que se lo veía en mal estado y sangrando bastante aunque en ese momento no pudo precisar de dónde. Sin pensarlo demasiado, subió con Conde a la motocicleta de éste y salieron tras los muchachos tomando de contramano por calle Olavarría hasta llegar a la calle Irala donde a mitad de cuadra divisaron a quien conoce como “Pablo”. Aclaró que a éste lo había reconocido por ser del barrio y cliente de su local. Indicó también que se domiciliaría en las calles Suárez entre Irala y Hernandarias. Habiendo doblado por Irala lo alcanzaron y apeándose de la moto le exigió a “Pablo” la devolución de la cámara. Como en principio se negó a ello se produjo un forcejeo entre ambos. Ello motivó a Conde a bajarse de la moto y propinarle un golpe de puño a “Pablo”. Aclaró que si bien hubo algunos golpes no llegó a darse una pelea propiamente dicha pues sólo querían recuperar la cámara fotográfica. Y que, si bien Pablo tiró algunos manotazos, todo se dio muy rápido no recordando que les hubiera exhibido arma alguna. Según ya manifestó, una vez recuperada la cámara regresaron a la moto y se dispusieron a retirarse del lugar. En ese mismo momento escucharon la voz de “alto policía” no alcanzando a ver nada más pues inmediatamente se alejaron de allí. Dijo no haber visto si Chocobar empuñaba un arma de fuego. Ya de regreso donde se encontraba desvanecido el turista, le dejó la cámara recuperada refiriéndole: “*acá está tu cámara, tranquilo*”, advirtiéndolo muy

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



54
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

ensangrentado. Al serle exhibidas las imágenes de los videos correspondientes a la calle Irala y su declaración judicial previa, aclaró que “Pablo” si bien hizo un ademán de poseer algún elemento de su bolsillo, no vio que tuviera nada en sus manos y que una vez liberado lo vio alejarse mirando para atrás pero sin sentirse amenazado por ello.-

III. A10.- El legista **Roberto José Mirabile**, ratificó presencialmente las conclusiones vertidas en el informe de fs. 1156/1176, reconociendo su firma allí inserta. En cuanto al proyectil ingresado por el flanco derecho de la víctima aseguró que presentaba un limamiento y partículas del asfalto adheridas. Dijo que ello evidenciaba una desviación en la trayectoria por un rebote. Aclaró que sólo tuvo a la vista dicho proyectil. En cuanto al otro proyectil manifestó que ingresó por la parte posterior del muslo fracturando el hueso fémur y debilitando el centro de equilibrio. Declaró que dicha fractura muy probablemente provocó su caída al dar un paso más luego de recibido el impacto. Por lo que leyó en la pericia, la trayectoria de este proyectil fue de arriba hacia abajo muy posiblemente producto de un disparo directo. Asegura que no puede inferir la existencia de un rebote previo pues no tuvo a la vista las pericias balísticas sobre éste. Al serle exhibido opinó que la deformación de este proyectil debió causarla un impacto previo al choque con el hueso fémur.

Aseguró que los proyectiles que impactan con huesos no suelen deformarse de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

esa forma. Sin embargo, luego afirmó que, de haber existido un rebote previo, la trayectoria del proyectil debió ser de abajo hacia arriba. Además, agregó que un proyectil con semejante deformación debería haber dejado un orificio de entrada considerable y muy particular. También señaló que ello depende de la calidad y tipo del proyectil. Por otro lado, indicó que aún con semejante alteración en su forma bien pudo haber provocado la fractura del fémur de Kukoc. A modo de conclusión explicó que ambos proyectiles fueron disparados por una misma arma. Uno de ellos pudo haber pegado contra un elemento más bien blando que lo limó y lo hizo rebotar adoptando una trayectoria de abajo hacia arriba. El otro proyectil por la deformación que presenta debió haber pegado contra una superficie mucho más dura que la anterior. Según opina semejante alteración en su formato no puede deberse al impacto con un hueso humano. Al ser reconvenido respecto de la contradicción entre su opinión previa y la conclusión de la pericia balística de la cual participó y firmó en orden a la inexistencia de un rebote previo durante el trayecto del segundo proyectil; aclaró que allí vertió su opinión en su función de médico legista y que las conclusiones sobre la posibilidad de un rebote o desviación estuvieron a cargo de los peritos balísticos. Al serle exhibida las imágenes de Kukoc cayendo al suelo, refirió que teóricamente podría tratarse del impacto de bala que le fracturó el hueso fémur de la pierna izquierda. Desconoce si éste ya había

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

recibido el disparo que le ingresó por el flanco, circunstancia que además no puede preciarse en la filmación.-

III. A11.- El testigo **Ignacio Denis Núñez**, aseguró ante este Tribunal no haber visto nada en relación al hecho por el cual fue convocado. Refirió que esa mañana al trabajar escuchó a alguien gritar: “*alto policía, soy policía, soy policía*”, seguido de dos o tres disparos. Simultáneamente oyó un ruido en la persiana metálica cerrada que daba a la calle Suárez, y que definió como de alguien chocando o “*buscando resguardo*”. Pensando que podría tratarse de un robo buscó refugio en el baño situado en el fondo de lugar a unos veinte metros de la persiana en cuestión. Aseguró haber permanecido en dicha posición durante un lapso aproximado de media hora. Luego de ello salió a la calle y vio a muchos policías, enterándose de lo ocurrido previamente. Aclaró también que no vio a nadie herido, habiéndose ya retirado la ambulancia. Dijo haber divisado vainas en el piso aunque luego se rectificó precisando que sólo vio una de ellas. Asimismo, recordó que el personal policial revisó el interior de la fábrica sin haber logrado localizar impactos de bala.-

III. A12.- El cabo **Cristian Humberto Liandro**, relató de manera presencial que ese día al encontrarse de “QTH” en la intersección de las calles Regimiento de Patricios y Suárez, escuchó una modulación irradiada informando de disparos de arma de fuego en las arterias Suárez e Irala. Si bien

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

no escuchó las detonaciones decidió acudir en apoyo pues estaba apostado a unas dos cuadras del sitio alertado. Una vez allí vio a una persona caída en el suelo y a otro sujeto más junto al policía Gómez que había modulado la alerta previa. Dijo que este último individuo apellidado Chocobar se identificó como policía. Acto seguido le ordenaron que arroje su arma al suelo, no pudiendo recordar si la estaba empuñando en ese preciso momento. A continuación, Chocobar les hizo saber que el sujeto caído en el asfalto había intentado robar a una persona a quien lesionó con un arma blanca en las calles Garibaldi y Olavarría. En razón de ello y una vez arribado el móvil policial de apoyo, se apersonó en dicha dirección constatando efectivamente la presencia de un sujeto herido en el suelo que perdía mucha sangre: Las personas que rodeaban a la víctima le informaron que éste había sido robado pocos minutos antes. Sin embargo, no le aportaron dato alguno sobre el autor del ilícito. Asimismo, dijo que cerca de aquel había esparcida en el suelo documentación personal, y una cámara fotográfica que no recuerda si fue aportada luego o ya estaba entre la documentación referida. Aseguró no haber prestado mucha atención a estos detalles pues se focalizó en atender a la víctima y solicitar la presencia del “SAME”. Una vez llegada la ambulancia manifestó haberla abordado junto con la víctima acompañándolo al nosocomio donde permaneció un par de horas según le fue ordenado por su superior.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

58



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

III. A13.- La oficial **Nair Roxana Gisela Álvarez**, declaró ante estos estrados que su intervención en la presente causa se limitó a la observación de las imágenes de un domo contenidas en un “CD” con algunos desperfectos técnicos. No obstante, dijo haber podido divisar en una esquina a un sujeto caído en el suelo y en el siguiente giro de la cámara vio a varios más junto a una moto vehículo. Al serle exhibido ese mismo video lo reconoció como aquel que examinó, produciéndose de igual modo en relación a las vistas de fs. 79/81 que corresponden a capturas de esas imágenes.-

III. A14.- El testigo de concepto **Rubén Francolino**, dijo en sede tribunalicia conocer a la madre del joven Pr por frecuentar el restorán donde ella trabaja. De esta manera pudo enterarse de los problemas que ésta tenía con su hijo. Aunque jamás tuvo trato directo con el joven, se ofreció por intermedio de aquella a enseñarle su oficio de mecánico relojero que desempeña hace más de treinta años.-

III. A15.- El testigo presencial **Enrique Ezequiel Espinosa**, relató ante el Tribunal que aquella mañana se encontraba junto con sus amigos Alexander Motta, Daniel Conde y otros más en el maxikiosco del primero de los nombrados, sito en la calle Olavarría 835, más precisamente en la vereda de enfrente del local. De repente escucharon gritos demandando ayuda proveniente de la calle Garibaldi y las vías. Al asomarse para ver qué estaba ocurriendo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

divisaron a dos jóvenes que pasaron corriendo delante de ellos. Precisó que uno de aquellos llevaba una campera y una cámara de fotos de gran tamaño en una de sus manos. Pocos segundos después avistaron también a un turista muy ensangrentado a punto de desvanecerse al que ayudaron a llegar a la esquina donde quedó recostado. De inmediato Conde subió a Motta a su motocicleta y juntos salieron por detrás de aquellos dos jóvenes a fin de recuperar lo sustraído al turista herido. Él, por su parte, dijo haberlos seguido a pie tomando por la calle Olavarría. Al llegar a la intersección con la cortada Carlos Melo vio a sus amigos doblar hacia calle Irala. Arribado a la esquina de esta última, casi en su intersección con la calle Suárez los avistó forcejeando con un joven al que lograron quitarle la cámara fotográfica sustraída. Acto seguido, este sujeto salió corriendo doblando en la calle Suárez. Al ser preguntado respondió que se trató de un forcejeo en el que hubo intercambio de golpes. Precisó que este sujeto aparentemente pretendía golpear a sus amigos, haciendo gestos con la mano que sujetaba la campera. Aseguró no haber visto en momento alguno que aquel estuviera armado. Luego de ello dijo que regresaron a la posición del turista tratando de auxiliarlo, devolviéndole Alexander la cámara que habían recuperado. En cuanto a los dos agresores dijo no conocerlos, aunque Alexander le comentó que quien huyó con la cámara era del barrio pues él y su familia asistían a su local. Al otro joven no lo habían visto con anterioridad,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

60



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

destacando que una vez perdido de vista no volvieron a encontrarlo. Al ser específicamente interrogado dijo no recordar haber visto a nadie más en el lugar o haberse cruzado con algún policía. Sin embargo, a instancia de parte, manifestó que al emprender el regreso a la posición del turista, ya de espaldas a la esquina de las calles Irala y Suárez, escuchó un par de disparos. Aseguró no haberse dado vuelta para ver qué estaba ocurriendo. Ante algunas inconsistencias observadas con sus declaraciones previas se le dio lectura de éstas, exhibiéndosele también las imágenes correspondientes a dicha secuencia. En conocimiento de ello sólo pudo añadir que escuchó la voz de “Alto policía”, sin poder dar mayores precisiones dado el tiempo transcurrido.-

III. A16.- La forense **Marta Lilian Miranda**, declaró presencialmente que conforme le fue oportunamente requerido se constituyó en el Hospital Argerich donde le facilitaron la historia clínica del paciente Wolek por entonces en terapia intensiva. No habiendo podido reconocerlo personalmente evaluó su estado a partir de lo informado en aquella. En base a ello, estableció que el mecanismo productor de las lesiones allí descriptas era compatible con el uso un elemento de características punzo-cortantes, actuando simultáneamente la punta y el filo con la presión y fuerza necesarias como para penetrar el tórax. Supusieron un riesgo de vida cierto, con un tiempo de curación superior a un mes. En cuanto a la historia clínica del joven Kukoc,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

declaró que ingresó con sendas heridas por arma de fuego, una de ellas con orificio de entrada en la región lumbar derecha sin orificio de salida, y otra con orificio de entrada en la parte posterior del muslo izquierdo que ocasionó fractura expuesta diafisaria del hueso fémur izquierdo. En relación a esta última se realizaron tres incisiones de abordaje y tracción esquelética, Asimismo, por control radioscópico se extrajo un proyectil que se entregó al jefe de guardia. Agregó que ese tipo de fractura expuesta provoca impotencia funcional, tratándose de una lesión grave por el factor de riesgo que provoca la alta posibilidad de infecciones y dada su implicancia sobre la zona vascular y muscular afectada en dicha área. En cuanto a las prendas de Kukoc al momento del ingreso al nosocomio, manifestó desconocer su destino aunque por lo general en los hospitales se guardan para su ulterior remisión a estudio. Sin embargo, reiteró desconocer el destino dado a las ropas de Kukoc.-

III. A17.- El inspector **Franco Alberto Quiroga**, declaró ante el Tribunal haber sido comisionado a distintos hoteles de la ciudad a fin de averiguar los datos personales del turista Wolek datos. Asimismo, por medio de las redes sociales localizó a su familia y a un amigo. De igual modo se dirigió al Hospital Argerich con una traductora a los efectos de recibirle declaración al turista Wolek una vez que recuperó la conciencia. Por otro lado, creyó recordar que mantuvo contacto con la madre de fallecido Kukoc al presentarse ésta en la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

comisaría para aportar datos sobre quien estuvo con su hijo el día del suceso investigado. Al momento de prestar declaración no pudo precisar qué le fue informado ni cómo lo obtuvo. Recordó que aquella le habría exhibido un teléfono celular del cual se extrajo una captura fotográfica oportunamente elevada al magistrado interviniente. Luego de serle exhibida el acta de fs. 173 y la vista de fs. 174/178, recordó que la madre de Kukoc le reveló que horas antes del suceso investigado un joven había ido a buscar a su hijo para festejar juntos su reciente liberación. Ésta le agregó que los datos de dicho sujeto se los pasaron amigos de su hijo, no recordando si siquiera trató de localizarlos o pudo efectivamente interrogarlos.-

III. A18.- Carlos Esquivel, tío del encausado Pr, refirió presencialmente conocerlo desde los ocho o diez años de edad. Afirmó que siempre fue un buen chico, amable, estudiante, deportista y con ganas de trabajar, aunque no le estaba permitido porque aún era menor de edad. Agregó que solía verlo un par de veces al mes durante reuniones. Asimismo, lo visitó en su lugar detención de Marcos Paz, interrumpiéndolo luego de la declarada la pandemia.-

III. A19.- Jorge Adrián Bentaverry, concuñado de la madre del menor Pr, declaró en forma presencial conocer a la familia desde hacía unos seis años atrás. Dijo que el joven estudiaba y hacia deportes y que solía

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

frecuentarlo en reuniones familiares. Citó que a veces permanecía en su casa por espacio de dos o tres días. Agregó ser oriundo de Mar del Plata, chofer de profesión de profesión chofer, y que cuando venía a Capital Federal residía en el domicilio de los Pr. Una vez alojado en Marcos Paz le llevó diversos objetos aunque sin poder verlo personalmente.-

III. A20.- Kely Marcela Alva Castillo, amiga de la madre de Pr y madrina de otro de sus hijos, declaró en sede judicial que concurría asiduamente a la casa de aquellos. Afirmó que el joven era un muchacho excelente, educado y muy amoroso que estudiaba y practicaba deportes, estando asombrada por la situación en la que se encuentra involucrado.-

III. A21.- El oficial mayor (r) **Roberto Daniel Yane**, en un primer momento no pudo aportar detalles sobre el hecho interrogado. Sin embargo, al ser preguntado por las partes recordó haber concurrido al Hospital Argerich a fin de recoger un proyectil del cual no aportó mayores precisiones. Al leerse el acta de fs. 26, reconoció como propia una de las firmas allí insertas. Asimismo, luego de la lectura para sí de su declaración de fs. 25, recordó en particular haber retirado también un slip marca “Nike”. Aclaró que dicha tarea es habitual, explicando que por lo general la ropa le es entregada por los profesionales de la salud en bolsas o sobres cerrados. Todo ello se asienta en las actas suscriptas que formalizan el procedimiento. Al serle exhibidas las vistas

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de fs. 1156 y 1282 no pudo evocar recuerdo alguno. En cuanto a la lámina 28 obrante a fs. 1206, le pareció reconocer en ella su firma, justo debajo de la foto del proyectil.-

III. A22.- El subcomisario de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, **Ricardo Ariel González** dijo haber sido comisionado al sitio donde fue apuñalado el turista. Allí se realizaron las tareas de rigor habituales, esto es, el relevamiento del lugar, de las cámaras de la zona, levantamiento de rastros, averiguación de datos de los vecinos y búsqueda de testigos presenciales. En el escenario del hecho vio rastros sangre que comenzaban en el lugar inicial del ataque finalizando donde quedó tendido. Aclaró que al momento de su arribo el turista ya había sido trasladado al hospital. Afirmó no haber hallado testigos presenciales. Tampoco recordó haber entrevistado en forma directa a familiares de los acusados. Dijo que los testimonios recabados allí fueron de índole circunstancial, limitándose a la escucha indeterminada de gritos y corridas, sin querer involucrarse en hechos policiales. Declaró haber realizado varias tareas, aunque no especificarlas en forma concreta. Recordó que el hecho ocurrió temprano en la mañana. Su llegada al lugar ocurrió al mediodía resultándole difícil por ello dar con testigos que pudieran aportar datos concretos.-

III. A23.- El oficial mayor **Mauro José David Campero**, refirió que por esa fecha era jefe de servicio externo de la entonces comisaría 26. Fue en

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

esa condición que le fue ordenado constituirse en el Hospital Argerich a fin de secuestrar un “segundo proyectil” extraído del cuerpo del acusado Kukoc. Una vez allí contactó al inspector Castillo que tenía en su poder un tubo plástico conteniendo el referido proyectil. De esa suerte suscribió el acta pertinente en la presencia de los testigos de rigor. El procedimiento lo llevó a cabo en la zona de los boxes situados en el pasillo de la guardia del hospital. Al serle exhibida el acta de fs. 33, reconoció como propia la firma allí inserta. En cuanto a las vistas de fs. 1182 manifestó que si bien creía que se trataba del proyectil que secuestró, recordaba que en aquel momento se encontraba envuelto con un algodón. Nada recordó respecto de la vista de fs. 1206.-

III. A24.- La médica especialista en terapia intensiva del Hospital Argerich, **Virginia Ester Picolla**, expresó en forma presencial haber visto por primera vez al paciente Wolek a las 48hs de su ingreso. Refirió que cursaba un post operatorio por herida de arma blanca a nivel del tórax con lesión en el pericardio y ventrículo izquierdo. Creyó recordar también que presentaba varias lesiones a nivel pulmonar, encontrándose por entonces entubado y estable. Luego de permanecer allí unos días fue derivado a terapia intermedia. Exhibida la constancia de fs. 167, reconoció su firma inserta, aclarando que dicho informe fue realizado en base a los datos obrantes en la historia clínica. Al ser interrogada respondió que el paciente Wolek corrió riesgo de vida cierto, pues

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

66



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

la lesión de un órgano vital como el corazón reviste una real peligrosidad para la vida. Explicó que al momento del ingreso el paciente tenía presión baja y cierto grado de alteración de la conciencia. En razón de ello se lo entubó por boca y tráquea para que respire en forma mecánica, evolucionando favorablemente de manera rápida. Opinó que su pronta recuperación fue producto de la urgente y acertada actuación de los profesionales de la salud que lo asistieron.-

III. A25.- La oficial **Silvana Zurita** manifestó en presencia del Tribunal no recordar los detalles del hecho por el cual fue convocada. Dijo haber escuchado por frecuencia el pedido de apoyo sin recordar los motivos de la convocatoria. Perteneciendo a una jurisdicción lindante y luego de ser autorizada concurrió a la intersección de unas calles que no recordó. Una vez allí localizó a una persona de sexo masculino ensangrentada en una esquina cerca de las vías del tren. Dijo no haberse acercado a ella pues ya estaba siendo asistido. Pudo saber más tarde que había sido víctima de un intento de robo de una cámara de fotos. Luego de tomar contacto con uno de los oficiales allí presentes, le fue ordenado el traslado de dos posibles testigos a la dependencia policial.-

III. A26.- La oficial de la Policía de la provincia de Buenos Aires,

Graciela Elba Barrionuevo, dijo en forma presencial haber ingresado a la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

fuerza en el año 2015, recibiendo instrucción durante un año en la Universidad de Avellaneda (UndAv). Allí fue capacitada en cuestiones legales, derechos del imputado, sus propios derechos, Código de Conducta, ética para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el moderado uso del arma de fuego consistente en saber cuándo y cómo usar el arma reglamentaria, y en los abusos de poder y de arma. Asimismo, recibió instrucción teórica y práctica sobre armas de fuego y blancas, su armado y desarmado. También tenían prácticas de tiro y a fuego vivo dos veces por semana en la Vucetich. Al finalizar el año de instrucción se le asignaba destino. Agregó que dos veces al año tienen práctica obligatoria. En cuanto al arma de fuego reglamentaria manifestó haber sido provista de una pistola Bersa Thunder Pro, calibre 9 mm, con proyectiles de ese mismo calibre. Al ser consultada por las posturas de tiro, explicó que la primera es el “*enfunde*” esto es, el arma en cintura, la mano hábil toma el arma sin sacarla. La segunda es “*pronto uso rápido*” que supone sacarla de la funda y tenerla en reposo. La tercera es “*descanso*” y la cuarta es “*manos extendidas con un objetivo*”, representándola al posicionarse y apuntar a un objetivo. Agregó que dichas posturas pueden variar en caso de tratarse de enfrentamientos con sujetos munidos de un arma de fuego o blanca. En este último caso explicó que, entre la primera y la segunda posición, cuando existe sospecha mínimamente fundada que existe un peligro para el personal, la mano

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

no hábil se coloca al frente como en resguardo. Dijo también que ante un posible ataque con arma blanca se les indica mantener una distancia de entre seis u ocho metros, retrocediendo en caso de ser necesario. Simultáneamente, se busca disuadir y en caso de no acatamiento, se exhibe el arma reglamentaria. Opina que a corta distancia el arma blanca es bastante más letal que la de fuego, pues en solo instantes el personal puede ser fácilmente herido con un puntazo o corte. Más aún si éste no está suficientemente capacitado para disparar a la pierna o a la mano del atacante. En caso de encontrarse frente a un atacante con cuchillo dijo que adoptaría la cuarta postura y abriendo fuego sólo en caso que éste no deponga su actitud y continúe acercándosele. Al ser preguntada respondió que asumiría la postura dos, por ejemplo, al descender del móvil policial a fin de evaluar la situación. Explicó que en dicha posición es posible disparar. Señaló también que existen distintas técnicas para disparar, y que las posiciones, pueden ser estáticas o dinámicas. Las estáticas son la “Weschler” (sic), en polígono con una mano y directo a un blanco fijo. La postura inicial es la más común, un pie adelante y uno atrás con ambas las manos extendidas. La dinámica con coberturas, postura abajo con una pierna arriba, atrás de lo que es coberturas, otra que es con las piernas abiertas y las manos extendidas, cuyo nombre no pudo recordar. No obstante, a su criterio no existe una postura que pueda considerarse adecuada cuando se está en movimiento pues el arma se

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

afectada por este. En cuanto a las indicaciones del protocolo en caso de una persecución, explicó que si es a bordo de un móvil, la velocidad máxima no debe exceder los sesenta kilómetros por hora, quedando facultados a contestar los disparos del perseguido dirigiéndolos a las ruedas. En caso de encontrarse de infantería, como personal de policía nunca sacaría el arma para matar a alguien. Primero deben identificarse dando la voz “*alto policía*”. Al ser preguntada respondió que por protocolo no deben efectuarse disparos disuasorios al aire o para evitar la fuga del presunto autor de un ilícito. Finalmente, resume que el arma debe ser utilizada cuando la otra persona le dispara o cuando se le acerca con un arma blanca y fueron agotados todos los recursos disuasorios. En este caso se toma la pauta de un radio de seguridad de siete metros o veintiún pies de distancia, recomendándose tirar a las zonas bajas: piernas, pie o cerca de éstos. Al ser interrogada contestó saber de todos estos temas por las enseñanzas teóricas y prácticas que recibió en la Academia, reconociendo que nunca tuvo un enfrentamiento a fuego vivo, ni desarmó a personas.-

III. A27.- La oficial de la Policía de la provincia de Buenos Aires, **Ayelén Micaela Iglesias**, refirió en sede tribunalicia haber ingresado a la fuerza en marzo de 2015. Al año siguiente le tocó de forma intermitente ser compañera de Chocobar en un móvil. En la instrucción recibida la cursó en la sede de la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

“UTN” y en la de “Escuela de Policía "Coronel Julio S Dantas". En su caso, se graduó como oficial a los seis meses de haber ingresado, asistiendo en forma presencial de lunes a sábado desde las 7 a las 19 horas. Cursó: “Derecho Penal”, “Régimen Legal”, “Operaciones Policiales” entre otras materias. Respecto de tiro, la práctica fue diaria durante tres meses, asistiendo al polígono una vez por semana. La parte teórica incluyó los distintos tipos de armas, sus partes y municiones. En la faz práctica se la instruyó en las cuatro posiciones básicas de tiro. En la primera, la mano se coloca sobre la empuñadura del arma siempre en su funda; la segunda, consiste en sacar el arma de su funda manteniéndola a la altura de la cadera; en la tercera, se la lleva al pecho y en la cuarta se la sostiene extendiendo ambos brazos. En la segunda posición, la mano libre puede colocarse en el pecho, cubriendo el rostro, o alguna otra parte del cuerpo. Simultáneamente se hace un gesto indicando que el sujeto mantenga una distancia mínima de seguridad. Ello dependiendo que éste porte un arma blanca o un objeto arrojado. En el caso de la primera, conforme le fue enseñado, lo primero y fundamental consiste en tomar distancia alejándose para atrás si hay espacio. Recordó haber practicado dicha situación en la modalidad juego de roles. En esa ocasión llevaba una remera blanca y el otro con un marcador en su mano pretendía mancharle la prenda acortando distancias rápidamente. En cuanto a cómo saber qué postura adoptar en cada situación, explicó que desde

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

un principio les enseñan a clasificar las situaciones que les toca enfrentar, por ejemplo los procedimientos ordinarios. En los de sospecha infundada proceden en posición uno con la mano cercana al cuerpo. En caso de sospecha fundada, esto es, cuando existen indicios de que el sujeto pueda estar armado o provocarle un daño, se usa el arma a 45° apuntando para abajo. Por último, la situación de alto riesgo supone el conocimiento de que la otra persona se encuentra armada o ante una persona herida. En estos casos se desenfunda el arma. En la postura dos, con la mano en la cadera, se puede disparar según practican en el polígono de tiro. Añadió que esta posición se adopta cuando el agresor esgrime un arma blanca o no hay tiempo material para situarse en la posición tres o cuatro porque la agresión es inminente. Una persona munida de un cuchillo se considera de alto riesgo, debiéndose mantenerlo a un mínimo de seis metros de distancia. A modo de ejemplo, expresó que los cuchillos “Tramontina” pueden atravesar el chaleco antibala. En caso que el agresor lo apunte con un cuchillo y se le venga encima, opina que es necesario disparar. Agregó que en semejante situación trataría de persuadir verbalmente al atacante, pero si éste se acerca a su posición o a la de terceros, no duda en que debería disparar. Al ser preguntada sobre la existencia de protocolos regulatorios de estas situaciones riesgo, respondió que siguen el “Código de conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” y la ley

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

13.982 del personal policial de la Policía de la provincia de Buenos Aires. El Código de conducta, determina que el uso de arma de fuego es extremo y extraordinario y cuando el sospechoso pone en peligro la integridad del preventor o la de terceros, se debe dar la voz de “alto policía”. Ello es indicativo de estar en presencia de un auxiliar de la justicia debiendo deponerse cualquier la actitud hostil. Al ser interrogada, no pudo precisar si los disparos al aire del personal policial resultan procedentes como recurso disuasorio. Respecto a la instrucción de conservar la distancia de seis metros, explicó que obedece al corto lapso que demora un agresor de estado físico normal en llegar al cuerpo del preventor. En la instrucción les enseñan que deben mantener esa distancia, pues un agresor promedio puede cubrirla en un segundo y medio, que además es el tiempo aproximado que tarda en desenfundar un policía dependiendo de sus habilidades y demás características del escenario. Ante una situación de fuga a la carrera, refiere que debe darse la voz de alto al sospechoso, tratando en lo posible de no perderlo de vista. Luego dependerá de si éste pone en peligro inminente al preventor o a terceros. Asegura que si se trata de una persona armada trataría de detenerla y que si no lo está y no hay peligro inminente, solicitará apoyo dando las indicaciones necesarias para que otro lo aprehenda.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

III. A28.- La licenciada **Melina Siderakis**, en su rol de perito interviniente en la diligencia encomendada por el Tribunal, declaró presencialmente haber tenido acceso a la totalidad del expediente. No advirtió nada significativo en el relato del acusado Chocobar al momento de su descargo en instrucción. Dijo que la función de los peritos consistió en la búsqueda de pistas e indicadores legajales que les permitieran develar el accionar de aquel. A ese fin hacen una evaluación integral del comportamiento del sujeto leyendo el expediente como contexto para avaluar a la persona. Como primera cuestión señaló que no existe desde la psicología forense ningún conocimiento científico que asigne a una determinada mímica indicadores de simulación o credibilidad del testimonio. No es posible inferir la credibilidad del testimonio partiendo de un semblante. En cuadros como la psicopatía donde hay una disociación entre la cognición y las emociones, se encuentra un semblante acorde al discurso, pero detrás de ello se enmascara simulación gravísima. En los trastornos psicopáticos es donde encontramos las conductas de mayor incidencia antisocial y de personas que delinquen. Se trata de personas muy hábiles que pueden escindir las emociones del pensamiento. No hay estudio científico que permita asignar a un testimonio creíble un determinado tipo de semblante. Desde la psicología forense no puede concluirse bajo criterio científico alguno si una persona miente. Ello carece de toda justificación científica. En cuanto al estado

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de indefensión referenciado en el informe respondió que dicho concepto hace alusión a la capacidad de un sujeto de considerarse competente en la resolución de un problema, es una interpretación subjetiva. Es considerarse incapaz de poder desenvolverse en el entorno. En su criterio, no se observó en Chocobar indicador alguno de indefensión, ni en el presente ni en el pasado. Al relatarle lo sucedido, éste le afirmó en todo momento que su conducta durante esa emergencia siempre fue ajustada al protocolo de conducta policial. Por ello concluye que en momento alguno pasó por un estado de indefensión, terror, angustia o perplejidad. Cuando una persona asume un estado de indefensión se ve limitado para operar en el entorno. No fue este el caso de Chocobar que se manejó conforme las normas jurídicas que él consideró válidas al momento de resolver la situación que le tocó enfrentar. Explicó que para realizar este tipo de evaluación se utiliza clínica pericial, forense. Ello consiste en una metodología de investigación propia de la psicología que supone un análisis retrospectivo de los hechos investigados y un análisis retrospectivo de la conducta del sujeto en ese momento correlacionadas con las constancias del expediente. Asimismo, se hace una correlación con el estado actual de esa persona, y se evalúa la semiología, esto es, su capacidad de atención y volición correlacionándola con los hechos. En ese sentido afirmó que Chocobar resultó ser una persona con un estado de salud sano sin patologías, por lo que en una visión retrospectiva no

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

hubo factor alguno que afectara su accionar. Hubo congruencia entre lo observado en ese momento y la evaluación retrospectiva realizada. Explicó que el “estado de terror” supone un estado de anulación volitiva y emocional que puede afectar a una persona en un contexto determinado. En algún punto se condice con una parálisis del pensamiento y conducta que de forma absoluta impide al sujeto operar en el entorno o relegándolos a un modo impulsivo sin intervención de la conciencia. Agregó que todo eso se valora en los términos del artículo 34 del Código Penal de la Nación. En base a lo expuesto opinó que Chocobar no quedó paralizado ni obró en un acto de arrebato. Por el contrario, en su relato detalló de forma minuciosa su comportamiento sin vislumbrarse paralización o actuación impulsiva. Puntualizó paso a paso su accionar. Todo ello le permitió desechar como diagnóstico un estado de terror que explique el accionar del encausado durante el hecho investigado. Tampoco observó en Chocobar alguno de los muchos síntomas propios del trastorno por estrés postraumático, concluyendo en consecuencia que la situación crítica vivida no fue traumática para él. Aclaró que estos fueron los puntos de su disidencia respecto de lo dictaminado por la licenciada De la Iglesia. En efecto, su colega consideró que al momento del hecho Chocobar obró en un estado de indefensión con resultado traumático posterior. Reitera que discordaron en el importante punto de la indefensión. A su criterio no halló indicadores de que su

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

conducta hubiera sido alterada por algún factor psicopatológico. Desde su disciplina no hubo factor psicopatológico que hubiera interferido en su conducta. Reitero que el relato de Chocobar describía detalladamente su comportamiento sin indicadores de posibles alteraciones. Volvió a manifestar que no puede determinarse si una persona miente, su labor consiste en una valoración de la credibilidad del testimonio y de los indicadores surgidos. La credibilidad es un proceso de evaluación global que permite encuadrar al relato como verosímil, poco verosímil o inverosímil. Al momento de evaluar el relato de Chocobar no encontró indicadores que les permitieran inferir su falta de credibilidad. Para un diagnóstico de credibilidad específico debe aplicarse la técnica específica de la psicología del testimonio. No obstante, sin llegar a valerse por completo de ella pueden utilizarse algunas de sus herramientas. Esto es, el uso de técnicas generales para la evaluación del testimonio de la persona. La psicología del testimonio no es una técnica específica aplicable a la pericia encomendada pero sí pueden tomarse algunos de sus criterios evaluatorios. Cada vez que una persona cuenta algo puede ir modificándolo. Por lo general no es de carácter importante. Los adultos pueden olvidar el hecho y perder sus detalles periféricos. Sin embargo, el núcleo del recuerdo se mantiene en tanto una enfermedad no afecte su memoria. No puede decir específicamente qué

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

parte responde a un olvido propio de la memoria y qué parte tiene que ver con la voluntad específica de tergiversar el relato.-

III. A29.- La licenciada **Matilde Aida De la Iglesia** dijo presencialmente haber hecho un informe sobre el origen, estudios, familia, y llegada a la Capital de Chocobar. A esos efectos trabajó con la licenciada Siderakis, con quien acordó la modalidad de trabajo, evaluación y análisis. Este último se basó en tres áreas. La primera consistió en la semiología del comportamiento, esto es, si la persona evaluada responde a las normas “socialmente consensuadas”. De esa suerte evaluaron como positivo el comportamiento de Chocobar. También examinaron la actividad psíquica basal actual a fin de determinar si poseía capacidad de orientarse en tiempo y espacio respecto de sí mismo y de los otros, arribando a un resultado perfecto. A igual conclusión positiva llegaron respecto de su conciencia y capacidad de concentración. Consideraron que se trataba de un sujeto con características normales de personalidad y de buen andamiaje psíquico defensivo, con buena capacidad de resiliencia. Observaron también que de cada situación adversa vivida pudo sacar lo mejor en función de un crecimiento positivo. Indicó que durante una situación calificada como traumática, una persona podría quedar paralizada, responder con horror, o incluso huir de esa situación. En el caso en concreto, Chocobar no tuvo la conciencia obnubilada, ni advirtió una patología

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

indicativa de un estrés traumático devenido del hecho tratado. Los indicios aparecidos durante la evaluación suponen la correcta comprensión de su accionar conforme lo que consideraba apropiado. Explicó que la conducta de Chocobar estuvo regida por la impresión que le causaron los dos jóvenes que habían apuñalado a una persona momentos antes y que de igual modo podían dañarlo a él también. Ello le generó miedo o temor. Sin embargo, pese haber podido huir, su formación policial e intención de evitar otros daños a terceros, lo llevaron a intervenir identificándose como policía e incluso disparar al aire. Semejante respuesta es operativa a su formación policial. Concluyó que la respuesta de Chocobar durante el episodio crítico estuvo en función de su historia personal, laboral, formación, creencias y conforme la interpretación de la intencionalidad del otro. Aclaró también que en modo alguno puede medirse la intencionalidad con una técnica. La interpretación de la intención de dañar del otro se realiza a través de una serie de indicadores. En su opinión Chocobar interpretó que atento su historia y lo visualizado momentos antes, el muchacho lo quería lastimar, por ello su accionar se orientó a limitarle el avance sin intención de quitarle la vida. Entiende que Chocobar hizo esa construcción y se manejó y operó conforme esa realidad psíquica. Dicha inferencia es la realidad que guio su conducta al momento del hecho. La realidad psíquica se construye a

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

partir de un dato objetivo real y con el aporte de otros. La inferencia a partir de todo ello ha sido suya.-

III. A30.- El comisario de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, **Javier Darío Rodríguez**, refirió que en su informe se expidió sobre el alcance y lesividad del arma blanca. A ese efecto dijo que en Estados Unidos de Norteamérica el Sargento Dennis Tueller enunció una teoría sosteniendo que una persona puede llegar a la otra recorriendo una distancia de veintiún pies (seis metros con cuarenta centímetros), en un segundo y medio. Muchas veces ello impide defenderse frente a un ataque de arma blanca. Expresó que en el común del ideario policial el arma blanca es menos letal que una de fuego, pero ello es una conclusión falsa. Así quedó demostrado con la muerte del inspector Roldán a fines del año pasado cuando el agresor logró acercarse y asestarle cuatro puntazos. En el ideario popular uno le da mayor potencia al arma de fuego pero ello se debe al estampido. El personal policial considera que con un arma de fuego estará en una situación más ventajosa frente a un ataque con arma blanca, pero reitera que ello no es así. Explicó también que los policías cuando practican tiro lo hacen contra un blanco inerte. Al salir al escenario afloran ciertas emociones como por ejemplo el miedo. El primer sentimiento del ser humano frente al miedo es huir. Si hay que vencer ese miedo y avanzar de forma razonable, ese miedo puede dispararse y entrarse en pánico. En la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

policía se entrena con blanco fijo. En la escuela hacen alguna técnica con cuchillo pero después en la carrera no se ve. Contó incluso que al escuchar gritos en un “role play” que participó, sus pulsaciones se elevaron llevándolo a disparar a todo aquello que se moviera. En cuanto al caso en concreto, señaló según leyó que Chocobar vio la agresión y a Wolek ensangrentado. Eso ya lo predispuso en la situación que encontraría y contra qué se iba a enfrentar. Los civiles por lo general describen al agresor como una persona mucho más grande, eso es debido a que la víctima se siente minimizada. Chocobar de 110 kg, iba con una mochila corriendo detrás de los de la moto; en esa carrera, el estrés mental y el esfuerzo físico lo fatigaron, más aún, considerando su sobre peso. Así, al llegar a la esquina vio que Kukoc forcejeaba con los demás, divisando que los amenazaba con algo que no determinar. En esa situación, según los psicólogos Grossman y Christiansen, Chocobar quedó solo y dio la voz de alto. Los demás allí presentes se fueron y él efectuó disparos al aire. Chocobar dijo que el agresor se dio vuelta en dos oportunidades. En su vivencia es muy posible que el agresor fuera hacia su persona, es muy probable que haya hecho el gesto de subir una mano, eso es memoria implícita. Aclaró que el gesto de levantar la mano es para preservarse según se enseña en la academia, se la llama postura dos. Respecto a lo aseverado por Chocobar durante sus descargos en cuanto haber disparado desde la cintura, explicó que la maniobra es posible

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

porque también se la enseña en la academia. La posición dos consiste en levantar una mano y con la otra empuñar el arma. Si hay más distancia la posición uno supone llevar la mano a la pistola y la cuatro disparar sujetándola con ambas manos según aquellas enseñanzas policiales. Al serle exhibido el gráfico del “CD” a partir del minuto 26, explicó que desde la calle Olavarría hasta la calle Irala, son unos doscientos cinco metros y de allí hasta Irala y Suárez son unos noventa y cinco más, dando un total de trescientos metros. Kukoc cayó a unos treinta metros de distancia de la posición de Chocobar. Entendió que la persecución se inició donde quedó Wolek herido. Acto seguido se le proyectaron las imágenes de las cámaras mostrando el arribo de Chocobar. Señaló que éste durante su descargo dijo que la sangre de Wolek se le había venido a la cabeza, interpretándolo el testigo como miedo. Es entonces donde puede vérselo levantar la mano y disparar desde su cintura. El primer disparo lo hizo con lentitud para ver dónde pega y poder ajustar la puntería en los siguientes. Hay una distancia de siete metros entre que se produjo el disparo con un rebote. Un estudio médico indica que debido al estrés de ciertas circunstancias hay movimientos que no se pueden hacer. En los enfrentamientos no se está en un duelo frente a frente, hay giros que pueden darse en fracciones inferiores a un segundo. En los ensayos se ha demostrado la rapidez con la que se pueden hacer giros de 90 o 180 grados. Los médicos a cargo de dicho estudio

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

demonstraron que una persona puede efectuar un giro antes que otro alcance a presionar la cola del disparador. La trayectoria balística de los disparos efectuados en este caso fue de derecha a izquierda, ingresando en ángulo. Para decir certeramente que un policía disparó por la espalda, el impacto tiene que haber sido perpendicular a la espalda. Si existen ángulos puede ocurrir otras variantes. Continuó explicando que en su informe pericial ubicó dos disparos distintos ocurridos en tiempos diferentes. Al que ya se refirió lo denominó primero. El segundo fue el que derribó al suelo a Kukoc. Llegó a tal conclusión en base a la autopsia y las declaraciones del forense Dr. Corna. En efecto, la autopsia localizó sendos orificios de entrada y salida. En este caso el proyectil tiene todavía una buena potencia. Se concluye también que con la primera herida podría haber caminado, pero no con la segunda que afectó el hueso fémur. En base a la autopsia concluye entonces que el segundo impacto rompió el hueso fémur y derribó a Kukoc de inmediato. Agregó que una vez analizadas las imágenes obtenidas en las pericias, descubrieron los rebotes de los proyectiles dejaban una impronta en el piso y una nube pulverulenta. Al ser preguntado por presidencia si en las imágenes que ilustran la caída de Kukoc pueden advertirse rebotes de proyectiles en el suelo, el perito respondió que podría lograrse. Al ver cuadro por cuadro el video de esa secuencia no había que poner atención en el rebote pues al entrar Kukoc, los peritos se ocuparon

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

del segundo impacto que era un vuelo directo. En su opinión, el primer impacto fue anterior a que Kukoc ingresara al cuadro donde finalmente cayó derribado sobre el asfalto. Eso lo infiere por cuanto ubica al primer disparo de Chocobar ante el giro de Kukoc. Allí ocurrió el rebote del proyectil y el seguido ingreso al cuerpo de aquel. Esto lo deduce a partir de la pericia de la Policía Federal en cuanto indicó que entre ambos existía una distancia de siete metros. Según sus cálculos dedujo que Kukoc cayó a unos treinta metros de la esquina de Irala y Suárez. Reiteró que basó sus conclusiones en las declaraciones rendidas en la causa y conforme el resultado de la primera pericia de la Policía Federal. Explicó que se trata de una hipótesis suya concordante con las declaraciones y las imágenes allí obtenidas. La autopsia establece que Kukoc no podría haber corrido con el impacto que le rompió el hueso fémur por ello concluyen que éste fue cronológicamente el segundo disparo. El momento del primer impacto a Kukoc es hipotético pues está basado en los dichos del propio Chocobar, en la autopsia y las conclusiones de la pericia balística. Se trata de una hipótesis. Aclaró también que se expidió sobre las heridas de Kukoc pero no respecto de las vainas en razón de la premura con la que debió responder a los interrogantes judiciales. Preguntado por los factores que tuvo en consideración para arribar a las conclusiones sostenidas en su estudio respondió que se basó en los elementos remitidos, esto es, el estudio de balística relacionado con la caída de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Kukoc. Aclaró que la parte referida al presunto giro de Kukoc, lo extrajo del descargo judicial de Chocobar. En cuanto a las afirmaciones de los testigos en tanto aseguraron que no les fue exhibida arma alguna, contestó que no las tuvo en cuenta por resultar contradictorias entre sí. Sí, valoró las deposiciones de Chocobar durante sus descargos en sede judicial. Reiteró que tuvo en consideración la autopsia, la declaración del forense Dr. Rullán Corna y la primera pericia balística de la Policía Federal. Aclaró haber desconocido la existencia de una aclaratoria de esta última. Preguntado por las variables tenidas en cuenta para establecer la regla de la distancia de veintiún pies, respondió que es una teoría muy generalizada. Explicó que esa distancia hace referencia al tiempo que el policía tarda en desenfundar su arma reglamentaria antes que el agresor pueda llegar a su posición para herirlo con un arma blanca. Para concluir, aseguró que el oficial debió haber visto afectado indefectiblemente su bienestar emocional, sufriendo alteraciones. Reiteró que cuando disparó lo hizo con miedo, siendo ello una reflexión posterior al acto. Un disparo instintivo está en el tema de las emociones, se actúa automáticamente, se salta el razonamiento, se va directo al cerebro mamífero que es el instintivo. Aclaró que no hay relación entre el instinto y el entrenamiento recibido. Lo enseñado, en la práctica se va a la memoria procedimental, a lo que ya está internalizado. El entrenamiento otorga el procedimiento y el instinto la ejecución. Por la premura

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

y el miedo, la supervivencia impide pensar y la persona actúa con el instinto. Al ser preguntado si existe algún protocolo o proceder que incluya disparar al aire o al piso al identificarse, respondió que algunos instructores aconsejan disparar al aire o al piso. De todos modos, no conoce que ello sea parte de un protocolo o proceder reglamentario. En su opinión, no lo aconseja, pero entiende que hay situaciones que así lo ameritan. Al ser interrogado desde presidencia si los reglamentos imponen que deba dispararse a quien se encuentre en franca retirada, responde debe evaluarse cada situación en concreto. No obstante, las normas policiales indican que sólo debe dispararse frente a una agresión física. Si el personal policial no ve el arma de fuego, debería abstenerse de disparar, pero si éste percibe que lo van a agredir o que pueden llegar a tirarle, esa percepción lo hará actuar instintivamente y abrir fuego. Respecto a dicha conclusión se le preguntó cuál sería entonces la diferencia entre el policía correctamente instruido y el ciudadano común, contestó que las emociones afectan tanto a uno como al otro.-

III A31.- El perito **Marcelo Eduardo Delorenzi**, fue convocado a una nueva testimonial para ratificar sus conclusiones en relación a la ampliación pericial solicitada por el Tribunal durante el transcurso del debate. Dijo que efectuaron un análisis “de visu” sobre el proyectil dado que no fue requerido en este caso una microscopía de barrido electrónico. Aclaró que hicieron tres

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

informes en total. En el último indicaron que en base a apreciaciones posteriores tomaron conocimiento que el proyectil vulnerante fue extraído de forma quirúrgica de la pierna afectada según lo declarado durante este debate por el forense a cargo de la autopsia. No fue posible establecer el ángulo de incidencia del proyectil vulnerante. Manifestó que hicieron los estudios periciales una vez concluidos los de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. Se limitaron a peritar el material enviado y según los interrogantes que les propuso el Tribunal. Aclara que la trayectoria intra corpórea de los disparos es de conformidad a la descripta en el informe de la autopsia. El autopsiante describe la herida con el cuerpo en la camilla pero sin transcribir su posición en el momento y lugar del hecho. Expresó que sus colegas y él hicieron un análisis integral de los elementos remitidos. Entendieron que el orificio de salida indicado en la autopsia debió provocarlo el astillamiento de un hueso salido al exterior que se comporta como si fuera un proyectil. La trayectoria intra corpórea la mantienen porque es un hecho científico. En la última pericia realizada establecieron que el proyectil examinado había rebotado previamente. El ángulo de incidencia existió. Conforme los dichos del forense el proyectil fracturó el fémur y a partir de ese momento el fallecido no debería haber podido dar siquiera un paso en esas condiciones. Fue por ello que se lo sindicó cronológicamente como el último disparo que impactó a Kukoc. En relación a

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

la trayectoria de este último proyectil en un primer momento habían concluido que había sido bastante tendida, esto es, horizontal. Pero al tiempo de aquella primera pericia no habían tenido en cuenta la posibilidad de un rebote porque no se había solicitado judicialmente la examinación de ese segundo proyectil. Reiteró que la trayectoria intra corpórea quedó totalmente determinada por el forense sin margen de duda. La única diferencia consiste en que al momento de la autopsia éste describió un orificio de salida de proyectil pues ignoraba que se hubiera recuperado quirúrgicamente con anterioridad. Sabiendo ahora que el proyectil no salió del cuerpo, afirmó que ese ángulo de incidencia puede haber tenido cierto grado de variación diferente del concluido previamente. En el presente caso el proyectil impactó en el plano medio del fémur fracturándolo. En el informe se hizo la siguiente referencia: *“el análisis de dichas características detectadas permite inferir que no se trata de una deformación producto de un impacto directo sino producto del impacto contra una superficie rugosa”*. Al serle exhibida la lámina del informe que ilustra tal circunstancia, señaló la existencia de marcas longitudinales en uno de los lados del proyectil. Afirmó que dichas marcas no las produjo un impacto directo sino oblicuo sobre una superficie rugosa. La deformación presentada por el proyectil encamisado es característica del impacto contra una superficie dura con cierto grado de angulación. A raíz del impacto previo el encamisado se rompe y el

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

plomo desnudo al arrastrarse se marca. En su opinión el hueso no provocó semejante marca. El desprendimiento del encamisado se debió al impacto contra una superficie dura. Dichas marcas en el encamisado no fueron producidas por las estrías del ánima del cañón. Aclaró también que a su criterio hubiera sido necesario someter al proyectil a un barrido electrónico a fin de establecer la composición de la superficie contra la que rebotó. Explicó que los complejos estríales quedan impresos sólo en el latón del proyectil y no en su núcleo de plomo. Con un núcleo a veces se puede determinar la cantidad de estrías que tenía el cañón del arma disparada. Los complejos lineales estríales no llegan a dejar su marca en el núcleo de plomo pues tienen una profundidad menor al grosor del latón. En relación al proyectil extraído del esternón manifestó que no impactó sobre la calle en un ángulo demasiado pronunciado. Atento la deformación causada habría ingresado en un ángulo superior que provocó una deformación y una rotura del encamisado. Aclaró que todos los proyectiles que se prueben se deforman de distinta manera. Respondió que resultaría factible determinar el ángulo de ingreso al cuerpo de un proyectil si se conocen ciertos parámetros. Sin embargo, no se podrá establecer el ángulo de rebote que determinó dicho ingreso. Agregó que proyectil puede salir en cualquier dirección luego del impacto en el hueso fémur. Un impacto directo al fémur lo atravesaría siguiendo su camino si lo quiebra. En este caso el hueso

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

detuvo la trayectoria del proyectil ante la pérdida energía por el rebote previo. Explicó también que el proyectil rebotado puede entrar de manera horizontal, por el comportamiento dinámico del cuerpo en movimiento. Al caminar la pierna adopta distintos ángulos al igual que el proyectil rebotado. En este caso opinó que el ángulo de rebote fue ascendente. A ese fin y teniendo en cuenta que el piso sería un ángulo cero, que Kukoc no podría haber dado siquiera un paso con el fémur fracturado según indicó el forense, la inexistencia de paredes cercanas o interpósitas conforme el video; aseguró que el rebote debió haberse producido contra el suelo. Estimó que la distancia desde donde se hizo el disparo debió haber sido cercana a los siete metros. Esa es la distancia que separaba a Chocobar de Kukoc y por ello las pruebas se efectuaron dentro de esos rangos. Acto seguido por presidencia se le puntualizaron algunas discrepancias con su declaración previa. A ese respecto dijo no recordar haberlas efectuado. Aclaró que habían hecho la pericia sin los estudios médicos correspondientes. El médico forense había sido muy categórico en relación a los orificios de ingreso y salida. Cuando es dato se rectificó arribó a las presentes conclusiones. Aclaró que existen cuestiones categóricas y en este caso se basaron en un video. Debieron analizar todos los elementos de aporte y tratar de llegar a la conclusión más certera posible.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

III. A32.- El legista **Julio César Acuña** dijo haber sido convocado para tomar parte del grupo de peritos que trabajaría sobre el denominado segundo proyectil. De esa suerte aclaró que no tuvo acceso a la autopsia ni al trabajo previo, aunque sí a la declaración testimonial del Dr. Rullán Corna durante el debate. Expresó que según su criterio la ubicación del orificio de salida de un proyectil tiene incidencia a los fines de la determinación de su trayectoria dentro del cuerpo de la persona fallecida. En cuanto a lo informado sobre la dureza del hueso fémur, manifestó que se trata del hueso más largo del organismo. Tiene sus dos extremos y cuerpo. En su parte interna discurre la medula ósea. Las partes más duras son la tabla interna y la tabla externa. En el informe concluyeron textualmente que el proyectil impactó en la diáfisis, esto es, en el cuerpo del hueso. Aclara que el hueso puede presentar mayor o menor dureza por un sin número de factores tales como sexo, estado de salud, cantidad de calcio, etc. En su opinión, considera posible que la deformación del proyectil analizado pudo haberla causado un impacto directo contra el hueso. No obstante, lo cree muy poco probable atento la forma de la alteración. Si el proyectil atraviesa el espacio aéreo sin mediar obstáculo e impacta contra la piel, grasa o músculo antes de llegar al hueso, se deformará de manera distinta que el proyectil incriminado. Ello se relaciona con la energía remanente del proyectil luego del rebote. Determinada deformación da la pauta de la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

existencia de un rebote previo, no necesariamente en el cuerpo. Basado en su experiencia afirmó que el proyectil quedó así deformado pues al momento del impacto traía su velocidad disminuida por el rebote previo. Esto resultaría compatible con el cuadro lesivo encontrado en el fémur del fallecido. El impacto se produjo en la diáfisis, esto es, en el cuerpo del fémur. Coincide con la hipótesis del Dr. Rullán Corna en tanto sostuvo que el lugar de fractura puede no coincidir con el lugar de impacto. Reiteró que no todos los huesos son exactamente iguales variando su dureza en uno u otro caso. No obstante, ello señaló que el resultado del disparo sobre el hueso será el mismo sea que se trate de uno directo o mediando un rebote previo. Por ello, la existencia del rebote fue determinada por el análisis del proyectil extraído. Se trató de un evidente rebote contra una superficie que no se determinó. Las deformaciones producidas en el proyectil no son producto de un tiro directo que impactó sobre el hueso fémur pues en ese caso deberían tener un tamaño menor. La forma del proyectil recuperado no es la habitual luego de haber impactado un hueso. Es mucho menos deformante y deformable el supuesto de un impacto directo sobre el cuerpo. Si se tratara de un impacto directo sin rebote previo, el proyectil no debería haber adquirido la forma de hongo que tiene. Explicó que con el rebote la cara impactada del proyectil se deforma y éste pierde energía. Al ingresar al cuerpo e ir perforando los tejidos de distintas densidades el proyectil también

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

varía su forma. Si el ángulo de incidencia no es elevado el proyectil mantendrá su forma cónica. Aún con el rebote en el hueso fémur el proyectil debería haber conservado su forma cónica. La deformación en el proyectil examinado no resulta compatible con un impacto directo en el hueso. En base a lo expuesto podría suponerse también que originariamente el hueso fémur de la víctima no se fracturó en forma múltiple luego del impacto del proyectil, sino que ello ocurrió luego al pretender apoyar el peso del cuerpo sobre esa pierna. El hecho de haberse tratado de una quebradura multifragmentaria y expuesta no permite determinar la fuerza traída por el proyectil al momento del impacto en el hueso. Reitera que un rebote previo disminuye la energía del proyectil al llegar al cuerpo. El proyectil disparado por un arma de fuego puede producir una fractura común o multifragmentaria sea que conserve o haya disminuido su energía cinética. A su criterio la solución a dicho interrogante debería resolverlo la balística.-

III. A33.- Declaración del licenciado **Héctor Daniel Fernández**, propuesto por la defensa de Chocobar. Explicó que cuando el proyectil rebota contra una superficie dura se deforma y pierde su movimiento giratorio en el propio eje. Ello afecta claramente su capacidad de penetración. En el presente caso examinó un proyectil aplastado casi de manera completa. Eso indica que al chocar con una superficie dura entregó una alta cantidad de energía perdiendo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

su forma. Dijo que se acható y rompió el encamisado, adquiriendo la forma de un medallón. El proyectil absorbe la energía del impacto por el rebote, deformándose y perdiendo velocidad. La forma que adquirirá el proyectil está relacionada con la dureza de la superficie donde se produce el rebote. Tal es el caso de la foto adjuntada a la pericia de autos donde se advierten las improntas que presenta el núcleo de plomo del proyectil, indicativas del impacto contra una superficie no lisa, tales como pavimento o de mayor rugosidad como asfalto. La peritación se llevó a cabo mediante simple observación a ojo desnudo y con la lupa del teléfono celular. Eso les alcanzó para concluir sobre la existencia de un rebote. Para determinar la existencia de un rebote no fue necesario un estudio de barrido electrónico sobre el proyectil. Estimó que no había posibilidad una deformación semejante sin un rebote previo al ingreso al cuerpo. Ese fue su principal cometido de su labor pericial. Habiendo ignorado dónde pegaron cada uno de los proyectiles no les fue posible establecer el ángulo. La deformación del proyectil y el aspecto rugoso y lineal de su núcleo de plomo le permitieron inferir la existencia del mentado rebote previo. Debió tratarse de un impacto importante pues rompió el encamisado del proyectil dejando expuesto su núcleo de plomo.-

III. A34.- La oficial **Fernanda Muriel Carabajal**, dijo haberse

ocupado de la exploración de las redes sociales de uno de los imputados cuyo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

nombre no pudo recordar. Sólo pudo precisar que la investigación estaba relacionada con el caso que damnificó a un turista. Tampoco pudo indicar qué tipo de tareas específicas hizo, recordando únicamente haber explorado un perfil de la red social “Facebook”. Explicó que al encomendarse una búsqueda de esta naturaleza en base a los datos obtenidos durante el transcurso de una investigación previa donde se averiguan nombres, se procede a explorar los perfiles públicos de la red social, para tratar de establecer la identidad de esa personal. A través de la base de datos con la que cuentan se puede ir depurando la información hallada en las redes sociales. Al serle exhibida la captura de pantalla de fs. 88, respondió que fue tomada del link allí indicado pero tampoco le sirvió para recordar algún detalle más al respecto. Al serle exhibida la declaración de fs. 87, sólo recordó haber hecho la exploración de la red social “Facebook” de donde obtuvo las imágenes aludidas.-

III. A35.- El principal **Emiliano Jesús Lema**, recordó haber participado en un allanamiento durante cuyo transcurso se secuestró entre otras cosas: un cuchillo modificado estilo “tumbero”. De todo ello debió haber dejado constancia en el acta suscripta a tal fin. Al exhibírsele el acta de fs. 232/234 reconoció como propia la firma allí inserta. A su vez se le pusieron a la vista las constancias de fs. 249 y /252, respondiendo que se trata de los efectos secuestrados en dicho procedimiento. Recordó el pinche y la ropa con manchas

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

hemáticas, y en particular señaló que a fs. 252 se encontraba el cuchillo al que aludiera previamente. Por último aseguró haber participado en escuchas telefónicas, aunque no pudo precisar el contenido de éstas. Al exhibírsele el informe de fs. 673/674, reconoció su firma inserta en él.-

B.- Testimonios incorporados por lectura:

III. B1.- Elena Antolyevna Wolek, fs. 128/129, esposa de Frank Wolek, declaró que su esposo arribó a nuestro país el 25 de noviembre de 2017, con el fin de visitar a su amigo Ricardo Gabriel Capdepont y recorrer algunos lugares. La tarde del 8 de diciembre recibió un llamado telefónico de su cuñada informándole que estaban tratando de comunicarse con ella desde Argentina por un inconveniente con su esposo. Al tomar contacto con la embajada le avisaron que su marido había resultado víctima de un robo. Algunos detalles más sobre el incidente le aportó el citado amigo con domicilio en Argentina. Al día siguiente arribó a Buenos Aires, trasladándose directamente al hospital donde aquel se encontraba internado, enterándose allí que había sido sometido a una intervención quirúrgica. Dijo haber sido contactada por personal de la Defensoría del Turista que le brindó el apoyo y la contención necesaria durante su estadía en el país.-

III. B2.- Ricardo Capdepont, amigo de Frank Wolek, explicó a fs.

130/131 que éste llegó al país el 25 de noviembre, a fin de conocer Iguazú,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

96



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Calafate, Ushuaia, y la ciudad de Buenos Aires a la que arribó el 7 de diciembre con el propósito de abordar el vuelo de regreso a su país a las 22:30 horas del día siguiente. Dijo que este último día al no poder comunicarse con él se dirigió a su hotel informándole el conserje que su amigo no estaba. Asimismo, le comentó del robo y lesiones a un turista americano aparecido en las noticias de ese día. Al chequearlo constató efectivamente que se trataba de su amigo Frank trasladado al hospital Argerich en grave estado. Una vez allí no le permitieron verlo, pero le solicitaron que se pusiera en contacto con la embajada. Simultáneamente, la esposa de Frank le informó que volaría a la Argentina al día siguiente. Llegada al país, la acompañó al Argerich donde los médicos les informaron que Frank se hallaba en estado crítico.-

III. B3.- Aron Thompson Algren, sobrino de Frank Wolek, fs. 169/171, refirió que el 8 de diciembre de 2017 recibió un mail de la embajada de EE.UU. en Argentina, informándole de lo ocurrido a su tío. Una vez arribado aquí, le hizo saber a las autoridades que habían enviado un correo electrónico con un audio y dos fotos adjuntos a la dirección de su tío, “joe@joewolek.com”, indicándole que podrían servir como “prueba” del hecho que damnificó a su tío. Allí mismo le aportaron el número de teléfono 115 612-6569 como contacto. Agregó que el mensaje procedía de la cuenta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

“mab5844@gmail.com”, y estaba firmado por “Miguel”. La información le fue proporcionada por el asistente de Wolek.-

III. B4.- El oficial **Marcos Ezequiel Pereyra**, a fs. 83/84 declaró que por aquellas fechas prestaba servicios en el Área de Investigaciones de la Comuna 4. En virtud de ello, el 9 de diciembre de 2017, se dedicó a cumplir las tareas investigativas solicitadas por el juzgado interviniente, esto es: cursar citación a Ángel Alexander Motta, realizar averiguaciones sobre el testigo Conde, y relevar las cámaras de seguridad y/o testigos que pudieran aportar y contener datos de interés. Asimismo, se le encomendó constituirse en el Hospital Argerich a fin de tomar conocimiento sobre el estado de salud actual del turista norteamericano, Frank Joseph Wolek, y del acusado Juan Pablo Kukoc. Respecto del primero averiguó que se encontraba en la unidad de terapia intensiva con asistencia respiratoria, siendo su estado delicado debido a las múltiples heridas de arma blanca que presentaba. En relación al segundo, pudo saber que había sido trasladado al quirófano para una segunda intervención quirúrgica, en ambos casos por las heridas de arma de fuego recibidas. En la puerta del nosocomio Ivonne Rosario Kukoc le manifestó: *“ayer a la mañana, mi hijo estaba escabiado en la puerta de su casa, en eso se le acerca un pibe que se llama Jp, aparece en el face como JP BALVANERA que ranchaba con mi hijo cuando cayeron internados en el instituto de menores*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

San Martín, el que queda ahí en Parque Chacabuco, cerca de Caballito, porque hicieron cagadas. Y como yo lo conozco a mi hijo, porque sabía que con el otro iba a bardear, le dije que se fuera al otro pibe, pero al final lo convenció a mi hijo de que fuera con él ya al rato me enteré que un policía le disparó a mi hijo por robarle y apuñalar a un tipo, pero mi hijo no es de apuñalar, por ahí me entere que mi hijo lo vio al viejo extranjero ese y dijo “vamos a robarlo” y el solo lo agarró de atrás al viejo ese para que no se haga el loco y fue el otro pibe el que lo apuñaló” (sic). De inmediato comunicó lo averiguado al Secretario actuante quien le indicó que profundizara la pesquisa respecto del mentado Jp. En cumplimiento de ello se apersonó en el “Instituto de Menores San Martín”, donde el encargado de turno le facilitó la ficha con los datos personales del joven Pr de 17 años de edad, nacido el 29/05/2000, e ingresado al establecimiento el 20 de septiembre de 2000 acusado de “disparo de arma de fuego y tenencia de arma de guerra”, datos estos que puso en conocimiento del juzgado instructor.-

III. B5.- A fs. 517/518, la auxiliar **Cecilia Acosta**, dijo que el 20 de diciembre de 2017 se constituyó en el Hospital Argerich a fin realizar la traducción de la declaración que prestaría allí el turista norteamericano Frank Joseph Wolek.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

III. B6.- El oficial mayor **Diego Rodríguez** a fs. 227, declaró haber realizado tareas de inteligencia tendientes a establecer el domicilio del encausado Pr. A tal fin el 12 de diciembre de 2017 se constituyó en la calle Charcas 2748, confirmándole el encargado del edificio que el requerido, sus hermanos, madre y pareja, residían en el departamento “C” del segundo piso. Asimismo, le dijo haberlo visto por última vez el día anterior. Hecha la consulta, el Secretario le ordenó que implante una consigna hasta tanto personal policial comisionado a ese efectos allane dicho domicilio.-

III. B7.- A fs. 91 el oficial mayor **Martín Emanuel Barbosa**, del Área de Investigaciones de la Comisaría Comuna 4, declaró que el 10 de diciembre de 2017, se constituyó en el “C.M.C.”, a fin de solicitar una nueva copia de las filmaciones correspondientes a la cámara denominada “DOMO BOCA 51” pues las que ya poseían evidenciaban desperfectos de desgravación desde el comienzo hasta el final. En esa oportunidad el inspector Tejerina le entregó un nuevo soporte conteniendo aquellas imágenes que al ser corridas presentaban igual falla técnica.-

III. B8.- A fs. 205/206 y 212/213, el oficial primero **Mariano Leguizamón Rolón** de la Brigada de Investigaciones de la Comisaría Comuna 4, dijo que el 11 de diciembre de 2021, se constituyó en las calles Olavarría y ~~Garibaldi a fin de realizar un relevamiento de aquellas cámaras que pudieran~~

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

haber registrado imágenes del hecho investigado. Así, entrevistó a Sebastián Juan Díaz, encargado de la panadería “La Dorita” sita en la calle Olavarría 794, quien le manifestó que al momento del hecho se encontraba en el interior del local. Recordó que cerca de las 07:50 horas, entró al negocio un sujeto masculino de contextura robusta, avisando que habían apuñalado a un hombre por lo que pidió dieran aviso al “911”. Continuando con su recorrido dijo haber visto una cámara tipo domo en la intersección de las calles Garibaldi y Olavarría y otra particular ubicada en el supermercado “Lin Shao Qiang” entre los números 884 y 860 de la calle Olavarría. El encargado del local le confirmó que dicha cámara guarda las imágenes por espacio de siete días, resultando viable compulsar lo ocurrido el día del hecho. Al hacerlo le fue dable observar a las “07.51” el paso de dos sujetos masculinos en dirección a la calle Irala. Uno de ellos desplazándose por la vereda del local y el otro corriendo por la de enfrente. Dijo haber grabado todo ello con su teléfono celular, para luego reproducir las imágenes en la dependencia policial. Declaró que las correspondientes al 8 de diciembre de 2017 comienzan a las “07.51.00”, observándose al correrlas la calle Olavarría a pocos metros del lugar del hecho. La cámara apunta hacia el lado contrario en dirección a la calle Irala. A las “07.51.25” se divisa a un masculino de contextura física coincidente con la de Jmpr, vestido con campera y pantalón deportivo oscuro, ambos con tres tiras

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

blancas. Se lo ve corriendo por la vereda del local hacia la calle Irala. Sobre la otra vereda se visualiza a otro sujeto que podría ser Pablo Kukoc. Ambos salen de cuadro desde el ángulo superior de la imagen obtenida por la cámara. De todo ello procedió a tomar fotogramas a fin de adjuntarlos al expediente.-

III. B9.- El oficial primero **Daniel Omar Czechowicz**, a fs. 207 dijo haber realizado tareas de inteligencia a fin de determinar si el sospechoso Jmpr se domiciliaba en el edificio sito en la avenida Corrientes 2080, piso 10º, departamento “A” de esta ciudad. Habiéndose constituido en el lugar el 11 de diciembre de 2017, el encargado del edificio le confirmó que unos cinco meses atrás el buscado efectivamente se domiciliaba allí junto a su familia, mudándose luego de esa fecha al resultar involucrado en un hecho delictivo, ignorando desde entonces su paradero.-

III. B10.- El inspector principal **Gonzalo Rubén Pérez**, declaró a fs. 223 haber explorado el perfil público en la red social “Facebook” del investigado Jmpr. Pudo determinar entonces que éste poseería un vínculo amoroso con la usuaria identificada como “Maribel Quiñones”. Con la información obtenida de dicha usuaria pudo establecer los datos filiatorios de aquel como así también el domicilio sito en la calle Catamarca 253, primer piso, departamento “D” de esta ciudad.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



102
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

III. B11.- El oficial primero **Gustavo Nahuel Vilani**, fs. 14, formalizó la detención de Luis Oscar Chocobar y el secuestro de su arma reglamentaria, dejando constancia que llevaba una bala en recámara y seis proyectiles más en el almacén cargador. Asimismo, indicó que portaba un segundo cargador con dieciséis municiones y la credencial de policía. De todo ello quedó constancia en las actas obrantes a fs. 15 y 16.-

III. B12.- A fs. 320 la oficial mayor **Karen Tamara Cortez** dijo haber concurrido el 12 de diciembre al Hospital Argerich enterándose allí del deceso de Juan Pablo Kukoc.-

III. B13.- El oficial primero **Mario Germán Morales**, a fs. 77 dijo haberse ocupado de diversas tareas tendientes a la localización y notificación de posibles testigos, comprobar la existencia de cámaras de seguridad que pudieran haber captado imágenes de interés para la causa y determinar la identidad y paradero del sujeto dado a la fuga.-

III. B14.- El oficial mayor **Fernando Daniel Castro** a fs. 89 manifestó haber realizado similares diligencias en orden a la ubicación y notificación de testigos. En particular se le encomendó la individualización del testigo Daniel Conde, diligencia que arrojó resultado negativo.-

III. B15.- **Ricardo Fernández Saralega**, fs. 839 y **Nicolás**

~~**Baccelleri Olivera**, fs. 840, oficiaron como testigos en el secuestro de la~~

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

historia clínica, protocolo quirúrgico, parte de enfermería y estudios realizados a Juan Pablo Kukoc todo ello durante el transcurso del allanamiento llevado a cabo el 28 de febrero de 2018 en el Hospital Argerich.-

III. B16.- Héctor Navarro y Nicolás Ventre, fs.236 y 237 respectivamente oficiaron como testigos en el procedimiento llevado a cabo en la calle Charcas 2748, durante cuyo transcurso se produjo la aprehensión del menor Pr y el secuestro de diversos efectos allí habidos.-

C.- Probanzas que completan el plexo cargoso:

III. C1.- A fs. 79/81 obra el informe sobre las capturas de pantalla de la filmación registrada por el domo de giro automático identificado como: “C04_Boca_51 Olavarría 801 y Garibaldi” del 8 de diciembre de 2017. Allí se observa: a las 08:07:30 horas a Frank Wolek sobre la vereda de la calle Olavarría y las vías con su cámara de fotos en la mano. A las 08:18:25 horas se divisa una motocicleta estacionada junto a varios masculinos sobre la calle Olavarría. A las 08:18:32 horas la imagen muestra a dos de aquellos saliendo con la moto en dirección a la avenida Regimiento de Patricios, seguidos a pie por un sujeto de sexo masculino. A las 08:18:51 horas se avista al turista Wolek caído en la vereda y a su lado un masculino de pie. En la misma escena se ve el ~~arribo de más personas. A las 08:19:55 horas se acerca un segundo sujeto de~~

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

104



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

sexo masculino. A las 08:21:45 horas surge la llegada de la moto vehículo antes descripto y a las 08:23:49 horas el arribo de personal policial. A las 08:27:43 horas se muestra al turista damnificado recostado sobre la vereda.-

III. C2.- A fs. 592/593 fueron agregados el informe y las capturas de pantalla a partir de las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad ubicadas en la finca sita en la calle Irala 1057. De la instalada en dirección oeste hacia la avenida Suárez del archivo con la inscripción “*chl 20171208081406*”, se observó a las 08:15:20 horas a un joven de bermudas, campera camuflada y gorra con visera oscura, caminando por la vereda impar de la calle Irala en dirección oeste hacia la avenida Suárez. Durante dicho trayecto se lo ve quitarse la campera y seguir la marcha en igual dirección. A las 08:15:41 horas las imágenes muestran el paso a contra mano por calle Irala de una moto con dos ocupantes. Seguidamente, cuando el rodado llega a la par del joven descripto, el acompañante se apea del rodado y se le aproxima, produciéndose de inmediato un forcejeo entre ambos. A las 08:16:10 horas la filmación permite la visualización de un hombre con ropas oscuras que llega corriendo por la vereda de la calle Irala en dirección al lugar donde forcejeaban las otras personas. A las 08:16:10 horas aparece en imagen otro sujeto de sexo masculino con una mochila en su espalda que viene corriendo por la cinta asfáltica de la calle Irala hacia la calle Suárez. De inmediato y simultáneamente con la presencia del

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

último en llegar, se advierte la dispersión del grupo de personas forcejando. Acto seguido, se ve a una persona doblar a la izquierda perseguida por uno de los sujetos presentes, en tanto los demás regresan por calle Irala en dirección sur hacia la calle Olavarría. Respecto de la cámara instalada en dirección a la calle Olavarría, se analizó el archivo “*ch02 20171208081505*”. En él, a las 08:15:19 horas sus imágenes muestran la presencia de un joven con campera camuflada, bermudas de jean y gorra con visera oscura, caminando por la vereda impar de la calle Irala procedente de calle Olavarría en dirección norte a calle Suárez. A las 08:15:36 horas se lo ve quitarse la campera que llevaba puesta. Enseguida se advierte el paso en igual dirección de una moto con dos ocupantes. Por último, en el archivo “*ch02 20171208081610*” de esa misma cámara, a las 08:16:09 horas se divisa a un sujeto masculino con ropas oscuras llevando un bolso en una de sus manos. Detrás de éste, a las 08:16:14 horas, se distingue la llegada de otro masculino de remera celeste y con una mochila en su espalda.-

III. C3.- El informe y las capturas de pantalla de fs. 687 en relación al archivo “*C04_Boca03_Suarez 1001 e Irala_2017*” correspondiente a las tomas de las cámaras respectivas del 8 de diciembre de 2017. Surge de éstas a las 08:19:41 horas en la esquina de las calles Irala y Suárez la aparición de un joven con bermudas, remera blanca y una prenda en su mano izquierda,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



106
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

corriendo hacia el oeste por la calle Suárez en dirección a la avenida Regimiento de Patricios. A las 08:19:42 horas se ve caer abruptamente al mismo joven que queda revolviéndose sobre la cinta asfáltica. Segundos después, exactamente a las 08:19:49 horas entra en cuadro de la cámara un sujeto de sexo masculino vestido con pantalón de jeans, remera celeste y una mochila en su espalda, apuntando presuntamente un arma de fuego al joven caído en el suelo. Finalmente, a las 08:20:20 horas las imágenes ilustran el arribo de un oficial uniformado de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires empuñando su arma reglamentaria. Seguidamente, se lo ve tomar distancia del sujeto presumiblemente armado que levantando su mano le exhibe lo que podría ser una identificación. En ese mismo archivo, entre las 08:09:35 y las 08:12:26 horas es dable visualizar el paso de dos sujetos masculinos. Uno de ellos usando visera de color claro y conjunto de campera y pantalón deportivos en tono oscuro y con tres tiras blancas. El otro con bermudas y una remera clara y campera abierta. Ambos se trasladan juntos por calle Suárez desde Hernandarias hacia Irala, donde la imagen se pierde.-

III. C4.- Transcripción de las modulaciones de la Comisaría 26 entre las 08:19:19 y las 08:52:55 horas del 8 de diciembre de 2017, fs. 465/475, y su respectivo soporte de audio. Del tenor de éstas surge la solicitud de móviles en apoyo ante posibles disparos de arma de fuego ocurridos en las calles Suárez

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

entre Irala y Hernandarias. Se solicita ambulancia en prioridad para la calle Suárez 1025 por herido de bala en la espalda luego de un enfrentamiento con personal policial de la localidad de Avellaneda. Asimismo, consta otro requerimiento de ambulancia en prioridad al “SAME” para las calles Garibaldi y Olavarría por turista apuñalado con arma blanca a la altura del abdomen y en mano izquierda. Dicha solicitud está relacionada con el herido de bala en calle Suárez. Estas modulaciones coinciden con el “Informe de Suceso” N° 22471282 del “SAME” agregado a fs. 142/155. Consta también en éste que debido a la hostilidad de los vecinos y familiares del herido domiciliados en la misma cuadra, el encargado del móvil policial debió retirarle allí mismo un cuchillo del bolsillo derecho del pantalón que puso a resguardo junto con una campera también recuperada en el lugar de la emergencia.-

III. C5.- El informe de la compañía “Telefónica” a fs. 1063/1064, acredita la llamada efectuada al “911” desde el abonado 115 618-1420 correspondiente a Luis Oscar Chocobar.-

III. C6.- Informe agregado a fs. 1060/1061, procedente del “Centro de Coordinación de Emergencia del 911”.

a.- Transcripción de la modulación correspondiente al llamado saliente de Luis Oscar Chocobar desde el abonado 115 618-1420 del 8 de diciembre de 2017 a las 08:17:31 horas según el display del operador: (sic)

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



108
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

OPERADOR: *911, policia*

DENUNCIANTE: *911 me podés mandar un móvil*

OPERADOR: *¿Donde se encuentra señor en Capital?*

DENUNCIANTE: *A lo que es Olavarria señora, Olavarria y Suarez hay un masculino con vestimenta camuflada, acaba de apuñalar a un extranjero*

OPERADOR: *¿ En la via publica?*

DENUNCIANTE: *Eh, yo estoy persiguiendo, si en la via publica, yo soy policía, personal policial, ahora estoy aca a una cuadra ya lo voy a interceptar señora.*

OPERADOR: *¿esta uniformado, usted señor?*

DENUNCIANTE: *no, no negativo señora*

OPERADOR: *bien, Olavarria y Suarez ¿esto es Capital no?*

DENUNCIANTE: *si, si Olvarria ahora (initeligible) el masculino sobre Ibera, va Irala perdon Irala y Olavarria*

OPERADOR: *¿como viste el masculino señor?*

DENUNCIANTE: *una camperita camuflada señora*

OPERADOR: *bien ¿y el otro herido donde esta esta en Olavarria y las vias*

OPERADOR: *bien le aviso al movil si*

DENUNCIANTE: *esta bien señora*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

OPERADOR: *hasta luego*

b.- Transcripción de la modulación correspondiente al llamado saliente desde el abonado 113 192-3293, del 8 de diciembre de 2017 a las 08:32:18 horas según el display del operador:

OPERADOR: *911, policia*

DENUNCIANTE: *hola si, te puedo pedir una ambulancia aca en Suarez al 1000, en Capital*

OPERADOR: *¿que sucede?*

DENUNCIANTE: *hay una persona baleada*

OPERADOR: *¿avenida Suarez al 1000?*

DENUNCIANTE: *si, La Boca*

OPERADOR: *¿en donde, en donde esta lastimada la persona?*

DENUNCIANTE: *en la via publica*

OPERADOR: *no, no pero a ver, avenida Suarez al 1000 no, hay algo que estas dando erroneo ¿no sera la calle Suarez?*

DENUNCIANTE: *la calle Suarez al 1000, si*

OPERADOR: *a perfecto no es la avenida entonces, decime ¿donde esta lastimada?*

DENUNCIANTE: *no, no puedo ver donde esta lastimado, pero o sea esta sangrando*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



110
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

OPERADOR: *¿que es lo que viste, quien le disparo?*

DENUNCIANTE: *no se quien le disparo, te estoy diciendo que hay una persona herida de bala y hay gente peleandose, si puedes mandar una ambulancia por favor*

OPERADOR: *decime donde las ves lastimada, ¿en el cuello la cabeza, el pie?*

DENUNCIANTE: *en la espalda, por la espalda*

OPERADOR: *es un masculino, que le quisieron robar, decime que viste*

DENUNCIANTE: *masculino, eso no lo se, no lo se*

OPERADOR: *bueno doy aviso, gracias*

DENUNCIANTE: *gracias*

III. C7.- El plano confeccionado por el testigo Miguel Ángel Benítez a fs. 327, ilustra el punto donde él se encontraba al ver correr a los dos jóvenes, el sitio donde divisó al turista, y el lugar donde finalmente cayó. A ello se suman las capturas fotográficas que aportó a fs. 329/331, a partir de la filmación de su teléfono celular en ese momento, y que asimismo fueron remitidas al damnificado Frank Wolek vía mail conforme surge de fs. 189/190.-

III. C8.- A fs. 710 fue agregado el plano realizado por el testigo Jonathan Daniel Conde y el nueve de diciembre de 2017 quedó incorporado el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de Luis Oscar Chocobar indicando el recorrido realizado por él el día del hecho,
fs. 63.-

III. C9.- El plano de fs. 421 realizado por el oficial ayudante Jorge Gómez indica su posición y la de Kukoc.-

III. C10.- Las actas de fs. 5, 6 y 7 consignan el secuestro de dos cámaras fotográficas, un celular, una billetera, y un cuchillo con mango rojo. Todo ello se complementa con el acta de 273, los informes técnico periciales de fs. 289, 290/292, y las vistas de fs. 274/288 y 293/295.-

III. C11.- Las constancias de fs. 597 dan cuenta de la secuencia de fotografías tomadas por el damnificado Wolek, fs. 594/596.-

III. C12.- A fs. 463/464, fue agregado el resumen de la historia clínica efectuado por la Dra. Picolla, en relación al paciente Frank Wolek. Allí se consignó que: *“...ingresó por guardia con fecha 8/12/17, con diagnóstico de trauma con lesiones cortantes múltiples y perforante en tórax (compatibles con herida por arma blanca). Ingresó inestable hemodinámicamente, estuporoso, por lo que es llevado a quirófano de manera urgente. Se constatan laceraciones en ambos pulmones y región precordial a nivel de pericardio ventrículo izquierdo y aurícula derecha por lo cual es intervenido quirúrgicamente. Se drena hematoma en pericardio, con hallazgo de lesión de 1cm en ventrículo izquierdo y lesión de aurícula derecha de 3mm y lesión*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



112
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

pulmonal bilateral. Se realiza rafia de lesión en ventrículo izquierdo se abren ambas pleuras se retiran abundantes coágulos se lava y se coloca drenaje mediastinal y se realiza hemostasia. Actualmente se encuentra en asistencia ventilatoria mecánica, bajo efectos de sedoanalgesia con estabilidad hemodinámica. Con pronóstico reservado. Se complementa con la copia de la epicrisis”.

III. C13.- A fs. 100/103, la forense Dra. Marta Liliana Miranda informó que de la historia clínica de Frank Wolek surgía que ingresó a la unidad de cuidados intensivos por presentar traumatismo penetrante del tórax compatible con herida de arma blanca que comprometía ambos pulmones en la región pre-cordial. Al momento del examen, se encontraba clínicamente compensado aunque en estado crítico y normo hidratado. A modo de conclusión consignó que el paciente Wolek presentaba: traumatismo penetrante de tórax por lesiones de arma blanca en tórax y abdomen; taponamiento cardíaco, hemopericardio con descompensación hemodinámica. Lesión de un centímetro en el ventrículo izquierdo del corazón, lesión de tres milímetros en la aurícula derecha del corazón y lesiones en ambos pulmones. Indicó que el mecanismo productor de todas ellas sería un elemento con características punzo-cortantes que dotado de presión y fuerza actuó simultáneamente con punta y filo. Dichas lesiones habrían de demandar un tiempo de curación e inutilidad para el trabajo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

mayor al mes a partir de la fecha de su comisión, habiendo puesto en peligro la vida del paciente.-

III. C14.- Las capturas fotográficas de fs. 174/178 fueron aportadas el 11 de diciembre de 2017 por Ivonne Kukoc conforme surge del acta de fs. 173. En ellas se muestra al sujeto que había pasado a buscar a su hijo la mañana del hecho investigado. También constan capturas de pantalla de fotografías del perfil de “Facebook” de “Jé P Balvanera” (“Pachiblvmafia”). Una de ellas publicada en ese perfil a las 07:48 horas del 8 de diciembre de 2017 lleva la frase “*Empezando la mañana tranqui*” con Pablo La Boca. Asimismo, aparece allí la captura de la siguiente conversación mantenida por “Messenger” entre aquel (JPB) y “David Lb” (DLb), el viernes ocho de diciembre de 2017 a las 15:04 horas:

(DLb): *Mal Fla*

(JPB): *Si yo tot con uns re vena Imaginat*

(DLb): *El turista se llevo par de puñaladas?*

(JPB): *Si 2,3*

(DLb): *Y como fue lo de Pablo, que negro boludo le dije que no bardee*

(JPB): *Le robamos y bueno nos enprso a correr, Saltaron justificieron nos separamo y bueno. Desp pase la cssa y estaba ahí con toda ls gorra*

(DLb): *Uh no seas malooo Estaba en cronica recién*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



114
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(JPR): *Si apareció en ls tele todo*

III. C15.- A fs. 108/110 y 115 constan las averiguaciones en los registros oficiales en orden a obtener los datos filiatorios y posibles domicilios de Jmpr. De la captura de fs. 111, surge en su perfil que “Pablo La Boca”, integra el grupo de sus amigos en la red social “Facebook” y que éste último realizó en su propia cuenta la siguiente publicación: *“amigo yo se qe a estar todo bien aca le toy rezando al gaucho vos sabes compañero”*.

III. C16.- El allanamiento de la vivienda de Jpr quedó formalizado con las actas de fs. 232/234, suscriptas el 12 de diciembre de 2017. Durante dicho registro fueron secuestrados cuatro teléfonos celulares, uno de ellos marca “Samsung S5 Mini”, con tarjeta “SIM” de la empresa “Personal” equipado con tarjeta de memoria de 16 GB, hallado en la habitación del imputado sobre una mesa de luz al lado de la cama. En esa misma dependencia pero arriba de un placar, se incautó un cuchillo marca Tramontina, no dentado, mango de madera con masilla y su hoja un poco doblada de unos siete centímetros de largo, un abrecartas con forma de espada e inscripción Toledo, y un billete de cien dólares norteamericanos. En el interior de ese armario se recuperó un pantalón de gimnasia de tipo micro fibra de nylon de color negro marca “Adidas” y una campera de gimnasia de color azul petróleo de esa misma

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

marca. De igual modo a fs. 235 quedó constancia del secuestro de otra campera similar habida en poder de Pr al momento de su aprehensión.-

III. C17.- El informe técnico pericial sobre los cuatro teléfonos celulares, prendas de vestir, cuchillos, dos estiletes abre cartas y un billete falso de cien dólares norteamericanos, secuestrados en la vivienda de Pr, fue agregado a fs. 249/253.-

III. C18.- A fs. 649/663 obra el informe conteniendo los datos de interés extraídos al celular “Samsung SM-G800H Galaxy S5 mini” secuestrado durante la requisa a la casa de Pr. De estos surgen los siguientes mensajes enviados desde la cuenta de “Jé P Balbanera” a diversas cuentas vía “Facebook Messenger”:

a.) Con “Pablo La Boca” (PLB) a las 06:17 horas del ocho de diciembre de 2017:

(JPB): “*Ya llego*”

(PLB): “*Donde estas?*”

(JPB): “*Por Brown*”, “*Y*”

(PLB): “*Que onda tenes un rikoo*”

(JPB): “*Si wachim*”, “*Brown y brandsen*”, “*Suarez y almirante vrown estoy*”, “*No llego mas jajaja*”

(PLB): “*Jajajs*”, “*Bueno ya estas x llegar te voy a buscar*”

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



116
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(JPB): *“Bueno dale”, Ya baje wachin”*

(PLB): *“Ahy estoy llendo gattoo”, “Donde estas gil”*

(JPB): *“Dond estas”*

b.) Al mismo interlocutor a las 08:24 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

(JPB): *Donde estas*

c.) Con Maximiliano Kukoc (MK) a las 10:49 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

(JPB): *“Que onda e yo soy el conpa de pablo..recien callo cualquier cosa qe necesite avisme”*

(MK): *“A Pablo le dieron un tiro en la espalda esta grabe lo están operando”*

(JPB): *“Uu noseas malo a mi me estaba persigiendo”, “Concha de la gorra”, “Mal Ahí”, “En donde esta?”, “Esta toda la gorra no? Ahí”, “Cualquier cosa avísame”*

(MK): *“En el Argerich”*

(JPB): *“No se lo puede ver ni de onda no”*

(MK): *“No amigo”*

d.) Mismo interlocutor a las 03:41 horas del once de diciembre de 2017: (sic)

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(JPB): *“Que onda como anda pablo)”*

(MK): *“Esta por Mori”*

(JPB): *“Como asi?”*

(MK): *“Está luchando por su vida”*

(JPB): *“Donse le dio la bala”*

e.) Con diego Romel (DR) a las 11:35 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

(DR): *Que te pasó compa*

(JPB): *Mi compañero qe recién yo estab le robamod a uno y nos corrió.*

Hoy temprano

(DR): *Y esa noticia es por ustedes?*

f.) Con “Tomaas Pollini” (TP) a las 14:33 y 14:44 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

(TP): *“Estaban en moto??” “O nqv”*

(JPB): *“No a pie”*

(TP): *“Robaron otros en la misma cuadraa”, “Alta camars havia en el piso”*

(JPB): *“Si”, “sa era”, “Jajaja”*

(TP): *“Eran ustedes jajaja”, “Toda la plata”*

(TP): *“Jajajaja x todos lsdos”, “Jajajaja”*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(JPB): *“Esta en el quirófano”, Mal ahí”*

(TP): *“Uuuu lcsdsm”, “Re ma ay”*

(JPB): *“Si mal ahí”*

g.) Con “Luis E Gonzales” (LG) a las 15:42 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

(LG): *Y quien es el turista*

(LPR): *Uno que apuñalo mi conpa*

(LG): *Jaja ya casua andas con mafiosos*

h.) Con “Luis Melgareco” (LM) a las 14:31/14:52 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

(LM): *“Si boludo e viste una piba según ella es vesina de tu amiga me mandó la solicitud y me empezó hablar diciendo que era a vs quieres avían metido el tiro pero seco fundió la piba es vesina de tu amigo adónde vive tu amigo”*

(JPB): *“Qee?”, “No entendí jaja”*

(LM): *“qué una piba según dice ella que es vesina de tu amigo me mando mensaje ami celu diciéndome si yo te conocía a vs por que había salido por la tele que un policía avia disparado a un pibe y pensaba que era vs”...”si ella me avia mandado ese audio diciéndome si yo te conocía porque ella pensaba que era avs aquí en te havia metido el tiro”. “Ella quería que le*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

agamos saber a tu familia me entendes pero después te abre y bueno yo dije J safo jajjaaj”

(JPB): *“Pero no la conozco jaja” “Ah bueno jsja”*

(LM): *“He gato cuidate deja de aser cagada boludo”*

i.) Con “Camila Gutierrez” (CR) a las 14:42/14:58 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

(CR): *“Si y como decía q vs te mataron. Dedici comunicarme con alguien q te conosca”*

(JPB): *“Y vi que corrió pablo a mi me estaban persigiendo”, “ah muchas gracias sos un amor jaja, pero toy bien”*

(CR): *“No de nada. No me gustaría q le pase esto a nadie por eso”*

(JPB): *“Sisi obio pero nadir aria lo qe haces vos si no conocieras”*

(CR): *“Si eso es verdad. Pero bueno yo soy de barrio y tengo amigos que andan en la misma y es feo. Perdi un amigo hace poco y es triste por eso hice lo que hice”*

(JPB): *“Ah buueno muchas gracias igual” “Mal ahí pablito”*

(CR): *“Si ensima lo agarraron con el cuchillo supuestamente!” “el esta grabe”*

(JPB): *“Eso nose a mi me perseguan”, “Dsp que me dejaron de seguir pase por su cada y estaba la policia”*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



120
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(JPB): *“Si haci dicen aca q lo agarraron con el cuchillo en el bolcillo”,
“si ahora van a hacer allanamiento acá”*

(JPB): *“En su casa?”*

(CR): *“Sisi en todo en combetillo”*

(JPB): *“U mal ahí un re bondi”*

(CR): *“Si mal.”*

j.) Igual interlocutor a las 15:50 horas del doce de diciembre de 2017:

(CR): *“Fallecio pablo”, “Sabew”*

k.) Con “AiLin Lencina”(AL) a las 17:13 horas del nueve de diciembre de 2017: (sic)

(AL): *“Esta en Estado vegetal ya no da mas”*

(JPR): *“Uuuu la concha d la gorrs mal ahii”*

(AL): *“Ni ella lo puede vee”*

(JPR): *“Mak ahí como me la bajaste” “Listo nena”*

(AL):-*“No se nada”, “ahora mas tarde lo voy a ir a vee”*

(JPR):-*“Decile que yo no puedo” “ig por qe me van a rronocet”, “pero voy s intentar igusl de it”*

(AL): *“Sisi yase” “Bueno se nada igual no vengas vos eee”*

l.) Igual interlocutor a las 21:59 horas de ese mismo día:

(AL): *La mama quiere saber quien sos*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(JPR): *Sisi nunca me vio Lo conoci en en san mar a pabo*

(AL): *Si ya se quieren saber todos con quien estaba el pablo*

(AL): *David no te hablo mas?*

(JPR): *Por*

(AL): *Te pregunto*

m.) Con “David Lb” (DLb) a las 20:22 horas del nueve de diciembre de 2017: (sic)

(DLb): *“Eee” “Ta en quirófano”*

(JPR): *“Si yaser edo” “Eso”*

n.) Con “Adriana Cevallos” (AC) a las 22:20 horas del nueve de diciembre de 2017: (sic)

(AC): *“Hola vs ss amigo de pablo la boca sabes comonestaa?”*

(PR): *“Si lo conozco por lo qe me dijieron esta en quirófano”*

(AC): *“Gravee noo?” “Porgaa si sabes algo me avisass” “Si te avisan o algo”*

(JPR): *“En estado vegetal” “Dsle”*

(AC): *“Gracias”*

III. C19.- El informe de fs. 664 detalla la recepción de los elementos secuestrados y de los soportes físicos que respaldan las tareas realizadas. En particular, se consignó que en el teléfono “Samsung Galaxy S5”, se halló una

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



122
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

foto creada a las 07:34 horas del 8 de diciembre de 2017, mostrando al joven Pr con Juan Pablo Kukoc. Asimismo, surgen otras dos imágenes tomadas a las 14:18 horas de ese mismo día correspondientes a la transmisión de la señal “TN” con el siguiente titular: *“apuñalan un turista en La Boca”* y otra a las 22:17 horas del 10 de diciembre con el titular: *“un policía le disparó a un ladrón”* de aquella señal.

III. C20.- De igual modo dentro de la carpeta de audios, se registra el archivo WA0063 del 8 de diciembre de 2017 a las 05:26 pm, donde se escucha a Pr decir: *“para hoy me fui a laburar boludo, y cayó mi compañero, ahí en La Boca, apareció en las noticias todo boludo, fijate, apuñalaron a un turi, lo apuñalamo a un tri, todo mal”*. Seguido del audio WA0064 donde le contestan: *“y vos que onda compa? zafaste?”* y el audio WA0065 como respuesta *“Ja ja si zafe guacho”*. El audio WA0075 de ese mismo día a las 22:32 horas en el que Pr pregunta: *“eh guachin, no sabes quien tiene balas 38, tengo un fierro encima, tengo un 38, me lo están por pasar lo fueron a buscar”*.-

III. C21.- Los informes sobre las intervenciones telefónicas de fs. 673, 677/678 y 680/681. A fs. 714 obra la constancia del alta de la intervención ordenada a la línea (11) 5639-4859:

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

a.) En el CD 2, archivo “B-11003-2017-12-12-230214-7” correspondiente al 12 de diciembre de 2017 entre las 22:56:55 y las 23:02:13 horas se transcribe una conversación mantenida entre personal del Instituto Inchausti y la madre del menor Pr. En un momento dado de la conversación, el interlocutor “Pablo” le preguntó si sabía cómo había sido la situación su madre “Liliana” contestó: *“mira, si, si me dijeron que supuestamente el estuvo en el atentado contra el turista en Barracas, eso es lo que me dijeron”* luego de ser informada sobre el trámite de la causa, manifestó: *“vos sabes que me mate pensando el viernes, el a la tarde el no estuvo aca el viernes a la tarde, eh hh habia venido mi tia el viernes nosotros salimos a comer y el no estuvo pero no me acuerdo a que hora el vino a la casa, no me acuerdo, no me acuerdo.”* A continuación le preguntaron si vivían en la boca y contestó: *“no, no nunca vivimos en La Boca nosotros”*, y al manifestarle su interlocutor que el hecho efectivamente había ocurrido en La Boca, “Liliana” respondió: *“claro, eso fue...si, si si, pasa que la novia de el, en realida es la ex novia de el, tiene los familiares en Barracas, pero el ya corto con la novia, o sea que no, no se que hacia el por ahí, o sea que el esta por todos lados, porque yo no puedo tener el control de el, va por todos lados, a mi no me extraña que el andr por donde ande porque conoce”*. Al serle preguntada si había podido hablar con su hijo,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

124



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

respondió: *“no, le pregunte, me dice no, no se de que me estan hablando, no se, no se, no se nada pero bueno”*.

b.) En el CD 03, archivo “B-11003-2017-12-13-175512-19” del 13 de diciembre de 2017 entre las 17:50:10 y las 17:55:11 horas; se transcribió la conversación mantenida entre la madre de Pr y alguien de nombre de “Gonza”. Durante su transcurso “Liliana” le comentó a “Gonza” que cuando estuvo en el Inchausti la atendió una psiquiatra que conocía de una internación anterior de su hijo ocurrida dos meses atrás. En esa oportunidad le manifestó a ésta que no quería ver ni hablar por teléfono con su hijo, que quizá lo haría más tarde. Luego su interlocutor le refirió: *“y bueno ahora hay que, porque viste que yo hoy estuve mirando por todos lados por internet y lo dan como que lo apuñaló es al que mataron”*, a lo que “Liliana” le contestó *“si, si ese es, es mas yo ya tengo la prueba de eso, sabes como? porque viste que yo te dije que le hice venir a Maribel porque J me pidió que hablara con Maribel? bueno, a Maribel yo le pregunte, vos sabes quien lo apuñalo al turista? le digo, no me dice, eso el no me dijo a mi, me dice. porque cuando el empezo a contarme que el estuvo por ahí, yo ya no quise saber mas nada y entonces no me contó, no llegue a saber eso dice, y ahoa me manda maribel mensaje, sabs que? hable con Camila , Camila se llama la hermana, hable con Camila y J le conto al novio de Camila que Pablo, el otro chico fue quien lo apuñalo al tipo”*.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

c.) En el CD 05, archivo “B-11003-2017-15-184331-25” del día 13 de diciembre de 2017 surge una conversación entre J Pr desde el instituto Inchausti y su madre “Liliana”. Durante su transcurso el joven le preguntó a su madre cómo estaba y ésta le contestó: *“y como quieres que este? como me dejaste hijo”*. Éste le respondió: *“no fue a proposito ni nada”* a lo que su madre le reclamó: *“si fue a proposito”* para luego agregarle: *“es el lugar que vos te gusta estar... teniendolo todo, teniendolo todo, haces lo que haces, es el lugar que vos elegiste, no elegiste estar al lado de tu familia, elegiste estar en otro lado... vos te acordas cuando yo te dije...J por favor ponete las pilas y vos me dijiste ¿vos me vas a decir a mi lo que tengo que hacer?, te acordas cuando me dijiste asi? y yo te dije ¿quién te va a decir lo que tenes que hacer si no te dice tu mamá que te ama, vos te acordas de eso? sabes como me dolio eso? bueno ahora estas ahí listo, vos tas contento? listo mi amor, es lo que vos elegis? yo lo respeto”* a lo que el joven le replicó: *“no, no estoy contento porque estoy aca y no te puedo ver...disculpa ma...yo ya te dije por que salgo, salia a hacer estas cosas.”*. Finalmente “Liliana” le preguntó: *“y yo que consejo te daba? cuando me viste hacer esas cosas o alguna familiar mio? alguna vez viste mandarse alguna macana? jamas, entonces es el camino que vos elegiste”*, a lo que Pr le respondió: *“no yo no vi a nadie, yo esto lo hice solo”*.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

126



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

III. C22.- La minoridad de Jmpr, se acreditó con la nota del “ReNaPer” agregado a fs. 199 bis. Su capacidad penal lo fue con el informe médico legal de fs. 370 del cual surge que se hallaba vigil y orientado en tiempo y espacio al momento de ser aprehendido. Por su parte, el dictamen del Cuerpo Médico Forense de fs. 529 concluyó que sus facultades mentales encuadran dentro los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico legal.-

III. C23.- A lo hasta aquí reseñado se adunan las constancias de fs.49/50, sobre revisión alcoholímetro; la actuarial de fs. 550 en relación a la inspección ocular en los lugares de los hechos investigados a fin de realizar relevamiento de cámaras de seguridad, y testigos; las de fs. 697/698 699/704, y 1020 que dan cuenta de las tareas realizadas para ubicar testigos; las de fs. 179, respecto de la remisión efectos secuestrados al Laboratorio Químico; y las de fs. 476, 549, 625, 628, 684, 713, 721, y 790 indicando la recepción de soportes digitales conteniendo modulaciones policiales, imágenes de cámaras de seguridad, filmaciones de las operaciones llevadas a cabo e intervenciones telefónicas ordenadas. La constancia de fs. 524/525 relacionada con el registro de Migraciones por el turista Frank Joseph Wolek; y la de fs. 597 en relación a la extracción de las vistas fotográficas de fs. 594/596 tomadas por Wolek la mañana del hecho. Las de fs. 19, 46, 62, 127, 162 y 211 certifican la evolución

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de Wolek y Kukoc; y la de fs. 324/vta. acredita la custodia de los efectos de ambos.-

III. C24.- A fs. 484/504, fue agregado el informe de la Superintendencia de la Policía Científica de la Ciudad de Buenos Aires, en relación a las prendas de vestir y otros efectos tanto de Wolek como de Kukoc. De éste surge el efectivo hallazgo de rastros hemáticos en todos ellos. Este se complementa con el informe de fs. 975/1010 del Servicio de Genética del Cuerpo Médico Forense. A fs. 1028 consta que la muestra de sangre extraída al turista Wolek no resultó apta para ser peritada.-

III. C25.- Las actas de secuestro de fs. 16, acreditan el secuestro del arma reglamentaria de Luis Oscar Chocobar; y las de fs. 26 y 33 prueban la incautación de las prendas entregadas en el hospital Argerich, así como de los dos proyectiles extraídos del cuerpo de Kukoc. La de fs. 70 y 124 dan cuenta del retiro del proyectil ingresado por la espalda de Kukoc, y quedara alojado en la unión de las costillas flotantes, dañando el intestino delgado y grueso, duodeno y riñón; y un segundo proyectil que fragmentó el hueso fémur izquierdo.-

III. C26.- El acta de detención de Chocobar fue agregada a fs. 15/vta.; la de lectura de derechos lo fue a fs. 34/vta. y a fs. 174 la remisión de detenido. El informe médico legal de fs. 37/vta. prueba que Luis Oscar Chocobar se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio al momento de la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

128



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

detención. La constancia de fs. 159 se relaciona con la toma de muestras de orina y sangre. A fs. 431/434 obra el informe socio ambiental.-

III. C27.- El informe de fs. 124 y 1285/1290 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, acreditó la entrega del arma de ordenanza a Chocobar. A fs. 1111 consta la nota de la comunicación telefónica con la Subsecretaría de Planificación de la Unidad de Policía Local Avellaneda, indicándose que la policía de la provincia de Buenos Aires no provee de municiones al personal policial.-

III. C28.- Las planillas de las cadenas de custodia fueron agregadas a fs. 334, 378/379, y 436/442; el certificado actuarial sobre la recepción de efectos lo fue a fs. 423, y el informe del Servicio Meteorológico fueron incorporados a fs. 921 y 945/946.-

III. C29.- Las constancias de fs. 199 y 226 acreditan el fallecimiento de Juan Pablo Kukoc ocurrido a las 11:10 horas del doce de diciembre de 2017; a fs. 321 consta la remisión del cuerpo de Kukoc a la morgue. Su partida de nacimiento fue agregada a fs. 354/356 y la de defunción a fs. 553.-

III. C30.- A fs. 182 consta el informe médico legal de practicado a Juan Pablo Kukoc en el Hospital Argerich el nueve de de diciembre de 2017. Allí se consignó que estaba cursando el postoperatorio, con baja sedación y asistencia respiratoria mecánica, de cúbito dorsal, y curación en tórax y

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

abdomen. Se le había practicado una curación con mancha hemática en muslo y férula con tracción esquelética, presentaba además, excoriaciones en brazo, antebrazo, mano y rodilla, todo ello del lado derecho y con una data probable de más de veinticuatro horas. Como mecanismo productor se indicó golpe o choque con o contra superficie dura o roma. Al ingreso se le diagnosticó perforación de tubo digestivo y fractura expuesta del hueso fémur izquierdo.-

III. C31.- La copia de la historia clínica de Juan Pablo Kukoc en el “Hospital Cosme Argerich” fue agregada a fs. 299/318, 387/404 y 557/577, siendo obtenida mediante orden de allanamiento del 28 de febrero de 2018, fs. 835/836 y 838. En ella se dio cuenta de su ingreso al nosocomio el 8 de diciembre de 2017, por herida con arma de fuego en muslo y abdomen. En razón de ello fue intervenido quirúrgicamente, falleciendo cuatro días después a las 11:10 horas tras sufrir una arritmia ventricular grave, seguida de una asístola.-

III. C32.- El informe de la forense Dra. Marta Liliana Miranda a tenor de la historia clínica de Juan Pablo Kukoc, fs. 104/107, indicó que ingresó que fue ingresado al Hospital Argerich a las 10:00 horas del 8 de diciembre de 2017. Presentaba herida de arma de fuego con orificio de entrada en la región lumbar derecha sin orificio de salida, y otra herida por ingreso de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región posterior del muslo izquierdo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

130



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

que ocasionó una fractura múltiple diafisaria y expuesta del hueso fémur. A raíz de ello se le realizaron tres incisiones de abordaje y tracción esquelética. Al momento del examen se encontraba descompensado, en mal estado de general y con asistencia respiratoria mecánica bajo sedo-analgésia. No fue posible examinar las lesiones de entrada de los dos proyectiles de arma de fuego debido a la posición del paciente y las curaciones realizadas en abdomen y pierna. A modo de conclusión, consignó que Juan Pablo Kukoc, presentó politraumatismo penetrante de abdomen por arma de fuego, orificio de entrada en región lumbar derecha sin orificio de salida, lesión perforante en el hígado, lesión duodenal tres perforaciones, hemoperitoneo, fractura expuesta de fémur izquierdo por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en la región posterior del muslo izquierdo, siendo que las lesiones databan de 36 horas de evolución. Su mecanismo productor era por golpe o choque, o roce con o contra objetos de consistencia firme, dura, roma, dotada de velocidad y energía cinética suficiente para atravesar la superficie corporal. Al momento del reconocimiento se encontraba descompensado por lo que debía ser re intervenido quirúrgicamente por las lesiones del abdomen, cursando el primer día del pos operatorio con asistencia respiratoria mecánica, vía venosa central para hidratación y expansión con soluciones.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

III. C33.- La autopsia de Juan Pablo Kukoc fue agregada a fs. 405/418. En ella se concluyó que la causa de la muerte fue por *“heridas provocadas por proyectiles de arma de fuego que ocasionaron hemorragia interna y externa”*. Asimismo, se consignó allí lo siguiente:

a.) Orificio de entrada con forma oblonga por ingreso de proyectil disparado por arma de fuego, de diez por siete milímetros en región lumbar derecha, a cuatro centímetros de la línea media vertebral y a seis centímetros por encima de la cresta ilíaca derecha. El proyectil posee una trayectoria de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de abajo levemente hacia arriba. En su trayectoria lesionó el apéndice xifoides del esternón. Tiene dos posibilidades finales: la primera es que haya salido provocando un orificio de salida cutáneo a ese nivel que fue modificado por el tratamiento quirúrgico efectuado, y la segunda que haya quedado alojado en el tejido celular sub-cutáneo o sub-dérmico, siendo removido por procedimiento quirúrgico, dado que no fue visualizado macroscópicamente y no se observa en las imágenes radiográficas efectuadas en el cadáver.-

b.) Lesión orificial por ingreso de proyectil de arma de fuego en región posterior de muslo izquierdo. Se observa fractura multi-fragmentaria del tercio medio del hueso fémur. Posee orificio de salida a nivel externo del tercio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

medio del muslo. El proyectil realiza una trayectoria de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba y prácticamente en línea recta.-

c.) Durante su trayectoria intra corpórea los proyectiles de arma de fuego provocaron lesiones óseas y viscerales que llevan implícitas la producción de hemorragias internas y externas con desequilibrio hemodinámico que finalmente provoca colapso orgánico y muerte.-

d.) En el estudio histopatológico complementario de fs. 822/825, se concluyó que presentaba: *“congestión, edema y hemorragia pulmonar. Gastroenteroanastomosis con sutura continente y proceso inflamatorio agudo reaccional. Esteasis colestasis; informe de Radiología (junto con seis placas radiográficas, cfr.fs.725) de fs. 722/723; informe del Departamento de Química Legal, de fs. 1053/1058, en el que se concluyó que del material peritado, extraído del cuerpo de Kukoc se registró la presencia de “acetilmetamizol y midazolam en sangre de vísceras y en bilis”*. El informe de fs. 1087/1089, indicó que dicha sustancia presenta un efecto sedante (inducción al sueño o letargo y disminución del miedo), efecto ansiolítico, anticonvulsivo y miorelajante. Produce sedación y pérdida de la memoria preoperatoria. El informe de fs. 1073/1074, indicó: *“resultado negativo para todos los compuestos y grupos farmacológicos arriba mencionadas”*. Las vistas de placas radiográficas fueron agregadas a fs. 1068/1069.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

III. C34.- El informe de la División Balística fue agregado a fs. 601/606. Surge de su contenido la inspección ocular llevada a cabo en el lugar de los hechos a fines de establecer la existencia de todo tipo de elementos de interés balístico, según fue documentado con el acta de fs. 268/281 y 613/614vta. y complementado con la plantilla fotográfica de fs. 615/620vta. y los planos de fs. 621/622. En dicho informe se detallaron los siguientes hallazgos:

a.) Sobre la intersección de las calles Suárez e Irala:

Iniciando en calle Suárez 1025 y continuando hasta doblar por Irala hasta la numeración 1016. Frente al 1025 de la calle Suárez se encontró una campera con diseños de color azul y verde, con manchas de presunto tejido hemático. Por encima de la campera se halló un cuchillo de mango recubierto con cinta adhesiva de color rosa (identificados como A1 y A2);

b.) Sobre la cinta asfáltica de la calle Suárez, frente a la ochava lindera a la calle Irala se localizaron los siguientes indicios:

1.) una vaina servida con la siguiente estampa en su culote: “9mm 15cbc”. Fue ubicada al ras del cordón de la vereda a la altura del punto donde comienza la línea de edificación sobre la calle Irala (identificado como A4);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

2.) Una vaina servida con estampa de culote “9mm 15cbc” localizada a un metro de la línea de edificación sobre la calle Irala a un metro del cordón sobre la calle Suárez (identificado como A5);

3.) Una vaina servida con estampa de culote “9mm 15cbc” ubicada a un metro con setenta y cinco centímetros de la línea de edificación sobre la calle Irala y a un metro con treinta y cinco centímetros del cordón sobre la calle Suárez. (identificado como A6);

4.) Una vaina servida con estampa de culote “9mm 15cbc” ubicada a dos metros de la línea de edificación sobre la calle Irala y a ochenta centímetros por debajo del cordón sobre la calle Suárez (identificado como A7);

c.) En la ochava que conforma el lado impar de la calle Suárez y del lado impar de la calle Irala se localizaron los siguientes indicios:

1.) Una impronta en la pared del domicilio ubicado en la ochava antes mencionada, de características coincidentes con el accionar producido por impacto de proyectil disparado por arma de fuego. Está situada a un metro del piso y a ocho metros con treinta centímetros al extender la línea imaginaria de edificación sobre la calle Irala (identificado como A8);

2.) Una impronta en la pared de la ochava mencionada, de características coincidentes con el accionar producido por impacto de proyectil

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

disparado por arma de fuego. Localizada a doce metros con cuarenta centímetros del piso y a veinticinco centímetros de extender la línea de edificación sobre la calle Irala (identificado como A9) y un fragmento encamisado (identificado como A10);

d.) Sobre la calle Irala se identificaron los siguientes elementos de interés:

1.) Una vaina servida con estampa de culote “9 mm 15cbc”, hallada a nueve metros con setenta y cinco centímetros del cordón impar de la calle Irala, y a cinco metros de la línea imaginaria de edificación sobre la calle Suárez (identificado como B1);

2.) Una vaina servida con estampa de culote “9mm 15cbc” ubicada a cinco metros con veinte centímetros del cordón impar de la calle Irala y a cinco metros con treinta centímetros de la línea de edificación sobre la calle Suárez (identificado como B2);

3.) Una vaina servida con estampa de culote “9mm 15cbc” ubicada a once metros con cincuenta centímetros del cordón impar de la calle Irala y a trece metros con treinta centímetros de extender la línea imaginaria de edificación sobre la calle Suárez (identificado como B3);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En conclusión, se informó del hallazgo de: *“siete vainas servidas calibre 9x19mm con estampa de culote “9mm 15cbc” que fueron identificadas como A4, A5, A6, A7, B1, B2 y B3, un fragmento encamisado que se identificó como A10, y sobre la mampostería de la edificación dos improntas identificadas como A8 y A9”*. Todo ello en la intersección de las calles Suárez e Irala.-

e.) Sobre la calle Olavarría no se identificaron elementos de interés balístico.-

III.C35.- Informes de la División Balística de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, fs. 193/vta. y 443/455, en relación al arma, vainas y fragmento de bala incautados:

a.) Las vainas servidas identificadas como B1, B2, B3, A4, A5, A6 y A7, corresponden a munición de calibre 9 mm Luger (9x19mm).-

b.) El proyectil extraído de la espalda/pecho y el proyectil deformado pertenecen a munición encamisada calibre 9 mm, habiendo sido ambos disparados con la pistola “Bersa Thunder 9-Pro”, número de serie 13-G01030, como así también el fragmento encamisado identificado “A10”.-

c.) La pistola marca “Bersa Thunder 9-Pro”, número de serie 13-G01030, resultó ser: *“apta para producir disparos, de funcionamiento*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

mecánico normal”. La cola del disparador tiene una tensión de funcionamiento normal y se halla dentro de los valores estándares de fábrica.-

III. C36.- A fs. 335/343 fue agregado el informe técnico pericial del Departamento Laboratorio Químico de la Dirección Criminalística de la Superintendencia de la Policía Científica. Allí se concluyó que en las muestras identificadas como “MD” y “MI”, se detectó la presencia de partículas con característica propias de residuos de disparos de arma de fuego y partículas consistentes.-

III. C37.- De los informes de la Dirección de Unidad Criminalística de Alta Complejidad de la DGC se obtuvieron las siguientes conclusiones:

III. C38.- A fs. 1156/1174 fue agregado el informe pericial 590-46-000.025/2018 del 12 de octubre de 2018, suscripto por el Principal Andrés Nicolás Bruzzese, el Auxiliar Superior Marcelo Eduardo Delorenzi y los Dres. Alfredo Horacio Sapag, Roberto José Mirabile y Javier Ureta Saenz Peña, junto con las láminas ilustrativas de fs. 1175/1226. Sus conclusiones fueron las siguientes:

a.) *“De las filmaciones contenidas en los discos compactos remitidos, se obtuvieron vistas fotográficas digitalizadas cuadro por cuadro, luego del asalto sufrido por Frank Wolek y de los sucesos que tuvieron lugar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

en la intersección de las calles Irala y Suárez, no apreciándose en las mismas, ningún individuo en situación de fuga”.

b.) *“...se verificaron las secuencias fílmicas captadas por el domo de dicha intersección, a partir del minuto 08:18:59 donde se aprecia el egreso de un vehículo de la playa de la Avda. Suárez 1062, del que no se pudieron apreciar elementos que permitieran su identificación”.*

c.) *“En relación a la extracción de vistas fotográficas digitalizadas cuadro a cuadro del suceso que tuvo lugar en la calle Irala y Suárez, más precisamente en la ochava, cinco metros antes de la ochava y cinco metros después de la misma. Asimismo, cuadro por cuadro de la huida y en especial secuencia ya en el suelo del Sr. Kukoc, movimientos y ubicación del arma blanca encontrada, es menester informar al respecto que de la observación del video no se aprecia el arma blanca mencionada. Más allá de la distancia del foco de la filmación y falta de nitidez, el sector del cuadrante donde se lo ubica fílmicamente, se ve obstaculizado en su visión por una interpósita rama de uno de los árboles que se encuentra delante de la cámara”.-*

“Es de destacar que, en la totalidad de los videos aportados, no se aprecia arma blanca alguna, salvo en los videos donde se documenta fílmicamente el relevamiento del lugar de los hechos...donde se aprecia un arma blanca tipo cuchillo sobre una campera camuflada luego de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

intervención policial...” “Informando al respecto que existe similitud entre el cuchillo observado en las imágenes y el remitido a esta Dependencia”.-

d.) *“Respecto al mismo (proyectil), puede informarse que se trata de un proyectil blindado (encamisado) con núcleo de plomo, morfología original ojival truncada, correspondiente al calibre 9mm, el que comúnmente dota los cartuchos calibre 9x19mm, utilizado por la generalidad de las Fuerzas de Seguridad. En él, se aprecia una deformación sobre un plano lateral y longitudinal consistente en un aplastamiento con presencia de surcos longitudinales. Este tipo de particularidades es comúnmente observada en proyectiles disparados por armas de fuego que han impactado en forma tangencial sobre una superficie de una dureza considerable y de terminación rugosa, lo que origina la impresión de dicho surcos o estrías sobre el área de impacto. Este tipo de fenómeno se denomina dentro de la balística como “rebote”.-*

e.) *“Respecto al análisis fisicoquímico del proyectil incautado en autos, se informa que el laboratorio de ensayo de materiales de la Comisión de Energía Atómica, efectuó el estudio de microscopía de barrido electrónico...de la interpretación del resultado obtenido, puede extraerse que las adherencias que presenta el mismo son compatibles con los compuestos presentes en los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

componentes de la banda de rodamiento de las calzadas de circulación vehicular”.-

f.) *“Esta presencia sería indicativa de un rebote sobre superficie que contenga dichos elementos, los cuales, como se informara previamente, son compuestos presentes en los componentes de la banda de rodamiento de las calzadas de circulación vehicular”.*

g.) *“...al disparo que recibiera la víctima en la región posterior del flanco derecho, resulta compatible la altura del impacto, y la trayectoria ascendente del mismo, considerando que la víctima se encontraba en desplazamiento dinámico hacia adelante (corriendo) lo cual posiciona el cuerpo en leve inclinación hacia delante por la típica postura de avance y compensación de equilibrio”.-*

“Desde el punto de vista balístico forense se determina claramente que el proyectil hallado y extraído del cuerpo de Kukoc, traía al momento de su ingreso al organismo una alteración del movimiento giroscópico y una importante disminución de su energía cinética, lo altera su normal trayectoria pudiendo provocar su volteo y posible ingreso al cuerpo en forma oblonga, toda vez que pese a haber impactado en estructuras óseas del cuerpo de la víctima, quedó alojado detrás del apéndice Xifoides al que fractura y no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

produciendo orificio de salida alguno, que era lo esperable en condiciones de impacto directo, acorde el tipo de arma, calibre y proyectil utilizado”.-

h.) “La carencia de elementos resultantes de los residuos de la deflagración de pólvora en las prendas peritadas, permite informar que los disparos fueron realizados a una distancia superior a la que se depositan residuos de disparo de arma de fuego, la cual es en esta caso, para armas cortas, superior a los 100 cm de la boca del cañón del arma de fuego, o incluso mediante disparo indirecto”.-

i.) “... estaríamos en condiciones de establecer, que los dos (2) disparos que efectuara el policía Luis Oscar CHOCOBAR, en la intersección de las calles Suarez e Irala de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuyos proyectiles impactaran en el cuerpo del Sr. Juan Pablo Kukoc, fueron efectuados en forma descendente. Siendo primero en un ángulo de entre de los 45° y 75° respecto de la horizontal, el que como consecuencia de la generación de un rebote sobre la carpeta de rodamiento de la calle, provoca su desequilibrio giroscópico, desestabilizándolo, desacelerándolo, para ascender en su trayectoria, provocándole al mencionado Kukoc, la herida de ingreso en forma oblonga sobre la región posterior del flanco derecho. El siguiente disparo, seguramente inmediato al anterior, generó un ángulo tendiente a la horizontal, de unos 150° a 170°, impactando sobre la región de la cara

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

posterior de muslo izquierdo, tercio medio, y saliendo por la cara antero externa del mismo miembro produciendo a su paso una fractura de fémur, lo que ocasionara la inmediata caída del mencionado Juan Pablo Kukoc...”-.

“Estas consideraciones, son expuestas conforme al análisis de los hechos y a las consideraciones médico legales, entendiendo que la fractura del Fémur, en las condiciones en que se produjo en el hecho que nos ocupa, imposibilitaría la continuación de la acción mecánica del cuerpo para generar pasos, siendo la caída del Sr. KUKOC inmediata respecto del segundo impacto mencionado precedentemente.”-

III. C39.- A fs. 1232 el licenciado Bruzzese firmó una ampliación del informe pericial previo en orden a la realización de una reconstrucción tendiente a establecer puntualmente la distancia de los disparos y en qué ángulos habrían ingresado al cuerpo de Kukoc.-

Así, a la luz del resultado del estudio de Microscopia de Barrido Electrónico llevado a cabo por la “Comisión Nacional de Energía Atómica” quedó en claro que el impacto en la espalda de Juan Pablo Kukoc, provino del rebote previo de un proyectil contra una superficie dura o semidura. Ello en razón de su aplastamiento longitudinal y la incrustación de compuestos utilizados en cintas asfálticas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

III. C40.- Asimismo, informaron que dada la ausencia de restos de residuos de pólvora en las prendas y piel, no es posible precisar la distancia exacta a la que se efectuó el disparo. Sólo pudieron asegurar que el disparo habría sido realizado a una distancia mayor a cien centímetros. Ello así pues ese es el alcance máximo de los residuos expelidos por el disparo de un arma de fuego.-

III. C41.- Los estudios realizados en el lugar del hecho por la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, no detectaron impacto alguno en la cinta asfáltica que permita indicar el lugar del rebote del proyectil, y por ende la posición relativa de víctima y victimario al momento de impactar los proyectiles en el cuerpo del fallecido. Finalmente, la realización de una reconstrucción en el lugar de los hechos no aportaría elementos que pudieran modificar lo informado en el informe pericial “590-46-000.025/2018”, toda vez que se desconocen los datos de la ubicación y distancia exacta de la víctima-victimario, el lugar del impacto del proyectil, y la imposibilidad de realizar disparos en vía pública para analizar la trayectoria luego del rebote.-

III. C42.- A fs. 1302/1318 consta el informe pericial realizado por la Unidad Criminalística de Alta Complejidad que lleva el número 590-46-000.067/2018”. Las pruebas balísticas en el polígono de tiro experimental de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

División Balística de la Policía Federal, las cuales fueron filmadas, adjuntando el DVD correspondiente. Las conclusiones fueron las siguientes:

a.) *“Se confeccionó un cuadro por cada secuencia de disparo realizada con los resultados de los valores obtenidos de la misma”.*

b.) *“Respecto al requerimiento realizado en cuanto al modelo analítico que pueda explicar la dirección y ángulo que toma un proyectil resultante de un rebote se reitera lo vertido oportunamente en el informe pericial 590-46-000.025/2018, en el cual se explica que las diversas variables que influyen en la trayectoria post-impacto y el desconocimiento de la naturaleza y el lugar hacen imposible la aplicación de un modelo analítico para analizar o prever un impacto de estas características”.*

c.) *“Las particularidades de la posición del tirador, posición de la víctima, trayectoria de los disparos, plano de impacto, ángulo de impacto, ángulo de desviación y ángulo de ingreso al cuerpo, son descriptas en relación a lo expresado en el informe previo realizado por esta dependencia”.-*

d.) *“Los resultados de las pruebas de medición de velocidad de la munición peritada, dio como resultado una velocidad promedio de 306 m/s”.-*

e.) *“No resulta posible efectuar la medición de un proyectil procedente de un rebote”.-*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

f.) *“En relación a la justificación de la afirmación realizada respecto del segundo disparo en el informe pericial 590-46-000.025/2018, se infiere que las diversas constancias, informes y declaraciones ofrecidos para estudio permiten afirmar que es el segundo disparo recibido por el damnificado Kukoc el que le ocasiona la cauda, dado que afecta el tercio medio del fémur, haciendo imposible continuar la marcha con dicha lesión extrayendo los datos del protocolo de autopsia para informar el ángulo de incidencia en cuerpo entre otros elementos.”-*

III. C43.- A fs. 1132/1142 obra el informe de la Comisión Nacional de Energía Atómica, en el que se detalló: *“la inspección visual y la utilización de imágenes de electrones secundarios, electrones retodifundidos y técnicas de microanálisis dispersivo en energía de Rayos X se caracterizaron diferentes zonas del proyectil. El proyectil contiene incrustaciones con alto contenido de Si en las zonas detalladas en dicho informe”-*

III. C44.- El informe de fs. 1097 y 1260 indicó los componentes de la carpeta de rodamiento de una acera, consignando que suelen ser de:

a.) *“Concreto, hormigón de Cemento o Mezcla Cementicia: consta de un material aglomerante o ligante de áridos, agua y algún aditivo específico. El cemento consiste esencialmente en Silicato Calcico hidratado (Si-Ca-H) siendo este el compuesto principal por sus características”-*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



146
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

b.) *“Mezcla Asfáltica, tiene la función de ser el material aglomerante o ligante que, junto a los áridos, de diferentes granulometrías forman parte de la mezcla utilizada en la construcción de carpetas de rodamiento. Por las particularidades de la cinta asfáltica de la intersección de las calles Irala y Suarez de esta ciudad, son los componentes que podrían conformar la carpeta de rodamiento”.*

III. C45.- A los anteriores se suma el informe pericial digitalizado 590-46-000.013/2021 del 15 de abril de 2021, según fue dispuesto durante la audiencia de debate, efectuado por Marcelo Eduardo Delorenzi, Roberto Mirabile y Julio Cesar Acuña; con la intervención de los peritos de parte María Cristina Vázquez y Héctor Fernández en el que se concluyó:

a.) *“En cuanto a la determinación del ángulo de ingreso, dirección y distancia desde de la que se habría efectuado el disparo que ocasionara el impacto en el muslo de la pierna izquierda del occiso Juan Pablo Kukoc, acorde la lectura del protocolo de autopsia, sobre el disparo efectuado, correspondiente al calibre 9mm (tal como se informara en estudios anteriores) podría haberse realizado a una distancia cercana a los 7 metros entre el arma de fuego y quien recibiera el disparo (surge también de los informes anteriores, que no se encontraron restos de residuos de disparo de armas de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

fuego en las prendas del fallecido) reiterando las consideraciones vertidas en el apartado A”.-

b.) *“En cuanto al estudio de las deformaciones de un proyectil y el análisis del mismo para determinar la mecánica de producción de las mismas, se informa que es muy difícil la determinación de la resistencia ósea, ya que es independiente en cada individuo, dependiendo de la etnia del mismo, su estado de nutrición, sexo, edad, contextura física y posibles enfermedades preexistentes entre otros, tal como fuera expresado en el apartado B. Por lo que previamente expuesto, se infiere que no es posible establecer categóricamente si una determinada deformación presente en un proyectil disparado por arma de fuego que ha impactado en un hueso de las características del fémur es por causa del propio impacto o por una alteración ajena al mismo, pero teniendo en cuenta la deformación que presenta el proyectil en cuestión, el cual no fuera peritado en los informes anteriores por no haber sido solicitado, habiendo tomado posterior conocimiento que fue extraído quirúrgicamente del muslo de la pierna izquierda del fallecido Kukoc, el mismo presenta características compatibles con un impacto previo (precedente al ingreso al cuerpo) sobre una superficie dura y rugosa, dadas las particularidades presentes en el mismo. Por sus características, estas serían el resultado de la deformación acaecida por el impacto sobre una superficie*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

148



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

abrasiva, lo que produjo una alteración longilínea en el mismo generando características angulosas. El análisis de dichas características detectadas permite inferir que no se trata de una deformación plenamente atribuida al impacto directo contra el fémur del occiso, sino producto de un rebote previo contra superficie rugosa y/o irregular que pudieron ser incrementadas al impactar sobre el plano muscular y óseo del fallecido Kukoc.”-

III. C46.- El informe pericial 043/2019 del Gabinete Científico Multidisciplinario Forense, efectuado a pedido de la Defensa de Chocobar que corre por cuerda. El comisario Javier Darío Rodríguez, la Licenciada Matilde de la Iglesia y la perito de parte Melina Siderakis, concluyeron lo siguiente:

a.) *“Atento la regla de Tueller o regla de los 21 pies, se establece como zona de riesgo en el enfrentamiento policial armado con sujeto esgrimiendo arma blanca como mínimo seis metros cuarenta centímetros (6.40m) de distancia entre sí.”-*

b.) *“Acorde a la situación de estrés en las acciones policiales llevadas a cabo por el Sr. Luis Oscar Chocobar, en los hechos de interés judicial, las que comprenden la observación del forcejeo y posterior herido Sr. Frank Joseph Wolek, seguido de la persecución tras los delincuentes, intervención en el forcejeo entablado entre quien en vida fuera Juan Pablo*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Kukoc y los Sres. Ángel Alexander Motta Collantes, Jonathan Daniel Conde y Ezequiel Espinoza en los momentos de recuperación de la cámara fotográfica del referido Wolek, continuando la persecución en solitario y abatimiento de Kukoc, se comprende que indefectiblemente el oficial ha sufrido alteraciones conforme a lo explicitado en el presente informe cono -La reacción del policía ante el peligro y los enfrentamientos armados- Estudio sobre el comportamiento del policía ante la situación de estrés agudo, de combate y de supervivencia una visión realista desde el punto de vista técnico científico, las que son puestas en evidencia en el presente informe forense”.-

En la evaluación psicológica adjuntada a dicho informe se consignó:

c.) *“No se han registrado indicadores que sugieran o hagan posible inferir la existencia de reacciones antisociales pasadas, presentes o futuras del tipo de la fuga, el atentado contra la moral y las costumbres, el robo, la piromanía, el femicidio y el homicidio.*

d.) *“El nivel intelectual del examinado resulta acorde a edad, grado de instrucción y contexto sociocultural. Vale destacar en este punto elementos que sostienen una evaluación positiva respecto de la capacidad y funcionalidad para el aprendizaje. Respecto de otras variables neurocognitivas asociadas, por ejemplo, atención y concentración, se informa también la existencia de una*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



150
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

evaluación positiva. El pensamiento de curso normal, a la fecha, no presenta distorsiones en el contenido ni fallas lógicas. Lo expuesto hasta aquí da cuenta de la capacidad y funcionalidad del encartado para la realización de un acto administrativo tal como el presente.”-

e.) *“No se registraron trastornos respecto a la semiología de la comunicación ni alteraciones ligadas a la sensopercepción. Pero clave señalar que al igual que, como sucede con la memoria, la percepción se puede ver alterada parcial o totalmente ante situaciones de gran conmoción psicosensorial sin constituir esto una patología en si misma sino una respuesta posible de carácter normal”.-*

“Si bien el Sr Chocobar ha formación y entrenamiento específico para repeler un ataque a su persona, el mismo había implicado cada vez estar en el ejercicio de su función. Se podría decir que para el examinado no hubo un apronte angustioso que lo preparara para lo que iba a suceder, en consecuencia, valores hipertróficos de excitación perforarían la barrera anti estímulos del aparato psíquico no pudiendo ser procesados y elaborados, dejándolo en un franco estado de indefensión. De todas maneras, el andamiaje defensivo del encartado le habría brindado la posibilidad de operativizar dichas cargas psíquicas de modo ajustado a lo normado. Es decir que una vez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de acuerdo a fines, poniendo en marcha conocimientos y experiencia. Por otra parte, cabe señalar que los resultados de su intervención han escapado a su objetivo inicial a pesar de haber tomado los recaudos pertinentes”.-

D.- Oportunidad del Descargo de Jmpr

El joven Pr hizo uso de su derecho de negarse a declarar a los largo de todas las fases del proceso.-

E.- Versión de Luis Oscar Chocobar:

En último término habrá de consignarse el descargo en juicio de Luis Oscar Chocobar, luego de producida toda la prueba del debate. A él se le unen los que efectuó oportunamente durante la etapa instructoria que le fueron leídos en el juicio atento algunas contradicciones con aquel último.-

Refirió que esa mañana al dirigirse a la parada de colectivos para ir a su trabajo, llegando a la panadería justo antes de las vías de calle Olavarría, escuchó gritos en “un idioma raro”. Al mirar hacia la derecha en dirección a calle Garibaldi divisó a una persona en medio de otras dos a la que le “*estaban dando de los dos lados*”. De inmediato gritó “*alto policía*”, cesando con ello la agresión de ambos desconocidos que acto seguido se dieron a la fuga corriendo. Asimismo, vio al otro sujeto que luego de pasar la primera reja levantó su

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

152



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

muchachos eran jovencitos y corrieron cerca de él por la vereda de calle Olavarría, para repentinamente separarse y continuar cada uno por las veredas derecha e izquierda. Aseguró haber visto qué dirección siguieron. Dijo también que en el lugar se hallaban unas cinco personas junto a una moto allí estacionada. Habiendo decidido intervenir comenzó a correr a los dos sospechosos y llamó al “911” informando del inicio de su persecución, la dirección de fuga de los sospechosos y la ubicación de la persona herida. Al llegar a la esquina desde donde podía divisarlos se detuvo a dar instrucciones. Fue entonces que vio pasar una moto y tras ella una persona corriendo que siguió de inmediato a la carrera. Aclaró que en ese momento llevaba puesta su mochila con bastante peso en su interior y su arma reglamentaria a la cintura con la funda interna. Respecto de los agresores señaló que uno tenía puesta una campera azul, era de baja estatura, tendría unos diecisiete o diecinueve años de edad y era muy ágil en su carrera. Aseguró que se le hizo difícil alcanzarlo por su propio peso corporal, el del equipamiento y la carga de la mochila. Volviendo al relato explicó que los ocupantes de la moto finalmente lograron interceptar a uno de los muchachos a mitad de cuadra sobre calle Irala. De inmediato, ambos se bajaron y comenzaron a forcejear con aquel a fin de sacarle lo robado. A los pocos segundos llegó el tercer sujeto que venía corriendo por detrás de la moto pero no subió a la vereda. Declaró que los dos

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de la moto le tiraban golpes al muchacho y éste hacia ademanes de querer golpearlos, aunque sin una actitud defensiva. Dijo que el sospechoso sostenía la cámara con una mano y con la otra daba como “*pinchazos, como queriendo apuñalarlo*”. Ante este panorama gritó: “*alto policía*”, sin que el sospechoso acatara la orden. Fue entonces que los muchachos se hicieron para atrás y el agresor avanzó hacia su posición, efectuando dos disparos al aire con su pistola. Enseguida éste comenzó a correr y antes de llegar a Suárez giró e hizo un salto de la vereda a la calle. Fue entonces que hizo tres o cuatro pasos y se volvió hacia él. Aseguró que por entonces ya venía llevando el arma en su mano, con el dedo en la cola del disparador, pero sin apuntar al desconocido. Dijo que al verlo saltar y acercarse a su posición, retrocedió dos pasos y efectuó sendos disparos de pistola desde la cintura. El joven siguió corriendo pero luego de dar un par de pasos más cayó al suelo. Enseguida llegó la Policía de las Ciudad de Buenos Aires y se escucharon gritos. Dijo haber explicado lo ocurrido al personal policial arribado informando también del herido en las calles Garibaldi y Olavarría. Poco después llegaron varios vecinos que rodearon al joven abatido. En razón de ello lo trasladaron a la comisaria 26 donde volvió a detallar lo ocurrido. Reiteró que disparó a los pies del sospechoso porque se le vino encima. Aclaró que hubo tres etapas durante el recorrido: Primero, les gritó: “*alto policía*” cuando atacaban al turista. La misma orden impartió en

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

154



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

alta voz cuando los muchachos forcejeaban con el sospechoso que pese a ello no depuso su actitud. En razón de ello efectuó dos o tres disparos al aire con su pistola. Acto seguido cuando aquel giró hacia su posición, le disparó a las partes de abajo para detenerlo pero sin intención de lastimarlo. Señaló que más allá de su capacitación, el descrito fue su primer enfrentamiento armado. Por entonces, pensó que el personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires llegaría pronto y aprehendería al sujeto herido permitiendo que él pudiera irse a trabajar. Por el contrario, terminó detenido y luego llevado a la cárcel de Tribunales. Aclaró que allí no lo alojaron en un lugar especial para policías, molestándole tal situación. Dijo no haber logrado comprender que el día anterior había detenido a dos personas en “Villa Inflamable” y de repente al día siguiente él era quien se encontraba con los “ganchos puestos”. Sintió tristeza por el trato recibido, “lo trataron como delincuente”, eso hirió su orgullo y lo lastimó psicológicamente. Como personal policial no sabía si había hecho bien o no porque lo trataron como un delincuente. Manifestó que su intención fue la de detener al sospechoso que se dirigió hacia él en forma amenazante luego de haber tratado de herir a las personas de la moto. En ese preciso momento vino a su mente la imagen del turista ensangrentado. Afirmó que, si el sospechoso hubiera acatado su orden, lo habría esposado y entregado a la policía de la ciudad que suele andar siempre en las inmediaciones. Si los testigos lo hubieran

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

ayudado a reducirlo hubiera obrado de igual modo. Al ser preguntado respondió que si un tercero hubiera pasado por allí encontrándose el sospechoso armado, él no hubiera contado con tiempo suficiente para indicarle que tuviera cuidado, ignorando qué hubiera podido pasar en tal caso. Dijo haber actuado en forma instintiva, tal vez debido a su capacitación durante la academia y en los muchos cursos que hizo. Volviendo a su relato dijo que cuando llegó la policía al lugar, él enfundó su arma, mostró su credencial y les informó lo ocurrido allí y de la otra persona herida en las calles Garibaldi y Olavarría. Respondió que no podría calcular el tiempo transcurrido entre su primer grito de *“alto policía”* en las calles Olavarría y Garibaldi hasta los disparos ocurridos en las esquinas de las calles Suárez e Irala. Aseguró en cambio que los sospechosos corrían muy rápido y que él estaba con sobrepeso. Negó terminantemente haber disparado a Kukoc por la espalda. Incluso agregó que pudo haberle disparado cuando estaba agrediendo a los testigos que intervinieron. Reitera que sólo quiso persuadirlo de que se entregue, cosa que aquel no hizo. Aseveró que no disparó por la espalda al sospechoso pues lo sabía incorrecto. Que pese a trabajar en lugares asfixiados por la delincuencia, siempre se manejó de la mejor manera. Agregó que *“si hubiera querido hacer algo, con un tiro en el pecho o a la cabeza, hubiera terminado todo ahí”*. Reiteró que cuando el sospechoso se le vino encima, dio dos pasos para atrás y adoptó la posición dos. Acto seguido y luego

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

156



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de efectuar tres o cuatro disparos aquel se alejó corriendo. Dijo que estos disparos fueron según la modalidad conocida como “*doble tap*”. Calculó que el joven habrá llegado a correr unos veinte metros hasta llegar al lugar donde finalmente se desplomó. Se trató de unas milésimas de segundo. Al disparar se le nubló la vista y aunque lo siguió éste cayó enseguida al suelo. Recordó haberse encontrado todo el tiempo en la calle, nunca subió a la vereda. Ambos estaban casi sobre la senda peatonal, él sobre la de calle Irala y Kukoc sobre la de calle Suárez. Reiteró que jamás pasó por su mente matar a Kukoc, pues de haber tenido esa intención le habría disparado al pecho o a la cabeza según aprendió en los cursos del “FBI” con blancos en movimiento. Consideró que es muy fácil disparar un arma de fuego hacia un blanco pero nadie está realmente preparado para hacerlo contra una persona con el propósito de quitarle la vida. Influye mucho el temor. Nunca se representó poder llegar a matar a Kukoc. Prueba de ello es que disparó hacia abajo. Seguidamente comenzó a responder las preguntas que se le formularon desde la presidencia del Tribunal. Dijo que al pasar por la panadería llegando a la zona de las vías, al mirar hacia el lado derecho donde hay dos rejas, vio a los dos muchachos que le “*estaban dando*” a un tercer sujeto. Lo tenían uno de cada lado y se escuchaban gritos aclarando. Respondió no haber visto con qué objeto “*le estaban dando*”. Fue entonces que habiendo decidido intervenir les pegó un grito que los puso en fuga. Preciso que

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

él venía caminando por la vereda izquierda contra el tráfico, esto es, del lado de la panadería sobre la esquina de calle Olavarría y Garibaldi. Desde esa posición y a unos treinta metros de distancia fue que vio el ataque y se identificó como policía. Estimó que con ese grito los hizo cesar la agresión y para de inmediato huir corriendo ambos por la vereda del “Gauchito Gil”. Explicó que luego de haber bajado la vereda alta de esa cuadra los dos se abrieron. Mientras tanto él se comunicó con el “911” dando la novedad del ilícito en progreso. Respondió que no se acercó al turista herido, permaneciendo a unos diez metros de distancia. Que cuatro o cinco muchachos allí reunidos sí lo hicieron, aunque para entonces dijo que él ya había iniciado la persecución de los agresores a quienes en ningún momento del trayecto perdió de vista. Mientras éstos corrían, uno de ellos dobló a la izquierda en tanto que el otro siguió derecho por calle Olavarría. Destacó haber perseguido al sospechoso que corría de contramano por la vereda de la mano izquierda y que luego de haberle sacado una media cuadra de ventaja lo vio doblara a la izquierda en una esquina. Por su parte, el sospechoso que corría por la otra vereda llevaba una de sus manos en el pecho y con la otra sujetaba una campera. Al pasar por un supermercado chino oyó el encendido de una moto que enseguida lo superó al igual que un tercer sujeto corriendo. Fue en esa esquina del supermercado que el sospechoso de la vereda izquierda dobló en esa misma dirección perdiéndolo de vista. Preciso que justo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

158



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

en el momento de ser sobrepasado por la moto y el tercer sujeto a pie, se detuvo a llamar al “911”, aportando una descripción de la vestimenta del sospechoso recién evadido. Al llegar a la calle Suárez, vio la moto detenida, a sus dos ocupantes y al sujeto que venía corriendo tras ellos. Dijo haber divisado a los tres golpeando al joven que hacia ademanes de tener un objeto cuya forma no alcanzó a precisar. Al ir acercándose fue obteniendo un mejor panorama de lo que estaba ocurriendo. Afirmó no haber pisado la vereda, cruzando en diagonal de derecha a izquierda, posicionándose al lado del sujeto que venía corriendo. Aseguró haber intervenido al creer en peligro la vida de los dos motociclistas y del tercer individuo de a pie. El forcejeo entre éstos y el sospechoso se produjo contra las rejas de una casa verde a menos de veinte metros de la esquina. Relató que por entonces Kukoc aún tenía en su poder la cámara sustraída, pero cuando él gritó: “*alto policía*” los tres muchachos se hicieron para atrás logrando arrebatársela de las manos. Aseguró que en todo momento le ordenó: “*tirate al piso*”, y que a unos tres o cuatro metros de distancia volvió a gritar: “*alto policía*”. Como el sospechoso no acató sus órdenes efectuó dos o tres disparos disuasivos hacia el cielo, poniéndolo en fuga. En este punto explicó que la policía siempre usa el arma reglamentaria como última instancia y que sus inequívocas órdenes no fueron obedecidas. Fue pues en defensa de los testigos que disparó al aire dos o tres veces. Consideró que su accionar fue

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

correcto porque el sospechoso cesó sus ademanes agresivos. Así fue como le enseñaron a proceder. Siguiendo con su relato dijo que cuando los testigos oyeron los disparos se retiraron para atrás, escuchando el encendido del motor de la motocicleta. En ese momento no supo hacia qué lado se dirigieron sus ocupantes ni el sujeto a pie. Simultáneamente, el sospechoso pegó un salto en una especie de piso más alto y luego mirándolo en todo momento saltó de la vereda a la calle, dio tres o cuatro pasos y optó por dirigirse hacia su persona pudiendo haber elegido cualquier otra dirección. Respondió que luego de haber disparado al aire bajó el arma. Las restantes descargas las hizo en la intersección de las calles Suárez e Irala, dos o tres al aire y dos a las piernas del sospechoso. Al ser preguntado contestó que al momento de tirar debió estar posicionado sobre la esquina de las calles Irala y Suárez, aunque no pudo distinguir cuáles fueron los disparos que terminaron impactando a Kukoc. Sí recuerda que a la altura de la casa verde efectuó dos o tres disparos al aire, y que en la esquina hizo los demás sin poder precisar cuántos fueron. Todos los disparos terminaron en Irala y Suarez y que con ellos no buscó matar a nadie. Dijo haberlos hecho desde una posición defensiva, retrocediendo porque el sospechoso se le venía encima. Los disparos fueron sucesivos y en la esquina de calle Irala. Respondió que Kukoc estaba sobre la senda peatonal de calle Suárez en tanto él se hallaba parado medio en diagonal sobre la senda peatonal de calle

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

160



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Irala. Reiteró haber visto a una persona que se le venía encima y sintió miedo de que lo lastimaran a él también pues conservaba en su cabeza la imagen de la sangre del damnificado que se comprimía el pecho. No obstante reitera que no tiró a matar porque no está en su esencia hacerlo, su intención era que se detuviera. En ese momento estaba a una distancia de seis o siete metros y jamás se le ocurrió dispararle al pecho o cabeza. Al serle exhibida la filmación donde se ve el ingreso de Kukoc y luego el suyo al cuadro de imagen, reconoció la calle Suárez y explicó que su posterior llegada junto al herido se debió al hecho de haber retrocedido dos pasos para atrás y a que se le nubló un poco la vista. Cuando volvió en sí, reaccionó y fue corriendo hacia él pero sin perderlo de vista jamás. Al ser interrogado reiteró que Kukoc corrió para adelante, saltó desde la vereda hacia la senda peatonal de la calle, se dio vuelta y se le vino encima. Dijo que éste llegó a dar un paso y medio hacia su posición, y él en una rápida reacción con el arma ya desenfundada se tiró para atrás protegiéndose y adoptando la posición dos. Fue entonces que abrió fuego al verlo venirle encima. Una vez vuelto en sí vio a Kukoc salir corriendo por lo que inició su persecución. Luego que el sospechoso diera unos cinco o seis pasos se volvió hacia él casi en simultáneo. Respondió que los disparos impactaron a Kukoc de frente porque justo en ese preciso momento saltó de la vereda hacia la calle y dio tres o cuatro pasos hacia adelante para acto seguido interrumpir su carrera,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

girar y venírsele encima. Por su parte no llegó a dar dos pasos, manteniéndose aún sobre la senda peatonal. Aclaró que dio esos para atrás porque Kukoc giró hacia él. Reiteró desconocer el destino final de los disparos pues Kukoc primero se le vino encima y luego salió corriendo. No supo si le había acertado porque no lo vio trastabillar. En este punto y al recordársele lo dictaminado por los peritos en cuanto a que la lesión en el fémur de Kukoc le habría impedido la bipedestación, no pudo brindar una explicación. Dijo ignorar si se fracturó, en qué momento pudo haber ocurrido o porqué cayó en el lugar que muestran las imágenes y no más cerca de él. Expresó que tales respuestas no debe darlas él. Sólo recordó que se le nubló la vista. Ya recuperado vio correr al sospechoso siguiéndolo hasta que se desplomó en la calle. La secuencia del disparo ocurrió en la esquina y fue anterior a la narrada. Kukoc corrió y sin saber por qué se desplomó de repente. Reiteró que disparó en la esquina cuando el agresor se le vino encima. No hubo una tercera ráfaga. Aclaró que tiró dos o tres veces en calle Irala y los demás disparos los efectuó en la esquina. Cuando vio caer a Kukoc no le disparó más. Respondió que no se le acercó para desarmarlo porque no sabía qué podía tener entre sus prendas, esto es, si llevaba un arma de fuego o cuchillo. Por lo demás consideró que no debía revisarlo porque ya había llegado la Policía de la Ciudad. Al ser preguntado por el Dr. Soto dijo que durante todos los disparos siempre mantuvo el arma en la misma posición y que

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

162



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

todos ellos fueron efectuados desde la senda peatonal. El arma la llevaba al costado a la altura de la cadera, apoyada un poco pues ya estaba lista para disparar. Seguidamente se le leyeron sus declaraciones anteriores ratificándolas íntegramente pues no difieren de sus dichos de hoy día. Explicó que durante sus descargos en la instrucción le fueron haciendo preguntas que no consignaron en el acta. Tal vez ello explique que sus respuestas no estén bien detalladas. Asimismo, indicó que algunas de sus respuestas pudieron estar influidas por el miedo a quedar preso. También le gustaría poner de resalto que todos los valores y lo que llegó a ser en esta vida fue gracias a tener a su madre a su lado. Hoy en día ya no tiene a sus abuelos ni a su padre verdadero. De igual modo dijo que le sirvió muchísimo el afecto de la sociedad durante este proceso. Estar en el banquillo de los acusados no es lindo. Se siente entero gracias al apoyo de toda la sociedad. No sale a la calle para ver a quién lastimar. Es personal policial y trata de hacer lo mejor posible tratando de respetar los valores y normas de cada persona. En aquellos actos que vea mal se involucrará para resguardar a la sociedad. Eso es lo que le enseñaron sus padres. Consigue donaciones para cantidad de personas. Esta situación fue lo peor que le ha pasado, jamás pensó que su nombre iba a estar en las redes sociales. Es una persona que viene de abajo. Nunca pensó que lo tomaran por asesino. Sus compañeros de trabajo lo ayudaron. Poder seguir trabajando también lo ayudó.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Lo que veía en la televisión le daba vergüenza. No quería que su abuela se enterara. No se considera un héroe. Es una persona común y corriente. Sí considera que tiene algún grado más de humanidad que otras porque le nace. No le gusta estar en los medios. En el trabajo le jugó en contra el hecho de haberse entrevistado con el Presidente de aquel entonces y con la Sra. Patricia. Durante ocho meses “*la política de Avellaneda*” le cortó la posibilidad de hacer adicionales. El municipio de Avellaneda le dice que es una mala imagen para esa municipalidad. Cuando Lanús le dio para hacer adicionales en el “U.P.A.” de Diamante y en el Melo fue gente a pegarle. En las redes sociales se pedía que no trabajara en ningún hospital. Lo único que quería era trabajar. Siempre salió adelante en la vida trabajando. Fue al barrio de Once a vender mercadería. Ahora vende medias en la feria. Tiene que mantener a su familia y pasar la manutención de su hija. Fue muy malo hacer político este caso pues en el medio estaba él. Su familia no sabe qué hacer, debió irse del barrio de La Boca por las amenazas contra él y su familia. Él se puede defender pero en aquel momento estaba su pareja con el hijo. Al presente se encuentra en funciones pero no en la calle. Estudió administración de dependencia. Tratan de cuidarlo, nunca estuvo desafectado ni en disponibilidad. Por último, dijo no poder revelar su destino actual a fin de preservar su seguridad.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

164



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

CUARTO: VALORACIÓN CONVICTIVA DE LA PRUEBA RENDIDA DURANTE EL JUICIO:

A.- Situación procesal de Jmpr:

IV. A1.- Llegado el turno de valorar a tenor de la sana crítica las probanzas reunidas durante todo este juicio; he tener por debidamente probada la materialidad fáctica que damnificó al turista estadounidense Frank Joseph Wolek, y asimismo la responsabilidad que le cupo en ella al otrora menor de edad Jmpr.-

En efecto, tengo para mí que la conducta en crisis y toda su dinámica han quedado suficientemente demostradas con los concordantes relatos del damnificado, de los testigos presenciales y circunstanciales, las pericias técnicas, médicas y científicas producidas, y los demás elementos de convicción reseñados en el capítulo previo.-

En primer término resulta decisivo a dichos efectos, lo testimoniado por el turista estadounidense Frank Joseph Wolek. En efecto, éste describió detalladamente el ataque con fines de robo del que fue objeto aquella mañana del ocho de diciembre de 2017 a eso de las 08:15 horas, mientras distraídamente tomaba fotografías de los murales de calle Garibaldi entre Olavarría y Suárez en el barrio de “La Boca”.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En esa ocasión, Wolek precisó que repentinamente dos personas lo sujetaron desde atrás y por los hombros para acto seguido pretender arrebatarse su cámara de fotos. Habiéndose negado a entregarles su cámara, se originó un forcejeo durante cuyo transcurso inicial recibió golpes de uno de los asaltantes, y tironeos en la correa de una de sus cámaras, del otro.-

Sin embargo, al no conseguir doblegarlo, los dos sujetos lo golpearon en brazos, torso y estómago, cayendo recién en cuenta que en realidad lo estaban apuñalando cuando vio salir de su pecho la hoja ensangrentada de un cuchillo. Fue entonces que automáticamente soltó la cámara, cesando con ello el acometimiento de los asaltantes que de inmediato se dieron a la fuga en poder de ésta, para luego perderse de vista cuando doblaron a la derecha al llegar a la esquina. Recordó que ya muy ensangrentado trató de acercarse a un grupo de personas a quienes les solicitó auxilio a viva voz para luego caer desvanecido y volver a recuperar la conciencia sólo durante breves intervalos. Describió a los agresores como jóvenes de contextura física normal, ni gordos ni flacos y que uno de ellos tenía el pelo castaño oscuro y vestía ropas oscuras, pero no negras. Por último, al serle exhibido el cuchillo incautado en autos dijo que se asemejaba mucho al empleado para apuñalarlo.-

IV. A2.- Las circunstancias de tiempo y lugar surgidas de lo testimoniado por Wolek coinciden con las imágenes captadas por las distintas

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

cámaras de seguridad emplazadas en la zona del violento atraco. Del mismo modo las respectivas capturas fotográficas fueron agregadas a la causa.-

En efecto, éstas muestran al damnificado fotografiando los murales de las calles Garibaldi entre Olavarría y Suárez, según las capturas del domo giratorio de calle Garibaldi (“C04_Boca_51 Olavarría 801 y Garibaldi”), a las 08:07:30 horas de esa mañana.-

IV. A3.- Han de valorarse también las vistas fotográficas recuperadas en la memoria de la cámara de Wolek, fs. 594/596, en tanto permiten reconstruir su trayectoria previa y en la última de las tomas, el sitio casi exacto del ataque, esto es, donde hay pintadas una pareja de tango en la pared y de pisadas en la vereda del lado izquierdo de calle Garibaldi casi esquina de Suárez.-

IV. A4.- Ello también se condice con el rumbo de fuga seguido por los asaltantes y del propio Wolek, en tanto éste aseguró haber caminado herido en la misma dirección que sus atacantes hasta perderlos de vista cuando doblaron hacia la derecha por la calle Olavarría en dirección oeste.-

Fue allí, más precisamente en Olavarría 800, que Wolek avistó unas personas a las que solicitó ayuda y donde luego de dar unos pasos hacia el oeste finalmente se desvaneció al perder el conocimiento.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Ese grupo de individuos reunidos y una motocicleta frente a la puerta del local “Cyberzeus” al 835 de la calle Olavarría, quedaron registrados a las 08:18:25 horas por el domo giratorio de calle Garibaldi (“C04_Boca_51 Olavarría 801 y Garibaldi”).-

IV. A5.- A igual conclusión conducen los restos hemáticos dejados por Wolek sobre calle Olavarría al pretender acercárseles reclamando auxilio. Dichos rastros fueron constatados durante la inspección ocular realizada por la “Unidad Móvil Criminalística” de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 613/622.-

IV. A6.- La presencia de Impr y Juan Pablo Kukoc, fue captada por la cámara de seguridad instalada en la calle Suárez pocos minutos antes del robo y muy cerca de allí.-

En efecto, a las 08:12 horas de esa misma mañana, el domo de calle Suárez (“C04_Boca03_Suarez 1001 e Irala _2007”), registró las imágenes de Pr y Kukoc caminando juntos en dirección a la calle Garibaldi, vistiendo las mismas ropas que llevaban puestas al encontrarse más temprano esa mañana, según quedó registrado a las 07:34 horas de ese ocho de diciembre de 2017 en una fotografía de ambos guardada en la memoria del teléfono celular marca “Samsung Galaxy S 5” incautado en el domicilio de Pr, fs. 648/663.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



168
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Del mismo modo, a las 07:48 horas Pr subió a su perfil “JP BALVANERA” de la red social “Facebook” otra vista de los dos juntos con una botella de vino y la siguiente descripción: “*Empezando la mañana tranqui*”, fs. 178.-

IV. A7.- Por último, en relación a las imágenes captadas por las cámaras de seguridad instaladas en el trayecto de fuga de los acusados; valoro el material fílmico aportado al oficial Mariano Leguizamón Rolón, fs. 212/213 por Miguel del Rosario, empleado del supermercado “Lin Shao Quiang”, sito al 860/886 de calle Olavarría.-

De las capturas de esas imágenes surge evidente el paso de Pr trotando de a momentos por la vereda par en dirección oeste hacia la calle Irala, vistiendo pantalón y campera deportiva en tonos oscuros y con tres tiras blancas, fs. 215/213.-

Esa indumentaria coincide con la que éste usaba cuando se fotografió con Kukoc minutos antes esa misma mañana, conforme lo prueban el hallazgo en la memoria de su teléfono celular subida a su perfil de la red social “Facebook”, y las imágenes de ambos captadas por el aludido domo de calle Suárez a las 08:12 horas, a metros del lugar donde abordarían a Wolek unos tres minutos después.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

IV. A8.- Cerrando el círculo en cuanto al tema de las vestimentas, cabe destacar que durante el registro domiciliario realizado en la casa de Pr, fs. 230, se secuestraron ropas muy semejantes a las que éste lucía en las fotos tomadas aquella mañana, en particular una campera de tono oscuro marca “Adidas” que además poseía manchas hemáticas en su manga derecha que no pudieron ser cotejadas con el perfil genético del damnificado Wolek, por no haber resultado apto a ese fin, fs. 485.-

IV. A9.- Corroborando lo expuesto, ha de tenerse muy presente lo informado verbal y voluntariamente por Ivonne Rosario Kukoc, madre del fallecido Juan Pablo Kukoc, al oficial Jp. Ello en tanto sindicó a “J M P” como uno de los autores del ilícito que damnificó al turista Wolek, fs. 83.-

La validez y licitud de la información brindada por aquella a la prevención policial, fue resuelta de manera favorable en el punto primero de este pronunciamiento por lo que no habré de reiterar aquí lo allí expuesto.-

Sí interesa destacar que cuando el oficial Pereira se constituyó en el hospital Argerich, se le acercó en forma espontánea Ivonne Rosario Kukoc, madre del por entonces gravemente herido e imputado Juan Pablo Kukoc. En esa ocasión le informó voluntariamente al oficial preventor que más temprano esa mañana su hijo recibió la visita de un compañero que había conocido en el “Instituto de Menores San Martín”. No obstante haberle solicitado que se fuera

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

170



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

pues imaginó que podrían “bardear”, éste lo convenció de salir a dar una vuelta por el barrio para ver “qué salía”. Fue entonces que los vio irse juntos con rumbo desconocido, para luego reencontrarse con él en la calle cuando ya había sido herido de bala.-

También le dijo Kukoc al oficial Pereira que horas después de ello supo que la policía le había pegado un tiro a su hijo por robar y apuñalar a un “tipo”, pero que en realidad quien se encargó de esto último fue aquel joven conocido del instituto. Le indicó incluso que se llamaría “Jp” y que asimismo aparecería en el “Face” como “JP BALVANERA”.-

La información fue confirmada por la oficial Muriel Carbajal, fs. 87, en tanto comprobó la existencia de un perfil público en la red social “Facebook” a nombre de “JP BALVANERA” del cual también obtuvo una captura de su foto de perfil que se agregó a fs. 88.-

A su vez, el paso de Pr por el instituto San Martín donde conoció a Kukoc, fue confirmado por el oficial Pereira quien asimismo pudo obtener sus demás datos filiatorios.-

De igual modo, a fs. 111 surge la captura de la publicación hecha por “JP BALVANERA”, en el perfil de “Pablo La boca” (Juan Pablo Kukoc), expresando lo siguiente: “amigo, yo se que a a estar todo bien aca toy rezando al gaicho vos sabes compañero”.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Asimismo, a fs. 173 consta que el once de diciembre de 2017 Ivonne Rosario Kukoc se presentó espontáneamente en la comisaria a fin de aportar información sobre el hecho ocurrido tres días antes.-

El inspector Franco Alberto Quiroga recibió la información en presencia de los testigos Jorge Tomás Barolo y Pablo Exequiel Domínguez. En esta oportunidad aquella volvió a reiterar que su hijo Juan Pablo y “Jp” se habían encontrado temprano esa mañana para festejar la libertad de este último. Y que en un momento dado escuchó a P proponerle a su hijo salir juntos por el barrio para “*ver qué sale*”. Poco después cuando regresó a su domicilio lo encontró tendido en el asfalto todo ensangrentado.-

De manera voluntaria y espontánea, Kukoc le hizo saber al inspector Quiroga que el mencionado “Jp” era quien acompañaba a su hijo durante el intento de robo y apuñalamiento del turista americano.-

A ese efecto, le mostró desde su teléfono celular distintas capturas de pantalla de la red “Facebook” que le habían sido enviadas por un tal “David”, conocido de su hijo, cuya identidad no le reveló ni pudo averiguarse durante la instrucción.-

Entre ellas, una publicación subida a las 07:48 horas del ocho de diciembre de 2017 en el perfil de “Jè P Balvanera”, mostrando una foto del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

propio Jmpr y Juan Pablo Pablo Kukoc posando juntos con una botella de vino y la siguiente descripción: “*Empezando la mañana tranqui*”, fs. 178.-

Por último, también le exhibió desde su teléfono celular capturas de pantalla de una conversación ocurrida a las 15:00 horas de ese ocho de diciembre vía chat del programa “Messenger” entre el aludido “David Lb” y “Jè P Balvanera”, referidas al suceso ocurrido esa mañana con “Pablo”, fs. 176/177.-

En efecto, allí Pr enteró a David de lo siguiente: (sic):

(DLb): Mal fla

(JPB): Si yo tot con uns re vena Imaginat

(DLb): El turista que onda se llevó par de puñaladas?

(JPB): Si 2,3

(DLb): Y como fue lo de Pablo? Que negro boludo La dije Que no bardee

(JPB): Le robamos y bueno nos enrprzo a correr Saltaron justicieros nos separamo ybueno

(JPB): Dsp pase a la cssa y estaba ahí con toda ls gorra

(DLb): Uhh No seas malooo Estaba en crónica Recien

(JPB): Si apareció en ls tele todo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Así enterado de los detalles, el tal “David” se llegó de inmediato al hospital Argerich comunicándole a Kukoc lo ocurrido con su hijo. Ello la motivó a mantener el ya aludido diálogo con el oficial Pereira en dicho nosocomio y tres días después a presentarse ante el inspector Quiroga en la comisaría.-

IV. A10.- La verosimilitud y plena coincidencia de lo informado por Kukoc respecto de las averiguaciones conocidas hasta ese entonces, condujo a la directa imputación del joven Pr que finalmente fue aprehendido durante el registro judicial realizado en su domicilio. En esa oportunidad también le fueron incautados entre otros, los siguientes objetos: un cuchillo “Tramontina”, tres teléfonos celulares marca “Samsung” y uno marca “Huawei”, un estilete abre cartas con inscripción “Toledo”, un billete de cien dólares estadounidenses, un pantalón deportivo marca “Adidas” y una campera de igual marca con manchas hemáticas en su puño derecho que no fueron cotejadas con el grupo sanguíneo del damnificado Wolek por haberse descartado las muestras oportunamente tomadas, fs. 1035.-

IV. A11.- Oportunamente, la “División Análisis de Inteligencia Informática” de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, transcribió los diálogos y conversaciones de interés para la investigación guardados en el teléfono celular marca “Samsung Galaxy S5 mini” según fueron mantenidos

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

por Pr con distintos usuarios desde la aplicación de mensajería “WhatsApp”, en mensajes de texto “SMS” y subidos a la red social “Facebook” desde ese mismo aparato.-

Entre aquellos más significativos deben tenerse en cuenta los siguientes:

a.) El diálogo que Pr (JPB) mantuvo con Juan Pablo Kukoc, identificado como “Pablo La Boca” (PLB), a las 06:17 horas del ocho de diciembre de 2017, esto es, pocas horas antes del robo a Wolek.-

(JPB): *“Ya llego”*

(PLB): *“Donde estas?”*

(JPB): *“Por Brown”, “Y”*

(PLB): *“Que onda tenes un rikoo”*

(JPB): *“Si wachim”, “Brown y brandsen”, Suarez y almirante vrown estoy”, “No llego mas jajaja”*

(PLB): *“Jajajs”, “Bueno ya estas x llegar te voy a buscar”*

(JPB): *“Bueno dale”, Ya baje wachin”*

(PLB): *“Ahy estoy llendo gatoo”, “Donde estas gil”*

(JPB): *“Dond estas”*

De su tenor surge claramente que Pr le avisa a Kukoc de su inminente llegada al domicilio de éste. Ello además de confirmar la información

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

brindada por Ivonne Rosario Kukoc en punto al encuentro de ambos esa mañana, los sitúa muy cerca de donde dos horas después acometerían a Wolek y caería abatido Kukoc.-

b.) Mensaje sin respuesta al mismo interlocutor a las 08:24 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

(JPB): *Donde estas*

Muy pocos minutos después de la aprehensión de Kukoc a metros de su casa, Pr que había conseguido evadirse de sus perseguidores, intentó comunicarse con él para saber dónde estaba, seguramente ignorando todavía que había sido abatido.-

c.) Mensaje a Maximiliano Kukoc (MK) a las 10:49 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

(JPB): *“Que onda e yo soy el conpa de pablo..recien callo cualquier cosa qe necesite avisme”*

(MK): *“A Pablo le dieron un tiro en la espalda esta grabe lo están operando”*

(JPB): *“Uu noseas malo a mi me estaba persigiendo”, “Concha de la gorra”, “Mal Ahí”, “En donde esta?”, “Esta toda la gorra no? Ahí”, “Cualquier cosa avísame”*

(MK): *“En el Argerich”*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



176
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(JPB): *“No se lo puede ver ni de onda no”*

(MK): *“No amigo”*

En esta oportunidad, un par de horas después de esa misma mañana, y ya al corriente de la detención de su compañero, Pr se comunicó con Maximiliano Kukoc, poniéndose a disposición al enterarse que su amigo estaba grave porque le habían pegado un tiro en la espalda. Asimismo, Pr le reveló que lo estaban persiguiendo a él.-

d.) A las 03:41 horas del once de diciembre de 2017, Pr volvió a interesarse por la suerte de su amigo comunicándose con Maximiliano Kukoc:
(sic)

(JPB): *“Que onda como anda pablo)”*

(MK): *“Esta por Mori”*

(JPB): *“Como asi?”*

(MK): *“Está luchando por su vida”*

(JPB): *“Donse le dio la bala”*

e.) Conversación con Diego Romel (DR) a las 11:35 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

(DR): *Que te pasó compa*

(JPB): *Mi compañero qe recién yo estab le robamod a uno y nos*

corrió. Hoy temprano

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(DR): *Y esa noticia es por ustedes?*

Aquí Pr le respondió a Diego Romel que temprano ese día al robarle a una persona los corrieron.-

f.) Diálogo con “Tomaas Pollini” (TP) a las 14:33 y 14:44 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

(TP): *“Estaban en moto??” “O nqv”*

(JPB): *“No a pie”*

(TP): *“Robaron otros en la misma cuadraa”, “Alta camars havia en el piso”*

(JPB): *“Si”, “sa era”, “Jajaja”*

(TP): *“Eran ustedes jajaja”, “Toda la plata”*

(TP): *“Jajajaja x todos lsdos”, “Jajajaja”*

(JPB): *“Esta en el quirófano”, Mal ahí”*

(TP): *“Uuuu lcsdsm”, “Re ma ay”*

(JPB): *“Si mal ahí”*

Aquí Pr le dio a entender a Tomás Pollini que él y Kukoc estaban a pie y no en moto, confirmándole que eran ellos los del robo de una cámara. También le avisó que Kukoc estaba en el quirófano.-

g.) Con “Luiis E Gonzales” (LG) a las 15:42 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



178
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(LG): *Y quien es el turista*

(LPR): *Uno que apuñalo mi conpa*

(LG): *Jaja ya casua andas con mafiosos*

En esta conversación Pr le revela a Luis González que al turista lo apuñaló su compañero.-

h.) Con “Luis Melgareco” (LM) a las 14:31/14:52 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

(LM): *“Si boludo e viste una piba según ella es vesina de tu amiga me mandó la solicitud y me empezó hablar diciendo que era a vs quieres avían metido el tiro pero seco fundió la piba es vesina de tu amigo adónde vive tu amigo”*

(JPB): *“Qee?”, “No entendí jaja”*

(LM): *“qué una piba según dice ella que es vesina de tu amigo me mando mensaje ami celu diciéndome si yo te conocía a vs por que había salido por la tele que un policía avia disparado a un pibe y pensaba que era vs”...”si ella me avia mandado ese audio diciéndome si yo te conocía porque ella pensaba que era avs aquí en te havia metido el tiro”. “Ella quería que le agamos saber a tu familia me entendes pero después te abre y bueno yo dije J safo jajjaaj”*

(JPB): *“Pero no la conozco jaja” “Ah bueno jsja”*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(LM): *“He gato cuidate deja de aser cagada boludo”*

En este diálogo Luis Melgareco le cuenta a Pr que una amiga suya estaba interesada en saber si era a él a quien le habían pegado un tiro. Y asimismo le recomendó que se cuide y deje de hacer “cagada”.-

i.) Con “Camila Gutierrez” (CR) a las 14:42/14:58 horas del ocho de diciembre de 2017: (sic)

(CR): *“Si y como decía q vs te mataron. Dedici comunicarme con alguien q te conosca”*

(JPB): *“Y vi que corrió pablo a mi me estaban persigiendo”, “ah muchas gracias sos un amor jaja, pero toy bien”*

(CR): *“No de nada. No me gustaría q le pase esto a nadie por eso”*

(JPB): *“Sisi obio pero nadir aria lo q haces vos si no conocieras”*

(CR): *“Si eso es verdad. Pero bueno yo soy de barrio y tengo amigos que andan en la misma y es feo. Perdi un amigo hace poco y es triste por eso hice lo que hice”*

(JPB): *“Ah bueno muchas gracias igual” “Mal ahí pablito”*

(CR): *“Si ensima lo agarraron con el cuchillo supuestamente!” “el esta grabe”*

(JPB): *“Eso nose a mi me perseguan”, “Dsp que me dejaron de seguir pase por su cada y estaba la policia”*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



180
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(JPB): *“Si haci dicen aca q lo agarraron con el cuchillo en el bolcillo”*

(CR): *“si ahora van a hacer allanamiento acá”*

(JPB): *“En su casa?”*

(CR): *“Sisi en todo en combetillo”*

(JPB): *“U mal ahí un re bondi”*

(CR): *“Si mal.*

Aquí Camila Gutiérrez luego de identificar a Pr como uno de los involucrados en el hecho donde había sido abatido un vecino se comunicó con él interesándose por lo ocurrido aunque no lo conociera. Pr le contestó que era él a quien perseguían y que luego de evadirse pasó por la casa de “Pablito” pero vio que estaba la policía. Le dijo estar enterado de que a su amigo lo habían agarrado con un cuchillo y que entonces allanarían su casa.-

j.) Nuevo contacto de Camila Gutiérrez a las 15:50 horas del doce de diciembre de 2017:

(CR): *“Fallecio pablo”, “Sabew”*

Cuatro días después del hecho Camila Gutiérrez volvió a comunicarse con P informándole que “Pablo” había fallecido.-

k.) Con “AiLin Lencina”(AL) a las 17:13 horas del nueve de diciembre de 2017: (sic)

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(AL): *“Esta en Estado vegetal ya no da mas”*

(JPR): *“Uuuu la concha d la gorrs mal ahii”*

(AL): *“Ni ella lo puede vee”*

(JPR): *“Mak ahí como me la bajaste” “Listo nena”*

(AL):-*“No se nada”, “ahora mas tarde lo voy a ir a vee”*

(JPR):-*“Decile que yo no puedo” “ig por qe me van a rronocet”,*

“pero voy s intentar igusl de it”

(AL): *“Sisi yase” “Bueno se nada igual no vengas vos eee”*

AiLin Lencina le informó a Pr que Kukoc se encuentra en “estado vegetal” (sic). Asimismo, le dijo estar al tanto y comprender que éste no fuera a verlo porque lo reconocerían.-

1.) Nuevo diálogo entre Lencina y Pr a las 21:59 horas de ese mismo nueve de diciembre de 2017: (sic)

(AL): *La mama quiere saber quien sos*

(JPR): *Sisi nunca me vio Lo conoci en en san mar a pabo*

(AL): *Si ya se quieren saber todos con quien estaba el pablo*

(AL):*David no te hablo mas?*

(JPR):*Por*

(AL):*Te pregunto*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Al día siguiente del robo, Lencina le hace saber a Pr que la madre de Pablo Kukoc quiere saber quién es él, confirmándole éste que se habían conocido en el instituto San Martín. Coincidentemente ese mismo nueve de diciembre, Ivonne Rosario Kukoc sindicó a Pr durante su casual encuentro con el oficial Pereira en la puerta del hospital Argerich, fs. 83/84. En esa oportunidad también le informó del paso de éste por el Instituto San Martín, fs. 84.-

m.) Con “David Lb” (DLb) a las 20:22 horas del nueve de diciembre de 2017: (sic)

(DLb): *“Eee” “Ta en quirófano”*

(JPR): *“Si yaser edo” “Eso”*

En esta oportunidad “David Lb” le dijo a Pr que su amigo estaba en el quirófano, respondiéndole éste que ya lo sabía.-

n.) Con “Adriana Cevallos” (AC) a las 22:20 horas del nueve de diciembre de 2017: (sic)

(AC): *“Hola vs ss amigo de pablo la boca sabes comonestaa?”*

(JPR): *“Si lo conozco por lo qe me dijieron esta en quirófano”*

(AC): *“Gravee noo?” “Porgaa si sabes algo me avisass” “Si te avisan o algo”*

(JPR): *“En estado vegetal” “Dsle”*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(AC): “*Gracias*”

Durante este diálogo Pr admitió conocer a Kukoc que estaba en el quirófano, precisándole a su interlocutora que estaba en “estado vegetal” (sic).-

IV. A12.- Por último, a fs. 673/681 fueron agregadas las transcripciones de las conversaciones de interés relacionadas con el número de abonado 11-5639-8459 correspondiente al teléfono celular de la madre de Pr.-

Así, a las 17:50 horas del trece de diciembre de 2017, NN “Liliana” mantuvo una conversación con NN “Gonza”. Durante su transcurso “Liliana” dijo lo siguiente: (sic)

(“NN Liliana”): *“Bueno, a Maribel yo le pregunté, vos sabés quien lo apuñaló al turista? Le digo, no me dice, eso el no me lo dijo a mi, me dice, porque cuando empezó a contarme que el estuvo por ahí, yo ya no quise saber mas nada y entonces no me conto, no llegue a saber eso dice, y ahora me manda Maribel mensaje, sabes que? Hable con Camila, Camila se llama la hermana, hable con Camila y J le conto al novio de Camila que Pablo, el otro chico fue quien lo apuñalo al tipo”.-*

Ese mismo día “NN Liliana” recibió una llamada de su hijo detenido “NN J” en la que le explicó:

(NN “J”): *“No yo ni a nadie, yo esto lo hice solo”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(“NN J”): *“No yo no quise dar porque yo que pensé que iba a pasar esto?”*

(“NN Liliana”): *“Y pero como te vas a atrever a hacer esas cosas cuando no necesitas nada, eh?”*

(“NN J”): *“Y porque yo ya te dije por que...”*

(“NN Liliana”): *“Pero a vos te va a gustar que te arrebaten algo de la mano o de la casa o de lo que sea? Eso no se hace, vos no lo aprendiste eso de mi, ni de nadie”.-*

IV. A13.- Así vistas y relacionadas las pruebas analizadas, no abrigo duda alguna sobre la participación del otrora menor de edad Impr en el hecho que damnificó al turista Frank Joseph Wolek.-

A modo de resumen, han conducido a dicho temperamento: los dichos del propio damnificado Wolek, avalados por los testimonios de Motta Collantes, Conde, Espinoza y Benítez. Las distintas labores de inteligencia del personal policial de calle y científico de las unidades especializadas. El mecanismo productor y gravedad de las lesiones inferidas a Wolek fueron constatados por los forenses. El cuchillo con rastros hemáticos en su hoja recuperado minutos después del hecho en poder del abatido Kukoc. Las imágenes captadas por los distintos domos y cámaras de seguridad mostrando a Pr en las inmediaciones del domicilio de Kukoc, del lugar donde ocurrió el

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

desapoderamiento y luego huyendo de allí. La tempranera información aportada por Ivonne Rosario Kukoc sindicando al joven Pr como partícipe del robo y apuñalamiento del turista. Las conversaciones con amigos, audios, fotografías suyas junto a Kukoc y las capturas de secuencias televisivas alusivas a los hechos, todo ello obtenido en la memoria del teléfono celular del acusado. Los diálogos mantenidos con distintos interlocutores a través de las aplicaciones “WhatsApp” y “Messenger”. Las fotografías y diálogos subidos a la red social “Facebook”. Las conversaciones telefónicas de su madre luego de intervenir judicialmente su línea. Y la incautación durante el registro a su vivienda de ropas muy similares a las usadas por Pr la mañana del hecho, concretamente, un conjunto deportivo de pantalón y campera marca “Adidas” en tonos oscuros, con restos hemáticos en la manga derecha de esta última.-

IV. A14.- La contundencia del plexo cargoso reseñado me exime de mayores argumentaciones en orden a la probada responsabilidad del acusado Pr.-

Sin embargo, contestaré brevemente alguno de los principales cuestionamientos formulados por el Dr. Stefanolo durante su alegato final.-

En cuanto a la segunda hipótesis exculpatoria del Sr. Defensor particular, esto es, la inexistencia de prueba de cargo que vincule a Pr con el fallecido Kukoc, y lo sitúe junto con éste en el lugar del robo al turista Wolek;

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



186
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

habré de rechazarla de consuno al elenco probatorio enumerado en los puntos previos.-

En lo que aquí interesa responder, diré que no todo proceso penal permite contar con prueba directa, evidente y suficiente para la acreditación de un hecho delictivo. Muchas veces es necesario descubrir la verdad real a través de procesos de inferencia en la valoración de indicios, esto es, apreciando la prueba indiciaria disponible.-

La palabra indicio tiene su origen en la palabra latina “indicium” que significa signo o señal, rastro o huella. Así, puede considerarse un indicio probatorio, a todo hecho o circunstancia comprobada que permite inferir la existencia de otro mediante una operación lógica.-

El indicio suele clasificarse como prueba indirecta toda vez que no se vincula de modo directo con el objeto procesal fundamental, sino con otros hechos secundarios aptos para deducir el hecho principal.-

De esa suerte el juzgador podrá llegar a la convicción de la existencia del ilícito y de la participación del imputado en él por medio de la prueba indirecta, indiciaria o por indicios que valorada correctamente posee suficiencia por sí sola para fundamentar un juicio de reproche con el grado de certeza apodíctica exigido para una sentencia condenatoria.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En tal sentido el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba ha dicho que: *“En nuestra ley adjetiva no rige el sistema de prueba legal; en consecuencia, la indiciaria es bastante para sustentar legítimamente el pronunciamiento”* (TSJ s.nº 5 del 30.03.62). *“El sistema de libre convicción en la valoración de la prueba aceptado por nuestro Código Procesal Penal (arts. 410 y 417 inc. 4º) permite que la declaración de certeza sobre la participación del imputado se base no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios”* (TSJ s.nº 10 del 23.12.87).-

Para la validez de los indicios se requiere que el hecho indiciario o indicante esté plenamente acreditado conforme los diversos medios probatorios admitidos por la ley. Han de ser plurales e interrelacionados de manera de reforzarse e imbricarse entre sí. Periféricos respecto del dato fáctico a probar. Y el proceso inductivo debe ser razonable respondiendo íntegramente a las reglas de la lógica y la experiencia.-

La valoración de los indicios debe efectuarse de manera conjunta y no en forma aislada o de a uno. A partir de ellos debe sustentarse la inferencia obtenida que habrá de responder a las reglas de la lógica y experiencia.-

A ese respecto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *“La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



188
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad”. (Veira, Héctor Rodolfo s/violación, etc., resuelta el 24.04.91. Fallos 314:346).-

Asimismo, los indicios pueden clasificarse por su fuerza persuasiva como necesarios y contingentes. Los primeros prueban por sí solos la veracidad del dato indicado al que conducen. Los segundos habitualmente más numerosos, deben darse en un mínimo de dos para generar convicción del juzgador.-

Por su relación fáctica con el delito podrán ser:

a) Antecedentes cuando son anteriores al ilícito, tales como: tenencia de instrumentos, amenazas previas, ofensas, enemistades, interés en la desaparición física de una persona. A estos tres últimos se los conoce como indicios de móvil delictivo, pues son la razón o motivo que impulsa la conducta;

b) Concomitantes, son aquellos que resultan de la ejecución del delito y aparecen simultáneamente con él. A esta categoría corresponden los indicios de presencia y los de participación en el ilícito. Los primeros, también llamados de “oportunidad física”, están destinados a probar la presencia física del

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

acusado en el sitio del hecho. Los segundos en cambio, se orientan a indicar una participación más concreta de éste; y

c) Subsiguientes, pues se presentan con posterioridad a la comisión del hecho típico. Se caracterizan por una actividad sospechosa, esto es, acciones o palabras, manifestaciones posteriores, cambios de residencia sin motivo aparente, alejamiento del lugar de los hechos, conversaciones en las redes sociales programas de mensajería, ocultamientos de elementos vinculados al delito, y fraguado de pruebas falsas sobre la inocencia.-

Así vistas las cosas; tengo para mí que la presunta orfandad probatoria aducida por la esforzada Defensa técnica del joven Pr, ha de resolverse acudiendo a los principios procesales y doctrinarios enumerados precedentemente.-

En ese sentido valoro el material fílmico incriminatorio procedente de los domos y cámaras de seguridad y el restante plexo indiciario reunido al que ya hice alusión en los puntos previos.-

En esa inteligencia, es sabido que actualmente los dispositivos y soportes ópticos se presentan junto a otros sofisticados medios tecnológicos como aliados indispensables para la resolución de muchas investigaciones penales. Su utilidad probatoria es además incuestionable, toda vez que tienen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

capacidad para capturar la presencia o el paso de una persona por un lugar determinado en fecha y horario precisos.-

La mayoría de las veces estos dispositivos aptos para la captura y almacenamiento de imágenes permiten visualizar con exactitud la presencia de los sospechosos antes, durante y después de perpetrado el hecho en crisis.-

En lo relacionado a las grabaciones registradas por las cámaras automáticas instaladas en la vía pública o espacios abiertos con fines de seguridad y prevención, no existe obstáculo alguno para su utilización con valor probatorio durante el proceso penal.-

Ningún reproche cabe hacerse a este procedimiento cuando se trata de cámaras visibles y percibibles en lugares públicos por cuanto la grabación, generalmente automática, se limita a captar lo que ocurre en la vía pública con fines puramente preventivos. De esa suerte, estas grabaciones pueden perfectamente incorporarse al procedimiento, bien por sí mismas, o a través de fotos fijas (capturas) obtenidas de la filmación.-

En el presente caso, las imágenes captadas por el domo de calle Suárez muestran con total claridad al acusado Pr y al finado Kukoc, caminando juntos por esa arteria en dirección a calle Garibaldi muy pocos minutos antes de abordar con fines de robo al turista Wolek.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Poco después, ya consumado el atraco a éste, la filmación correspondiente a la cámara de seguridad del supermercado sito en la calle Olavarría 880, capturó el paso de Pr y Kukoc caminando por las veredas par e impar respectivamente.-

De las vistas obtenidas por ambos dispositivos surge que Pr iba vistiendo un conjunto deportivo en tono oscuro y que su campera tenía tres tiras blancas, por debajo llevaba una remera de color blanco e inscripción ilegible en su pecho, en total coincidencia con las prendas que llevaba puestas más temprano esa mañana, según la fotografía recuperada en la memoria de su teléfono celular, subida también a la red social “Facebook”, y con el conjunto deportivo de pantalón y campera marca “Adidas” que le fue incautado en su domicilio días después, esta última con manchas hemáticas en su manga derecha.-

La claridad y concordancia que poseen dichas secuencias fílmicas con las circunstancias temporales y espaciales del hecho investigado, constituyen indicios de gran poder persuasivo que debidamente ligados entre sí y con otros en pos de formar la convicción judicial, vinculan a Pr con el ilícito investigado.-

Sin perjuicio de la contundencia de las imágenes descriptas; soy consciente que la prueba video gráfica carece de fuerza persuasiva absoluta “per

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

se” para enervar el estado de inocencia y justificar la imposición de una sentencia condenatoria. De esa suerte, deberá ser advenida o complementada con otros medios de prueba según se detalla a continuación.-

Por ello, a las imágenes y capturas que lo muestran físicamente allí, habrán de adunarse en breve resumen: la información decisiva aportada por Ivonne Rosario Kukoc sindicando al amigo de su hijo. Y las numerosas conversaciones, audios, fotografías y capturas de noticias televisivas alusivas a los hechos guardados en la memoria de su teléfono celular, subidos algunos de ellos a sus redes sociales.-

Por último, tengo en cuenta en ese mismo sentido las conversaciones y diálogos de Pr en programas de mensajería, telefonía celular y redes sociales, ocurridos pocas horas después de los hechos.-

En esa inteligencia, merecen respuesta los cuestionamientos de la Defensa en orden al valor probatorio de las manifestaciones auto incriminatorias vertidas por Jmpr según fueron localizados en la web y en su teléfono celular.-

Son redes sociales todas aquellas plataformas que permiten transmitir o intercambiar variados tipos de información a través del uso de Internet. A ellas se aduna la telefonía móvil en permanente progreso tecnológico.-

Las redes sociales aparecen como un medio alternativo a los medios

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

tradicionales de comunicación. El concepto de comunidad implica el establecimiento de una relación bidireccional. Los lectores ya no son receptores pasivos, pues leen, comentan y crean contenidos. Se forma entonces una cultura de red basada en una estructura conversacional. El cibernauta comparte, selecciona y comenta contenidos que le interesan.-

Las redes permiten distribuir diversos tipos de información a través de las posibilidades que les brinda el ciberespacio. Así, se puede enviar y recibir distintos contenidos que juzgan y califican de acuerdo a sus gustos, comparten opiniones y experiencias vividas; se interrelacionan con la sociedad a través de la red, y sobre todo cuentan con la posibilidad de transgredir las normas.-

Aún cuando las redes sociales constituyen uno de los ámbitos más favorables para ejercer la libertad de expresión, debe tenerse en cuenta que ese derecho no es absoluto y supone responsabilidad por las opiniones vertidas libremente.-

El propio funcionamiento de la red social que permite la difusión de contenidos, implica que el autor pierde el control de la información compartida a la que pueden acceder otros usuarios.-

Los posteos en la red y en los programas de mensajería aportan datos e información de índole probatoria que pueden emplearse para probar la existencia de hechos controvertidos investigados en juicio.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

194



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En ese sentido constituyen también prueba indiciaria según se la definió previamente. Esto es, aquella que posibilita acreditar en juicio determinados sucesos respecto de los cuales no existe una prueba directa, pero que a partir de considerar demostrados otros hechos, conexos, concordantes y unívocos entre sí, permiten inferir válidamente la existencia del hecho principal que se intenta probar.-

Juega aquí también el principio procesal de la libertad probatoria evidenciado con la posibilidad de emplear cualquier medio de prueba no prohibido explícitamente por la ley o que fuera obtenido de manera ilícita.-

Según quedó visto, todas las manifestaciones de Pr tanto en la web como en los programas de mensajería, fueron legítimamente obtenidas por orden judicial, verificando que corresponden al acusado, y respetando la privacidad de los mensajes no vinculados a la causa.-

Tampoco quedaron dudas acerca de su autoría según se consignó en los puntos previos y de que no existieron manipulaciones indebidas en el manejo su contenido y privacidad.-

Por lo demás, el tenor de todas aquellas manifestaciones conducen inexorablemente a responsabilizar al joven Pr en el ataque con fines de robo al turista Wolek.-

Ello así, considerando que fueron producidas a las pocas horas del

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

robo y en días sucesivos. Además, del tenor de éstas surge información relacionada a los hechos críticos confirmada por otros medios durante la pesquisa.-

En tal sentido resultan indicativos los datos aparecidos en las conversaciones de Pr en “Facebook” y programas de mensajería, esto es: el apuñalamiento de un turista, el robo de una cámara de fotos, la persecución de ambos por “justicieros”, el secuestro de un cuchillo y que Kukoc fue abatido con un tiro en la espalda.-

De esa suerte, no se trata de meras afirmaciones sin sentido que cualquiera puede subir a internet según lo sostuvo el Dr. Stefanolo durante su alegato, ni tampoco valiéndose de la publicidad y cobertura mediática que recibió el hecho durante los días sucesivos.-

Así pues, de anverso a lo reclamado por la Defensa técnica; entiendo que toda la prueba indiciaria antecedente, concomitante y subsiguiente, no hace sino más que demostrar la intervención del acusado en el ilícito investigado.-

B.- Situación procesal de Luis Oscar Chocobar:

IV. B1.- De conformidad a las constancias rendidas durante este proceso, he de tener por indefectiblemente probada la materialidad fáctica en crisis y la responsabilidad que le cupo en ella a Luis Oscar Chocobar.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



196
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En efecto, con ciertas discrepancias en cuanto a determinados matices relacionados, sobre todo, respecto de las circunstancias modales de los hechos críticos y su encuadre típico; las partes coincidieron en que efectivamente el policía Chocobar dio muerte a Juan Pablo Kukoc, mediante dos disparos de su pistola reglamentaria marca Bersa “Thunder 9 Pro” calibre 9 mm, número de serie 13-G01030.-

Ello surge claramente de la pericia balística de fs. 443, en tanto confirmó que los dos proyectiles extraídos quirúrgicamente del cuerpo de Juan Pablo Kukoc, fs. 25, 33 y 124, fueron disparados por la pistola de ordenanza asignada por la Policía de la Provincia de Buenos Aires a Luis Oscar Chocobar, según la constancia de fs. 1123/1142 y que éste portaba ese día ocho de diciembre de 2017, conforme el acta de secuestro a fs. 16.-

Del mismo modo la División Balística informó que las siete vainas servidas calibre 9 mm y un fragmento de proyectil encamisado, incautados en las calles Irala y Suárez, fs. 613, también fueron percutidas y disparado respectivamente por la descrita pistola Bersa adjudicada al policía local Chocobar.-

Por su parte, a fs. 336/341 el “Departamento Laboratorio Químico” informó que en las muestras tomadas de ambas manos de Chocobar se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

comprobó la presencia de partículas características de residuos de disparo de arma de fuego como así también partículas consistentes.-

Según se dijo, dos de los disparos efectuados por Chocobar impactaron en la humanidad del joven Kukoc:

Uno de ellos produjo un orificio de entrada en la región lumbar derecha a cuatro centímetros de la línea vertebral y a seis centímetros por encima de la cresta ilíaca derecha, alojándose el proyectil en el apéndice Xifoides de donde fue extraído quirúrgicamente en el “Hospital Cosme Argerich”.-

El segundo proyectil dejó una lesión orificial en la región posterior del muslo izquierdo causante de una fractura femoral diafisaria fragmentaria múltiple (tres fragmentos de hueso) y expuesta. El proyectil encamisado muy deformado fue extirpado mediante cirugía en el mismo nosocomio.-

La historia clínica y la copia de la partida de defunción de Juan Pablo Kukoc fueron agregadas a fs. 556/577 y 553, respectivamente. Su autopsia obra a fs. 405/418 y 822/825, cuyo contenido fue íntegramente ratificado durante el debate por el forense Dr. Rullan Corna.-

El conocimiento de Chocobar sobre el acaecimiento del hecho que damnificó al turista Frank Joseph Wolek y la posterior persecución de Kukoc, quedaron acreditados con su llamado telefónico avisando la novedad al “Centro

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

198



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de Coordinación de Emergencia 911” a las 08:17:31 horas conforme el display del operador de ese servicio.-

En efecto, según la transcripción obrante a fs. 1060/1061 Chocobar informó desde el número de abonado 11 5618-1420 que había iniciado la persecución de un masculino con vestimenta camuflada (Kukoc) que acababa de apuñalar a un extranjero (Wolek).-

Lo expuesto hasta aquí se compece con los relatos de los testigos Motta Collantes, Conde y Espinoza que también siguieron a Kukoc hasta darle alcance y arrinconarlo contra la pared de una casa con fachada verde al 1017 de la calle Irala entre las 08:15:54 y 08:16:10 horas, según el display de la cámara situada en esa misma arteria con orientación norte.-

A su vez, el arribo de Chocobar a esa misma dirección fue captado a las 08:16:15 horas por las cámaras instaladas en calle Irala con vista al Norte y al Sur respectivamente.-

IV. B2.- Por último, a los fines de la probada materialización del accionar crítico correspondiente a este tramo del decisorio; deviene confirmatorio lo manifestado por el propio acusado Luis Oscar Chocobar, en tanto reconoció sucesivamente haber disparado contra Kukoc en defensa de Conde, Motta Collantes y Espinoza que forcejeaban con él para quitarle la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

cámara sustraída a Wolek, y luego a fin de repeler una supuesta agresión hacia su persona atento manifestó durante su último descargo.-

Ciertamente, en ocasión de ejercer su defensa material una vez recibidas todas las testimoniales durante el juicio oral, Chocobar confirmó haber disparado contra las partes bajas Kukoc quien a resultas de las heridas causadas por los impactos recibidos falleció cuatro días después en el hospital Argerich.-

Ello sin perjuicio de la existencia de ciertas discrepancias con sus dos primeras declaraciones producidas en sede instructoria, fs. 63/66 con plano incluido, fs. 112/114 y fs. 579/580 respectivamente, que le fueron leídas durante la audiencia.-

Atento las contradicciones entre sus dichos emitidos en una y otra oportunidad procesal y las variadas discrepancias con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho conforme se tuvieron por probadas; entiendo necesario analizarlos aquí consciente de la trascendencia que ello tendrá en orden al posterior tratamiento del encuadre típico de su conducta en el punto siguiente de este decisorio.-

Debe destacarse a todo evento que Chocobar respondió todas y cada una de las preguntas que se le formularon desde el Tribunal al brindar su versión en juicio.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

200



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

IV. B3.- Fase del ataque a Frank Joseph Wolek:

En lo que interesa destacar en este estadio, debe decirse que Chocobar reconoció haber salido de su casa esa mañana para tomar el colectivo de la línea 24 que lo llevaría a su trabajo. Al llegar a una panadería ubicada en las esquinas de Garibaldi y Olavarría y mirar hacia su derecha divisó a unos treinta metros de distancia a dos jóvenes de sexo masculino forcejeando con otro de unos sesenta años *“al que le estaban dando de los dos lados”* sin llegar a distinguir con qué objeto.-

Así, aportando un dato no revelado en sus anteriores declaraciones, dijo ante este Tribunal haber impartido la voz de *“alto policía”* a los asaltantes, haciéndolos con ello cesar la agresión y darse a la fuga corriendo por la calle Olavarría, para luego separarse cada uno por las veredas par e impar de esta arteria. Enseguida vio venir al extranjero pidiendo auxilio a los gritos y tomándose el pecho ensangrentado.-

Ante ese panorama dijo haber cortado la comunicación con su compañera de trabajo Natalia Fernández, y dado aviso al “Centro de Coordinación de Emergencias 911” desde esa misma posición, e iniciado la persecución de los sospechosos. No llegó a acercarse a más de diez metros del herido Wolek que reclamaba auxilio pues habría visto a unas personas que sí lo hicieron mientras él ya había emprendido la persecución.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Hasta aquí se aprecia claramente lo siguiente: Chocobar dijo haber avistado el ataque a Wolek desde la vereda par de la calle Olavarría al mirar hacia la derecha en dirección a la calle Garibaldi. Ello lo sitúa a casi una cuadra de distancia desde su posición al lugar del asalto ocurrido en Garibaldi casi esquina Suárez.-

De esa suerte, parece poco probable que habiéndoles dado la voz de “alto policía” desde allí, los dos asaltantes pudieran haber alcanzado a oírlo e interrumpieran de inmediato su ataque. Además, que así alertados decidieran darse a la fuga corriendo hacia el propio Chocobar, que permaneciendo inmóvil en la intersección de las calles Olavarría y Garibaldi se les había anunciado como policía. No resulta comprensible que enterados de la presencia policial ambos huyeran justamente en su dirección pudiendo haberlo evitado dirigiéndose hacia la más cercana Suárez. Tampoco parece ser este un detalle menor como para olvidarlo en los dos primeros descargos durante la instrucción o que vuelva a la memoria por el mero paso del tiempo.-

En definitiva pues, tengo para mí que Kukoc y Pr luego de apuñalar y despojar a Wolek escaparon hacia Olavarría sin saber que Chocobar estaba allí parado.-

Tampoco parece plausible que ambos pasaran por delante suyo, supuestamente en pleno conocimiento del violento robo, y que no hubiera

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



202
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

atinado a cortarles el paso desde su posición expectante en la calle Olavarría por la que ambos doblaron para darse a la fuga.-

A modo de conclusión sobre esta primera parte de los hechos investigados; infiero que Chocobar tomó conocimiento del robo a Wolek probablemente avisado por ocasionales transeúntes de las calles Olavarría y Garibaldi. Sin embargo, no fueron su presencia allí, ni su inverosímil identificación como policía, los factores determinantes que hicieron cesar el ataque al turista según novedosamente lo pretendió en su último descargo.-

Dicha tesitura fue avalada por el propio damnificado Wolek y los testigos Motta Collantes, Conde, Espinoza y Benítez quienes no registraron ni mencionaron siquiera la presencia del policía Chocobar en esos álgidos momentos.-

Asimismo, me resulta inaceptable que Chocobar hubiera podido divisar desde su lejana posición y a través de las rejas existentes, con qué objeto estaba siendo acometido Wolek.-

Sin perjuicio de ello, es cierto que luego de ser probablemente enterado por algún testigo, informó con exactitud al “Centro de Coordinación de Emergencias 911”, que iba en persecución de un sujeto vestido con campera camuflada que acababa de apuñalar a un extranjero.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En relación a dicho aviso al “911”, Chocobar indicó en sus dos declaraciones iniciales que lo hizo cuando avistó el robo desde Olavarría y Garibaldi a cuyo fin debió interrumpir la comunicación telefónica con su compañera de trabajo Natalia Fernández. No obstante en su descargo ante el Tribunal precisó que se comunicó con el “911” al llegar a la cortada Carlos F. Melo a una cuadra de distancia de calle Garibaldi.-

Conforme lo efectivamente probado, aparece más razonable que dicho llamado recién lo hiciera al llegar a Melo según lo aseguró en su última declaración y se inferiría de la certera información pasada al operador del “911”. Esto es, la correcta descripción de la vestimenta de Kukoc, y el dato del apuñalamiento de un extranjero que pudo haber conocido por boca de transeúntes durante su trayecto por el lugar.-

Asimismo, resulta concordante con lo explicado hasta aquí que Chocobar sindicara y describiera en su llamado a un solo sospechoso porque efectivamente ignoraba la existencia de otro asaltante, pues de haberlo perdido de vista en la cortada Melo, desde donde estaba llamando, supongo que hubiera dado aviso de la novedad.-

Confirmando lo expuesto, Luis Oscar Chocobar, efectuó un único llamado desde del abonado 11 5618-1420 al “Centro de Coordinación Emergencias 911” quedando registrado a las 08:17:31 horas del ocho de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



204
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

diciembre de 2017, según el display del operador de ese centro, y según fue confirmado por la compañía “Telefónica” a fs. 1063/1064.-

De igual modo, y conforme las imágenes captadas por las cámaras del supermercado “chino”, ambos asaltantes se alejaron caminando por calle Olavarría trotando por momentos, pero sin dar muestra de saberse inmediatamente perseguidos.-

Es de destacar que en esta filmación no se advierte el paso simultáneo de alguno de los perseguidores, por lo que efectivamente debieron haberlos perdido de vista cuando iniciaron la persecución.-

En cambio, en las imágenes del domo de calle Olavarría al 800 registradas a las 08:18:32 horas se aprecia la salida en motocicleta de Motta Collantes y Conde y la fatigosa persecución pedestre de Espinoza por calle Olavarría en dirección oeste.-

Por el contrario e inexplicablemente, ninguna de estas imágenes captó el paso a pie de Chocobar como sí lo hicieron con Espinoza quien llegó al lugar donde castigaban a Kukoc tan sólo cinco segundos antes que el policía.-

IV. B4.- Fase de la persecución de Impr y Juan Pablo Kukoc:

Continuando con su versión de los hechos, Chocobar dijo que a la altura de un supermercado “chino” escuchó el sonido del encendido del motor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de una motocicleta cuyos dos ocupantes enseguida lo superaron de contramano por Olavarría al igual que otro muchacho que pasó corriendo cerca suyo.-

En coincidencia con las imágenes de ese supermercado, Chocobar aseguró haber visto al joven de la campera camuflada alejándose a paso rápido del lugar por la vereda impar de la calle Olavarría. De igual modo, indicó que llevaba una de sus manos en el pecho y con la otra sujetaba una campera.-

Efectivamente esa misma secuencia de imágenes, muestra a ambos asaltantes alejándose al trote por momentos, pero sin dar muestra de saberse perseguidos de cerca.-

Tampoco se advierte en las imágenes ni resulta lógico que alguno de ellos llevara conspicuamente en su mano un cuchillo ensangrentado cuando pretendían alejarse lo más desapercibidos posible luego del atraco ocultando la cámara sustraída.-

Aunque Chocobar no lo aseveró de manera expresa, parece inferirse de su relato que Kukoc estuviera armado según pudo haber supuesto por las heridas sangrantes de Wolek, o más probablemente al ser enterado por algún ocasional transeúnte. Así lo impone el recordado aviso telefónico al centro de emergencias del “911”.-

Según quedó dicho entonces, estas aclaraciones sobre el accionar de Chocobar durante estos acontecimientos iniciales, resultarán de valor cuando

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

206



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

deba valorarse y encuadrarse típicamente su conducta durante el último tramo de los hechos críticos.-

A modo de adelanto sin embargo, puede colegirse aquí que el accionar Chocobar en las próximas secuencias no estuvo directamente influenciado o motivado por la visión del agonizante Wolek, a quien no se acercó a auxiliar ni interrogó sobre los detalles de lo ocurrido.-

Su elogiabile respuesta al tomar conocimiento de la existencia de un herido por ilícito cuando se dirigía a tomar servicio en otra jurisdicción, fue la de iniciar voluntariamente la persecución de los sospechosos dando aviso al “911”.-

IV. B5.- Fase de la localización de Juan Pablo Kukoc:

A los fines de poder reconstruir esta etapa conviene tener presente las imágenes del programa “Google Street View” que ilustra el lugar de los hechos según su apariencia en agosto del año 2017,

(<https://www.google.com.ar/maps/@-34.6379748,->

[58.3664867,3a,75y,277.89h,79.2t/data=!3m7!1e1!3m5!](https://www.google.com.ar/maps/@-34.6379748,-58.3664867,3a,75y,277.89h,79.2t/data=!3m7!1e1!3m5!)

[1s2GZQEnBEstwa_e4F3HIFJw!2e0!5s20170801T000000!7i13312!8i6656](https://www.google.com.ar/maps/@-34.6379748,-58.3664867,3a,75y,277.89h,79.2t/data=!3m7!1e1!3m5!1s2GZQEnBEstwa_e4F3HIFJw!2e0!5s20170801T000000!7i13312!8i6656)).-

En ese sentido también resultó de suma utilidad a los fines convictivos la inspección judicial realizada por todas las partes y el Tribunal en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

dichas intermediaciones, durante el mismo horario y en época del año cercana a la del hecho.-

Ahora bien, continuando con su relato Chocobar dijo que una vez llegado a la intersección de las calles Olavarría e Irala, al mirar hacia su derecha vio la motocicleta detenida y a los dos ocupantes forcejeando con el asaltante por lo que se dirigió hacia allí. A éstos dos se les sumó enseguida el tercer muchacho a pie, llegado antes que él pues le había sacado ventaja durante el trayecto previo.-

Al arribar al sitio, Chocobar manifestó que estos dos sujetos habían arrinconado al joven que viera escapar y lo estaban golpeando contra las rejas de una casa verde a menos de veinte metros de la boca calle de Irala y Suárez. Muy pocos segundos antes que él había llegado el sujeto que venía a pie (Espinoza) pero quedó sin subir a la vereda.-

En sus primeras declaraciones Chocobar aseguró que aquel joven hacía gestos o ademanes de tener un “puñal” con el cual iba a lastimar a los tres sujetos con los que forcejeaba. Luego ante el Tribunal, dijo que el sospechoso sostenía la cámara con una mano y con la otra daba “*pinchazos como queriendo apuñalarlo*”.-

Continuando con su relato, dijo haber gritado: “*alto policía*” y “*tirate al piso*” desde la calzada sin subirse a la vereda, orden que reiteró a

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

208



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

unos tres o cuatro metros de distancia del joven sospechoso. Al escucharlo los tres vecinos se hicieron para atrás y aprovecharon para sacarle la cámara de fotos sustraída. Toda vez que aquel no acató la orden impartida y a fin de proteger a los vecinos, Chocobar afirmó haber extraído su pistola reglamentaria y efectuado dos o tres disparos disuasivos hacia el cielo haciendo cesar los ademanes agresivos hacia aquellos y poniendo al sospechoso en fuga con dirección a la esquina de calle Suárez.-

Antes de continuar adentrándose en el descargo, se impone confrontar la versión de Chocobar con las de los vecinos Motta Collantes, Conde, y Espinoza, allí presentes y respecto de las imágenes de dicha secuencia según fueron captadas por las cámaras de seguridad instaladas sobre la calle Irala orientadas al Norte y al Sur respectivamente.-

Por su parte, el vecino Jonathan Daniel Conde manifestó que una vez puestos a la par del joven detuvieron la moto y se apearon comenzando un forcejeo con él. Admitió que durante un corto lapso le propinaron algunos golpes de puño que les permitió recuperar enseguida la cámara de fotos sustraída momentos antes al turista. Ya cuando se disponía regresar llegaron corriendo su otro amigo Ezequiel y por detrás el policía. Dijo haber creído recordar que éste exclamó “Alto policía” y a continuación escuchó uno o dos disparos de arma de fuego. Aseguró que dicha secuencia ocurrió a sus espaldas

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

cuando ya regresaban a la moto. Asimismo afirmó no haber visto que el joven estuviera armado, tampoco que se pusiera violento u ofreciera mayor resistencia, precisando que incluso se quedó quieto cuando lo abordaron.-

A su vez, Ángel Alexander Motta Collantes, dijo que conocía a “Pablo” del barrio y como cliente de su local. Así una vez que lo alcanzaron en la moto de Conde le exigieron que les devolviera la cámara sustraída, iniciándose un forcejeo del que terminaron participando los dos contra “Pablo”. Aclaró que si bien hubo algunos golpes no llegó darse una pelea propiamente dicha pues sólo pretendían recuperar la cámara. Por su parte, “Pablo” pudo haber tirado algunos “manotazos” pero no recordó que les hubiera exhibido arma alguna. Ya con la cámara en su poder y cuando se disponían a regresar escucharon la voz de “alto policía” sin ver más nada. Al ser concretamente preguntado respondió que si bien “Pablo” hizo un ademán de poseer algún elemento en su bolsillo, no advirtió que tuviera nada en sus manos y que al verlo alejarse mirando para atrás no se sintió amenazado por ello.-

Por último, Enrique Ezequiel Espinoza, declaró haber emprendido a pie la persecución del sospechoso, en tanto sus amigos Motta Collantes y Conde se le adelantaron en la motocicleta de este último. Lo hizo siguiendo la calle Olavarría para luego doblar hacia la derecha por calle Irala en dirección a la esquina de calle Suárez. Fue entonces que vio a sus amigos forcejeando y

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

210



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

golpeando a un joven al que le quitaron la cámara sustraída. Aclaró que éste era conocido de Motta Collantes, y aparentemente hacía gestos de pretender golpear a sus amigos con la mano que sostenía la campera. Sin embargo, aseguró no haberlo visto armado en momento alguno. Ya recuperada la cámara emprendieron el regreso a la posición del turista dando la espalda a la esquina de las calles Irala y Suárez, escuchando en ese momento el estruendo de un par de disparos de arma de fuego y luego de serle leída su declaración, recordó también haber oído la voz de “alto policía”.-

A su vez, en las imágenes tomadas a las 08:15:20 horas por las cámaras de calle Irala y Suárez, efectivamente se lo ve pasar a Kukoc caminando tranquilamente por la vereda impar y bajando el desnivel de la vereda que coincide con una salida de garaje. Con una sola mano va sacándose por el cuello una campera camuflada y en la otra parece llevar algo, muy posiblemente la cámara sustraída. Antes que Kukoc llegue a la esquina, a las 08:15:37 horas se divisa el paso de la motocicleta de Conde y Motta Collantes circulando de contra mano y deteniendo su marcha a la par de Kukoc que se acerca con naturalidad al cordón de la vereda al encuentro de aquellos, seguramente al reconocer a Motta Collantes. A las 08:15:46 horas, Conde con ropas oscuras y Motta Collantes con remera blanca se apearon del rodado llevando a Kukoc por la fuerza contra la línea de edificación para desde esa

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

posición comenzar ambos a golpearlo, advirtiéndose a las 08:15:55 horas que previamente Motta Collantes se agacha a recoger algo del suelo. A las 08:16:10 horas hace su aparición Espinoza corriendo que luego de arrojar contra la pared su mochila rápidamente tomó parte del castigo a Kukoc, 08:16:14 horas.-

A las 08:16:15 horas se lo ve llegar a Chocobar de oscuro con mochila a la espalda, corriendo por el medio de la calzada y ya a la altura del entrevero, subir velozmente a la acera permaneciendo cerca del cordón muy próximo a los sujetos.-

Casi simultáneamente, a las 08:16:22 horas se divisa a Motta Collantes bajando a la calzada. Por su parte, Espinoza recogió del suelo su mochila y se dirigió también a la calzada a las 08:16:23 horas. A su vez, a las 08:16:26 horas Chocobar abandona la vereda y vuelve a la calle.-

De lo expuesto por los vecinos y de las imágenes en cuestión surge que éstos efectivamente estuvieron golpeando a Kukoc contra la pared de un inmueble de frente verde al 1017 de la calle Irala. Ninguno de ellos pudo afirmar que Kukoc los hubiera atacado con el cuchillo que luego le fue secuestrado o que se hubieran sentido amenazados por alguna actitud de éste. Es más llegaron a afirmar ante el Tribunal que Kukoc no se resistió mayormente y que la cámara fotográfica ya estaba en poder de los justicieros

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

212



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

antes de la llegada del policía Chocobar. Debe destacarse que ninguno de ellos dijo haber resultado herido por el accionar de Kukoc.-

Queda claro pues que Motta Collantes, Conde y Espinoza dominaban a voluntad la situación habiendo tomado por sorpresa a Kukoc cuando ya se creía seguro, muy alejado del lugar del robo y cerca de llegar a su casa a salvo con el botín. Ello se advierte cuando desprevenidamente se acerca al encuentro de Motta Collantes y Conde en el cordón de la vereda de calle Irala. Así, éstos lo sorprendieron e intempestivamente comenzaron a golpearlo a voluntad superándolo al principio en una relación de dos a uno y luego de tres a uno con la llegada de Espinoza, logrando así derribarlo y arrinconarlo contra la pared para seguir castigándolo a voluntad.-

Durante el medio minuto aproximado que duró la golpiza hasta la aparición de Chocobar, Kukoc sólo pudo atinar a cubrirse de los prolongados embates justicieros que ciertamente se extendieron más allá de lo necesario para recuperar la cámara y como mero escarmiento a su reprochable comportamiento como vecino del barrio. Incluso es casi seguro que Motta Collantes hubiera tomado la cámara del suelo antes de arrinconar a Kukoc contra la pared según se visualiza en las imágenes.-

Igualmente, surge de la filmación que los vecinos dejaron de golpear a Kukoc recién cuando Chocobar se hizo presente en escena y ya con la cámara

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de Wolek recuperada. Pero no porque el policía efectuara algún disparo disuasorio, pues éstos se fueron retirando con tranquilidad sin vérselos urgidos, sorprendidos o asustados por el peligro que supondría la cercanía a los disparos en la vereda. Por su parte, Kukoc, viéndose súbitamente liberado de sus tres agresores, aprovechó para huir por Irala doblando a la izquierda por calle Suárez.-

Tampoco resulta ajustado a las imágenes de la cámara aludida, que Chocobar hubiera permanecido en la calzada todo el tiempo según pretendió. Por el contrario, se lo ve claramente subir a la vereda acortando imprudentemente la distancia al extremo de diluirse su imagen en el grupo que castigaba a Kukoc. Lo mismo puede decirse de Espinoza a quien segundos antes se lo vio ascender raudamente a la vereda, arrojar con violencia su mochila contra la pared y sumarse al ataque de Motta Collantes y Conde contra Kukoc.-

Lamentablemente, las cámaras que filmaron la secuencia crítica la captan desde una posición fija, a bastante distancia, sin gran definición y carente de sonido; de modo que no ayudan mucho para saber dónde, cuándo, hacia qué lugar y cuántos disparos efectuó Chocobar durante el transcurso de esta brevísima etapa.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

214



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Por ello, a los efectos de develar el lugar donde se efectuaron los disparos, resulta conducente considerar la ubicación de las vainas servidas correspondientes a los disparos realizados por Chocobar con su pistola reglamentaria Bersa “Thunder 9 Pro” calibre nueve milímetros. Ello según quedó plasmado en el acta de secuestro de fs. 5 y la pericia criminalística de fs. 601/606.-

En ese sentido y teniendo en cuenta que la pistola “Thunder 9 Pro” posee su ventana expulsora de vainas orientada al lado derecho, y considerando también que éstas una vez expelidas pueden rodar algunos centímetros por el declive del piso y el movimiento propio de quien dispara; es factible colegir dada la posición relativa de cada una de las tres vainas servidas halladas sobre calle Irala, que Chocobar efectuó esos disparos una vez vuelto a la calzada y avanzando de contramano hacia calle Suárez siguiendo el rumbo de fuga de Kukoc.-

Es decir que por la posición de los casquillos, Chocobar no efectuó estas tres descargas anunciándose antes de llegar a la altura del sitio donde castigaban a Kukoc, sino que las hizo luego que los vecinos habían comenzado a dispersarse con tranquilidad y cuando él ya había vuelto a la calle en su afán de perseguir al evasivo Kukoc.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En efecto, segundos antes Chocobar había subido a la vereda impar entrando por detrás de un árbol a cuyo lado hay una parrilla portátil sin efectuar disparo alguno hasta ese momento. La vaina de su primer disparo quedó a la altura del 1008 de calle Irala, algunos metros más adelante del 1017 donde Kukoc había sido golpeado y las dos restantes a unos cinco metros de la línea de edificación de calle Suárez.-

Así de la pericia criminalística de la División Balística, fs. 601/606 y plano de fs. 622, se deduce que el primer disparo de Chocobar debió haber sido muy cerca de la posición del casquillo “B3” a once metros con cincuenta centímetros (11,50) del cordón de la vereda impar de Irala y a trece metros con treinta centímetros (13,30) de la línea imaginaria al extender la línea de edificación de calle Suárez.-

Igual conclusión es dable asumir respecto del lugar desde el que Chocobar efectuó los dos disparos siguientes, según la posición de las siguientes dos vainas servidas halladas en calle Irala. La primera rotulada “B2” fue localizada a cinco metros con veinte centímetros (5,20) del cordón de la vereda impar de la calle Irala y a cinco metros con treinta centímetros (5,30) de la línea imaginaria al extender la línea de edificación de la calle Suárez. Por último, la vaina referenciada como “B1” fue encontrada a nueve metros con setenta y cinco centímetros (9,75) del cordón de la vereda impar de calle Irala y

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

216



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

a cinco metros (5) de la línea imaginaria al extender la línea de edificación de la calle Suárez, fs. 601/606 y fs. 622.-

Sin perjuicio de haberse podido determinar el sitio aproximado desde el cual se efectuaron estas tres primeras salvas, no ha podido saberse pericialmente cuál fue el destino de estos proyectiles.-

Por su parte, durante su último descargo Chocobar dijo haber hecho dos o tres disparos disuasorios al cielo, ignorando dónde cayeron o fueron a estrellarse los proyectiles.-

En ese sentido deduzco que por lo menos dos de ellos, probablemente los pertenecientes a las vainas rotuladas como “B2” y “B1” pudieron haber provocado las improntas “A8” y “A9” respectivamente a un metro (1) y a un metro con veinticuatro centímetros (1,24) de altura en el inmueble ubicado en la ochava de Irala y Suárez, recuperándose sólo el fragmento de encamisado “A10,” posiblemente correspondiente al proyectil que produjo la impronta “A9”. Todo ello según la nomenclatura atribuida a los hallazgos en la aludida pericia de fs. 601/606 y fs. 613/622.-

Sin embargo, cabría también la posibilidad de que ya en esta temprana secuencia alguno de esos tres proyectiles impactara de rebote en la espalda del aún no tan alejado Kukoc.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Así parece imponerlo la corta distancia entre él y Chocobar que se compadecería con los ángulos de impacto al piso, de desviación y de ingreso del proyectil al cuerpo del Kukoc conforme las pericias balísticas y forense.-

IV. B7.- Huida de Juan Pablo Kukoc y cuatro últimos disparos de Chocobar:

Retomando su relato ante el Tribunal, el acusado dijo que efectuó esos dos o tres disparos disuasorios al aire porque Kukoc no acató su orden y principalmente en defensa de los sujetos que forcejeaban con aquel. Esas descargas disuasorias hacia el cielo hicieron cesar los ademanes agresivos de Kukoc y lo pusieron rápidamente en fuga. Aseguró también que los testigos se hicieron para atrás no registrando hacia dónde se dirigieron acto seguido.-

En este caso vuelve a cobrar suma trascendencia lo adelantado en el punto anterior conforme el tenor de las imágenes captadas por la cámara de seguridad de Irala con orientación norte.-

De la filmación se advierte que los vecinos justicieros se dispersaron cuando Chocobar subió a la vereda a las 08:16:21 horas y se acercó al lugar donde le pegaban a Kukoc. Así, los primeros en separarse del grupo fueron Espinoza de oscuro a las 08:16:22 horas, que incluso pudo tomar del suelo su mochila que había arrojado al llegar, y Motta Collantes de remera blanca que baja a la calle.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

218



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

A las 08:16:25 horas, Kukoc con remera blanca sale corriendo hacia la calle y toma hacia Suárez viéndoselo por última vez doblar en la esquina a las 08:16:30 horas. A Chocobar de oscuro se lo alcanza a divisar muy fugazmente entre las hojas de los árboles cuando dobla corriendo detrás de Kukoc a las 08:16:31 horas.-

Dos segundos antes, a las 08:16:29 horas se lo ve a Motta Collantes con remera blanca salir hacia la calle y volver en dirección a Olavarría seguido por Espinoza a las 08:16:34 horas. Finalmente, a las 08:16:47 horas, Conde también emprende el regreso en su motocicleta tomando la misma dirección.-

Atento lo expuesto concluyo que no hubo disparos disuasorios en la vereda según quedó demostrado por la ubicación de los casquillos servidos sobre el asfalto de calle Irala casi llegando a Suárez y por las imágenes de la cámara de seguridad aludida.-

Los vecinos justicieros no estaban corriendo peligro alguno, por el contrario estuvieron castigando a voluntad a Kukoc más allá del tiempo que les llevó recuperar la cámara. Incluso, cuando vieron llegar a Chocobar se dispersaron tranquilamente por decisión propia y no por haberse sentido en peligro, sorprendidos o atemorizados ante el estruendo de los disparos. Ninguno de ellos dijo haber resultado lesionado por las presuntas cuchilladas o estocadas de Kukoc.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



219
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En efecto, no se advierte de las imágenes ni de las testimoniales de quienes allí estaban que Kukoc los estuviera atacando, limitándose su accionar más bien a que no le peguen y a cubrirse de los golpes que estaba recibiendo en simultáneo de tres atacantes. Confirma lo dicho el audio del testigo Benítez en el que se escucha: *“Al gil lo recagaron a palos”*.-

De modo que coincidente con la subida de Chocobar a la vereda se interrumpió la golpiza en forma espontánea, dando oportunidad a Kukoc de darse a la fuga cuatro segundos después de la llegada del policía.-

Regresando al descargo, Chocobar manifestó que al arribar al lugar se identificó como agente del orden y trató de persuadir a Kukoc para que deponga su actitud y se entregue. Aclaró que no pisó la vereda, cruzando en diagonal de derecha a izquierda tomando posición al lado de quien venía corriendo. Aseguró que intervino al creer en peligro la vida de los tres civiles, pudiendo haberle disparado en ese mismo momento pero prefirió no hacerlo.-

Prosiguiendo con su relato, Chocobar dijo que Kukoc no acató su orden de tirarse al piso y dio un salto de la vereda a la calle sin sacarle la vista de encima. Afirmó que luego de haber dado tres o cuatro pasos, Kukoc se volvió hacia él en forma amenazante que por entonces ya había emprendido su persecución. Manifestó que por entonces ya llevaba su pistola en la mano pero sin apuntarla contra Kukoc. Sin embargo, al verlo venir hacia su persona dio

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

220



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

dos pasos para atrás y abrió fuego dos o tres veces al aire y dos más apuntando a las piernas de éste. Todos las descargas fueron hechas bajo la modalidad del “doble tap” y sintiendo que la vista se le nublabá al hacerlo.-

Luego de ello Kukoc volvió a correr escapándose. Aseguró no haber subido jamás a la vereda y que estos últimos disparos los hizo desde la senda peatonal de Irala mientras que Kukoc estaba sobre su equivalente de Suárez, y jamás por la espalda de éste. Nunca tuvo intención de matarlo ni se representó esa posibilidad, por eso le apuntó por debajo de la cintura. Afirmó que estaba capacitado y entrenado para dispararle directamente a la cabeza o al pecho, pero no lo hizo pues no está en su esencia. Ignora con cuál de sus disparos y en qué parte del cuerpo le acertó a Kukoc. Su única intención era que detuviera su ataque. Calculó que éste habrá llegado a correr unos veinte metros antes de desplomarse al suelo y que luego de ello cesó el fuego y de perseguirlo. Aclaró que no se acercó a desarmar a Kukoc porque ignoraba si llevaba entre sus ropas un arma de fuego o cuchillo y además pensó que se encargaría de ello la policía local pronta al llegar.-

Así resumida la parte final de su versión, la confrontaré una vez más con las imágenes captadas por las cámaras de calle Irala.-

En efecto, de aquellas surge que al verse liberado de los vecinos que lo retenían y enterado de la presencia de quien se había identificado como

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

policía, Kukoc salió corriendo hacia la calle pasando entre los paragolpes de los autos estacionados contra el cordón de la vereda impar. Resulta visualmente verosímil que al hacerlo diera una especie de salto desde el cordón a la capa asfáltica casi a la misma altura que aquel.-

En cambio, no puede apreciarse a partir de las imágenes qué ocurrió entre Kukoc y Chocobar durante los cuatro segundos que ambos permanecieron a muy corta distancia uno del otro sobre la vereda impar de calle Irala entre la línea de edificación y los autos estacionados junto al cordón y luego durante la breve persecución hasta doblar por Suárez y entrar en el foco de la cámara de esta calle.-

Sí puede saberse sin margen de error que no hubo disparos de Chocobar en la vereda de Irala 1017 según lo explica la localización de los tres casquillos hallados sobre el asfalto a la altura de la vivienda sita al 1008 de dicha arteria. Más precisamente, a cinco y trece metros (5,13) respectivamente de la boca calle de Irala y Suárez, y a cinco con veinte (5,20), nueve con setenta (9,70) y once con cincuenta metros (11,50) del cordón de la vereda del lado impar de la primera.-

Según se advierte todos ellos fueron hallados muy lejos de la vereda desde donde Chocobar dijo haberlos efectuado y varios metros antes de llegar a la boca calle.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

222



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Asimismo conforme se ha expresado, las imágenes permiten observar que Chocobar subió a la vereda acortando imprudentemente distancia con el grupo de vecinos y el propio Kukoc de quien tenía motivo bastante para presumir armado y peligroso atento lo ocurrido momentos antes con el turista Wolek y que de algún modo llegó a su conocimiento según se sostuvo en la partes previas.-

El acercamiento al sospechoso luce contradictorio con lo argumentado por la Defensa técnica al invocar durante el juicio que Chocobar actuó ateniéndose a la “Regla de Tueller” de los veintiún pies (6 metros 40 centímetros) que impone mantener esa distancia de seguridad -“zona de peligro”- entre el funcionario policial y el sujeto blandiendo amenazadoramente un cuchillo en la mano. En ese sentido, no debe perderse de vista que cuando Chocobar dio avisó al “Centro Coordinador de Emergencia 911” específicamente indicó que el extranjero había sido apuñalado por el sujeto que en ese momento pretendía arrestar.-

De modo que contraviniendo la regla tantas veces declamada durante el juicio, Chocobar ingresó voluntaria e imprudentemente a su “zona de peligro” sin que los tres vecinos estuvieran corriendo riesgo actual o inminente, pues según quedó expuesto, al verlo se retiraron de inmediato y sin mayores inconvenientes, llevándose consigo la cámara. Por lo demás, semejante

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

proceder de Chocobar resulta inexplicable con su posterior determinación de no requisar al ya abatido Kukoc por desconocer si llevaba un cuchillo o arma de fuego entre sus ropas.-

Ciertamente, es muy posible que su capacidad de decisión estuviera alterada o distorsionada por el cansancio de los trescientos metros de carrera que le insumió llegar al lugar cargando su pesada mochila y el estrés propio de la eventualidad de su primer enfrentamiento armado. Pero por sobre todo, a mi criterio, se evidencia en él una deficiente preparación profesional e imprudencia durante toda la secuencia crítica.-

De anverso, me parece razonable que Kukoc viéndose súbitamente liberado de sus captores y ya sin la cámara, eligiera alejarse corriendo a toda velocidad sin pretender atacar al policía Chocobar.-

Efectivamente, en mi fuero íntimo me resulta inverosímil suponer que durante semejante trance, Kukoc pudiera haber tenido la intención de abalanzarse contra Chocobar, en el peor de los casos blandiendo el cuchillo que segundos después tenía en su bolsillo según la filmación. Más aún, si ello suponía enfrentar a quien se había identificado previamente como policía y por ello debía portar un arma de fuego que usaría para repeler el hipotético ataque. Asimismo, a juzgar por el sitio en que fue herido no me resulta comprensible que al pretender atacarlo le presentara la espalda en simultáneo.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

224



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

No obstante, soy consciente también que tanto él como Pr venían de apuñalar pocos minutos antes reiterada e inmisericordemente al turista Wolek con el sólo objeto de vencer su resistencia para desapoderarlo de una comparativamente insignificante cámara fotográfica.-

Sin embargo, no me parece que ambas agresiones resulten equiparables. Ello por cuanto una cosa es abordar por sorpresa a un turista a quien superaban en número, juventud, fuerza y medio vulnerante para acto seguido desapoderarlo, y otra muy distinta es atacar a un policía también joven, con entrenamiento profesional en el manejo de ese tipo de situaciones cuya particular existencia conocía de antemano, y sobre todo habilitado a valerse del uso de su arma de fuego. En igual sentido es lógico concluir también que Kukoc prefiriera escapar a su cercana casa según pretendió hacer, a enfrentar la muy cierta chance de resultar aprehendido y ser juzgado por el grave hecho que venía de perpetrar.-

Asimismo, conozco también las numerosas filmaciones que muestran a sujetos enceguecidos por los efectos de la droga abalanzándose sobre policías que arma en mano los intiman sin éxito a deponer su actitud, llegando incluso a persistir en el ataque pese a resultar reiteradamente heridos por los disparos de los agentes del orden.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Así pues, vistas una y otra vez las imágenes del raudo escape de Kukoc saltando desde la vereda a la calle y luego durante su rápida carrera por Irala hasta doblar en Suárez; no alcanzo a advertir que intentara volver sobre sus pasos para atacar a Chocobar, que sí ya en este tramo iba abriendo fuego según la recordada posición de las tres vainas servidas que fueron quedando sobre la calzada durante su avance.-

Sin embargo, cierto es también que la distancia, definición de las imágenes y las hojas de los árboles, impiden vislumbrar con certeza lo ocurrido durante dicha veloz persecución. Existiendo incluso un importante punto ciego hasta que Kukoc ingresa al cuadro de la cámara instalada sobre la calle Suárez, que lo captó corriendo en diagonal hacia la vereda del lado impar de ésta y segundos después cayendo frente al 1025.-

Por ello, de haber existido cualquier conato de ataque o amenaza por parte de Kukoc que Chocobar hubiera podido interpretar como peligroso para su integridad, pudo haber ocurrido durante este corto tramo y brevísimo lapso.-

Finalmente, como se verá en el punto siguiente tengo en cuenta que el proyectil que ingresó por la región lumbar lo hizo luego de haber rebotado en el asfalto y que por ello no fue efectuado con la directa intención de alcanzar en zonas vitales al pretenso atacante.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

226



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

IV. B8.- Disparo de Chocobar cuyo proyectil ingresó de rebote en la región lumbar derecha de Kukoc:

Según se adelantó, no pudo saberse qué disparo de los seis primeros -de un total de siete-, hechos por Chocobar dio en la región lumbar derecha de Kukoc, luego de que el proyectil rebotara en el asfalto según lo indicaron inequívocamente la “Comisión de Energía Atómica” (por su siglas “CNEA”), fs. 1132/1142 y la “Unidad Criminalística de Alta Complejidad”, fs. 1156.-

Del mismo modo, se ignora en qué lugar y a qué distancia relativa uno del otro estaban cuando Chocobar hirió a Kukoc en la zona abdominal.-

Ciertamente, cabe la posibilidad de que ello pudiera haber ocurrido durante el trayecto de huida por Irala o ya luego de doblar en Suárez, conforme la ubicación de las vainas servidas secuestradas en cada una de esas calles y lo manifestado por el forense Rullan Corna en cuanto a la incapacidad de mantener la bipedestación con ese tipo de herida.-

Por su parte, los peritos estiman que debieron existir unos siete metros de distancia entre Chocobar y Kukoc considerando el ángulo de rebote del proyectil en el piso y el de ingreso a la región lumbar de este último.-

En ese sentido aquellos indicaron que el proyectil tuvo un ángulo de impacto al piso de entre 45° y 75°, respecto de la horizontal, adquiriendo luego una trayectoria ascendente. Y que al ingresar al cuerpo de Kukoc lo hizo de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

atrás hacia adelante, en forma ascendente, de derecha a izquierda, hasta terminar alojado en la apéndice Xifoides de donde fue extraído mediante cirugía.-

Ello confirma que en el caso de este primer impacto, Chocobar disparó su arma apuntándola al suelo y que luego de rebotar en el asfalto el proyectil ingresó en marcada forma ascendente por el flanco derecho de Kukoc. Ello coincide con su manifestación de no haber tirado a matar sea que estuviera cerca o más alejado de Kukoc.-

En esa línea, el forense Dr. Rullan Corna informó que dicha lesión permitiría conservar la bipedestación, explicándose con ello que Kukoc pudiera seguir corriendo velozmente hasta caer finalmente derribado frente al 1025 de la calle Suárez por el último disparo de Chocobar.-

En cuanto a la localización del orificio de entrada de este primer impacto en la región lumbar derecha del sospechoso, Chocobar explicó que sus disparos sobrevinieron cuando éste se le vino encima amenazadoramente a unos siete metros de distancia para luego girar rápidamente el tronco y retomar su carrera alejándose. No precisó si Kukoc llegó a exhibirle el cuchillo durante dicha aproximación.-

En esa inteligencia podría tener cierto asidero persuasivo la explicación aportada en la pericia del “Gabinete Científico Multidisciplinario

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

228



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Forense” de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires que corre por cuerda al expediente y que fue recogida por la Defensa técnica durante su alegato.-

En ese sentido se concluyó allí que no debe descartarse la posibilidad de dicha acción biodinámica (el giro), pues puede desarrollarse en 0,310 segundos, según surge de los estudios llevados a cabo por los Dres. Tobin y Fackler, allí citados.-

Ello podría explicar que la instintiva reacción de Chocobar de abrir fuego a continuación de ese cortísimo lapso, tomara a Kukoc ya vuelto a su posición de franca huida y por ende ofreciendo brevemente su región lumbar derecha al rebote del proyectil disparado.-

Asimismo, la “Unidad Criminalística de Alta Complejidad” señaló que la herida en el flanco derecho de Kukoc *“...resulta compatible con la altura del impacto y la trayectoria ascendente del mismo, considerando que la víctima se encontraba en desplazamiento dinámico hacia adelante (corriendo) lo cual posiciona el cuerpo en leve inclinación hacia delante, por la típica postura de avance y compensación de equilibrio.”*, fs. 1170.-

Así pues, vistas las pericias producidas, los testimonios de los expertos y la carencia de imágenes que capturen ese preciso momento a consecuencia de posibles puntos ciegos o por falta de definición de las cámaras y pese a mi muy íntima convicción; no puedo descartar de plano la explicación

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

defensista sobre el origen de la herida de bala en la zona lumbar de Kukoc. Esto es, un rápido giro parcial o inflexión de su cuerpo durante la huida, que Chocobar interpretó como un inminente ataque a su persona y que lo llevó a abrir fuego hacia el suelo impactándolo en la espalda de rebote.-

Entiendo pues, que la existencia de dicha confusa maniobra debe resolverse por imperio de la duda en favor de la versión del acusado, conforme lo manda el artículo 3 del Código Penal Procesal de la Nación.-

IV. B9.- Disparo de Chocobar que impactó en el muslo izquierdo de Kukoc:

Chocobar explicó que efectuó los cuatro disparos restantes en rápida sucesión mediante la técnica del “doble tap” parado sobre la línea peatonal de calle Irala. Dos de ellos los hizo al aire y los dos restantes por debajo de la cintura de Kukoc pues sabía que no serían letales. No estuvo en condiciones de determinar el destino de cada uno de ellos por lo que ignora cuál de éstos ingresó por el muslo izquierdo de Kukoc. Reiteró que en ningún caso tiró por la espalda y mucho menos a matar, siendo su única intención detener al sospechoso cuando se volvió amenazadoramente hacia él. Dijo haber ignorado los motivos por los cuales Kukoc cayó al suelo pero en ese mismo instante cesó de tirarle. Calculó que al momento de los disparos habría unos seis o siete metros de distancia entre ambos.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

230



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

A ese efecto, recobrada la posibilidad de contar con imágenes fílmicas de esta etapa, posee decisiva relevancia la filmación del domo de calle Suárez, (“C04_Boca03_Suarez_1001 e Irala _2017”), en tanto registró a las 08:19:40 horas la aparición en cuadro de Kukoc corriendo velozmente en diagonal hacia la vereda impar de Suárez llevando una prenda en su mano. Un segundo después, a las 08:19:42 horas, se lo ve desplomarse abruptamente quedando en el suelo y revolviéndose impotente de dolor. A continuación se divisa el ingreso a cuadro de Chocobar acercándose y apuntando con su pistola a Kukoc en el piso, según quedó grabado a las 08:19:49 horas. Finalmente a las 08:20:20 horas entra en escena el oficial uniformado de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires haciéndose cargo de la situación.-

Antes de adentrarse más en la secuencia y en su empalme con la anterior, es menester tener presente que el horario del referido domo de Suárez no está sincronizado con el de la cámara de calle Irala orientación norte.-

Ahora bien, en primer término vuelve a ser menester considerar la ubicación de las cuatro vainas servidas junto al cordón de la vereda de las calles Irala y Suárez.-

Más precisamente sobre la línea peatonal de esta última, fueron halladas: la vaina “A4” pegada al cordón de la vereda a la altura donde comienza la edificación, la “A5” a un metro (1,0) de la línea de edificación de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Irala y a un metro (1,0) del cordón de la calle Suárez, la “A6” a un metro setenta y cinco (1,75) de la línea de edificación de Irala, y la “A7” a dos metros (2,0) de la línea de edificación de calle Irala a cero punto ocho metro (0,8) debajo del cordón de calle Suárez.-

Por la ubicación de éstas puede establecerse la posición relativa de Chocobar al efectuar sus últimos cuatro disparos. A ese efecto valen las mismas premisas que en el caso de los tres casquillos anteriores. Esto es, que la pistola Bersa expulsa las vainas hacia la derecha y que éstas pueden rodar algunos centímetros una vez llegadas al suelo en razón del desnivel del asfalto por sobre el cordón de la vereda conforme se aprecia en el programa “Google Street View” que ilustra el lugar según su apariencia en agosto de 2017.-

Establecido ello, es posible aventurar que Chocobar hizo sus cuatro últimos disparos sobre la vereda o desde la calle, en ambas hipótesis muy próximo al cordón y a la altura de una persiana metálica hoy desaparecida, pintada con los colores e iniciales del club “Boca Juniors”.-

Su cercanía a esa persiana encuentra cierto sustento en los dichos del testigo Núñez quien desde el interior de su lugar de trabajo escuchó gritar: “*alto policía, soy policía, soy policía*” seguido de dos o tres disparos de arma de fuego. Simultáneamente, oyó un ruido en la persiana metálica que daba a la calle Suárez, definiéndolo como alguien chocando o “*buscando resguardo*”.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

232



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

No parece plausible que quien chocara contra la persiana metálica fuera Kukoc durante su huida por la calle. Es decir, que perdiera tiempo volviendo a subir a la vereda para de inmediato volver a bajar a la calzada donde finalmente fue abatido. Por lo demás, dicha circunstancia no fue señalada por Chocobar.-

De igual modo, la agrupación de las cuatro cápsulas servidas en un corto radio de dispersión junto al cordón de la vereda, indica que Chocobar hizo los disparos en rápida sucesión desde una misma posición y sin entrar al foco del domo de calle Suárez.-

Por lo demás, debe considerarse que una vez abatido Kukoc a las 08:19:42 horas, Chocobar recién ingresó al cuadro del domo siete segundos después, exactamente a las 08:19:49 horas ambos horarios de ese mismo dispositivo de calle Suárez. Todo ello habla claramente de un alto en la carrera del policía que recién entró a cuadro siete segundos después de que Kukoc cayera.-

En efecto, no es dable atribuir semejante demora a la distancia que lo separaba de Kukoc durante la persecución, pues inequívocamente la cámara de Irala los había captado corriendo casi uno detrás del otro, resultando inverosímil que aquel le sacara unos treinta metros de diferencia en tan exiguo lapso y distancia.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



233
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

IV. B10.- Sentado todo ello, toca concluir en qué momento de la fuga fue impactado Kukoc por última vez.-

A ese efecto conviene recordar que conforme la autopsia, el proyectil produjo un orificio de ingreso en la región posterior del muslo de la pierna izquierda de Kukoc, asumiendo una trayectoria casi paralela al piso, de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y desde arriba, prácticamente en línea recta. Una vez en la pierna impactó contra el hueso fémur produciendo una fractura fragmentaria múltiple expuesta.-

El forense autopsiante Dr. Rullan Corna testimonió durante el debate oral que dicha fragmentación produce una inestabilidad del miembro que hace perder el equilibrio al volverse pendular. En definitiva, afirmó que una lesión semejante es incompatible con la bipedestación, no así la de la región lumbar.-

Además, al serle exhibido el proyectil deformado extraído del muslo izquierdo de Kukoc, el forense declaró que efectivamente esa alteración podría obedecer al impacto directo contra el hueso fémur que posee la dureza suficiente como para detener y deformar así una bala. Y aunque no descartó la posibilidad de un rebote previo que lo alterara de tal forma, aclaró que al ingresar hubiera dejado un orificio de entrada de mayor diámetro y forma irregular.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

A su vez, los peritos Bruzzese y Delorenzi que estuvieron a cargo de la pericia de fs. 1156/1179 y de la ampliación de fs. 1303/1318, sostuvieron inicialmente durante el debate que el proyectil localizado en el muslo de Kukoc tenía una deformación semejante a la de un hongo provocada por un impacto seco y directo contra el hueso fémur de la víctima.-

A criterio de éstos no hubo rebote previo que hiciera necesario un barrido electrónico en busca de sustancias adheridas a él. Ello porque el ángulo de ingreso al cuerpo era descendente y no ascendente según hubiera correspondido a un rebote previo del proyectil. La trayectoria que observaron era horizontal con un ángulo negativo de entre diez y treinta grados, o sea apenas descendente.-

Reiteraron ambos que en la reunión multidisciplinaria que culminó con la citada pericia, coincidieron con el forense Rullan Corna que la múltiple fragmentación femoral debió incapacitarlo para caminar derribándolo inmediatamente al suelo.-

Por ese motivo coligieron que la herida de la espalda es la primera que recibió Kukoc, pues por sus características no le habría impedido seguir corriendo durante un tramo considerable sin perjuicio de su ulterior letalidad.-

Indicaron también los expertos que la fragmentación múltiple del hueso fémur le hizo perder instantáneamente la vertical al pretender apoyar su

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

pierna izquierda. Por ello, dedujeron que se trató del segundo impacto que dio en Kukoc.-

De igual modo, descartaron de plano que la herida de la región lumbar fuera posterior a la herida en el muslo pues el ángulo de ingreso al cuerpo hubiera sido distinto de haber encontrado a Kukoc tendido en el asfalto.-

Nobleza obliga y según se verá en el punto siguiente, debe aclararse que al ser requeridos con posterioridad por el Tribunal, esos mismos expertos examinaron pericialmente el proyectil dubitado y coligieron que la fractura femoral no fue secundaria a un impacto directo contra el hueso sino luego de un rebote previo en otra superficie.-

En resumen y a modo de conclusión; me es dable afirmar que Kukoc corrió rápidamente hasta desplomarse en el suelo frente al 1025 de calle Suárez, herido por el impacto recibido en el muslo de su pierna izquierda según quedó claramente evidenciado en la filmación siendo las 08:19:42 horas.-

Puede inferirse también que Chocobar hizo su último disparo con Kukoc ya en franca retirada a unos aproximadamente treinta metros de distancia de su posición de tiro junto al cordón de la vereda en la ochava de las calles Suárez e Irala según lo atestiguan las cuatro vainas servidas allí reunidas en corto radio de dispersión.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

236



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

No se advierte durante este trance que Kukoc pudiera haber representado amenaza actual o inminencia de peligro para el policía Chocobar o terceros, toda vez que éste se hallaba apostado con su pistola en la mano a conveniente distancia de quien huía dándole la espalda y con amplio campo visual de la situación. Es más, de haber existido riesgo para la seguridad de terceros lo aportó Chocobar al disparar en plena vía pública a un blanco móvil muy distanciado de su posición. Sobre el riesgo que suponían los disparos para terceros se advierte en las imágenes una camioneta Fiat “Strada Adventure” de color rojo saliendo de un garaje un par de minutos después de ser abatido Kukoc, fs. 1161/1162.-

En este contexto, no resulta relevante qué posición de tiro adoptó cuando hizo su último disparo según insistentemente pretendió demostrar la Defensa.-

Debe valorarse incluso que Kukoc llevaba el cuchillo en el bolsillo del pantalón según lo demuestran las imágenes del aludido domo y atento el testimonio del oficial González que lo incautó en esa prenda.-

IV. B11.- Respuesta a los cuestionamientos de la Defensa Técnica de Chocobar durante esta etapa y conclusiones periciales en relación al disparo que impactó en el muslo izquierdo de Kukoc:

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Sin perjuicio de entender que los argumentos desplegados por los Dres. Soto y Cevasco durante el alegato fueron contestados en los puntos precedentes, trataré de responder los que se oponen a lo concluido en el punto previo.-

Desde ya me permito adelantar que la existencia o no de un rebote previo al último impacto en Kukoc, de manera alguna enerva o cambia lo concluido en los puntos precedentes.-

En primer término, porque el propio Chocobar se apartó de lo insistentemente pretendido a lo largo del juicio por su Defensa técnica, esto es, aseguró en todas sus declaraciones haber disparado al aire y luego al sentirse amenazado, apuntó sus salvas por debajo de la cintura de Kukoc sabiendo que ello no era letal. En ninguna de sus declaraciones dijo haber disparado hacia el suelo, ni siquiera durante la última de ellas una vez rendidas todas las testimoniales en juicio.-

En segundo lugar, toda vez que según he creído probado, Chocobar hizo su último disparo cuando Kukoc ya se había alejado a suficiente distancia como para generar un peligro actual o inminente a él o terceros, resultando indiferente a ese efecto que lo hubiera alcanzado en forma directa o de rebote.-

Estoy convencido que la clave en esta instancia consiste en que Chocobar de ninguna manera debió haber disparado su pistola de reglamento

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

238



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

contra quien huía sin representar riesgo alguno para nadie, y no si tuvo puntería acertándole a Kukoc en las piernas como pretendía o si lo impactó fortuitamente por el rebote de un proyectil.-

Sin embargo, entiendo necesario analizar las posibles implicancias de la ampliación pericial efectuada por el licenciado Dilorenzi a pedido de la Defensa de Chocobar, en tanto informó que el proyectil recuperado mediante cirugía del muslo izquierdo de Kukoc, presentaba signos de un rebote previo. Y asimismo, sobre la posibilidad de que éste hubiera podido seguir corriendo luego de ser impactado en el hueso fémur.-

Sin perjuicio de ello, adelanto que la primera conclusión pericial se enfrenta en soledad a otros indicadores convictivos que coincidieron en la existencia de un impacto de proyectil seco y directo en el fémur de la víctima que le impidió la bipedestación en forma instantánea.-

En efecto, conforme consideré probado, Kukoc se derrumbó al suelo en el momento exacto de resultar tocado en la pierna izquierda. Ese disparo fue efectuado por Chocobar a la altura de la ochava de las calles Suárez e Irala donde quedaron agrupadas en corto radio las cuatro vainas servidas correspondientes a sus últimas descargas. Por entonces, Kukoc huía dando la espalda a la posición de Chocobar sin representar peligro alguno para su seguridad o la de terceros. En ese sentido debe recordarse que los vecinos

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

justicieros ya habían quedado atrás habiéndose retirado con total tranquilidad por calle Irala en poder de la cámara recuperada.-

Según las categóricas imágenes que captaron la huida de Kukoc por calle Suárez, no vislumbro en ellas giro o inflexión corporal alguna que permita inferir la eventualidad de un supuesto ataque contra Chocobar, que por otro lado era dueño de la situación con amplio campo visual, apostado muy alejado de su zona de riesgo y abriendo fuego a discreción con su pistola de ordenanza.-

A esos efectos, tampoco se advierte en la filmación de dicha cámara que Kukoc huyera blandiendo amenazadoramente el cuchillo en la mano y que se ocupara de ocultarlo en su bolsillo al caer derribado al suelo, en contraposición a lo sugerido en la producción cinematográfica de la Defensa, convenientemente guionada para ganar el favor de la opinión pública por vía mediática, pero plagada de inexactitudes fácticas opuestas a las constancias legajales aquí probadas.-

Por todo lo expuesto, la eventual existencia de un rebote previo del proyectil en este segundo impacto a Kukoc, podrá poseer relevancia en orden a determinar la existencia de una intencionalidad homicida o no, según se abordará al momento de resolverse el encuadre típico de su conducta, pero no resulta decisivo en relación a las circunstancias modales, espaciales y temporales que hacen a la materialización del hecho en sí.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

240



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Reitero, estoy persuadido que Chocobar no debió disparar su arma durante esta etapa final de la secuencia. Ni al suelo, ni a pegar de rebote, y mucho menos a impactar en las partes de bajas de Kukoc como efectivamente ocurrió cuando huía en franca retirada.-

En cuanto al posterior cambio de opinión del licenciado Delorenzi y compañía respecto a la comprobación de un rebote previo al impacto en el fémur de Kukoc; reiteraré que dicha conclusión sin resultar decisiva a los fines aquí tratados, aparece contradicha por otros indicadores también periciales y fácticos surgidos a partir del registro fílmico.-

En primer término me ha resultado llamativo el cambio de opinión operado en Delorenzi, luego de peritar el muy deformado proyectil casi al término del debate a pedido de la Defensa de Chocobar. Cabe aclarar que el licenciado Bruzzese que estuvo en la primera pericia no tomó parte de esta segunda y que la recusación por tenor de parcialidad incoada por la Defensa contra los peritos de la División Balística fue rechazada por el Tribunal durante las etapas finales del debate, fs. 2003.-

Así, en su primera deposición juramentada ante el Tribunal Delorenzi había afirmado que: *“...entendió innecesaria dicha comprobación pericial pues atento su marcada deformación no era dable atribuirle algún tipo de rebote previo al ingreso a la pierna izquierda del fallecido”*.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Al ser preguntados él y el licenciado Bruzzese durante su deposición conjunta habían respondido que: *“...la forma de hongo del proyectil extraído de la pierna de Kukoc muy probablemente se deba al impacto directo y seco contra el huso fémur de la víctima, más aún teniendo en cuenta su dureza.”-*

También habían explicado que: *“...esa forma de hongo del proyectil es producto de su velocidad al momento de ingresar al cuerpo y por la fortaleza propia del hueso contra el cual impacta, asimilable al choque contra un chaleco antibalas. Por todo ello, entendieron que pegó y freno ahí tratándose de un disparo directo hecho desde una distancia media de entre cinco y diez metros. Señalaron que dicha deformación es típica de una frenada súbita que supone de una velocidad de 300 metros por segundo a cero en forma instantánea.”-*

En esa primera testimonial habían recalcado que: *“...entendieron innecesario expedirse respecto del proyectil que se alojó en la pierna pues no detectaron en él marcas de un rebote previo ni fue causal del posterior deceso.”-*

Incluso su compañero el licenciado Bruzzese en aquella misma audiencia había declarado que: *“La forma de ingreso del proyectil en el cuerpo, le impiden considerar la posibilidad de un rebote previo toda vez que su ángulo era descendente. Explicó también Bruzzese que de haberse tratado*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



242
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de un rebote, el ángulo habría sido ascendente, y lo que ellos observaron fue una trayectoria horizontal con un ángulo negativo de entre diez y treinta grados, o sea apenas descendente.”-

A preguntas de la Defensa, Bruzzese un poco más cauteloso había manifestado que: *“...pudo haber ocurrido un primer impacto del proyectil contra una superficie blanda dejando su marca en él y que ésta quedara luego enmascarada o disimulada por la deformación al chocar finalmente contra el hueso fémur. Sin embargo, reiteró que en la zona visible e inalterada del proyectil no encontró marcas o vestigios de un rebote o entre filado de material como sí hallaron en el caso del otro extraído de la espalda de Kukoc.”-*

También aclaró algo más prudente Bruzzese que: *“...no pueden descartar en un ciento por ciento la existencia de un rebote previo en el caso del que denominaron segundo disparo porque la criminalística no es una ciencia de resultados exactos. De modo que, si bien empíricamente podría haber existido un rebote previo en ese segundo disparo, según su experiencia y conocimientos científicos es muy poco probable que así haya ocurrido. Concluye que se trató de un impacto directo por la concurrencia de elementos que así lo indican, esto es, la escasa pérdida de energía cinética y deformación pareja del proyectil que supuso la fragmentación del hueso fémur impactado. Por ello y sin perjuicio de no poder afirmarlo en forma terminante, consideró*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

que el segundo disparo impactó en forma directa sobre el plano óseo del fallecido, excluyendo la existencia de un rebote previo”.-

He prolongado las citas porque según se advierte fue diametral el cambio en Delorenzi, quien junto con Bruzzese habían manifestado no haber peritado el “segundo proyectil” porque el juzgado instructor no se lo requirió, pero también, según textualmente afirmaron en aquella oportunidad, por resultarles evidente la inexistencia de un rebote previo ante la serie de fundamentos que explicaron en su declaración conjunta. Por lo demás, la contundencia de sus referencias y descripciones indican que efectivamente sí lo tuvieron ante la vista en aquella oportunidad.-

De anverso a lo expuesto hasta aquí, al pronunciarse sobre la peritación del segundo proyectil, Delorenzi aseguró escuetamente que luego del examen “de visu” realizado encontraron en él características compatibles con un impacto previo sobre una superficie dura y rugosa. Ese impacto sobre una superficie abrasiva produjo una alteración longilínea generando características angulosas. Dichas particularidades les permitió inferir que la deformación hallada no puede ser plenamente atribuida al impacto directo, sino producto de un rebote previo contra superficie rugosa irregular.-

Incluso fue más allá y concluyó que el disparo debió haber sido hecho a unos siete metros de distancia y que no resulta posible determinar el

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

244



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

ángulo de incidencia del proyectil vulnerante atento su recuperación en el cuerpo de la víctima.-

Todas las pruebas y comprobaciones realizadas respecto a los posibles rebotes, lo fueron a esa inopinada distancia de siete metros. También señaló que en caso de haberse tratado de un impacto directo no sólo hubiera quebrado el hueso fémur sino que lo hubiera atravesado siguiendo luego su camino.-

Señaló que la cuestión pudo haberse despejado con un barrido electrónico en busca de sustancias adheridas al proyectil que el Tribunal no les solicitó.-

Finalmente, al ser reconvenido señalándosele punto por punto las importantes contradicciones con sus dichos al inicio del debate, Delorenzi respondió insólitamente no recordar haberse producido de semejante manera.-

En primer término, no he de negar al perito la posibilidad de cambiar su parecer, ni aún luego de un somero examen “de visu” del proyectil con una lupa y cámara de teléfono celular sin intervención de un barrido electrónico cuya inexistencia por falta de requerimiento del Tribunal pareció no enervar la categórica nueva conclusión. A ese efecto, debe recordarse también que la “Unidad Criminalística de Alta Complejidad” carece del instrumental necesario

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



245
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

para llevar a cabo el tan mentado barrido electrónico, conforme quedó expuesto en el caso del primer proyectil.-

Pero sí llama la atención que las conclusiones de ambos expertos en balística del cuerpo interdisciplinario fueran tan rotundas en esa primera ocasión según lo apuntado, sin que al parecer hubieran tenido a la vista el proyectil en cuestión conforme explicaron confusamente.-

Nobleza obliga aquí también, debe citarse el parecer del legista Roberto José Mirabile emitido en su deposición durante la audiencia de debate.-

En efecto, al serle exhibido en esa ocasión el proyectil que dio en el fémur del fallecido, Mirabile opinó que la deformación debió causarla un impacto previo al choque con el hueso fémur. En ese sentido dijo que los impactos directos contra las placas óseas no alteran de esa manera a los proyectiles. Esta conclusión volvió a reiterarla en la aludida ampliación de la pericia balística que indicó la existencia de un rebote previo en el proyectil causante de la fractura femoral múltiple.-

Sentado todo ello, reitero que aquella retractación en relación a este segundo proyectil no incidirá en las conclusiones fácticas que se evalúan en este punto conforme ya fue fundado. Esto es, la desproporcionada decisión de abrir fuego con el único fin de frustrar la evasión de Kukoc, contrariando el marco legal regulatorio de la actuación policial.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

246



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

No obstante, me permitiré reiterar aquí que según los dichos del forense Dr. Rullan Corna, el proyectil asumió una trayectoria casi paralela al suelo al momento del ingreso, incidiendo en el cuerpo de Kukoc de atrás para adelante, de derecha a izquierda y desde arriba prácticamente en línea recta.-

Que la fractura femoral múltiple fue secundaria al impacto del proyectil, y que asimismo lo derribó al suelo instantáneamente al causarle una impotencia funcional para mantener la bipedestación según también lo confirmó la filmación del domo de calle Suárez.-

El forense asimismo aseguró que el hueso fémur es uno de los más fuertes del cuerpo humano y posee la dureza suficiente como para detener en seco la energía cinética de la bala aún sin un rebote previo que le reste velocidad o energía. A esos efectos, podrán tener relevancia el sexo, raza y edad del individuo, el estado de salud, signos de osteopenia, la dieta alimentaria y demás parámetros. En tal sentido, sólo sabemos que Kukoc era un joven sano de unos dieciocho años de edad.-

Por ello, puede no darse en todos los casos que un proyectil de baja velocidad o sea subsónico atravesase limpiamente el hueso y produzca un orificio de salida.-

Vincent J. M. Di Maio, sostiene que por regla general las balas que golpean contra un hueso no se desvían de su trayectoria original en el cuerpo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

excepto aquellas que han agotado toda su energía de avance al momento del impacto. En tales supuestos el proyectil generalmente queda a una distancia de entre dos centímetros y medio a cinco centímetros del punto de choque. (“Gunshot Wounds. Practical Aspects of Firearms. Ballistics and Forensic Techniques”. 2th Edition, page 132).-

En el caso de Kukoc el proyectil fue recuperado quirúrgicamente en su pierna y en cuanto a la etiología del presunto orificio de salida puede explicarse en la actividad quirúrgica para extraerlo o por la expulsión de fragmentos óseos (conminutas) o restos del propio proyectil vulnerante.-

En ese sentido es importante destacar que la placa radiográfica de la fractura femoral múltiple de Kukoc muestra un completo estallido del hueso en tres fragmentos y conminutas o restos del proyectil dispersos a su alrededor.-

Que ambos bordes del hueso fracturado sean irregulares no coincidiendo uno con el otro, y la existencia de fragmentos dispersos, es indicativo del estallido de la placa ósea femoral secundario al impacto del proyectil y no de una mera fisura o de una fractura simple e inicialmente estable.-

Es evidente pues a tenor de todas las clasificaciones médicas, que semejante fragmentación múltiple del hueso fémur (por lo menos en más de tres partes) ha debido producir una incapacidad biomecánica que obtura

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

248



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

instantáneamente la posibilidad de continuar con el ritmo de carrera que llevaba Kukoc.-

Se ha producido un “efecto derrumbamiento” según lo definido el Dr. Oscar Enrique Vanzetti en su libro “La incapacitación inmediata por el trauma balístico” con prólogo del Profesor Dr. Osvaldo H. Raffo. Agosto de 2010.-

En efecto, explica el Dr. Vanzetti que: “... *al impacto de un proyectil balístico contra la superficie corporal de un ser humano vivo se lo considera traumatismo contuso-penetrante. De ello resultará una lesión: la herida, de gravedad y repercusión diversa en la complicada estructura psico-anatómico-emocional del individuo afectado...*” (Vanzetti, Oscar, ob cit.).-

Señala también el Dr. Vanzetti que debe desecharse la idea de que la inmediata caída al suelo del sujeto la produzca únicamente la fuerza transmitida contra la superficie corporal por el peso y la velocidad del proyectil, esto es, la energía cinética y el momento de transferencia de energía de éste. En definitiva, el volumen y peso del proyectil por sí solo no puede imprimir el suficiente impulso o moción para derribar al individuo con el solo impacto.-

Por el contrario, el derrumbe del individuo se produce como consecuencia de la interacción tejidos-proyectil, debiendo considerarse la forma, tipo, material, velocidad, calibre y peso de la bala. Asimismo, tendrá





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

incidencia las características de la persona y en qué parte de su cuerpo recibe el impacto.-

En realidad, la verdadera incapacitación se obtiene con eficacia cuando luego de recibir el disparo cualquiera sea el lugar del cuerpo donde impacte, el sujeto es derribado anulando su capacidad de continuar con el accionar agresivo o delictivo.-

El Dr. Vanzetti define al “Efecto Derrumbamiento” como: la pérdida repentina e inmediata de la bipedestación y de la capacidad de reacción física y/o mental del individuo herido por causas fisiopatológicas o psico-emocionales inmediatas e intensas.-

Desde el punto de vista fisiopatológico el “efecto derrumbamiento” puede deberse entre otras causas, a una lesión osteomuscular que impide al aparato locomotor mantener el equilibrio y la bipedestación normal.-

Estas lesiones que afectan a dicho aparato producen el “efecto derrumbamiento” cuanto interesan huesos y músculos de características variadas. En esa inteligencia es dable mencionar las fracturas de los huesos de la pelvis y de los miembros inferiores: cadera, fémur, tibia y pie. Todas ellas según donde se asienten, pueden venir acompañadas de importante destrucción de músculos, tendones, nervios o vasos sanguíneos.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

250



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En estos supuestos el individuo por lo general, conserva la lucidez mental y la capacidad motora en los miembros superiores que le permitirían continuar respondiendo con actitud agresiva o de defensa. Esta importante circunstancia no fue tomada en cuenta por Chocobar, ni por los restantes policías que arribaron al lugar del abatimiento que no se cercioraron de la incapacitación y desarmado de Kukoc.-

Las zonas anatómicas mencionadas son muy vascularizadas por lo que las heridas producidas en ellas son causa de abundantes hemorragias internas y externas, que por lo general no inciden en el inmediato colapso. Una fractura femoral por herida de bala puede llegar a producir una hemorragia de hasta 1.500 mililitros.-

Afirma el Dr. Vanzetti que las heridas de la articulación coxo-femoral, hueso fémur y rodilla son aquellas que más frecuentemente producen el derribamiento inmediato del sujeto por la incapacitación del aparato locomotor permitiendo conservar por lo general, la lucidez y capacidad motora de los miembros superiores, según ocurrió en el presente caso.-

Por lo expuesto sostengo que el joven Kukoc sufrió un “efecto derrumbamiento” inmediato a consecuencia de la fractura fragmentaria múltiple secundaria al impacto pleno del proyectil disparado por el policía Chocobar que incapacitó su aparato locomotor.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



251
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Ello así de anverso a lo pretendido por la Defensa en tanto aventuró un retardado estallido del hueso fémur acaecido muchos metros después del impacto y como consecuencia del estrés al que lo sometió Kukoc persistiendo en la corrida para fugarse.-

Por lo demás, una fractura femoral secundaria a impacto de bala de estas características, ya de por sí incapacitante, no estalla convirtiéndose en multi fragmentaria (fractura del hueso en tres o más partes) por el posterior esfuerzo físico. Más aún cuando por la fuerza de choque del proyectil quedan dispersos restos óseos y o de encamisado del proyectil que incluso pueden ser expulsados al exterior asemejándose a orificios de salida de bala según fueron descriptos en la autopsia.-

En este último sentido resulta evidente de las imágenes que una vez tocado en la pierna, Kukoc no pudo volver a incorporarse pese a su reiterado empeño, limitándose tan sólo a revolcarse de dolor en el piso y a arrojar su campera.-

Tampoco se lo ve exhibir dificultad alguna en su desplazamiento durante los metros previos a caer, hacer algún tipo de ademán de dolor o de tocarse la pierna herida, que sugiera un impacto anterior al colapso, incluso ya habiendo recibido el disparo en la zona lumbar.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



252
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Se trata pues de una incapacidad biomecánica para conservar la vertical y la bipedestación sobre ambas piernas que doblega toda fuerza de voluntad, incluida la generada por la adrenalina y endorfinas durante el trance traumático balístico.-

Asimismo, el grado y forma de la alteración adquirida por el proyectil no coincide con el ángulo de incidencia del supuesto rebote. Ello por cuanto la forma de hongo del plomo encamisado indica un choque casi frontal contra una superficie dura según inicialmente lo expresaron los peritos Delorenzi y Bruzzese que lo compararon con el choque contra un chaleco anti balas, y no para el caso de un disparo efectuado a unos treinta metros de distancia y desde la estatura de Chocobar. Por el contrario, tampoco parece factible que el proyectil hubiera adquirido tan importante deformación luego de la pérdida de energía cinética que supone el rebote previo según ocurrió con el proyectil que terminó alojado en el apéndice Xifoide de Kukoc.

En último término, en respuesta a la Defensa, no resulta decisivo ni terminante a los fines de probar la existencia de un rebote previo en el asfalto que no se hubiera visualizado en las imágenes el preciso momento de la volatilización de sustancias que lo componen, chispas por dicho rozamiento, o el fogonazo de la deflagración, toda vez que ello puede atribuirse a múltiples factores: la pobre definición de la filmación, la fuerte iluminación de la luz

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

diurna en ese momento del año, al hallarse fuera de cuadro el tirador y por sobre todo según creo, a que ese rebote previo no existió en el último disparo de Chocobar.-

Por lo demás, pese al empeño puesto durante el relevamiento de rastros, no fueron localizadas improntas de otros rebotes en todo el escenario de los hechos con excepción de las dos respectivamente halladas a un metro (1,0) y a dos metros cuarenta (2,40) de altura en el inmueble de las calles Suárez e Irala.-

Otro tema que puso de relieve la Defensa fue el de la determinación de la trayectoria del proyectil a partir de la falsa existencia de un orificio de salida y en general respecto de toda la actuación del forense Dr. Rullan Corna.-

En sentido deben tenerse presentes las explicaciones del galeno en cuanto expresamente indicó que desconocía la remoción del proyectil mediante cirugía previa a la autopsia.-

A su vez, en relación al orificio que dedujo de salida, el Dr. Rullan Corna aseguró que se trató de una lesión mucho más pequeña y que al no haber hallado el proyectil supuso que correspondía al orificio de salida. Pero una vez enterado de su recuperación durante la audiencia, entendió que éste podría corresponder a la apertura quirúrgica para su extracción o resultar atribuible a la salida de una esquirla ósea.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

254



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Por lo demás, explicó el forense que la trayectoria interna del proyectil la determinó por las lesiones provocadas en las partes blandas, esto es, el halo hemorrágico causado por el paso de la bala entre los tejidos blandos. Concretamente, siguiendo la infiltración sanguínea del trayecto anfractuoso que relaciona el orificio de entrada con el lugar del impacto contra la superficie ósea.-

En efecto, durante su trayecto intracorporal el proyectil libera energía cinética hacia los tejidos circundantes en forma perpendicular a su trayectoria, generando una onda de choque que, debido a la elasticidad de estos, produce un espacio denominado "cavidad temporal". Una vez disipada la energía, las estructuras retornan a su ubicación original, permaneciendo sólo el trayecto del proyectil; pero si la onda expansiva supera la resistencia de los tejidos se produce una ruptura de estos, generando una cavidad definitiva mayor que el diámetro del proyectil.-

De modo que así determinada, el orificio de salida no resultó decisivo a los efectos del cálculo de la trayectoria intra corpórea del proyectil según testimonió el forense Dr. Rullan Corna, que asimismo tampoco resulta terminante a los efectos de establecer los ángulos de disparo y de incidencia en el cuerpo de Kukoc.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Por último, aclaró también el forense haber informado erróneamente en la autopsia que la herida se había localizado en el muslo derecho de Kukoc cuando en realidad se trataba del izquierdo.-

En mérito a todo lo expuesto, tengo para mí que Chocobar hizo este último disparo a las zonas bajas de Kukoc con la sola intención de impedir el progreso de su fuga, resultando excesivo por desproporcionado al fin propuesto.-

A ese efecto, debe recordarse que Chocobar aseguró que sus dos últimos disparos no los hizo al suelo sino por debajo de la cintura de Kukoc sabiéndolos no letales, y que al verlo derrumbarse cesó el fuego de inmediato.-

A modo de colofón reitero que Chocobar no debió disparar contra Kukoc para aprehenderlo cuando ya se había alejado suficientemente y no representaba peligro alguno. No resultando relevante a los fines aquí tratados si le acertó a las partes bajas como pretendía o si ello ocurrió por un rebote fortuito. Su conducta fue claramente desproporcionada en relación al fin legítimo propuesto al inicio.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



256
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

**QUINTO: ENCUADRE TÍPICO DE LAS CONDUCTAS EN
CRISIS.-**

**A.- Tipificación de la conducta de Jmpr en el hecho que
damnificó a Frank Joseph Woleck:**

V. A1.- La conducta crítica que he considerado probada recibe encuadre típico en los delitos de **robo calificado por el uso de arma en concurso real con tentativa de homicidio “criminis causae” por haber sido cometido para facilitar y asegurar los resultados del robo**, artículos 42, 55, 166 inciso segundo, párrafo primero, y 80 inciso séptimo, todos ellos del Código Penal de la Nación.-

Por ellos, **JMPR** responderá en carácter de **coautor penalmente responsable**, artículo 45 del Código Penal de la Nación.-

V. A2.- El dolo de robo quedó evidenciado con el accionar del acriminado Pr y el fallecido Kukoc que cumpliendo un plan previo con asignación de roles y eventual uso de armas decidieron recorrer el barrio de La Boca “*para ver qué sale*” (sic).-

De esa suerte al encontrar al desprevenido turista Wolek tomando fotos de unos murales, lo abordaron por sorpresa desde la espalda a fin de arrebatárle una de sus cámaras fotográficas. A resultas de ello se produjo un

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

forcejeo entre los tres que incluyó diversos golpes por parte de los asaltantes y finalmente múltiples puñaladas que le asestaron al turista en la zona torácica como consecuencia de su negativa a entregarles el equipo fotográfico.-

La efectiva sustracción de la cámara quedó acreditada con el testimonio de Motta Collantes, Conde y Espinoza, en tanto aseguraron en juicio haberla recuperado de las manos del fallecido Juan Pablo Kukoc luego de haberlo seguido y localizado frente al 1017 de la calle Irala.-

A igual desenlace dirigen el audio, los dichos del testigo Benítez, y asimismo las filmaciones correspondientes al domo sito en las inmediaciones de las calles Olavarría al 800 y Garibaldi, que respectivamente confirman y captan la devolución de la cámara al yaciente Wolek.-

La violencia física en las personas como requisito objetivo del tipo contra la propiedad quedó por demás satisfecha con las graves y múltiples lesiones que pusieron en peligro real la vida de la víctima según reflejaron las constancias y testimonios médicos respectivos.-

La circunstancia agravante por el uso de al menos un elemento punzo cortante fue acreditada no sólo con el detallado relato juramentado del damnificado Wolek, sino también con el informe médico forense de fs. 104, el resumen de su historia clínica, fs. 167 y el informe de epicrísis de terapia intensiva, fs. 463/464.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

258



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Todo ello fue avalado en juicio por la Dra. Virginia Picolla, en tanto aseguró haber constatado la existencia de lesiones cortantes múltiples y perforantes compatibles con heridas de arma blanca en el tórax de la víctima.-

A igual conclusión condujo el testimonio presencial de la Dra. Marta Lilian Miranda, confirmando que el mecanismo productor de las lesiones inferidas al paciente Wolek se compadecen con el uso de un elemento de características punzo-cortantes, actuando simultáneamente la punta y el filo con la presión y fuerza necesarias como para penetrar el tórax de la víctima.-

En último término, ha de evaluarse a este mismo fin el secuestro de un cuchillo con restos hemáticos habido en el bolsillo derecho del pantalón del abatido Kukoc a corta distancia del lugar del asalto a Wolek y escasos minutos después de ello.-

V. A3.- En cuanto al grado de consumación del ilícito; diré que el robo armado superó la etapa de conato toda vez que el encausado Pr y el fallecido Kukoc, ejecutaron el verbo típico con dolo de consumación y medios idóneos para ello, perfeccionándolo al haber logrado alejar el objeto sustraído fuera de la esfera de custodia del damnificado y contado además con la oportunidad de ejercer actos de disposición sobre éste.-

No empecé a lo concluido que la cámara sustraída resultara recuperada en poder de este último, pues ello ocurrió minutos después del

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

desapoderamiento y luego de haberla ocultado entre sus ropas durante varias cuadras.-

A ese efecto valoro que los dos acusados fueron perdidos de vista por el propio Wolek que quedó tendido exangüe a metros del lugar del robo imposibilitado de ejercer cualquier tipo de reacción. Otro tanto ocurrió con Motta Collantes, Conde, Espinoza y el policía Chocobar que fueron tras ellos siguiendo la posible ruta de escape de los asaltantes.-

En efecto, los tres vecinos justicieros aseguraron de manera conteste e inequívoca haber perdido de vista a los agresores pues en un primer momento focalizaron su atención en el herido Wolek, pudiendo avistar a Kukoc recién al llegar a las calles Irala y Suárez, a varias cuadras de distancia del lugar donde ocurrió el robo. Por su parte, Pr había conseguido evadirse a todos sus perseguidores muy probablemente al doblar hacia el sur en la cortada Carlos F. Melo.-

Admitiendo pues que la esfera de custodia no termina en el mero límite del alcance físico del sujeto damnificado; considero no obstante que el objeto sustraído en el presente caso fue alejado suficientemente del radio efectivo de dicho ámbito según una interpretación racional del concepto.-

Por último, en relación a la disponibilidad del bien como otro criterio consumativo del robo, deben considerarse las imágenes captadas por las

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

260



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

cámaras de seguridad del supermercado “Lin Shao Quiang” sito en calle Olavarría 860/884, y sobre todo las de ambos domos de la calle Irala en dirección este y oeste, en tanto permiten distinguir claramente a Kukoc alejándose y ocultando entre sus ropas la cámara sustraída.-

V. A4.- Según adelanté, el encartado Pr también habrá de responder como coautor penalmente responsable en orden al delito de intento de homicidio agravado “criminis causae” para facilitar y asegurar los resultados del robo armado descrito en el punto primero de este capítulo. Rigen la cuestión los artículos 42 y 80 inciso séptimo del Código Penal de la Nación.-

En efecto, conforme quedó expuesto, inmediatamente después de que el joven Pr y el fallecido Kukoc abordaran al desprevenido Wolek, comenzaron a golpearlo y a tironearle la correa de unas de sus máquinas fotográficas con el claro propósito de arrebatársela. Ante la inesperada resistencia del turista, le asestaron en rápida sucesión unas doce puñaladas en la zona torácica, logrando por fin así vencer su férrea oposición inicial.-

El designio homicida intentado por el acusado quedó revelado con las circunstancias modales y contexto que rodearon al acometimiento, habiendo provocado con ello un grave y real peligro para la vida de la víctima. De ello dan acabada cuenta la cantidad y entidad de las heridas causadas, el sitio vital en el cual fueron inferidas y la idoneidad del medio empleado para causarlas.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

A ese efecto debe destacarse que las puñaladas dirigidas a la zona torácica del turista le interesaron el corazón y pulmones según fue acreditado con los informes médicos producidos durante su internación en el hospital Argerich, fs. 100, 167 y 463; y a partir de los testimonios en juicio de las forenses Miranda y Picolla que confirmaron el real riesgo de vida corrido. Y que además, según lo expresó esta última, el deceso se evitó atento la premura de la intervención médica, y las acertadas decisiones tomadas por los cirujanos y restante personal del citado nosocomio.-

De esa suerte, entiendo que quien reiteradamente ha clavado a otro un cuchillo en el pecho no puede dejar de representarse seriamente la posibilidad de causar la muerte del así arremetido y por ello deberá cargar con tal resultado.-

En ese mismo andarivel, valoro los dichos del turista Wolek en tanto describió cómo y en qué zona de su cuerpo los asaltantes usaron el cuchillo y la intencionalidad de los puntazos que le propinaron. Esto es, las numerosas estocadas al pecho que en definitiva lo obligaron a cederles la cámara fotográfica cuya posesión le disputaban.-

Asimismo, a fs. 5 quedó documentado el secuestro de un cuchillo con restos hemáticos en su hoja, recuperado en el bolsillo derecho del pantalón

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

262



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

del abatido Kukoc, a pocas cuadras de distancia de allí y minutos después de perpetrado el robo a Wolek.-

Por último en relación al arma empleada, valoro lo declarado en juicio por la víctima en tanto respondió que el cuchillo exhibido durante la audiencia, se asemejaba mucho al descrito en su relato aunque no pudo asegurarlo con plena certeza.-

V. A5.- De igual modo, estoy convencido que el homicidio debe ser agravado por haberse intentado “*Para... facilitar,...otro delito...o para asegurar su resultados...*”, en este caso el robo armado al turista Wolek. La cuestión queda gobernada por el juego de los artículos 42 y 80 inciso séptimo del Código Penal de la Nación.

Se advierte que el tipo penal en trato se conecta subjetiva o ideológicamente con otro delito. A esos efectos es necesario que se dé una relación de medio a fin entre ambos ilícitos mediando una conexión subjetiva.-

En este caso el homicidio se ve agravado en razón de la concurrencia de un elemento subjetivo distintivo del dolo del autor que se caracteriza por la ultra intención de matar para facilitar o asegurar los resultados de otro delito. En otras palabras, el sujeto activo procura la muerte de alguien con la deliberada intención de allanar la comisión de otro ilícito.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Según se ha dicho el homicidio se comete aquí para *facilitar y asegurar* los resultados de otro delito cuando con él se pretenden mejores posibilidades para su ejecución o en aras de la concreción del fin ilícito propuesto.-

En cuanto al componente subjetivo del tipo, el sistema del artículo 80 inciso séptimo del Código Penal de la Nación, no reclama su concurrencia antes de iniciarse la ejecución del otro delito. No será menester entonces una preordenación anterior, intencionada y resuelta de antemano, pues la norma sólo demanda que al momento del hecho el autor tenga el fin delictuoso propuesto como motivo específico y determinante del homicidio. No se exige pues, indefectiblemente premeditación o reflexión, sólo la decisión del autor que puede producirse de improviso durante le ejecución del hecho mismo.-

En este sentido sostiene Soler que en el caso del homicidio agravado por la conexidad final: *“.....el psiquismo tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte -a la cual la acción también se dirige- aparece para él como medio necesario o simplemente conveniente o favorable”*. SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, 4a. edic., 1987, tomo III, § 79, p. 44/45; en igual sentido FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, tomo IV, § 79, pp. 110/111.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

264



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

El fundamento de la agravante prevista para estos supuestos reside en el mayor reproche que amerita el autor al haber demostrado un completo desprecio por la vida humana, condicionándola a la concreción de los propios designios criminosos.-

De todo lo expuesto surge claramente que el hecho crítico acreditado en el punto previo satisface la totalidad de los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal contenido en el artículo 80 inciso séptimo del Código Penal de la Nación.-

Así pues, tengo para mí que el intento de dar muerte a Wolek fue producto de la acción directa y deliberada de Pr y del fallecido Kukoc, quienes valiéndose de por lo menos un objeto punzo cortante asestaron reiteradas estocadas en el pecho del extranjero frustrados por su resistencia y con la ostensible finalidad de ultimarlos para facilitar y asegurar el robo de su cámara fotográfica.-

En efecto, al ver momentáneamente malogrado su designio criminal primigenio de sustracción, Pr y su compañero intentaron dar muerte a Wolek con la inequívoca intención de hacerle soltar la cámara que procuraban quitarle.-

La materialización del homicidio aparece en sus mentes como una relación de medio a fin para facilitar y asegurar el despojo. Es decir que

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

intentaron matar para doblegar la resistencia de la víctima y poder largarse confiados con el botín puesto a buen recaudo. Esa relación de medio a fin se advierte claramente del hecho que los asaltantes cejaron inmediatamente el apuñalamiento recién cuando Wolek soltó la cámara.-

Fueron entonces la súbita frustración inicial y la intención de asegurar la huida con el objeto sustraído, lo que movió a los asaltantes a intentar el homicidio, sin que según se ha dicho, sea menester reclamárseles premeditación o pre ordenación en dicho accionar. A ese fin es suficiente que el letal designio lo exteriorizaran mancomunadamente al momento mismo de la inesperada oposición de Wolek al desapoderamiento.-

En definitiva, tengo por inexorablemente probado que la intención homicida del acriminado y su fallecido compañero de gesta estuvo encaminada a vencer la resistencia de la víctima de un modo rápido y efectivo para la facilitación y aseguramiento de los resultados del robo, extremos que ciertamente se verificaron cuando Wolek soltó de inmediato su cámara al advertir que estaba siendo apuñalado en el pecho, permitiendo a los asaltantes interrumpir el ataque y huir confiados sabiendo que el turista así herido sería incapaz de perseguirlos o de siquiera reclamar auxilio.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

266



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

V. A6.- El homicidio calificado no superó la etapa de conato toda vez que Pr y el fallecido Kukoc, iniciaron el verbo típico con medio idóneo y dolo de consumación pero no lo lograron por razones ajenas a sus voluntades.-

Concretamente, el pronto auxilio que transeúntes le brindaron al desfalleciente Wolek en la vía pública y la decisiva atención médica dispensada prontamente en el hospital Argerich que permitió salvarle la vida. La cuestión ha de quedar regida según los términos del artículo 42 del Código Penal de la Nación.-

V. A7.- En cuanto al grado de participación que le cupo al encartado Pr en los ilícitos que he considerado probados; entiendo que habrá de responder en ambos a título de coautor penalmente responsable de consuno a las previsiones del artículo 45 del Código Penal de la Nación.-

Ello halla razón de ser en su rol protagónico durante toda la empresa delictiva, mediando acuerdo previo de voluntades y distribución de tareas.-

A ese respecto, he considerado acreditado que el acusado Pr y el fallecido Kukoc acordaron recorrer el barrio para “*ver qué sale*”, llevando por lo menos un cuchillo conforme lo demuestran las filmaciones y testimonios enumerados en el capítulo previo de este decisorio.-

Así, una vez divisada la víctima elegida, ambos agresores se desplegaron conjuntamente por detrás del desprevenido Wolek y de modo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

súbito le sujetaron los dos brazos. Así reducido, comenzaron a golpearlo al mismo tiempo, en tanto uno de ellos también le tironeaba la correa de la cámara fotográfica para arrebatársela. Ante su inopinada resistencia, sin más pasaron a asestarle múltiples puñaladas en el pecho logrando con ello vencer su oposición y llevarse consigo el objeto codiciado.-

Surge claramente pues, que durante el ataque hubo división de tareas y uso de al menos un cuchillo que llevaban consigo de antemano en previsión de la eventual oposición del acometido, privilegiando la propia indemnidad física por sobre la de las posibles víctimas.-

Por ello, entiendo que Pr tuvo una participación activa en la ejecución del desapoderamiento y acometimiento armado, abordando toda la maniobra como una empresa en común concertada minutos antes en las inmediaciones del domicilio del fallecido Kukoc. Ello según es dable inferir del testimonio de la madre de este último, de las imágenes captadas por el domo de la calle Suárez y de las posteriores conversaciones del acusado en redes sociales y programas de mensajería.-

No empecé a lo expuesto que el autor material de las puñaladas no haya podido determinarse, toda vez que sí fue certeramente acreditado que el joven Pr integró el dúo asaltante y que una vez definida la víctima, lo sujetó por los brazos y golpeó mientras su compañero hacía otro tanto. Fue ante la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

268



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

resistencia del turista que uno de ellos con la ayuda del otro, o los dos juntos al mismo tiempo, lo apuñalaron para arrebatarse la cámara y luego darse a la fuga con tranquilidad.-

Tengo para mí entonces que Pr y el finado Kukoc se repartieron la realización del tipo de autoría de modo que ninguno materializó por sí solo la totalidad del hecho. Cada uno llevó a cabo una conducta que posibilitó la ejecución del injusto global aportando una parte esencial en la realización del plan.-

Por último, el homicidio “*criminis causae*” admite la coautoría y la participación, pero es ineludible que todos ellos se conduzcan con aquel plus subjetivo o mediando la conexión ideológica con el otro delito intentado, extremo que he tenido por probado según ya se dijo.-

V. A8.- Conforme los argumentos expuestos en el punto previo; entiendo haber dado respuesta a la tercera hipótesis propuesta por el Dr. Stefanolo durante su alegato. Ello en tanto sostuvo de manera subsidiaria que en caso de responsabilizarse a Pr debería serlo sólo en orden al delito de robo simple.-

En ese sentido rechazó la participación que le adjudicó la Fiscalía en el homicidio “*criminis causae*”, pues según entendió no se probó su convergencia intencional para dar muerte a la víctima. A ese efecto recordó que

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

el cuchillo presuntamente usado para herir a Wolek fue incautado en poder del fallecido Kukoc, viéndose obturada así la posibilidad de decidir su empleo.-

De anverso a ello y según consideré demostrado en el punto previo, no abrigo duda alguna que Jmpr debe responder en calidad de coautor conforme las mandas del artículo 45 del Código Penal de la Nación.-

Ampliando lo ya expuesto a este respecto; entiendo que el concepto de la coautoría funcional se compone de un aspecto subjetivo, constituido por la decisión común del hecho y otro de carácter objetivo, centrado en la decisión de su ejecución mediante la división de tareas.-

Según expuse previamente el componente subjetivo del homicidio “*criminis causae*” no reclama su concurrencia antes de iniciarse la ejecución del otro delito. No hace falta una ordenación previa, intencionada y resuelta de antemano, pues la norma sólo exige que al momento del hecho el autor tenga el fin delictuoso propuesto como motivo específico y determinante del homicidio. No se demanda pues, indefectiblemente premeditación o reflexión, sólo la decisión del autor que puede producirse de improviso durante le ejecución del hecho mismo.-

El aspecto objetivo de la norma se satisface con el accionar conjunto de ambos durante el abordaje de Wolek, supuso la realización de tareas ejecutadas por cada uno como parte funcional de un hecho completo.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

270



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Así pues, conforme quedó probado oportunamente; me permito reiterar que Pr y su fallecido compañero acordaron recorrer el barrio con fines de robo llevando por lo menos un cuchillo. Con ese propósito en mente planearon y se repartieron los roles a desempeñar durante el eventual atraco.-

Una vez elegido como víctima el desprevenido Wolek, los asaltantes lo sujetaron y golpearon desde atrás para robarle la cámara. Uno preferentemente por la derecha y el otro desde atrás con igual intensidad. Fastidiados ante la inesperada resistencia del turista y para facilitar el robo, uno de ellos o los dos al unísono, le asestaron unas doce estocadas en el pecho que lo obligaron a soltar la codiciada cámara.-

Po ello, resultando aplicable al caso la teoría de la coautoría funcional, deviene irrelevante la indeterminación del ejecutor material de las puñaladas homicidas o quién usó el cuchillo incautado en poder de Kukoc minutos más tarde.-

V. A9.- Finalmente, considero que ambos delitos concurren en forma material toda vez que el imputado materializó dos conductas distintas que vulneraron tipos penales diferentes que no se excluyen entre sí, conforme lo dispone el artículo 55 del Código Penal de la Nación.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En efecto, iniciaron el robo e intentaron matar para facilitar su consumación y asegurar sus resultados. Han sido pues dos intenciones independientes entre sí unidas sólo por la idea inicial de perpetrar el despojo.-

Por lo demás, no existe impedimento legal alguno para la concurrencia de ambas circunstancias agravantes del homicidio, toda vez que no existe razón lógica ni jurídica para que se excluyan entre sí.-

B.- Encuadre típico de la conducta de Luis Oscar Chocobar en el hecho que damnificó a Juan Pablo Kukoc (f):

V. B1.- La conducta crítica que he considerado probada queda subsumida en el delito de **homicidio agravado por el uso de arma de fuego en exceso del cumplimiento de un deber**, artículos 79, 41 bis, 34 inciso cuarto, y 35 todos ellos del Código Penal de la Nación.-

Por él, **LUIS OSCAR CHOCOBAR** deberá responder en calidad de autor penalmente responsable conforme las mandas del artículo 45 del Código Penal de la Nación.-

Se advierte pues que entre las alternativas seguidas por la partes; me he resuelto en favor del obrar excesivo del acusado Chocobar, tal como lo solicitó la Sra. Fiscal General, Dra. Susana Pernas durante su alegato.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Ello en contraposición al homicidio calificado del artículo 80 inciso 9 del Código Penal de la Nación requerido por el Dr. Pablo Rovatti en representación de la parte Querellante; y el accionar justificado por legítima defensa basado en el inciso 6 del artículo 34 del mismo cuerpo legal, según fue propiciado por los Dres. Fernando Soto y Luis Cevasco en favor de su asistido Luis Oscar Chocobar.-

V. B2.- Elementos probatorios relacionados con el violento deceso de Juan Pablo Kukoc

Ha quedado debidamente probado sin controversia alguna que el deceso de Juan Pablo Kukoc fue a causa de sendos disparos de arma de fuego efectuados por Luis Oscar Chocobar con su pistola de dotación marca Bersa “Thunder 9 Pro” calibre 9 mm asignada por la Policía de la Provincia de Buenos Aires.-

Ello surge claramente de la pericia balística de fs. 443, en tanto confirmó que los dos proyectiles extraídos quirúrgicamente de la zona lumbar y muslo izquierdo de Kukoc, fs. 25, 33 y 124, fueron disparados por aquella misma pistola.-

A su vez, la historia clínica y la copia de la partida de defunción de Kukoc fueron agregadas respectivamente a fs. 556/577 y 553. Su autopsia obra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

a fs. 405/418 y 822/825, cuyo contenido fue íntegramente ratificado y aclarado durante el debate por el forense Dr. Alejandro Rullan Corna.-

Por último, también resultó acreditada la condición policial de Luis Oscar Chocobar, la asignación del armamento descripto, y las certificaciones de los cursos correspondientes a su formación profesional, según surge de su legajo personal que corre por cuerda del principal.-

V. B3.- Corresponderá ahora reiterar resumidamente el accionar crítico de Chocobar conforme lo entendí probado en el capítulo previo.-

A ese fin, tengo para mí que el policía local Chocobar estaba legítimamente habilitado para intervenir una vez enterado del ilícito cometido en perjuicio del turista Frank Joseph Wolek. Ello así pese hallarse en extraña jurisdicción y en camino a tomar servicio. Al hacerlo voluntariamente su accionar quedó encuadrado como acto de servicio y por ende sujeto a toda la normativa vigente sobre el correcto desempeño policial.-

Efectivamente, en su llamado telefónico al “Centro Coordinador de Emergencia 911”, Chocobar informó que iniciaba la persecución pedestre de un masculino que acaba de apuñalar a un extranjero. Así, luego de correr cerca de trescientos metros, al llegar al lugar donde unos vecinos justicieros castigaban a Kukoc, se identificó en alta voz como policía y le ordenó reiteradamente: “Policía, tirate al piso”. Acto seguido, con los civiles ya

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

274



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

retirándose del lugar, efectuó tres disparos iniciales, disuasorios según su versión, cuando el joven pretendió escapar por la cinta asfáltica haciendo caso omiso a su orden de entregarse.-

Conforme quedó expresado no pudo determinarse pericialmente el lugar de impacto de los proyectiles correspondientes a esas tres primeras descargas, sea que pudieran haberse perdido en algún lugar indeterminado, que una de ellas hubiera pegado de rebote en la región lumbar de Kukoc, o que dos de ellas hubieran acabado estrelladas contra el inmueble sito en la ochava de las calles Irala y Suárez conforme lo constataron las pericias balísticas y la inspección del lugar.-

Chocobar afirmó también que en algún momento de la huida -probablemente durante la fase inicial según su relato-, el sospechoso amagó fugazmente con venírsele encima de manera amenazadora. Dicha circunstancia, de haber existido, no quedó capturada en las imágenes de las cámaras de seguridad, sea por haber ocurrido en un punto ciego de éstas o porque la filmación carece de la nítidez y definición necesarias para divisarlo.-

Sin perjuicio de ello, deviene verosímil que Chocobar pudiera suponer a Kukoc agresivo y armado por lo menos con un objeto punzante según se infiere del aviso que en tal sentido había dado al “911”.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Muy pocos segundos después, sobre la línea peatonal de la Irala, Chocobar dijo que volvió a disparar cuatro veces, dos al aire y dos a la zona baja del cuerpo de Kukoc, que ya había conseguido alejarse considerablemente conforme las imágenes del domo de calle Suárez que comenzó a captar la fuga al entrar en su foco. Según se ha expresado, no pudo determinarse con qué salva fue herido Kukoc en la región lumbar, es decir, si lo fue en la primera o segunda andanada de disparos.-

En cambio, no tengo duda que el cuarto y último tiro de esa segunda tanda que efectuó Chocobar desde la ochava, pegó en el muslo izquierdo de Kukoc en fuga, sea por rebote del proyectil, conforme la última pericia, o en forma directa, según lo creo. De una forma u otra, Kukoc se desmoronó al suelo instantáneamente incapaz de mantener la bipedestación.-

Por último, cabe destacar que Chocobar aseguró sin contradecirse a lo largo de todo el proceso que jamás tiró a matar, apuntando siempre por debajo de la cintura de Kukoc y nunca hacia la espalda de éste.-

V. B4.- Toca antes de avanzar más, definir el marco legal que rige la actuación del policía local Chocobar conforme las disposiciones de los ámbitos nacional e internacional.-

Ciertamente, tratándose de un cargo público, es propio de un estado de derecho que el elenco de facultades atribuidas a los funcionarios policiales

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

276



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

resulte regulado con porcentajes de discrecionalidad más limitados. Más aún cuando se trata de agentes específicamente entrenados y habilitados para el uso de la fuerza pública a fin de lograr los cometidos propios de esa función.-

Es por ello que en tan delicada cuestión, la corrección en el ejercicio del cargo debe ser estudiada evaluando las premisas resultantes de la normativa vigente, las instrucciones de la superioridad, la naturaleza del medio empleado y de la acción que el agente procuraba evitar o detener.-

Dentro del marco regulatorio de la actividad policial en nuestro país, debe mencionarse el artículo 10 de la ley 13.982 de la provincia de Buenos Aires (con las modificatorias introducidas por la ley 14.814), en tanto establece que los funcionarios policiales bonaerenses tienen el derecho de portar el arma de dotación cuando se encuentran franco de servicio; y el artículo 11, que les impone el deber de intervenir para evitar la comisión de ilícitos si se encontrare en servicio, y si lo hicieren voluntariamente encontrándose fuera del servicio, dichos actos se reputarán como realizados en servicio.-

A su vez, el artículo 5 de la ley provincial 13.482 de “Unificación de la normas de organización de las Policías de la Provincia”, establece que el ámbito de actuación de sus funcionarios se circunscribe a la provincia de Buenos Aires, pero si actuaren en otra jurisdicción, deben ceñirse a las normas,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



277
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

convenios vigentes, y a falta de ellos, a las reglas de procedimiento en vigor, y en su defecto a los principios y prácticas que determine la reglamentación.-

El artículo 13 inciso “g” de esa misma ley exige que el funcionario policial debe dar una clara advertencia de su intención de usar la fuerza o el arma con tiempo suficiente como para que se tome en cuenta.-

Y por último el inciso “i” determina que podrá recurrirse: “...*al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para las vidas de la personas o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese peligro, debiendo obrarse de modo de reducir al mínimo los daños a terceros ajenos a la situación. Cuando exista riesgo de afectar la vida humana o su integridad, el policía debe anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación o la preservación del bien jurídico propiedad.*”-

Por su parte, el Decreto Reglamentario 1050/09 de la ley 13.982 asigna estado policial permanente sin limitarlo al tiempo de servicio diario ni a la sección u oficina donde se hallen destinados.-

De igual modo, el Decreto 373/14 y la Resolución 835/14, sitúa a la Policía local en el marco estructural de la Policía Bonaerense manteniendo su características de descentralización y desconcentración operativas.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

278



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

El uso de la fuerza pública y en especial el empleo de armas de fuego para prevenir delitos o detener personas deberá regirse conforme la ley 24.059 de “Seguridad Interior”, que en su artículo 22 recepta el “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.”-

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la “Ley de Seguridad Pública” N° 2.984 establece en su artículo 27 que el accionar de los efectivos policiales se determina de acuerdo a la plena vigencia del “Código de Conducta” y de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.”-

Finalmente, es poco conocido pero muy razonable que los vulgarmente llamados “disparos al aire”, o “disparos intimidatorios” según se los conoce reglamentariamente, se encuentran prohibidos conforme el “Reglamento General de Armas y Tiro de la Policía Federal” (R:G.P.F.A N°8).-

A nivel internacional, deben considerarse aplicables en nuestro país y la Ciudad de Buenos Aires, el mencionado “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” adoptado por la Asamblea General de la ONU en la resolución 34/169, (1979) e incorporado a nuestro derecho interno a través del Decreto 637/03 que dispone su difusión e implementación en la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

y Servicio Penitenciario Federal. Asimismo, se ha instado a los gobernadores a hacer otro tanto con las fuerzas de seguridad provinciales.-

Éste, en el comentario b) a su artículo 3° determina que: *“En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza **desproporcionado** al objeto legítimo que se ha de lograr.”* (Resaltado nuestro).-

Asimismo, han de tenerse en cuenta los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente” celebrado en La Habana (1990).-

Entre las disposiciones especiales de este último, la número 9 expresa que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en el caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

280



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable proteger una vida.”-

Así pues en función de los instrumentos internacionales suscriptos, es mandatorio interpretar que el daño causado no debe ser innecesario y desproporcionado al que se quiere evitar.-

De todo lo expuesto se colige que el uso de la fuerza pública no es una materia completamente discrecional, pues si bien no puede prescindirse de la necesidad del uso de un arma para obturar o hacer cesar la conducta motivadora de la intervención funcional; tampoco puede incumplirse la normativa que fija los estándares a los que debe sujetarse el agente.-

Por lo demás, es menester aclarar que la legislación Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remiten a las citadas normas de las Naciones Unidas que exigen el uso proporcional de la fuerza por parte de los agentes del orden.-

V. B5.- Las causas de justificación y el exceso conforme los artículos 34 inciso 4 y 35 del Código Penal de la Nación.-

En primer lugar, se define a la causas de justificación como aquellas situaciones de hecho y derecho que excluyen la antijuridicidad de un hecho típico y por ende conducen a la impunidad.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En nuestro ordenamiento puede considerarse que el ejercicio de un derecho conforme el artículo 34 inciso 4 del Código Penal de la Nación, es la fórmula general común a todas las causas de justificación. (Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, “Manual de Derecho Penal”, Parte General, Ediar, 2006).-

Por su parte, el exceso en la justificación del artículo 35 del Código Penal de la Nación se configura cuando se infringen los límites determinados por la ley o la necesidad, al volverse desproporcionada la acción en su cotejo con lo autorizado por la ley o lo exigido por la necesidad. (T.S.J., Sala Penal, “Bravo”, S. N° 39, 24.05.04; Núñez, Ricardo C., “Derecho Penal Argentino”, E.B.A. Bs. As., 1964, T I, página 428).-

El artículo 35 del Código Penal de la Nación reconoce sus antecedentes legislativos en el Proyecto de 1917 elaborado por la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados de la Nación e inspirado en el artículo 50 del Código Italiano.

En cuanto al fundamento para que la conducta típica sea portadora de una menor carga de antijuridicidad, tiene dicho Zaffaroni que: *“... el único fundamento de que la conducta típica sea portadora de una menor carga de antijuridicidad es que la conducta que se inicia y agota como antijurídica es más antijurídica que una conducta que tiene comienzo al amparo de una causa*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



282
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de justificación y sólo se agota antijurídicamente.” (Zaffaroni, Eugenio R., “Tratado de Derecho Penal”, Ediar, Argentina, 1981, Parte General III, página 642).

Esto es, que la naturaleza jurídica de la norma hace referencia a una acción dolosa caracterizada por una esencia antijurídica disminuida al haber tenido inicio bajo el amparo de una causa de justificación.-

Sostiene también Zaffaroni que: *“no se trata de que las conductas previstas en el artículo 35 sean culposas, sino que el Código Penal de la Nación establece, únicamente, que se le aplica la pena del delito culposo. La disminución de pena que se opera en el mencionado supuesto no obedece a error ni a emoción ni a cualquier circunstancia similar que disminuya la reprochabilidad o culpabilidad de la conducta. No hay culpabilidad dismuida en tal supuesto, sino que se trata de disminución de la antijuridicidad: es menos antijurídica la acción que comienza siendo justificada y pasa a ser antijurídica, que aquella que comienza y concluye siendo antijurídica.”* (Zaffaroni, Eugenio R., “Teoría del Delito”, página 500).-

Por ello, para que la conducta en crisis torne de aplicación la solución del artículo 35 del Código Penal de la Nación, es menester que aquella se inicie justificadamente pues no puede excederse el límite de un ámbito dentro del cual nunca se estuvo.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



283
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

La disminución de la antijuridicidad no se vincula con un estado mental del sujeto, tales como el temor o el error, pues la antijuridicidad de una conducta es puramente objetiva.-

Dado que la magnitud de la pena correspondiente a un acción depende del grado de su antijuridicidad, la disminución de ésta implica necesariamente una morigeración de la pena que se asimila a la del delito culposos. (Conforme Zaffaroni, ob. cit).-

En ese sentido dice Nino: *“...la antijuridicidad no es una propiedad del tipo todo o nada, sino que puede darse en distintos grados y esto es así puesto que la antijuridicidad de una acción es, como vimos, puramente objetiva en un sistema penal liberal.”* (Nino, Carlos, “La legítima defensa”, Astrea. 1982, página 169-169).-

Lo antedicho en cuanto a la naturaleza jurídica de la justificación, no significa desconocer las posturas de otros distinguidos doctrinarios nacionales tales como: Julio Herrera, Sebastián Soler, Ricardo Núñez, Carlos Fontán Balestra, José Peco, Jorge de la Rúa Octavio González Roura, Eusebio Gómez, García Zavalía, que analizan el exceso del artículo 35 como un supuesto de imprudencia o culpa.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

284



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Asimismo, Fontán Balestra, Soler, y Díaz fundan ese carácter culposo en un error de hecho vencible, y Peco, en función del miedo o la emoción.-

Por su parte, Enrique Bacigalupo, Enrique Ramos Mejía, Edgardo Donna y Argibay Molina, sostienen que el exceso debe ser considerado como un hecho doloso.-

Incluso también, algunos combinan posibilidades afirmando que la atenuación obedece a un menor contenido de injusto tanto como a una simultánea reducción de la culpabilidad por error vencible o por imputabilidad disminuida.-

En ese sentido Edgardo Donna sostiene que: *“...no hay inconveniente, dentro del marco legal, en interpretar el exceso en las causas de justificación com hecho doloso, y sólo la pena como referida al delito culposo.”* (Donna, Edgardo A., “El exceso en las causas de justificación” Estudio del artículo 35 del código penal, página 89. 1985).-

El mismo autor aclara que el artículo 35 *“no ha previsto una exención de pena, sino una disminución -que es la del tipo culposo- en los casos que exista para el delito en cuestión. La referencia al tipo culposo -y no hay dudas sobre este punto-, se refiere a la pena y no a que la conducta se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

vuelva en sí misma culposa.” (Donna, Edgardo, A., “Teoría del Delito y de la Pena”, página 212).-

Por lo demás, algunos de los autores citados y gran parte de la jurisprudencia de nuestros tribunales, han admitido que el exceso del artículo 35 puede provenir tanto de un exceso intensivo como de un exceso extensivo.-

En ese sentido el exceso será intensivo cuando la conducta lesiona más allá de lo necesario, y extensivo cuando el accionar continúa una vez cesada la situación objetiva de justificación.-

Aclara Zaffaroni que el exceso intensivo sólo podrá quedar fuera del ámbito del artículo 35 cuando surja “ab initio” de una conducta que excluye la causa de justificación. También cuando el medio empleado sea manifiestamente desproporcionado en relación a la conducta repelida (Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, “Manual de Derecho Penal”, Parte General, Ediar, 2006, página 505).-

En lo que aquí interesa destacar para resolver el caso, tengo para mí que la atenuación sólo se dará respecto de aquella conducta excedida que estuvo inicialmente encuadrada en una causa de justificación.-

Resulta decisivo pues que sujeto haya empezado su accionar dentro de lo jurídico para luego caer fuera de esos límites. Por ello quien en su obrar ya

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

286



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

actuaba antijurídicamente, no puede excederse porque su conducta nunca fue conforme a derecho.-

Finalmente, entiendo que la morigeración de la pena se debe a una menor relación del sujeto activo con la norma prohibitiva.-

V. B6.- Así definidos la conducta en crisis, el marco normativo, y la naturaleza del exceso en la causa de justificación, procede ahora fundamentar su aplicación al presente caso.-

Entrando en tema, el funcionario policial se posiciona en un ámbito normativo diferente al de un civil toda vez que el Estado tiene reglamentado el correcto uso de la fuerza durante la actuación de los agentes específicamente capacitados para desarrollar dicha tarea.-

Dentro de esos precisos límites, el cumplimiento de la función policial en tanto exige la realización de conductas típicas, quedará justificada, esto es, no será típica por carecer de la nota distintiva de la antijuridicidad que supone la contradicción de la acción con el ordenamiento jurídico considerado en su conjunto.-

Sin embargo, cuando el obrar policial se desarrolle por fuera del marco legal previsto, podrá quedar excluido de las causas de justificación, o en su defecto configurar un exceso al superar indebidamente los parámetros exigidos por la ley para el cumplimiento de la función.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En ese sentido, no tengo duda que Chocobar comenzó su actuación de consuno a las obligaciones inherentes al cargo policial que detentaba y en el tramo final excedió los límites permisivos de la normativa que regula dicho accionar, es decir, los principios de necesidad, urgencia y proporcionalidad en orden al fin legítimo inicialmente propuesto.-

De modo que enterado de una forma u otra del grave ilícito que damnificó al turista Wolek, el policía Chocobar, inició la persecución de Pr y Kukoc en pos de lograr sus detenciones dando aviso de ello al número “911”. Resulta evidente para mí que el comienzo de su accionar estuvo completamente justificado a tenor del marco legal que regula su actividad.-

Más adelante, una vez llegado al lugar donde los vecinos tenían retenido a uno de los sospechosos, Chocobar dijo haber efectuado sus primeros disparos al aire y acto seguido hizo los restantes apuntándolos por debajo de la cintura de Kukoc cuando se le vino encima amenazadoramente.-

A juzgar por su relato cabría suponer que durante el efímero lapso del presunto ataque, el accionar de Chocobar se enderezó a conjurar un peligro para su persona mediante disparos apuntados a la zona baja de Kukoc, según su propia versión, o al piso conforme lo sostuvo la Defensa Técnica durante el debate y sobre todo en su juicio mediático paralelo.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

288



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

De hecho, el impacto en la zona lumbar de Kukoc se produjo desde corta distancia y luego de haber rebotado en el suelo según lo demostraron inobjetablemente las pericias balísticas y autopsia. Por otro lado, es cierto asimismo que Chocobar tuvo tiempo y oportunidad de haber tirado a matar y no lo hizo.-

Sin embargo, también sostengo que en un preciso momento de la persecución, la actuación del policía acusado dejó de estar justificada para tornarse excesiva en extenso e intenso por resultar innecesaria y desproporcionada al legítimo fin primigeniamente propuesto.-

Ello así pues a continuación de su inicial intervención disuasoria y luego presuntivamente defensiva según alegó, volvió a disparar cuatro veces más su arma reglamentaria con Kukoc en franca fuga y cuando ya había ganado considerable distancia sin suponer peligro alguno para el propio funcionario o terceros.-

De esa suerte, una vez cesado el riesgo actual o inminente que Kukoc pudo haber representado en algún brevísimo momento de toda la secuencia, Chocobar continuó disparándole cuando ello ya no era urgente, necesario y resultaba desproporcionado con el fin pretendido. Excedió así los límites que el legítimo ejercicio de su cargo policial le imponía, situación de la que debió haber sido conciente por la formación profesional recibida.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Hasta ese preciso momento, la intervención de Chocobar resultaba justificada incluidos los tres imprudentes y antirreglamentarios disparos al cielo según el R.G.P.F.A. N° 8, que dijo haber efectuado en modo disuasorio cuando Kukoc no acató su orden de entregarse, y también aquellos que aseguró haberle dirigido por debajo de la cintura al sentirse atacado.-

No obstante, poquísimos segundos más tarde se apartó de la normativa permisiva al herir con su última salva a Kukoc cuando ya se encontraba a bastante distancia, sin armas a la vista, ni representar peligro alguno. Resultando indiferente que hubiera sido alcanzado en forma directa por el impacto del proyectil o luego de un rebote contra otra superficie.-

En pocas palabras, Chocobar no debió efectuar ese último disparo que impactó a Kukoc en su pierna izquierda cuando se alejaba corriendo sin resultar peligroso para nadie. Ello aún a riesgo de ver frustrado el arresto pretendido.-

En efecto, bajo ese contexto de franca fuga, el cuchillo que Kukoc llevaba en su bolsillo no representaba amenaza alguna para el policía Chocobar que mucho más allá de su “zona de seguridad” abría fuego a discreción con su pistola.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Aquí pues, no jugó papel alguno la tan meneada regla de Tueller, ni la presunta superioridad del arma blanca por sobre la de fuego a corta distancia.-

Tampoco podrá invocarse como justificativo o atenuante, la gravedad e inusitada violencia del ilícito cometido contra Wolek, cuya verdadera magnitud y detalles, el acusado desconocía según quedó demostrado al valorarse la prueba.-

Por lo expuesto, estoy persuadido que la formación policíaca de Chocobar debió haberle hecho ver que contaba a su disposición con medios más proporcionados y menos lesivos para procurar la aprehensión de quien huía.-

En ese sentido, debe recordarse que minutos antes Chocobar había dado aviso de la persecución al “911” y que además según sus propios dichos, sabía que el apoyo no tardaría en llegar pues había mucha policía en la zona, que pocos segundos después efectivamente arribó al lugar conforme lo demuestran las referidas imágenes del domo de calle Suárez.-

Por ello, la inexistencia de un contexto agresivo en la conducta de Kukoc durante esta fase final, resulta terminante en orden a considerar innecesario y desproporcionado el uso de un arma de fuego so pretexto de impedir la continuidad de una fuga sin violencia ni peligro alguno para el funcionario y terceros.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



291
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

A ello se aduna que dada la considerable distancia entre ambos, existían pocas chances de que Chocobar acertara al cuerpo de Kukoc con un impacto directo en partes no letales según efectivamente aconteció. Esa gran distancia y movilidad del objetivo resta posibilidad de acierto al disparo volviéndolo injustificado y excesivo por su desproporción y falta de necesidad en relación al fin propuesto.-

En definitiva, no puede aceptarse la aprehensión de un sospechoso sacrificando el cumplimiento de la normativa nacional e internacional de aplicación obligatoria que razonablemente regula el oportuno uso de las armas de dotación asignadas al personal policial.-

En mérito a lo expuesto y con los alcances apuntados; concluyo que Chocobar no tuvo intención de matar según lo demuestran el comprobado impacto de rebote en la región lumbar, la herida en la pierna izquierda de Kukoc, y el haber cesado de inmediato sus disparos al verlo caer al suelo.-

Todo ello permite dar solución al caso dentro del marco de la antijuridicidad y situarlo como un exceso en el cumplimiento del deber al haber causado un daño superior al que quiso hacer cesar.-

V. B7.- Respuesta a la Defensa Técnica de Luis Oscar Chocobar en cuanto consideró que la conducta de su asistido debía quedar justificada por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

derecho de defensa consagrado en el artículo 34 inciso 6 de Código Penal; y a sus demás alegaciones.-

Según quedó expuesto; he entendido que el accionar del policía Chocobar constituyó el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en exceso del cumplimiento de un deber conforme los términos del artículo 35 del Código Penal de la Nación.-

Ello de anverso a lo sostenido por la Defensa de Chocobar en tanto solicitó se lo absuelva al entender que su conducta debía quedar justificada a tenor del derecho de legítima defensa regulado en el artículo 34 inciso 6 del Código Penal de la Nación.-

En ese sentido es válido recordar que la legítima defensa del Derecho Penal exige la utilización de un medio necesario o racional para repeler el ataque antijurídico. Esto es, que entre dos medios debe optarse por el menos lesivo, no necesariamente proporcional a la agresión que se repele o por lo menos no groseramente desproporcionado “ab initio”.-

Asimismo, la legítima de defensa del ciudadano común no requiere esa nota de proporcionalidad toda vez que ante el ataque repentino, éste no tiene oportunidad de evaluar la correspondencia del medio empleado para repelerla.-

Por su parte, Jakobs señala que la nota distintiva de la legítima defensa es la espontaneidad de la reacción (Jakobs, *Stafrecht, Allgemeiner Teil*.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Die Grundlagen und die Zurechnungslehre Lehrbuch, 2 edición, 1991, página 397).-

Por último, el derecho de legítima defensa puede ser renunciado, pues el artículo 34 inciso 6 no obliga a nadie a defenderse ni a defender los derechos de terceros.-

Por el contrario, el uso policial de la fuerza debe quedar obligatoriamente regulado de consuno a los estándares nacionales e internacionales adoptados por nuestro país que sí imponen la actuación obligatoria del funcionario policial y el criterio de la proporcionalidad.-

En este último sentido según ya fue enumerado, nuestro país incorporó a su derecho interno el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” con la sanción de la ley 24.059 de Seguridad Interior, en tanto el decreto 637/03 dispone su difusión e implementación en la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, y Servicio Penitenciario Federal; e insta a los gobernadores a hacer otro tanto con las fuerzas de seguridad provinciales.-

A su vez, la Ciudad de Buenos Aires a través de la “Ley de Seguridad Pública” N° 2.984 en su artículo 27 determina que los efectivos policiales deben actuar conforme al “Código de Conducta” y a los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

294



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

encargados de hacer cumplir la ley”, que demandan proporcionalidad en el uso de la fuerza. Adoptados respectivamente por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169 de diciembre de 1979; y por el Congreso de la Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.-

Así, este último en el comentario al artículo 3 establece que: *“En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza **desproporcionado** al objeto legítimo que se ha de lograr.”-*

De igual modo la disposición quinta de los “Principios básicos” indica: *“Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:*

*a) Ejercerán moderación y actuarán en **proporción** a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;*

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana...” (En ambos casos el resaltado es de quien suscribe).-

Siguiendo esa línea de la proporcionalidad, Omar Palermo sostiene que el accionar de los efectivos policiales no se encuentra justificado por la legítima defensa toda vez que se rige por sus propias reglas que instan a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

utilización proporcional de la fuerza. (Palermo, Omar, “La legítima defensa, una revisión normativista”, Buenos Aires, Hammurabi, 2007).-

De igual manera lo entendió en el presente caso “Chocobar” la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Correccional el 16 de febrero de 2016, al disponer que la causal del exceso fuera el cumplimiento del deber y no la legítima defensa.-

En ese sentido se dijo allí: *“No es un detalle menor su condición de policía porque lo coloca, necesariamente en un plano normativo distinto al de un particular en tanto el Estado, para el correcto uso de la fuerza pública reglamenta su actuación. Por tal razón su conducta debe ser analizada desde una óptica distinta a la postulada por el juez instructor pues, de estar justificada como pretende, derivó del cumplimiento de un deber que encuentra su génesis en la ley.”-*

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el fallo “Aguirre, Gustavo Celestino ps.a abuso de arma agravado reiterado –Recurso de Casación-” del 6 de agosto de 2010, refirió que: *“III. Tratándose del ejercicio legítimo de un cargo público, se dispone de mayores estándares objetivos para determinar el margen de lo necesario o de lo legal, a partir del cual la acción desborda el coto de lo aceptado por el derecho, en comparación con otras causas de justificación (legítima defensa y estado de necesidad). Ello*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

296



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

se debe a que es propio de un estado de derecho que el conjunto de atribuciones de los funcionarios resulte materia relegada, con porcentajes de discrecionalidad más acotados. Máxime cuando se trata de agentes que se encuentran habilitados para el empleo de la fuerza pública para alcanzar los cometidos propios de la función. De allí que en materia tan delicada, la regularidad en el ejercicio del cargo debe ser analizada ponderando las pautas resultantes de la normativa aplicable, las instrucciones de la superioridad, la naturaleza del instrumento utilizado y de la acción que el funcionario pretendía evitar o detener.”-

Esta interpretación también fue sostenida en el fallo “Díaz, Adolfo Raúl s/homicidio” de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Córdoba, (1989).-

Allí se dijo que: “El uso de la fuerza pública es generalmente también el cumplimiento de un deber directamente impuesto por la ley a sus agentes, y si bien las reglamentaciones del uso de armas suelen condicionarlo a la existencia de un peligro personal o a la extrema necesidad para el agente de rechazar una violencia o vencer una resistencia, justificación de su acto, dada la situación que el reglamento establece, no es la legítima defensa, sino el cumplimiento del deber.”-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



297
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

De todo lo expuesto se sigue que no es la legítima defensa la causa de justificación que procede respecto del personal policial cuyo acto de servicio excedido dará lugar a la aplicación del artículo 35 del Código Penal de la Nación.-

Por el contrario, el ejercicio funcional del agente policial debe ser examinado a la luz de las causales de justificación por el cumplimiento de la ley o ejercicio de un cargo, pues dicho accionar se cumple dentro de un marco normativo legal específico que asigna deberes, derechos y obligaciones al efectivo.-

Por lo demás, la intervención policial ante la comisión de un ilícito no está sometida a la discrecionalidad o espontaneidad del funcionario policial.-

En ese sentido dice Jakobs que el efectivo policial al hacer uso de la fuerza cumple una labor que ha sido previamente ensayada y por ende previsible, debiendo además limitar su conducta funcional al cumplimiento de las normas específicas que regulan el accionar estatal. (Jakobs, *Stafrecht, Allgemeiner Teil*. “Die Grundlagen und die Zurechnungslehre Lehrbuch”, 2 edición, 1991, página 397).-

Por su parte, Zaffaroni señala que: “..*dada su profesionalidad, se le exige una más ajustada valoración ex ante de la necesidad de la defensa, pues se supone que dispone de los conocimientos, entrenamiento y medios técnicos*”

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

298



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

para hacer una aplicación más fina y precisa de a violencia: no se trata de un ámbito menor de intervención sino de una más estricta economía de la violencia.” (Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2002, página 616).-

De ese modo la esfera de actuación policial se halla en un nivel normativo diferente pues la capacitación e instrucción en el uso de la fuerza y armamento supone exigencias mucho mayores que las de la legítima defensa de un particular.-

Por lo antedicho, el acto de servicio de Chocobar considerado en abstracto no puede justificarse en la causal de legítima defensa, toda vez que su procedencia no exige el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza, que sí resulta obligatorio en el cumplimiento del deber o ejercicio de un cargo conforme la armoniosa interpretación y complementación de las normas propias del Derecho Penal y las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.-

En esa inteligencia y según ya adelanté, Chocobar no hizo un uso necesario y proporcional de su arma de fuego cuando disparó por última vez -de un total de siete salvas-, no ya para conjurar una situación de peligro actual o inminente para sí o terceros, sino más bien para procurar la aprehensión de quien escapaba distanciado a muchos metros.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En efecto, entiendo que al tiempo del último disparo de Chocobar no existió necesidad ni urgencia pues Kukoc se hallaba a considerable distancia y no representaba una amenaza actual para la vida o la integridad física de nadie. Esto es, no ofrecía resistencia armada ni suponía peligro alguno para otras personas.-

No existió proporcionalidad en el accionar de Chocobar al disparar a zona no letal de quien huía desarmado y ya muy distanciado al sólo efecto de evitar su fuga.-

Por fuera de lo expuesto y según creo demostrado, Chocobar tampoco actuó en legítima defensa de su persona para evitar que lo maten, no sólo por haber obrado en un acto de servicio en su condición de funcionario policial, sino porque al momento de efectuar su último disparo no estaba repeliendo agresión actual alguna de Kukoc que huía de él corriendo.-

Ciertamente, me resulta del todo contradictorio que en ese claro contexto de franca fuga a la carrera, Chocobar pudiera haber interpretado que Kukoc iba a atacarlo presentándole la espalda. Todo ello según se advierte de la filmación y de la autopsia en cuanto situó la herida de bala en la región posterior de su muslo izquierdo.-

Es menester también dar respuesta a la cuestión del uso de armas para impedir la fuga de sospechosos según lo planteó la Defensa técnica,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

300



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

fundándose de manera sesgada en los “Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.”-

En efecto, la norma ordena que los funcionarios policiales no emplearán sus armas de fuego contra las personas: *“...salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dicho objetivos. En cualquier caso, sólo podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”* (Disposiciones Especiales N° 9 de los “Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”). (El resaltado es del suscripto).-

Conforme se infiere de la lectura completa de toda la disposición especial surge claramente que no toda fuga autoriza sin más al uso de armas.-

En efecto, el empleo del arma de fuego debe ser considerado como “ultima ratio” ante la insuficiencia de medidas menos extremas para impedir la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

fuga de quien pueda ser considerado un peligro actual o inminente para la vida, y en cualquier caso cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida.-

Reitero pues que semejante despliegue de fuerza es innecesario cuando quien huye no constituye una amenaza para la vida propia o la de terceros, esto es, no existe resistencia armada o no se pone en peligro la vida de las personas. Asimismo, la intensidad de la fuerza empleada debe ser estrictamente proporcionada a los fines legítimos pretendidos.-

De esa suerte resultará excesivo el uso de cualquier medio más lesivo de los disponibles para obturar eficazmente el peligro presentado, es decir que sólo será obligatoria la acción lesiva que se valga del medio eficaz menos lesivo para cumplir la función encomendada al funcionario.-

Estoy convencido que Chocobar ciertamente podría haber adoptado medidas menos extremas y desproporcionadas para lograr la aprehensión e impedir la fuga de Kukoc que ya le llevaba indescontable ventaja y no representaba peligro inmediato ni urgencia alguna.-

Repito, bien pudo haber reiterado el pedido de apoyo e informado la actual ruta de escape y vestimenta del sospechoso, sabiendo según expresamente reconoció, que había mucho personal policial apostado en las inmediaciones que podría acudir casi de inmediato. Circunstancia confirmada en cuestión de pocos segundos conforme lo demuestran las imágenes del arribo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

302



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de efectivos autoconvocados en razón del estruendo de los disparos y del alertado por las modulaciones del comando.-

En ese mismo sentido debe recordarse que la exitosa huida del joven Pr de la escena del hecho, pese al empeño de Chocobar en su persecución, no impidió que pocos días después resultara aprehendido durante el transcurso de la investigación. A ese fin, hubiera devenido decisivo el testimonio del vecino Motta Collantes que conocía a “Pablo” del barrio según lo manifestó en sus deposiciones.-

Por lo demás, a medida que la distancia entre ambos iba acrecentándose, a Chocobar simultáneamente se le reducían las chances de inmovilizarlo pretendiendo acertarlo al cuerpo de manera no letal, o impactándolo con un imprevisible rebote previo.-

Así, este último disparo hecho a la distancia sin grandes posibilidades de acierto se vuelve excesivo por su desproporción y falta de necesidad en relación al fin propuesto.-

Por el contrario, entiendo que los disparos realizados cuando Chocobar y Kukoc se encontraban a corta distancia uno del otro, le daban al policía una mayor oportunidad de atinar en partes no letales del cuerpo de quien pretendió atacarlo según sus dichos.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

A modo de colofón sobre esta cuestión, reitero una vez más que Chocobar no debió efectuar ese último disparo contra Kukoc a fin de aprehenderlo cuando ya había alcanzado una distancia indescontable para el policía. Por lo que no resulta relevante si éste le acertó a las partes bajas como pretendía o si ello ocurrió por un rebote fortuito. Su conducta pasó a ser claramente innecesaria y desproporcionada en relación al fin legítimo que originariamente se había propuesto.-

Si Chocobar no quiso matar, ni se defendió de ataque alguno; interpreto entonces que el último disparo lo hizo al solo fin de evitar la huida de Kukoc. Y en todo caso, su excesiva respuesta no estuvo orientada a tratar de impedir que lo maten.-

Por lo demás, me resulta inaceptable que ese accionar excesivo pudiera encontrar paliativo o justificación en la impresión que causara a Chocobar la inusitada violencia del delito previo, o porque Kukoc no se hubiera entregado mansamente según pareció sugerirlo su Defensa.-

En este tramo se juzga la justificación del acto de servicio de Chocobar respecto del fallecido Kukoc, y no la de éste, que además ya no puede ser juzgado, para con el turista Wolek.-

Se trata aquí de determinar si el policía Chocobar actuó conforme a

Derecho durante el transcurso de la aprehensión de Kukoc. A ese fin no tiene

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

304



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

relevancia la cantidad de puñaladas asestadas, o si Chocobar estaba muy impresionado por la violencia del robo previo cuyos detalles desconocía según quedó acreditado.-

En efecto, las cruentas circunstancias modales del robo nada tienen que ver con la justificación o exceso de su conducta, que en todo momento e independientemente de la situación delictiva previa, debió adecuarse al marco regulatorio de la actividad policial conforme el entrenamiento y capacitación recibidos.-

En ese sentido, llamaron mucho mi atención por contradictorias y poco profesionales, las imágenes de Chocobar manteniéndose alejado e incluso dándole la espalda al ya abatido pero aún vivo Kukoc, sin intentar desarmar o requisar siquiera a quien segundos antes había considerado un serio riesgo para su vida.-

En último término, modestamente entiendo haber respondido sin fisuras lógicas en la reconstrucción de lo ocurrido, a la hipótesis de la Defensa de Chocobar en tanto pretendió situar el disparo que dio en el muslo de Kukoc cuando cada uno se hallaba parado sobre las respectivas líneas peatonales de Irala y Suárez, fuera de cuadro de las cámaras de ambas calles. Y que aún doblemente impactado en la región lumbar y pierna izquierda, Kukoc pudiera

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

seguir corriendo treinta metros más hasta caer por un súbito colapso de su hueso fémur en razón del esfuerzo al que lo sometió.-

Efectivamente, ello tiene lógica en el andamiaje de la Defensa pues pretende situar a Chocobar y a Kukoc distanciados a los necesarios siete metros uno del otro y en un punto ciego de las cámaras de Irala y Suárez.-

Y principalmente, porque permite localizar el momento del impacto en el fémur de Kukoc cuando ambos se hallaban cercanos, enlazándolo con el retardado estallido óseo para justificar su posterior caída frente al 1025 de calle Suárez.-

Según creo haber demostrado, Chocobar efectuó sus últimos cuatros disparos muy cerca del cordón de la vereda correspondiente a la boca calle de Irala y Suárez conforme lo atestiguan las cuatro vainas servidas que quedaron allí depositadas. Esto coloca a Chocobar más cerca de la línea peatonal de Suárez desde donde le era factible abarcar todo el ángulo de tiro en dirección oeste de la calzada por la que Kukoc huía en diagonal, y del que carecería si realmente se hubiera situado sobre la línea peatonal de Irala según sostuvo.-

Al empalmar las imágenes anteriores con las de la cámara de Suárez, se visualiza a Kukoc ingresando a ese nuevo cuadro corriendo por el medio de la calle en dirección a la vereda del lado impar para segundos después desplomarse fulminado a causa de la fractura femoral multi fragmentaria

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

306



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

provocada por el último disparo de Chocobar hecho desde aquella posición de tiro a unos treinta metros y fuera del foco de la filmación.-

El estallido fragmentario múltiple del hueso fémur secundario al impacto del proyectil es claramente indicativo de una inmediata y completa impotencia funcional para mantener la bipedestación según se divisa con el abrupto desmoronamiento de Kukoc en las imágenes correspondientes, placa radiográfica, y lo concluido en las pericias de alta complejidad balística y forense.-

El fémur es el hueso más largo, voluminoso y fuerte del cuerpo humano que entre otras funciones es considerado el principal en la biomecánica del miembro inferior y al participar en la flexión y extensión de cadera y rodilla, interviene en la bipedestación y en la marcha. Tiene la dureza suficiente como para detener en seco el impacto directo de un proyectil según lo testimonió el forense Rullan Corna.-

La fractura multi fragmentaria femoral produce una gran cantidad de trozos libres secundarios a un violento traumatismo directo. A mayor fuerza del impacto traumático mayor será la cantidad de fragmentos.-

Por ello, los peritos y forense han coincidido que una lesión de semejantes características produce inmediata incapacidad funcional para la bipedestación, descartando la posibilidad de una fisura previa o fractura

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

incompleta que adquiriera las características y gravedad apuntadas por el mero esfuerzo físico.-

Tampoco tiene incidencia decisiva a este fin que el proyectil pegara en el hueso de forma directa o luego de un rebote previo contra el asfalto pues de una manera u otra tuvo la energía cinética suficiente como para hacer estallar en pedazos el hueso más duro del cuerpo humano.-

Asimismo, la adrenalina del momento, la liberación de endorfinas, o la fuerza de voluntad, no jugaron rol alguno en la posibilidad de continuar corriendo pues la lesión afectó estructuras óseas indispensables para regular y mantener la estática del individuo. Las imágenes permitieron ver los infructuosos esfuerzos de Kukoc por reincorporarse.-

Por lo demás, semejante explicación de la Defensa no se condice con el descargo de Chocobar en tanto aseguró haber dejado de tirar recién al ver a Kukoc caer al asfalto.-

Lo expuesto me lleva a descartar de plano que el hueso hubiera colapsado con efecto retardado abatiendo a Kukoc unos treinta metros después de ser alcanzado.-

V. B8.- Finalmente, y dado que los jueces hablamos por nuestras sentencias, se hace saber al Dr. Soto de infatigable exposición mediática, que este Tribunal tiene por sagrada y única misión hacer Justicia entendida como

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

308



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

virtud, esto es, dar a cada uno lo suyo con voluntad perpetua y constante conforme la clásica definición del Maestro Angélico Santo Tomás de Aquino.-

Por ello en modo alguno sus integrantes hemos pretendido “quedar bien con Dios y con el diablo” (sic), por no haber tenido suficiente valor para absolver a Chocobar. Afirmación lanzada cuando aún ni siquiera se habían dado a conocer los fundamentos del veredicto emitido por este Tribunal a tenor de la interpretación de los hechos debatidos y de su correspondiente encuadre típico.-

Por el contrario, los jueces del Tribunal tienen la suficiente valentía para adoptar, fundar y sostener la decisión que honestamente han creído justa al caso a tenor de toda la prueba producida, haciéndose responsables ante la sociedad de su acierto o desacierto.-

Esto así con plena independencia de la intencionada orquestación de juicios mediáticos paralelos que merced a un inadecuado uso del derecho a comunicar, buscan convencer a la opinión pública ocultando o sesgando extremos fácticos acreditados con total certeza en la causa y fuera de toda duda interpretativa.-

Por lo demás, se recomienda al letrado la lectura del artículo 400, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto a los plazos establecidos para la lectura de la sentencia de juicios cuyo trámite se prolongó por más de seis meses.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

La elección del día de la lectura de los fundamentos no tuvo intención alguna de apaciguar la expectativa mediática instalada por la propia Defensa, sino por completo fundar debidamente en las pruebas y en el Derecho este complejo decisorio.-

V. B9.- Respuestas a los planteos de la parte Querellante

Al igual que en el caso anterior, modestamente entiendo haber dado respuesta “a contrario sensu” a lo argumentado por la parte Querellante, en tanto sostuvo que la conducta atribuible a Chocobar debía quedar atrapada típicamente en la figura de homicidio agravado por abuso de su condición de policía.-

Efectivamente, considero que la disparidad de criterios radica principalmente en la subsunción de la conducta crítica a una u otra norma típica determinada, toda vez que en la apreciación de las circunstancias fácticas modales, temporales y espaciales, hay casi total coincidencia.-

Resumidamente, la parte Querellante rechazó en forma enfática que el obrar del policía local Chocobar pudiera haberse iniciado al amparo de una causa de justificación para luego subsumirse en la figura del exceso en el cumplimiento del deber. De anverso a ello, sostuvo que Chocobar debería responder en orden al delito de homicidio agravado cometido en abuso de la función policial.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

310



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

A ese fin, argumentó que no se dieron en el caso los supuestos de procedencia del exceso en el cumplimiento en el deber contemplado en el artículo 35 del Código Penal de la Nación. Agregando también con razón que dicha norma es de difícil interpretación en nuestro Código Penal.-

Así planteada la cuestión, reitero que a mi modesto criterio el policía Chocobar dio inicio a su accionar conforme las obligaciones inherentes a su cargo público o en cumplimiento del deber, quedando justificado a tenor del derecho penal y del derecho público que regula la función policial. La atenuación se dará entonces cuando quien se excedió, comenzó su conducta dentro de la justificación.-

Valen a ese efecto todas las consideraciones dogmáticas vertidas en el punto V.B5. de este decisorio en relación al artículo 35 del Código Penal de la Nación.-

En efecto, según entendí probado, una vez que Chocobar resultó enterado de una forma u otra del robo a Wolek, voluntariamente decidió intervenir pese a encontrarse fuera de servicio y en extraña jurisdicción. Por ello dicho accionar debe ser considerado como un acto de servicio.-

Asimismo, en algún momento de la persecución que había emprendido, dio correcto aviso al número de emergencias policiales “911”,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

describiendo el atuendo de uno de los sospechosos y precisando que había apuñalado a un extranjero.-

Muy pocos minutos después, al divisar que unos vecinos estaban castigando al sospechoso que perseguía, se identificó como policía en alta voz e imprudentemente vulneró su zona de seguridad, acercándose a quien debería suponer armado por lo menos con un objeto punzo cortante según su aviso previo al “911”.-

Sin embargo, haciendo caso omiso a la orden impartida, el joven huyó hacia la calle perseguido de inmediato por Chocobar que efectuó conforme avanzaba tres disparos disuasorios “al cielo” según dijo, cuyas vainas servidas quedaron agrupadas en corto radio sobre el asfalto de calle Irala.-

Tanto de las imágenes que capturaron ese tramo de la secuencia, como a tenor de los testimonios de los vecinos justicieros allí presentes -y pese a mi muy íntima convicción-; no he podido descartar de plano la versión de Chocobar en cuanto a la existencia de un brevísimo amago de ataque por parte de Kukoc hacia su persona, que motivaron los seis primeros disparos de Chocobar, sea que hubieran sido efectuados al aire, a pegar de rebote o apuntados por debajo de la cintura de Kukoc.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

312



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

De modo que hasta este exacto momento; entiendo que Chocobar se desempeñó dentro del marco de justificación del derecho penal y de la normativa que regula la actividad policial.-

No obstante, en esa misma secuencia efectuó un séptimo y último disparo desde larga distancia que de rebote o en forma directa pegó en la pierna izquierda de Kukoc que huía sin representar peligro alguno para nadie.-

Fue aquí entonces que su obrar se excedió de los límites legales que regulan su actividad, volviéndolo excesivo en los términos del artículo 35 del Código Penal de la Nación. Ello así toda vez que la conducta en crisis resultó innecesaria y desproporcionada en su cotejo con lo autorizado por la ley o impuesto por la necesidad.-

Con ello queda claro que la actuación de Chocobar, aún teniendo en cuenta las circunstancias modales correctamente apuntadas por la parte Querellante; no ha quedado exenta de una valoración crítica interpretada a la luz de un exceso en la función que obliga al acusado a responder según los términos del citado artículo 35.-

Por lo demás, tengo para mí que el dolo homicida debe ser descartado toda vez que Chocobar efectuó sus descargas al aire, al suelo y a las partes bajas de Kukoc. Ello así, según lo confirmaron las pericias balísticas en cuanto a los rebotes previos de los dos proyectiles que impactaron a Kukoc y el

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

destino final de los otros dos estrellados contra una vivienda; y asimismo la autopsia que indica el ángulo ascendente de ingreso al cuerpo de uno de ellos como consecuencia de un impacto anterior y la fractura femoral múltiple producida por el último. Creo además que Chocobar efectivamente tuvo oportunidad de disparar “ex professo” a partes vitales de Kukoc y no lo hizo.-

Es por ello pues, que la solución al presente caso cabe encontrarla en el ámbito de la antijuridicidad y no en el de la tipicidad.-

SEXTO: CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS CONDUCTAS TÍPICAS PROBADAS:

A.- Situación del otrora menor de edad JMPR.

VI. A1.- Puesto que Jmpr cometió el ilícito enrostrado teniendo entre dieciséis y dieciocho años de edad, corresponderá juzgarlo según los términos de la ley 22.278. En esa inteligencia deberá declarárselo penalmente responsable en orden a los ilícitos imputados en el capítulo previo.-

Así determinada su responsabilidad penal, resta resolver el tipo de respuesta estatal a adoptarse a su respecto conforme las alternativas previstas en el artículo 4 de la ley 22.278.-

Ahora bien, al momento de discernir sobre la necesidad de imponerle

~~una pena, es conveniente recordar el mandato legal prescripto en la Convención~~

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

314



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de los Derechos del Niño y las recomendaciones contenidas en las Reglas de Beijing, sobre la observación del principio de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones a imponerse a jóvenes por sucesos penales cometidos cuando eran menores de edad.-

Tales imperativos, expresados en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, establecen que la sanción penal a imponerse a los jóvenes deberá guardar racionalidad y proporcionalidad respecto de los hechos por los cuales fueron declarados culpables y en relación al daño causado.-

Por su parte el cánón N° 5 de las Reglas de Beijing, hace referencia a dos de los más importantes objetivos de la justicia penal juvenil.-

El primero consiste inequívocamente en fomentar el bienestar del joven, y el segundo en asegurar la vigencia del “principio de proporcionalidad”, que debe funcionar como un instrumento para restringir las sanciones punitivas.-

Este principio puede sintetizarse en que la medida del castigo no sólo estará relacionada con la gravedad del delito cometido, sino que también habrán de considerarse las circunstancias personales del joven, por ejemplo, su condición social, situación familiar, grado de instrucción, el daño causado y otros factores en los que intervengan cuestiones personales.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Siguiendo la misma línea argumental, es apropiado resaltar la recomendación que formuló el Comité de Derechos del Niño, en tanto sostiene en el punto 71 que: *“...la respuesta que se dé al delito debe ser proporcionada, no sólo a la circunstancia y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios básicos de la justicia de menores enunciados en el párrafo 1ro. del artículo 40 de la Convención....”*.-

Con esos alcances, tampoco ha de soslayarse uno de los principios fundamentales del nuevo Derecho Penal Juvenil, esto es que la respuesta estatal dada a los jóvenes que han delinquido, no puede exteriorizarse con los mismos alcances ni igual sentido punitivo que la definida para mayores de edad por equivalente comportamiento conflictivo con la ley penal.

Dicho principio distintivo encuentra lógico fundamento en el estado de inmadurez emocional propio de todo joven en desarrollo.

Así lo sintetizó magistralmente el profesor Francesco Carrara: *“Para la inteligencia del niño, las verdaderas relaciones de las cosas se hallan circundadas de una niebla que no se disipa sino lentamente con el progreso de los años y gracias a la ayuda de la instrucción y de la experiencia. Y en la*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

316



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

misma medida en que avanza el conocimiento del hombre, debe surgir y progresar la imputación de sus actos". ("Programa del curso di diritto criminale dettato nella Regia Università di Pisa", Parte General, volumen I, N° 218, página 159).-

VI. A2.- De ese modo pues, a los fines de discernir sobre el tipo de respuesta estatal a adoptarse respecto del joven Pr de conformidad a las alternativas previstas en el artículo cuarto última parte de la ley 22.278; habré de considerar las características modales de los hechos por los cuales se lo declaró penalmente responsable en el presente resolutorio y asimismo las demás particularidades surgidas de su legajo personal.-

En lo relacionado a este último aspecto y a los efectos de fundar debidamente aquella decisión, cabe mencionar que el seguimiento disposicional del otrora menor Jmpr se inició el 30 de marzo de 2017, quedando finalmente a cargo del Tribunal Oral de Menores N° 1, hasta resultar sobreseído por extinción de la acción penal según los términos del artículo 76 ter del Código Penal de la Nación.-

El 17 de marzo de 2017 registró una causa en el Juzgado de Garantías N° 1 de Banfield, provincia de Buenos Aires, concediéndosele la suspensión del juicio a prueba por el término de un año el 3 de abril siguiente.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

La disposición cesó de pleno derecho el 29 de mayo siguiente al adquirir la mayoría de edad.-

En la evaluación hecha por el “CAD”, al inicio de la intervención judicial se consignó que el joven vivía en el barrio de Villa Crespo junto a su madre y pareja y un hermano menor. Quedó constancia allí también de su buena relación con su progenitora, y esporádica con su padre residente en Villa Fiorito. Por entonces, cursaba el segundo año del ciclo secundario y realizaba artes marciales como recreación. Se indicó que, si bien se mostraba respetuoso y colaborador con el equipo interviniente, se advertían ciertas dificultades para reflexionar sobre su situación. Sin perjuicio de ello, se le otorgó el egreso bajo la guarda de su madre, continuando las entrevistas con el equipo interdisciplinario en la sede del juzgado instructor.-

El 8 de mayo siguiente, se le concedió la suspensión del juicio a prueba por el término de un año, disponiéndose la continuidad del seguimiento tutelar. Así, fue incorporado al “Dispositivo de Supervisión y Monitoreo de Jóvenes en el Ámbito Socio comunitario del GCBA”, respondiendo de buena manera a su inclusión por lo menos en lo concerniente a los aspectos formales.-

En el marco de ese seguimiento, se consignó que el joven impresionaba como portador de ricos recursos cognitivos y simbólicos, rasgos de omnipotencia y cierta supremacía en relación a sus propias fortalezas. Si

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

318



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

bien poseía un cierto registro de los riesgos a los que se expuso, al momento de profundizar sobre sus motivaciones, emergía cierto correlato con la experimentación de sensaciones de placer que encubrirían vivencias internas de inseguridad y minusvalía. Ello lo llevaría a adoptar una fachada de omnipotencia y autosuficiencia con la que obtendría cierta aprobación y reconocimiento de sus pares en su búsqueda de hallar un lugar de pertenencia e identificación.-

Como respuesta a dicha problemática se buscó generar en él la posibilidad de reflexionar sobre las eventuales consecuencias de su accionar, abordar las motivaciones de las que devenían la adopción de tal comportamiento, y generar nuevos espacios de intercambio con sus figuras parentales en pos de lograr el acompañamiento afectivo necesario.-

Si bien el joven Pr parecía haberse comprometido con el espacio terapéutico brindado, el 4 de julio reingresó al “CAD” por un hecho en el cual resultó sobreesido y finalmente egresado el 20 de septiembre siguiente.-

Durante ese lapso, a requerimiento judicial, el “Sanatorio Güemes” informó que se trataba de un paciente con antecedentes de consumo de marihuana y benzodiacepinas desde los 15 años, sin remisiones desde el momento de su ingreso a ese nosocomio. Se constaron problemas vinculares con su madre quien se mostraba angustiada por el cuadro del joven,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

concluyéndose que debido al cuadro actual, y atento los informes periciales psiquiátrico y psicológico del Cuerpo Médico Forense, se indicaba realizar tratamiento intensivo en el “Dispositivo Especializado de Adicciones”.-

Sobre esta cuestión el equipo interdisciplinario continuó trabajando en las entrevistas mantenidas tanto con el joven como con su madre, resaltando sus dificultades para exteriorizar las circunstancias que ameritaban el seguimiento. Por ello, se sugirió la realización de un tratamiento adecuado a su problemática que la progenitora tramitó ante su obra social. Sin embargo, ello se vio frustrado atento el reingreso del joven al dispositivo “Luis Agote”, a raíz del hecho que dio origen a la presente causa.-

De las entrevistas realizadas por los profesionales tratantes, surgió la necesidad de realizarle un diagnóstico psicológico, psiquiátrico y social para luego dar comienzo a un tratamiento integral acorde a los resultados de la evaluación diagnóstica. Así pues, resultó evidente que el joven se estaba involucrando en situaciones de riesgo sin reparar en las consecuencias de ello y desde una postura de ajenidad, con total falta de conciencia de los sucesos. Su discurso desafectivizado, aparentaba que no habría implicancia subjetiva que posibilite repensar las circunstancias que ameritaban la nueva intervención.-

En lo referido a la cotidianeidad institucional, Pr se mostró como un joven capaz de aceptar y habituarse a la normativa. Se incorporó a las

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

320



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

actividades institucionales de formación y recreación. El aspecto convivencial lo transitó sin mayores inconvenientes, estableciendo buena relación de respeto con sus referentes adultos (operadores, docentes y profesionales). Con sus pares guardaba una relación adecuada, a excepción de un conflicto con un compañero que fue solucionado a partir de las intervenciones realizadas por el equipo tratante. Durante las entrevistas se denotaba cierta dificultad para lograr un cabal registro subjetivo de la situación en la que se encontraba, así como del suceso que le dio origen. En tal sentido, se infería la operatoria de un pensamiento de tipo mágico, ligado a la espera de una pronta resolución de su situación. Se mantuvo a su vez, una serie de entrevistas con la madre, durante cuyo transcurso adoptó una actitud oscilante entre la ajenidad y la angustia por la internación de su hijo.

Atento el cuadro descripto, los profesionales continuaron trabajando con el joven y su progenitora en los espacios grupales e individuales de la institución, procurando transitar un proceso de mayor comprensión de sus actos de transgresión y de responsabilización subjetiva frente a sus consecuencias. Para ello, propusieron su incorporación activa e intensa en los espacios educativos (escolaridad formal y espacios de capacitación), trabajar junto con su madre en el respeto a las normas, procurar una mayor responsabilidad de los adultos significativos, sostener y profundizar su compromiso con el espacio

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

terapéutico individual, y abordar aquellas cuestiones relacionadas con el objetivo señalado. Pr se presentaba a este espacio con una actitud oscilante. Si bien al comienzo adoptó un posicionamiento distante y displicente, en entrevistas posteriores fue mostrándose algo más participativo. -

Finalmente, en el informe de cierre del legajo disposicional, el equipo interdisciplinario concluyó que durante el transcurso del seguimiento se intentó lograr una transferencia positiva, pese a las serias dificultades encontradas al principio. Sin embargo, al ser señaladas y trabajadas se logró un cambio paulatino en su actitud. Se observaron que las dificultades del joven estaban relacionadas con factores personales y familiares no tratados con anterioridad, evidenciándose los efectos adversos en su modalidad de resolver los conflictos. En función de ello, se comenzaron a detectar dichas características y a intervenir al respecto.-

En dicha oportunidad se realizaron los estudios médicos forenses necesarios y la derivación a los centros de salud correspondientes al sistema de salud de su obra social. Pese a ello, no se pudo concretar el diagnóstico dada una nueva intervención judicial sobre el joven. No obstante, se continuó con el mismo criterio, esto es que el diagnóstico y tratamiento deberían funcionar como principio rector del bienestar del joven.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

322



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Pese a haber adquirido la mayoría de edad y por ende cesado la disposición tutelar, el joven permaneció alojado en el Instituto Belgrano al haberse decretado su prisión preventiva. Allí comenzó a cursar el primer año del nivel secundario en el anexo del “CENS 24” que funciona dentro de aquel dispositivo.-

En los primeros días, entró en conflicto con alguno de sus compañeros de sector, pero luego logró integrarse sin mayores dificultades a su grupo de pares. En algunas ocasiones se mostró reticente a colaborar en las tareas de mantenimiento y limpieza del lugar y en las tareas asignadas para la hora del almuerzo y de la cena. Asimismo, presentó dificultades a la hora de respetar las normas de convivencia, aunque mantenía un trato cordial y respetuoso con los operadores. Simultáneamente, se continuó trabajando con el joven y su grupo familiar en los espacios interdisciplinarios disponibles.-

El otrora menor Pr logró aprobar al primer cuatrimestre del año 2019, algunas materias del segundo año y algunas del tercer año. A la par de ello, participó en diversos talleres y actividades recreativas. Si bien al principio concurría en tiempo y forma a las clases, en reiteradas oportunidades se negaba a asistir aduciendo problemas personales, demostrando ya en el último estadio una negativa a ingresar al aula, debiendo intervenir el equipo operativo para hacerlo cambiar de parecer. Si bien logró una buena relación con sus pares,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

también se vio involucrado en diversos altercados que le valieron partes disciplinarios.-

El 26 de agosto de 2019, por pedido del propio encausado se dispuso su traslado a una unidad del Servicio Penitenciario Federal quedando alojado en el Complejo Penitenciario para Jóvenes Adultos en donde permanece hasta la actualidad.-

De los diversos informes remitidos por dicha unidad, se desprende que el joven se vio involucrado en reiterados conflictos, supusieron la necesidad de recibir asistencia médica.-

Para finalizar, en el último informe remitido se indicó que se encuentra alojado en el “Sector E” de la Unidad Residencial I, transitando la Fase de Socialización del Período de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario desde el diez de octubre de 2010. El sistema de Calificación Inicial de Riesgo (CIR) registra, en riesgo de fuga, riesgo de conflictividad, riesgo de suicidio y riesgo ígneo nivel muy bajo.-

Intramuros en el área educación se encuentra inscripto para cursar el segundo año del “CENS 451”. Participa en actividades deportivas y recreativas propuestas por la sección educación. Laboralmente se encuentra habilitado como interno trabajador, incorporado al “taller de artículos de limpieza”, con asignación de peculio.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

324



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En los meses de septiembre y diciembre de 2020, su conducta fue calificada ejemplar diez (10) y su concepto malo dos (02) respecto al tercer período calificado; y regular tres (03) correspondiente al cuarto período calificadorio. No registró correctivos disciplinarios en el último período.-

VI. A3.- Así las cosas, y en vista de la ausencia de progresos significativos durante el transcurso de su seguimiento que se extendió por un lapso de casi tres años y medio; me atrevo a sostener que en la actualidad el joven JMPR, no está en condiciones de reinsertarse a la sociedad para desempeñar en ella una función constructiva y de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, conforme lo dispone en artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño.-

En función de lo expuesto, he de concluir en la necesidad y conveniencia de imponerle una respuesta de carácter punitivo en relación a los ilícitos que cometió durante su condición de menor de edad para la ley penal.-

Ello resulta coincidente con lo manifestado por el Dr. Stefanolo y la Dra. Sansone en tanto solicitaron de manera subsidiaria que la sanción a imponer sea reducida conforme lo establece la normativa vigente, admitiendo de esa forma que el joven no se había hecho merecedor a la absolución prevista en la norma minoril.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

B.- Fundamentos de la pena a imponer a JMPR según los términos del artículo cuarto de la ley 22.278.-

VI. B1.- Según quedó expresado, las partes coincidieron en que Jmpr, no se hizo merecedor de la absolució n contemplada en el artículo cuarto de la ley 22.278.-

A su vez, la Dra. Poggi por la Fiscalía, luego de analizar la evolució n del joven solicitó se le imponga una pena de dieciocho años de prisio n y accesorias legales, difiriendo su pedido definitivo para luego de escuchar la opinió n de la Defensora Pú blica, Dra. Sansone.-

Por su parte, la Dra. Sansone, entendió desmedida tal petició n pues no se ajusta a los pará metros establecidos en la normativa internacional en materia de menores. Ello por cuanto eliminar toda distinció n entre el tratamiento de un adulto y un menor de edad en igual situació n de conflicto con la ley penal.-

En conclusió n, luego de hacer su evaluació n sobre el seguimiento disposicional, la Dra. Sansone solicitó que se haga lugar al encuadre típico propuesto subsidiariamente por el Dr. Stefanolo en favor del otrora menor Pr y que la pena a imponer no supere los tres años y medio de prisio n. Para el caso de tenerse por probada la existencia de un concurso ideal, consideró que la pena

justa a imponer sería de cinco años y cuatro meses de prisio n.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

326



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

A continuación la Dra. Whittall abogó para que se le imponga a Pr la pena de doce años de prisión y accesorias legales en base a la reducción prevista en el artículo cuarto de la ley 22.278.-

Llegado su turno, el Dr. Stefanolo adhirió en un todo al planteo efectuado por la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces.-

Así pues expuestas las posiciones de las partes; entiendo que arribado el momento de graduar el monto de la pena, el concepto de “*período más breve que proceda*”, debe interpretarse conforme los principios generales del Derecho Penal, esto es, como aquel que guarda racionalidad y proporcionalidad con el hecho injusto, y teniendo siempre presente la capacidad disminuida basada en la inmadurez emotiva de todo menor de dieciocho años, propia de esa etapa vital.-

La medida de la sanción encuentra su límite en el principio de culpabilidad que presupone la capacidad de autodeterminación en todo ser humano. Concretamente, ello se traduce en la posibilidad de comportarse según el imperativo de la norma, considerando el entorno social, grado de instrucción, estado emocional, y la capacidad de dominar los acontecimientos. El quantum de la pena pues, deberá ser entonces proporcional a esa capacidad del joven para que pudiendo haber obrado lícitamente, haya elegido el comportamiento prohibido.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Así se lo sintetizó en el considerando N° 36 del fallo “Maldonado, Daniel Enrique”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelto el 7.12.05: *“...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia”*.-

VI. B2.- Por ello y conforme lo establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación y 4° de la ley 22.278; he de valorar en contra de Jmpr las características modales detalladas previamente y que a continuación expongo:

Esto es, la desmedida agresividad y desaprensión puesta de manifiesto durante el súbito arremetimiento que incluyó entre diez y doce puñaladas asestadas al pecho del desprevenido turista Wolek al sólo fin de doblegar su resistencia y así poder arrebatarse su cámara fotográfica. Con ese propósito lo abordaron por sorpresa desde la espalda, doblándolo en número y superándolo largamente en juventud y fuerzas. Debe tenerse presente además que a los efectos de facilitar el atraco lo materializaron en una calle peatonal

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

328



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

temprano en la mañana de un día sábado feriado que aseguraba nula circulación de automotores y escasa presencia de transeúntes. A ello debe agregarse la calidad de extranjero de la solitaria víctima que a duras penas pudo pedir auxilio en su propia lengua. Tengo en cuenta también, el temerario manejo de las circunstancias y el hábil aprovechamiento de los medios empleados durante el hecho. Considero asimismo, su banal reacción al tomar conocimiento de la muerte violenta de su amigo Kukoc luego del robo que protagonizaron aquella mañana. Ello según quedó claramente evidenciado en sus inmediatas conversaciones en redes sociales, programas de mensajería y audios obtenidos durante la investigación. Igual conclusión merece su total indiferencia hacia la víctima sin perjuicio de su derecho de mantenerse en silencio durante todo el proceso. Por lo demás, debe tenerse muy en cuenta que a la fecha del ilícito, Pr se encontraba próximo a cumplir la mayoría de edad y que por entonces no tenía apuros económicos ni necesidades afectivas básicas insatisfechas. Ello puede colegirse del tenor de la transcripción del diálogo telefónico mantenido con su madre, fs. 673/681. Juzgo pues, que por su entorno social y familiar, grado de instrucción y capacidad económica, ha contado con grandes posibilidades de obrar de un modo distinto al que lo hizo. Por último, deben evaluarse los daños materiales y psicológicos provocados al damnificado y a los familiares del fallecido Kukoc.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En ese mismo orden dejo constancia que me ha causado una regular impresión personal durante el debate.-

A favor suyo tendré en cuenta que al momento del hecho no había alcanzado la mayoría de edad, su incompleto grado de instrucción; el medio social de pertenencia, y la historia de vida reseñada en su legajo personal.-

En vista de todo lo expresado, voto para que se aplique al joven **JMPR** la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN** y **acesorias legales**, artículos 5, 12, 19, 40, 41, 42, 44, 45, 55, 80 inciso séptimo, 166 primer párrafo, todos ellos del Código Penal de la Nación y 4° de la ley 22.278 en función de la ley 23.849.-

Corresponde en consecuencia disponer, se practique por Secretaría el cómputo de internación-detención y consecuente vencimiento de la pena impuesta al encausado, artículo 493 del Código Procesal Penal de la Nación.-

C.- Fundamentos de la pena a imponer a LUIS OSCAR

CHOCOBAR según los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación

VI. C1.- Conforme lo establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación; he de valorar en contra de Luis Oscar Chocobar: la falta de criterio y prudencia para evaluar la situación que le tocó enfrentar dada su

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUEITA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

330



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de disparos antirreglamentarios al aire que efectuó en forma discrecional. El uso innecesario y desproporcionado de su arma de ordenanza en relación al nulo peligro actual o inminente que suponía Kukoc huyendo. Ello cuando ya se encontraba a considerable distancia, en franca fuga, y sin representar peligro alguno para nadie. El haber tenido a su disposición otras alternativas menos lesivas para cumplir con el deber, aún a riesgo de frustrarse el arresto. El escaso apego a la normativa vigente que regula su actuación y a la instrucción recibida durante el transcurso de su formación policial. La juventud de la víctima e irreversibilidad del hecho cometido durante un acto de servicio. Y por último, el riesgo de vida que supuso su accionar para los circunstanciales transeúntes del lugar de ocurrencia del hecho.-

A favor suyo tengo en cuenta su juventud al momento del ilícito, el entorno social de pertenencia, su difícil historia familiar, su resiliencia a la adversidad, los hábitos y costumbres laborales evidenciados desde su niñez, su afán de progreso mediante el esfuerzo y el mérito, su relativamente corta carrera policial e inexperiencia en enfrentamientos armados. La voluntaria y fatigosa persecución pedestre de los sospechosos al enterarse del ilícito contra Wolek, aún encontrándose fuera de servicio y en extraña jurisdicción. La intención de no matar a Kukoc, abriendo fuego hacia partes no letales de su cuerpo. Y todas las demás circunstancias detalladas en su legajo personal y durante su descargo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

ante estos estrados. Finalmente, destaco que me ha causado una muy buena impresión durante el juicio.-

En vista de todo lo expresado y teniendo en cuenta la calificación escogida por este Tribunal, voto se aplique a **LUIS OSCAR CHOCOBAR** la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, que estimo proporcionada a su culpabilidad. Rigen la cuestión los artículos 5, 34, inciso 4º, 35, 41 bis, 45, 79 y 84, todos ellos del Código Penal de la Nación.-

Ahora bien, considero que dicha sanción puede ser **dejada en suspenso**, pues a mi modesto entender se encuentran reunidos los requisitos objetivos previstos en el artículo 26 del Código Penal de la Nación, toda vez que la presente es la primera condena que se le impone.-

Por otro lado, las características personales y familiares de Chocobar, demuestran la inconveniencia de privarlo efectivamente de su libertad.-

Asimismo, condiciono el cumplimiento de dicha condena a que por el término de **dos años**, contados a partir del momento que el presente pronunciamiento adquiera firmeza, satisfaga las pautas de conducta consistentes en **fijar domicilio**, y **someterse al cuidado de un patronato**, artículo 27 bis inciso primero del Código Penal de la Nación.-

Por otro lado, en virtud de la penalidad contemplada en el tipo legal

escogido, corresponde además imponerle **CINCO AÑOS de inhabilitación**
Fecha de firma: 10/05/2017
Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



332
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

especial para desempeñarse en funciones operativas con la utilización de armas de fuego, y para el uso de armas de fuego.-

SÉPTIMO: DESTINO DE LOS EFECTOS

En virtud de lo aquí decidido, corresponde disponer el decomiso y posterior destrucción de los efectos secuestrados en autos, con excepción de la pistola marca Bersa “Thunder 9 Pro”, calibre 9mm, número de serie 13G010301, con sus cargadores y municiones, que será puesta a disposición de la “Dirección de Armamento y Vestimenta del Ministerio de Seguridad” de la provincia de Buenos Aires, artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación.-

OCTAVO: COSTAS Y HONORARIOS.

El resultado del presente proceso obliga a cargar las costas causídicas en cabeza de los encartados respecto de los hechos que cada uno protagonizó. Son de aplicación los artículos 29 inciso tercero del Código Penal y 529, 530, 531 y concordantes del Código procedimental.-

A ese respecto haré mío el criterio del Tribunal en anteriores composiciones de conformidad a la doctrina sentada en los autos “F.A.T. y C.A.T. sobre robo”, resuelta el 12-09-95, Dres. Talon, Andina Allende, y Fellini (dis); causa N° 158/194 “B.R.A. sobre robo en grado de tentativa

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

reiterado en dos oportunidades”, resuelta el 25-09-95, Dres. Talon, Aquino, y Fellini (dis); y causa N° 269 “G.R.E. sobre robo en grado de tentativa” resuelta el 07-08-95, Dres. Talon, Caravatti, y Caimmi.-

Ciertamente, entiendo que la oportuna declaración de responsabilidad penal del joven Pr supone la imposición de las costas a su respecto en tanto resultó ser parte vencida según los términos del artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación y toda vez que para ello debió demandarse la promoción de estas actuaciones en las cuales se dio por probado dicho extremo. Artículos 529, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.-

En cuanto a regulación de los honorarios del Dr. Albino Stefanolo por la labor profesional desempeñada como letrado defensor de Jmpr, y de los Dres. Fernando Soto y Luis Jorge Cevasco, por la defensa de Luis Oscar Chocobar; su regulación quedará supeditada a la presentación del bono ley y a la denuncia de sus situaciones previsionales.-

Tal es el sentido mi voto.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

334



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

El Dr. Adolfo Calvete dijo:

Conforme fuera delimitado en el voto que antecede, la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada se concretó entre las 8.00 y 8.18 hs., aproximadamente, del 8 de diciembre de 2017, en el barrio de La Boca, en dos escenarios marcadamente diferenciados y que, atendiendo las distintas conductas que sus protagonistas ejecutaron, se expondrán en forma individual y sincrónica a la línea de tiempo evidenciada en la instrucción.

a) El hecho en perjuicio de Frank Joseph WOLEK.

En la fecha indicada y a eso de las 8.00 hs., en la calle Garibaldi entre Olavarría y Suárez, **Jmpr y Pablo KUKOC** interceptaron a un turista extranjero, **Frank Joseph WOLEK**, para sustraerle su cámara fotográfica y, ante su tenaz resistencia, lo apuñalaron repetidamente en varias zonas vitales, particularmente en el ventrículo izquierdo y aurícula derecha de su corazón y en ambos pulmones, hasta que la soltó.

Seguidamente escaparon por Suárez hasta tomar Olavarría en dirección a Irala.

En esos momentos Ángel Alexander Motta Collantes, Daniel Conde y Enrique Ezequiel Espinoza, que a la sazón, se encontraban en la puerta del

~~local “Cyberzeus” (ubicado sobre Olavarría al n° 835 de esta ciudad)~~

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

escucharon un grito de auxilio, a la vez que vieron cómo dos sujetos corrían trasladando una cámara de fotos, mientras que otro -la víctima- demandaba desesperadamente auxilio.

Dos de ellos notaron que de su pecho emanaba abundante sangre y el restante, sólo un corte en el rostro. Todos decidieron salir en persecución de los malvivientes, los primeros en moto y el tercero a pie.

b) Unos instantes después, Ángel Alexander Motta Collantes y Daniel Conde alcanzaron a **Pablo KUKOC** frente al n° 1017 de la calle Irala, casi en su intersección con Suárez, a los que se unió Enrique Ezequiel Espinosa; en tanto **Jmpr**, lograba huir por la calle Carlos Melo.

Es así que al encontrarse los testigos a la par de **Pablo KUKOC**, se originó un forcejeo entre todos y golpe de puño mediante, pudieron recuperar lo sustraído, lo que, en definitiva, así lograron, cuando le arrebataron la cámara por la fuerza, luego de que los tres volvieron al punto de encuentro con el turista, al quien se la restituyeron, mientras se debatía entre la vida y la muerte, postrado en la esquina de las calles Garibaldi y Olavarría de esta Ciudad.

c. **La llegada de Luis Oscar CHOCOBAR al escenario de los hechos.**

Fue así que en cierto momento entró en escena el oficial **Luis Oscar**

~~**CHOCOBAR**, quien al ver a **Frank Joseph WOLEK** pedir auxilio -mientras~~

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

336



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

presionaba su pecho para controlar una herida sangrante de importante consideración-, se identificó como policía y se aproximó a donde se hallaban, ocasión en la que impartió la voz de alto, pese a lo cual **Pablo KUKOC** reinició su huida alejándose del lugar.

Ante esa actitud y a modo de aviso **Luis Oscar CHOCOBAR** efectuó dos o tres disparos intimidatorios con su arma reglamentaria al aire, pese a lo que **Pablo KUKOC** tampoco acató la orden de detención y continuó a veloz carrera por la calle Suárez en dirección a su domicilio.

Ante ello **Luis Oscar CHOCOBAR** habría efectuado cuatro disparos más; dos, que impactaron a cierta altura en uno de los frentes de edificación próxima a la esquina de Suárez n° 999 (e Irala); así como, otros dos, que lo hicieron en la parte baja del cuerpo de **Pablo KUKOC**, provocando que cayera al suelo con sendas lesiones sangrantes, una penetrante a la altura de la cintura por la espalda del lado derecho y otra en su tercer medio de su miembro inferior izquierdo, con fractura de fémur.

A resultas de ellas **Pablo KUKOC**, luego de dos intervenciones quirúrgicas, falleció el día 12 de diciembre de 2017, a la sazón, cuatro días después del hecho, mientras estaba internado en el Hospital Argerich, donde había sido llevado para su atención.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Delimitada la relación fáctica materia de análisis durante el debate, cabe analizar de manera independiente la situación en la que se encuentran **Jmpr y Luis Oscar CHOCOBAR**, en ese orden y a la luz de las consideraciones que se harán a continuación.

1. Situación de Jmpr.

a) El pedido de nulidad realizado por la defensa de Jmpr, Dr.

Albino Stefanolo.

Al comienzo de la audiencia de debate del 19 de mayo de 2021, la defensa de Pr planteó la nulidad de la denuncia realizada por **Ivone Rosario Kukoc** en la Comisaría 26^a de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instrumentada por el Oficial que la atendiera, quien denunció a su propio hijo, **Pablo KUKOC**, que aún estaba con vida, en franca violación, según lo afirma, a lo establecido por el art. 178 del Código Procesal Penal, ocasión en la que señaló a **Jmpr** como al acompañante de su hijo.

Las demás circunstancias ya fueron detalladas por el juez Pisano en el completo voto que me precede y a las que remito en homenaje de la brevedad.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

338



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Ya he hecho referencia en una intervención anterior que en materia de nulidades hay que ser muy cuidadoso y no olvidar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

En tal sentido, el artículo 166 del Código Procesal Penal impide declarar inválidos los actos procesales que exhiben defectos formales, con excepción a las violaciones de garantías constitucionales, si su descalificación no ha sido expresamente prevista” (CNCP, Sala I, Causa n° 186, “TerraMagra, Juan s/ recurso de casación”, Reg. n ° 274, 25/08/1994).

Así también que existen dos categorías fundamentales de nulidades: la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (Creus, Carlos, en su obra: “Invalidez de los actos procesales penales”, Editorial Astrea, 2ª edición, 1995, ps. 26/27).

Conforme este criterio, la legislación procesal diferencia las nulidades “expresas” de las nulidades “genéricas”; las primeras se encuentran

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de manera específica enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis, mientras que las segundas, se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal también distingue las nulidades “absolutas” de las “relativas”; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 CPPN) y no son subsanables dentro del proceso; las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento. En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que “el conjunto de nulidades genéricas, sistematizadas, son absolutas o relativas, según violen o no normas constitucionales” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Causa n° 40, “Guillen Varela, J. s/ recurso de casación”; Reg. n° 58, del 18/11/1993).

En segundo lugar, que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el art. 2 del código de rito, el cual prescribe que: “Toda disposición legal que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente, ya que no son un fin en sí mismas pues se requiere la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

340



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia.

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

En el mismo sentido se ha considerado, de adverso, aún a despecho de su irregularidad, que el acto no puede ser invalidado en el solo beneficio de la ley (Conf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en los casos: “Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación” (causa n° 14.447, reg. n° 15.972.4 del 12/11/2011); “Paita, Ricardo Alberto y otro s/ recurso de casación” (n° 9538, reg. n° 755.4 del 17/05/2012); “Lucas, José Andrés y otro s/ recurso de casación” (causa n° 14.943, reg. n° 848/12 del 24/05/2012); “Rojas, Isabel y otra s/ recurso de casación” (n° 13.293, reg. n° 899/12, del 06/06/2012); entre otras).

De igual manera, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que en materia de nulidades prima un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, sin

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal.

En esa directriz, el más Alto Tribunal sostuvo que la procedencia de aquéllas exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío –que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público” (CSJN, B. 66 XXXIV, “Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación”, del 27/06/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, ya se había pronunciado en “Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa”, A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

La demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aún cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

342



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

los interesados (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, Causa n° 544, “Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación”, Reg. n° 1158.4, 5/3/1998).

En otro orden de ideas y en lo que al supuesto específico de la prohibición del art. 178 del Código Procesal Penal se refiere, no hay que perder de vista que el objetivo de dicha prohibición es preservar la “cohesión familiar”, tal como se expresa en la exposición de motivos (si bien al explicar las razones de la veda legislada en el art. 242 del CPP), objetivo acorde al principio constitucional que apunta a la “protección integral de la familia” (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, en “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 1 (arts. 1/276), Hammurabi, Bs. As., 2004, ps. 445 y ss.).

Igualmente, que se consideró que la ley no castiga con nulidad la denuncia formulada en trasgresión a la veda impuesta, sino que debe ser analizada dentro de un contexto en particular y que si en función de esa denuncia -erróneamente admitida- se inició un proceso en fase instructoria, podrá realizarse la corrección que fuere pertinente (de los argumento volcados en el voto del juez Pedro R. David, en el precedente “Domijan, Paola María s/ recurso de casación”, Reg. n° 1659/2015, de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, del 14/10/2015; que remite a su voto en el antecedente

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

“Sucksdorf, Alejandro J. s/ recurso de casación”, del mismo tribunal (con cita de Claria Olmedo –causa n° 849, Reg. n° 1186, del 4/12/1998-).

Así las cosas y teniendo en cuenta las características inherentes a la exposición de Ivone Rosario Kukoc y la dirección de la colaboración allí plasmada, así como el procedimiento consecuente, esto es, la determinación de quien había sido el sujeto que había acompañado a su hijo en el evento, es evidente que no se advierte la existencia de la alegada violación a los preceptos regulados en el art. 178 del Código Procesal Penal, que pretende hacer valer la defensa del imputado (la prohibición de denunciar entre quienes detentan un determinado grado de parentesco), ni que hubiera revestido el alcance que la defensa le otorgara.

Ello así, pues la circunstancia de que el anoticiamiento originario del hecho a investigar lo hubiera realizado un allegado a uno de los imputados en el grado indicado por el artículo 178 del C.P.P, no es una condición que pudiera evaluarse en abstracto, sino que debe analizarse en forma integral en el marco del juego armónico de garantías que rigen el proceso penal junto con los restantes elementos de investigación, lo que coincide, como lo sostuvo el juez Gustavo Hornos con la doctrina del precedente “Buassi, Alfredo Daniel” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa n° 12087, Registro n° 714/13, del 17/5/2013), traída a colación en el precedente “Vandenbroele,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

344



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Alejandro Paul s/ recurso de casación (misma Sala, causa n° 464/2013, Registro n° 2126/13, del 31/10/2013).

También se ha sostenido sobre este dispositivo específico, que una persona abarcada dentro de tales supuestos se enfrenta al dilema de cumplir con el deber de colaborar con la persecución penal o cumplir con el deber de proteger a sus familiares de cualquier situación penosa.

El derecho ha decidido resolver el conflicto de deberes del modo que es, tal vez, más compatible con nuestra naturaleza y así privilegia los deberes de protección de la familia y los afectos por sobre los otros (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa n° 464/2013, “Vandenbroele, Alejandro Paul, del 31/10/2013. Del Voto del juez Gustavo Manuel Hornos (al que adhirieran los demás integrantes).

Por otra parte, como lo manifestara el juez Juan Carlos Gemignani en el mismo precedente, debe realizarse la interpretación de las normas en juego, para verificar -o descartar- que las mismas resultan de aplicación a los hechos de la causa, mas allá de la mera intelección de su texto expreso; esto es, desentrañar el sentido y finalidad de las prescripciones del art. 178 del C.P.P., para luego establecer si resultan de aplicación en estos autos, o no.

Sobre la base de todo lo expuesto y si bien es cierto que las declaraciones públicas de la Sra. Kukoc le otorgaron a la investigación una

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

significación especial al introducir la posibilidad de que **Jmpr** hubiera acompañado a su hijo en el evento, no fueron ellas “per se” las que determinaron el impulso fiscal de la presente causa, a la vez que estuvieron dirigidas a avanzar la pesquisa en contra del extraño que había colocado a su hijo en este duro trance y no en contra de su hijo el cual, como se viera, estaba entre la vida y la muerte, que le llegó, poco tiempo después, y mucho antes de que Pr fuera sometido a proceso.

Consiguientemente, las más importantes funciones conceptuales de estas reglas son la validez o invalidez de un acto para producir ciertos efectos jurídicos (Cfrme. Maier, Julio B. J., en “Función Normativa de la Nulidad“, Ed. Ad-Hoc, 2013, p. 119 y ss.).

Para nuestro caso, el legislador considera por sobre el valor de aportación que a la investigación penal pueden suponer los dichos de determinados parientes, el valor de la institución familiar, y por ello proscribió la denuncia y declaración testimonial de los mismos, en causas que involucren a alguno de sus integrantes.

En síntesis, no hay duda en cuanto a que de acuerdo con la normativa invocada las pretensiones de la esforzada defensa deben ser desechadas sin más trámite, por ser manifiestamente improcedentes y ajenas a la normativa

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

346



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

mencionada (arts. 166, 167, 168, párrafos 1° y 2°, 172, todos “a contrario sensu”, del Código Procesal Penal).

b. La realidad fenoménica y la responsabilidad penal de Jmpr en el hecho descripto previamente.

b. 1. Breve reflexión inicial.

Tal como lo pusiera de resalto mi distinguido colega en el completo voto que precede, durante la instrucción del sumario se llevó a cabo una extensa prueba a los fines de reconstruir en forma satisfactoria el evento y recrear de qué manera se habían llevado a cabo cada una de las secuencias temporales advertidas en la pesquisa, alguna de las cuales aparecieran en los videos incorporados al debate, tomados desde distintos ángulos y puntos geográficos y que permitieran visualizar gran parte de la zona de ocurrencia de los hechos.

De igual manera se tuvieron en cuenta la inspección ocular y levantamiento de rastros agregados en las actas de fs. 268/271, así como el material procesado por la Unidad de Criminalística, de Alta Complejidad de la Dirección General de Criminalísticas de la Policía Federal, así como gran parte del material documental y pericial, ya consignado, aludido en el decreto de prueba del 30 de septiembre de 2019, incorporados en el debate.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

También, fueron de utilidad los distintos planos agregado al expediente, identificados de acuerdo con el decreto de la prueba, así como el detalle de las múltiples tareas de investigación que se llevaran a cabo desde el comienzo del sumario para dar con el paradero que Jmpr.

Múltiples elementos de prueba instrumentales, documentales y periciales se incorporaron al debate y coadyuvaron en la reconstrucción de los episodios que nos ocupan, de manera satisfactoria.

Completando la evidencia, una vez iniciado el debate, con fecha 11 de noviembre de 2020, se llevó a cabo una completa y extensa inspección “de visu” por parte de los integrantes y allegados al tribunal, en toda la zona en donde se habían desarrollado los hechos, con el auxilio de personal técnico competente de distintas especialidades y de distintas autoridades policiales, que permitieron ver directamente el lugar exacto del atraco a **Frank Joseph WOLEK**, donde quedó luego caído, así como por donde habrían intentado fugarse **Jmpr** y **Pablo KUKOC** y, al final, donde el último de los nombrados fuera detenido cuando ya había sufrido los dos impactos de bala ocasionados por **Luis Oscar CHOCOBAR** (Cfrme. acta incorporada oportunamente al expediente de juicio).

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

348



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

b2. El hecho imputado a Jmpr.

Tal como surge de autos, se encuentra debidamente acreditado que, en la fecha y hora indicadas, en la calle Garibaldi entre Olavarría y Suárez, **Jmpr y Pablo KUKOC** interceptaron a un turista extranjero que recorría la zona capturando imágenes de su interés, **Frank Joseph WOLEK**, para sustraerle su cámara fotográfica y, ante su tenaz resistencia, lo apuñalaron repetidamente en varias zonas vitales, particularmente en el ventrículo izquierdo y aurícula derecha de su corazón y en ambos pulmones, hasta que dejó de oponerse y la soltó.

Seguidamente escaparon por Suárez hasta tomar Olavarría en dirección a Irala.

En esos momentos Ángel Alexander Motta Collantes, Daniel Conde y Enrique Ezequiel Espinoza, que a la sazón, se encontraban en la puerta del local “Cyberzeus” (ubicado sobre Olavarría al n° 835 de esta ciudad) escucharon un grito de auxilio, a la vez que vieron cómo dos sujetos corrían con una cámara de fotos en sus manos, mientras la víctima demandaba desesperadamente urgente ayuda. De igual manera que los dos primeros notaron que de su pecho emanaba abundante sangre, mientras que el restante sólo recordó haber visto un corte en el rostro.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



349
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Que por ello, todos decidieron salir en su persecución, los primeros dos en moto y el tercero a pie; alcanzando, unos instantes después, Ángel Alexander Motta Collantes y Daniel Conde a **Pablo KUKOC** frente a Irala al n° 1017, casi en su intersección con Suárez, en tanto **Jmpr**, lograba huir por la calle Carlos Melo.

A raíz de la decidida intervención de los testigos recuperaron por la fuerza la cámara en poder de **KUKOC**, luego de que los tres volvieron al punto de encuentro con la víctima, al quien se la restituyeron, mientras se debatía entre la vida y la muerte, postrado en la esquina de las calles Garibaldi y Olavarría, de esta Ciudad.

Ello surge con nitidez de la exposición durante el debate de **Frank Joseph WOLEK** quien había ingresado en el país el 25 de noviembre anterior (vid. fs. 23), dio cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al evento, así como de los motivos por los que ese día recorría la zona de la boca para capturar imágenes de “Grafitis” en algunas de las paredes, hasta que llegó a Garibaldi entre Olavarría y Suárez, donde se detuvo para sacar fotografías de una pieza original que le había llamado la atención.

Que en dicho momento, en forma repentina y sorpresiva sintió como lo atacaban por detrás, tomándolo por la espalda y los hombros, a la vez que el

~~sujeito que se encontraba en su lado derecho le tironeó la correa de su cámara,~~

Fecha de firma: 10/08/2024

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

350



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

mientras el otro lo golpeaba. Que si bien originariamente se resistió, al tomar conciencia que en lugar de golpes lo que recibía eran puñaladas en el abdomen y en el pecho, así como que perdía una gran cantidad de sangre, entró en pánico y la soltó, abandonándola; a la que solicitaba ayuda a los gritos, hasta que colapsó en el piso de la esquina de Olavarría y Garibaldi.

Al recuperar su conciencia cuatro días después, recordó que sus atacantes habían sido dos chicos jóvenes que habían actuado y fugado de consuno, a la vez que reconoció al cuchillo secuestrado en poder de uno de los imputados, que le pareció similar al utilizado en el evento.

A ello se adicionó la versión proporcionada por Miguel Ángel Benítez, quien además de acercarse a WOLEK y pedir ayuda por el sistema del 911, ratificó haber visto a dos jóvenes darse a la fuga, los que aparecieron en las filmaciones tomadas por las cámaras instaladas en la zona, que fueron reproducidas durante el debate.

Se suma, la existencia de las exposiciones de Ángel Alexander Motta Collantes, Daniel Conde y Enrique Ezequiel Espinoza quienes confirmaron la existencia del hecho y la conducta evidencia por los imputados, así como también, la manera en que habían podido restituirle a Wolek (que estaba todo ensangrentado), la máquina fotográfica recuperada de manos de Kukoc.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



351
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

A lo expuesto se suma lo dicho por el oficial Mayor Emmanuel Oscar González, quien requirió la colaboración de los oficiales Silvana Zurita y Cristian Humberto Liendro, así como los demás preventores, que confirmaron la versión de **Frank Joseph WOLEK** en el hecho, a la vez que el primero fue quien secuestró el arma usada, en poder del acusado.

También fueron de suma utilidad los videos obtenidos de varias de las cámaras incorporadas a la prueba e instaladas en varios de los puntos estratégicos cercanos, como ser la del supermercado chino, la de la Boca 51 de Olavarria y Garibaldi, la de Irala n° 1957 y otras, que posibilitaron visualizar parte de su sucedido y el derrotero seguido tanto por los imputados como por los demás intervinientes del suceso

Las graves lesiones que sufriera el damnificado WOLEK se encuentran detalladas en el resumen de la historia clínica del Hospital Argerich, incorporado al debate, junto con el resto del material médico pericial reunido, entre el que se destaca lo consignado por la Dra. Virginia Picolla quien fue gráfica de la situación cuando comentó que por la gravedad del cuadro que presentaba no llegaron a entubarlo, completado con el informe médico de la Dra. Marta Lilian Miranda; así como en los informes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, agregados a fs. 100/103 y 104/107, y de las historias clínicas incorporadas como prueba.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

352



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

No hay que olvidar, que durante la prevención pudo contarse con la declamación de Ivone Rosario Kukoc quien aportó el dato que vinculó al hecho al joven **Jmpr**, como la persona que acompañara a su hijo en la fecha indicada, enriqueciendo su exposición con el resto del material recolectado por la pesquisa, lo que posibilitó conseguir otras probanzas de interés durante el desarrollo de otras diligencias, cuya derivación fue explicada, en detalle, por la Fiscalía, en la persona de la Dra. Fernanda Poggi el día 12 de mayo de 2021 y a la que debe remitirse en homenaje a la brevedad.

En síntesis, tal como lo asentara el juez Pisano en su meduloso voto, al que adhiero, ha sido posible reconstruir en forma acabada tanto la materialidad del hecho, como la autoría penalmente responsable que le cupo en éste a **Jmpr**, ancladas en la frondosa y precisa prueba reunida, conteste entre sí y a cuya evaluación adhiero y remito.

Estas pruebas, incorporadas en forma directa o mediante lectura, como se puso en cada caso de manifiesto fueron evaluadas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (Cfrme. arts. 241, 263, 398 y concordantes del Código Procesal Penal), reglamentada por las “leyes supremas del pensamiento” y por la propia normativa procesal (arts. 123 y 404 inciso 2° del ritual) -Cámara Nac. Casación Penal, Sala III, “Zapata, Néstor Javier s/ recurso de casación”, del 13/9/2006-, entre muchas otras.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Esta certeza apodíctica que requiere todo pronunciamiento condenatorio se ha caracterizado como el estado individual donde el espíritu adhiere firmemente a la verdad contenida en el juicio sin temor a equivocarse, como si la arrastrara la fuerza de la evidencia hacia tal dirección. La posición que se adopta reposa en la seguridad de la razón que se invoca, que excluye por completo el temor de haber llegado a una verdad contradictoria.

En consecuencia, es la actitud que se adopta en virtud de la aceptación incondicional de un conocimiento adquirido (Cfrme. Raúl Washington Ábalos, en “Derecho Procesal Penal”, tomo III, Santiago de Chile, agosto de 1993, p. 276); desplazando los otros estados intermedios aludidos por Cafferata Nores en uno de sus más logrados trabajos (“La prueba en el Proceso Penal”, 2^a. edición, Bs. As., 1994, p. 5 y ss.).

En suma, la multiplicidad de pruebas directas e indiciarias, que fueron concordantes entre sí, han permitido establecer que nos hallamos ante una evidencia sólida que nos remite en forma directa al pensamiento de Karl Joseph Antón Mittermaier, en uno de sus trabajos más reconocidos, en el que afirmó que el raciocinio, apoyado en la experiencia y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito, concluyen con la acreditación de los hechos conocidos (En

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

354



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

“Tratado de la prueba en Materia Criminal”, Editorial Hammurabi, Bs. As., 2006, p. 359 y ss.).

Todo ello conduce, de manera diáfana, como ya mencionara, a la determinación de responsabilidad propiciada por la Fiscalía y a la que se hiciera referencia con anterioridad en varios tramos de esta exposición.

c. La calificación del hecho que se le imputa.

El hecho probado y respecto del que ha de responder **Jmpr** a modo de coautor penalmente responsable, constituye el delito de robo calificado por el uso de armas, en concurso real con homicidio calificado por haber sido cometido para facilitar y asegurar los resultados del robo, en grado de tentativa (arts. 42, 44, 45, 55, 80 inc. 7º y 166 inc. 2º, primer párrafo, del Código Penal.

Coincidió, como se advierte, con la calificación asumida por el juez que lidera el acuerdo, así como con la relación concursal escogida, que coincide con la postulada por la Fiscalía en la persona de la Dra. Fernanda Poggi, durante su alegato, en las postrimerías del debate, durante la audiencia celebrada el 12 de mayo próximo pasado.

Con ajuste en lo señalado precedentemente, entiendo que en el caso ~~se ha perfeccionado el tipo penal que reprime el delito previsto en el artículo 80~~

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

inciso 7° del Código Penal, por cuanto fue como consecuencia del ataque desplegado por los acusados contra **Frank Joseph WOLEK**, agresión que tuvo como propósito innegable cegar la vida de la víctima, por haberseles complicado —ante su firme resistencia— lograr el fin delictual que se habían propuesto en un comienzo, esto es, la sustracción del equipo ya visto.

Ninguna otra pudo ser la finalidad que orientara al acusado, quien como ya se dijo asestó entre diez y doce puñaladas en una zona vital del cuerpo de su víctima, utilizando para ello un elemento punzo cortante de grandes dimensiones.

Es decir, el encausado no sólo eligió como blanco de su ataque un área del cuerpo que contiene los órganos esenciales para sostener la vida humana, sino que, además, lo materializó con un elemento de una potencialidad lesiva que podría calificarse como de particularmente elevada, lo que en definitiva avala nuestro parecer en orden a la finalidad homicida que lo orientaba, que no pudo concretarse por circunstancias ajenas a su voluntad y debido a la oportuna intervención de los médicos que lo asistieron.

En sentido similar y diferenciándolo de la hipótesis consignada en el art. 165 del Código Penal, se encuentra el precedente “G., R. V. s/ recurso de casación”, de la [Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, del 31/10/2013](#)

([Publicado en La Ley Online AR/JUR/71976/2013](#)), con la intervención de los

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

356



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

jueces Riggi, Borinsky y Catucci, en el que se analizó un caso prácticamente idéntico al que nos ocupa, con la cita de los antecedentes de la misma Cámara, Sala IV (causa n° 14.391, caratulada: “Jorge, Guillermo Fernando s/ recurso de casación”, reg. n° 2148/12, del 13/10/2012) y Sala III (causa n° 16.476, “Monzón, Orlando Raúl s/ recurso de casación”, reg. 961/13, del 18/6/2013), y en la que, por mayoría, se adoptó el concurso real, como el que correspondía en el evento como enlace entre ambas conductas (art. 55 del Código Penal).

d. La situación de Jmpr frente a la teoría de la culpabilidad.

De acuerdo con el dictamen de los Médicos Forenses de la Justicia Nacional se determinó que **Jmpr** estaba ubicado en tiempo y lugar y que penalmente responsable, conforme lo dispuesto por el art. 78 del Código Procesal Penal, por lo que había podido comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones (fs. 529).

e. La declaración de responsabilidad y la imposición de la pena que le corresponde, acorde con las pautas consignadas en el art. 4 de la ley 22.278, a la luz de los parámetros consignados por la ley 23.849.

Como es sabido, la determinación judicial de la pena no sólo exige la

fundamentación inherente a todo pronunciamiento condenatorio (arts, 123 y 404

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

inc. 2° del Código Procesal Penal) sino, además, se encuentra sujeta al análisis de los arts. 40 y 41 del Código Penal, doctrina ésta que se ha sostenido reiteradamente en la Casación Federal (Cfrme. Sala IV, “Alfonso, David A. s/ rec. de casación”, causa n° 4558, del 14/02/2005, reg. n° 6329; así como la Sala II, “Cáceres, Diego Alejandro o Cáceres, Javier Emiliano s/recurso de casación”, del 10/07/2006, causa n° 6529, Reg. n° 8837 y “Malatesta Patricia y otros s/ rec. de casación”, causa n° 3957, del 15/08/2007, reg. n° 10385; entre muchas otras).

De adverso, se dijo que no basta la mera afirmación de que se han tomado en consideración las circunstancias previstas por el legislador, sin siquiera detenerse en precisar por qué deben ser consideradas, como han incidido en la decisión y en qué medida (Righi, Esteban, en “Teoría de la pena”, ed. Hammurabi, Bs. As., 2001, p. 203 y ss.).

Tal como sostiene Luigi Ferrajoli en uno de sus trabajos, la pena es la primera garantía del derecho penal que expresa una sanción retributiva o “post delictum” como consecuencia de la comisión de un delito y se encuentra expresada por la máxima “nulla poena sine crimine” (Ferrajoli, Luigi, en “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, Ed. Trotta, Madrid, 1998, p. 368).

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

358



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Desde otra óptica, Claus Roxin sostuvo que la teoría de la prevención especial cumplía extraordinariamente bien con el cometido del Derecho Penal, en cuanto se obliga exclusivamente a la protección del individuo y de la sociedad, pero al mismo tiempo quiere ayudar al autor, es decir, no expulsarlo ni marcarlo, sino integrarlo (Roxin, Claus, en “Derecho Penal. Parte General”, tomo 1, traducción al español de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 85/87).

Es que “para la individualización judicial de la pena, el juez debe determinar los factores previstos en el Código Penal, que concurren en el caso concreto y también la forma como inciden. Como se trata de una actividad que no es libre, sólo relativamente discrecional y por lo mismo jurídicamente vinculada es además necesario que expresen los considerandos que fundamentan su decisión” (Jescheck, Hans-Heinrich, “Tratado de Derecho Penal, parte general”, 4^{ed.}, trad. de José L. Manzanares, Comares, Granada, España, 1993, ps. 788/9).

Es decir, la debida fundamentación de la pena exige imprescindiblemente que se indique de modo explícito si los factores, pautas y circunstancias establecidos en la normativa arriba mencionada se valoran en favor y en contra, indicando además el por qué de esa valoración (Ziffer,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Patricia S., en “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, en “Determinación Judicial de la Pena”, volumen compilado por Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, 1993, p. 107.

Es por ello que, conforme lo refiere Adrián Martín, en una de sus colaboraciones de interés, al momento de determinar la cuantía de la sanción, deben jugar en forma absolutamente operativa todos los principios de un derecho penal y procesal penal políticamente fundado en una decisión de convertirse en dique limitador del ejercicio del poder punitivo del Estado (Martín, Adrián en: “Algo más sobre determinación de la pena Notas sobre la necesaria disminución de habilitación de poder punitivo”, integrante de la publicación acerca de la “Determinación judicial de la pena y Ejecución de la pena”. Compendio de doctrinas. (Incluye las ponencias presentadas en el marco del “Congreso Internacional de Ejecución Penal”), realizado en la Facultad de Derecho (UBA), en agosto de 2013, con la dirección de Alejandro Alagia; Javier A. De Luca; Alejandro W. Slokar, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2014, ps.295 y ss..

Ello sentado y en lo que al caso se refiere, se ha tenido en cuenta a los fines de la mensuración de la pena la naturaleza, características y extensión temporal durante el cual se materializó el hecho probado, así como también, la conducta desplegada por el encausado, su juventud y dudoso éxito del

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

360



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

tratamiento realizado en los últimos tiempos, como pusiera de resalto la Fiscalía, en la persona de Marina Whittall, que realizó una completa proyección en el tiempo de la pena.

Integrando la evaluación, debe consignarse que no satisfizo la aparente justificación que hiciera la Sra. Defensora Oficial de Menores e Incapaces, Dra. Virginia Sansone, al pergeñar la estrategia relativa al art. 4º de la ley 22.278, en consonancia con la ley 23.849, a los fines de disminuir la pena, dado que la situación real no se adecuaba a la evidenciada en el seguimiento tutelar iniciado ante el Tribunal Oral de Menores nº 1 y que continuara hasta la fecha que, como se dijera, no había tenido avances de significación positiva sino, en cambio, lo contrario.

Dentro otra óptica, en una función correctiva, también se ha considerado, el mandato legal prescripto en la Convención de los Derechos del Niño y las recomendaciones contenidas en las Reglas de Beijing, sobre la observación del principio de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones a imponer a jóvenes por sucesos penales cometidos cuando eran menores de edad.-

Tales imperativos, expresados en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, establecen que la sanción penal a imponerse a jóvenes

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

deberá guardar racionalidad y proporcionalidad respecto del hecho por el cual fueran declarados culpables, como así también al daño causado.

Por su parte el cánón número 5 de las Reglas de Beijing, se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia penal juvenil.

El primero consiste inequívocamente en fomentar el bienestar del menor, y el segundo en asegurar la vigencia del “principio de proporcionalidad”, que debe funcionar como un instrumento para restringir las sanciones punitivas.

Este principio puede sintetizarse en que la medida del castigo no sólo estará relacionada con la gravedad del delito cometido, sino que también habrán de considerarse las circunstancias personales del joven, por ejemplo, su condición social, situación familiar, grado de instrucción, el daño causado, u otros factores en los que intervengan circunstancias personales.

Siguiendo la misma línea argumental, es apropiado resaltar la recomendación que formuló el Comité de Derechos del Niño, en cuanto el punto 71 expresa: “...la respuesta que se dé al delito debe ser proporcionada, no sólo a la circunstancia y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

362



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

básicos de la justicia de menores enunciado en el párrafo 1° del artículo 40 de la Convención..”.

Por otro lado, que en razón de su propia inmadurez emocional, a los jóvenes les corresponderá una respuesta punitiva inferior que la atribuible a adultos en igual situación de conflicto con la ley penal.

En el informe retrospectivo producido en los términos del artículo 8 de la ley 22.278, se consignó que se trata de un joven de clase media baja, con dificultades de formación y educación, así como con la autoridad y la sociedad.

Por todo lo consignado y las consideraciones realizadas por el juez Pisano, es indudable que el joven **Jmpr** aún no se encuentra en condiciones de reinsertarse a la sociedad para desempeñar en ella una función constructiva y de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, conforme lo demanda el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño.

En función de todo ello, he de concluir en la necesidad y conveniencia de adoptar una respuesta de carácter punitivo respecto a los ilícitos que cometió durante su condición de menor de edad para la ley penal.

Considero que al momento de graduar el monto de la pena, el concepto de “período más breve que proceda”, debe interpretarse conforme los principios generales del Derecho Penal, esto es, como aquel que guarda

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

racionalidad y proporcionalidad con el hecho injusto, y teniendo siempre presente la capacidad disminuida basada en la inmadurez emotiva de todo menor de 18 años, propia de esa etapa vital.

La medida de la sanción se traduce en la posibilidad de comportarse según el imperativo de la norma, considerando el entorno social, grado de instrucción, estado emocional, y la capacidad de dominar los acontecimientos. El quantum de la pena pues, deberá ser entonces proporcional a esa capacidad del joven para que pudiendo haber obrado lícitamente, haya elegido el comportamiento prohibido.

Así se lo sintetizó en el considerando n° 36 del caso “Maldonado, Daniel Enrique”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del 7/12/2005), en el que se consignò que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y èsta se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia.

Atento a la fundamentación sostenida por el vocal que me precede,

no hay duda en cuanto a que corresponde se declare a **Jmpr**, coautor

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

364



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de armas, en concurso real con homicidio calificado por haber sido cometido para facilitar y asegurar los resultados del robo, en grado de tentativa, con costas (arts. 42, 45, 55, 80 inc. 7mo. y 166 inc. 2º, primer párrafo, del Código Penal y 530 y ss. del Código Procesal Penal).

De igual manera, dado que PR es mayor de dieciocho años, corresponde avanzar aún más y, en ese sentido, delimitar cuál es la pena que debe de aplicársele.

En base a estas consideraciones, a lo que se suman las pautas objetivas para la individualización de la pena contenidas en los artículos 40 y 41, inciso 1º, del Código Penal y las subjetivas, enunciadas en el inciso 2º del artículo 41 *ibídem.*, tornan adecuado fijar una pena sensiblemente menor a la requerida por la Sra. Fiscal General, aunque superior al mínimo legal, considerando adecuada (como lo estimáramos en la deliberación) la de **nueve (9) años de prisión**, producto de la disminución contemplada en el art. 4º de la ley 22.278, accesorias legales y el pago de las costas del juicio (arts. 5, 12, 29, 42, 44, 45, 55, 80 inc. 7º, 166 inc. 2º, primer párrafo del Código Penal y 4º de la ley 22.278, en función de la ley 23849).

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Oportunamente, deberá disponerse se practique por Secretaría el cómputo del tiempo de detención y consecuente vencimiento de la pena que ha de imponérsele (art. 493 del Código Procesal Penal).

2. Situación de Luis Oscar CHOCOBAR.

a. El hecho imputado a Luis Oscar CHOCOBAR. La sincronización de los episodios hasta el desenlace final.

Se encuentra debidamente acreditado en autos con el grado de certeza que todo pronunciamiento condenatorio debe contener que, aproximadamente, a las 8.18 hs. del día 8 de diciembre de 2017, entró en la escena el oficial **Luis Oscar CHOCOBAR**, quien al ver a **Frank Joseph WOLEK** pedir auxilio mientras presionaba su pecho para controlar una herida sangrante de importante consideración, en las proximidades a la esquina par de Garibaldi y Olavarría, se identificó como policía y se aproximó a donde se hallaban los presuntos autores del hecho, ocasión en la que les dio la voz de alto, pese a lo cual **Pablo KUKOC** reinició su huida tratándose de alejarse del lugar.

Que ante esa actitud y a modo de aviso **Luis Oscar CHOCOBAR** efectuó dos o tres disparos intimidatorios con su arma reglamentaria al aire,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



366
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

pese a lo que Kukoc tampoco acató la orden de detención y continuó a veloz carrera por la calle Suárez hacia su domicilio.

Ante ello **Luis Oscar CHOCOBAR** –que ya estaba en las inmediaciones de Irala casi esquina Suárez- habría efectuado otros cuatro disparos; dos, que impactaron a cierta altura en uno de los frentes de edificación próxima a la esquina de Suárez n° 999 (e Irala); así como, otros dos, que lo hicieron en la parte baja del cuerpo de **Pablo KUKOC**, provocando que cayera al suelo con sendas lesiones sangrantes, una penetrante a la altura de la cintura por la espalda del lado derecho y otra en su tercer medio de su miembro inferior izquierdo, con fractura de fémur.

A resultas de ellas **Pablo KUKOC**, luego de dos intervenciones quirúrgicas y cuatro días de agonía, falleció el día 12 de diciembre de 2017, mientras estaba internado en el Hospital Argerich donde había sido llevado para su atención y recuperación.

De acuerdo con el estudio del anatomopatólogo oficial, el causante Kukoc presentaba dos heridas de proyectiles de armas de fuego, que habían causado heridas, provocando una hemorragia interna y otra externa que lo condujeron a su deceso, certificado con la partida de defunción agregada en autos.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Ello surge con nitidez de la exposición de los testigos Ángel Alexander Motta Collantes, Jonathan Daniel Conde y Enrique Ezequiel Espinosa que fueron los primeros que reaccionaron ante el ataque a Wolek y recuperaron la cámara fotográfica sustraída; mientras que Ignacio Denis Núñez escuchó desde el interior de la fábrica la advertencia de “alto policía”, poco antes de oír dos o tres disparos, en concordancia con la versión que proporcionara Luis Oscar CHOCOBAR durante el juicio.

En otro orden de ideas, se adiciona lo expresado por el Oficial Ayudante Jorge Raúl Gómez quien llegó en primer término al lugar de los hechos y dio cuenta tanto de la presencia de una persona que se identificó como policía (Chocobar), como del joven caído (Kukoc), a la vez que secuestró en poder del último un cuchillo de regulares dimensiones que habría sido utilizado en el evento en perjuicio de Wolek.

También lo hicieron el Oficial Mayor Emmanuel Oscar González que quedó a cargo del procedimiento y el Oficial Mayor Cristian Humberto Liendro, quien realizaron las primeras medidas –junto con Gómez-, procediendo al secuestro del arma que llevaba Chocobar, que fue sometida a los peritajes correspondientes.

Resultó de interés el resultado al trabajo realizado por Unidad de Criminalística y del plano que ésta hiciera respecto de las distintas vainas allí

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

368



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

encontradas, así como de la División de Balística de la Policía, con las conclusiones que ya se vieran.

Las lesiones que sufriera, así como su etiología y consecuencias, se evidenciaron a través de la autopsia (pericia n° 50.354/2017, del 13/12/2017), agregada a fs. 405/418, junto con su soporte óptico, realizada por el Médico Forense de la Justicia Nacional, Alejandro Rullan Corna, quien concurrió al debate y se explayó acerca de los orificios de entrada, trayectoria y salida, a la vez que contestó todas las preguntas que se le hicieron destinadas a ilustrar su trabajo y las inquietudes periciales que entendían no tenían la suficiente claridad, entre lo que sobresalió la explicación relacionada con los efectos de cada una de las heridas entrantes y que, a su entender, no sólo podrían haber sido ambas heridas mortales sino que, también, la encontrada en el fémur (fractura multifragmentaria) era incompatible con el posterior desplazamiento del herido.

A ello se sumó la declaración de la médica Marta Lilian Miranda, quien completó algunos aspectos de los informes acollarados en autos, dando cuenta de la razón de sus dichos.

También obran los informes complementarios incorporados a fs. 722/723, 725, 822/825, 1053/1058, 1073/1074 y 1087/1089.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Se agregaron el estudio técnico balístico de fs. 193 y 443/455, junto con el soporte óptico de fs. 1319; las actas mencionadas, constancias e informes, de acuerdo con el detalle vertido en el decreto de prueba del 30 de septiembre de 2019, así como lo incorporado durante el juicio y que fueran aludidos por el colega que intervino en el primer voto y al cual remito nuevamente.

Es así que durante el desarrollo del debate, en el que las partes intervinieron activamente, fue posible reconstruir tanto el hecho sujeto a análisis, como la responsabilidad que le cupo en éste al imputado **CHOCOBAR**.

El primer lugar, cabe recordar que se entiende **Luis Oscar CHOCOBAR** conservaba su estado policial, dado que siempre lo acompaña – esté o no en servicio-, lo que lo obligaba a intervenir desde el preciso momento en que advirtió que **Frank Joseph WOLEK** había sido víctima de un delito que, a la sazón, fue de cierta magnitud, lo que lo llevó a pedir ayuda en un idioma extranjero, a la vez que se tomaba el pecho del cual emanaba abundante sangre. Obviamente no podía mostrarse indiferente. Su prioridad, entonces, era la de neutralizar el riesgo que implicaba el comportamiento de los malvivientes que habían exhibido un claro desprecio por la vida ajena y evitar que escaparan.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

370



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

No obstante ello, la situación escaló otro peldaño cuando intervinieron tres vecinos y se acercaron al imputado, ya que además de afectar potencialmente su integridad física, el peligro se desplazaba, también, a la seguridad pública, debido a la circulación de terceros por la zona.

Al llegar a Irala y Suárez los vio peleando con Espinosa, Conde y Mota Collantes, así como, luego de haber logrado la recuperación de la máquina fotográfica, volviendo a su posición original, donde se hallaba el damnificado.

También es factible que, como se especuló en algún momento, **Luis Oscar CHOCOBAR** pudo haber supuesto la existencia de un arma en poder del imputado -aunque desconocía cuál-, dado la entidad de las lesiones que presentaba Wolek, por su localización y sangrado, que difícilmente pudieron haber sido causadas por simples golpes.

Esto fue lo que lo llevó a identificarse como policía, dar la voz de alto y disparar en dos o tres oportunidades de forma intimidatoria al aire.

Los testigos se apartaron de la escena y al reiniciar el imputado su huida, le efectuó otros disparos de manera directa, dos de los que impactaron en el frente de Irala n° 999, mientras que dos en el cuerpo del occiso, provocándole sendas heridas que, finalmente, tras dos intervenciones quirúrgicas, lo llevaron a la muerte cuatro días más tarde.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Obviamente, debe centrarse el análisis en el último de los tramos a fin de poder establecer el alcance de su responsabilidad de **CHOCOBAR**, dado que hasta ese momento había seguido al pie de la letra los pasos que se le exigían en el evento, como fueron dar a conocer su condición de policía, la exigencia de su rendición, a la vez que con las primeras detonaciones, una clara advertencia de su intención de emplear el arma reglamentaria si las circunstancias lo exigían.

Sin embargo, cuando existía cierto dominio de la situación **Luis Oscar CHOCOBAR** dio un nuevo paso que, esta vez, lo alejó de la legalidad, lo que aconteció cuando accionó su arma contra **Pablo KUKOC** para detenerlo, sin que hubiera estado precedida su reacción por alguna agresión del imputado en su contra que explicara la necesidad racional de ella, ya que, además, el peligro al que habían estado expuestos los testigos había cesado con su alejamiento hacía donde había quedado **Frank Joseph WOLEK**.

Sólo puede rescatarse el riesgo potencial que representaba la situación para otros transeúntes que pudieran hallarse en la zona, frente al cual Chocobar pudo adoptar medidas menos lesivas como continuar con la persecución o esperar la colaboración de fuerzas de seguridad que ya habían sido convocadas por él mismo a través del Servicio de Emergencia “911”.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

372



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

A esta altura y coincidiendo con la postura de la Fiscalía, entiendo que su actuación excedió de la autorización legal en tanto provocó un daño superior al que quiso hacer cesar, sobrepasando la restricción sobre el uso de armas de fuego.

Dentro de esta esfera no es posible desconocer ciertas circunstancias que podían ser de interés, como ser que había sido su primer enfrentamiento armado, con el estrés y temor que pudo haberse evidenciado, pasando por un episodio que nunca pensó tener que vivir.

Dos elementos adicionales se suman al panorama existente. Primero, que no había tenido la intención de matarlo y segundo, que si bien dijo en el debate no haber visto el cuchillo en poder del imputado, si que disparó a la zona inferior de su cuerpo -menos vital-, porque entendió que el resultado podía ser menos letal y podría cumplir con su intención de reducirlo y evitar su fuga.

También es cierto que Kukoc ignoró las distintas advertencias que efectuara el preventor, confiando, posiblemente, en la posibilidad de eludir su detención, aprovechándose de una pequeña ventaja de distancia y ante la proximidad de su domicilio, sito en Suárez n° 1061, al que se dirigían.

En síntesis, **Luis Oscar CHOCOBAR** intervino porque debía hacerlo por su condición de policía, máxime si se tiene en cuenta que el episodio se desarrolló mientras se dirigía a cumplir su función.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Que lo hizo inicialmente ajustando su comportamiento a la normativa que regula la función policial, pero concluyó en un acto excesivo que merece reproche penal, ya que fue más allá de los límites establecidos por la propia institución policial la que, mediante el dictado de variada normativa con base en la ley, los reglamentos y las distintas pautas de derecho interno e internacional, fija un marco de actuación a todos los funcionarios que deban utilizar armas de fuego que puedan ser letales en el cumplimiento del deber y para la protección de su integridad física, si fuera del caso.

Así, no hay duda, como dijera, que en un primer momento, CHOCOBAR se identificó como policía, realizó disparos intimidatorios y procedió a su persecución, hasta que, en cierto momento, se apartó de la normativa aludida, ajustando su respuesta por fuera de lo debido, incurriendo en un exceso que debe merecer punición. Un policía tiene el deber de actuar y hacer cesar los efectos del delito, evitando que se ponga en riesgo su vida o la de terceros, pero lo que no puede hacer es apartarse de los límites impuestos por la misma ley.

He descartado, como se advierte, el dolo homicida sobre el que la querrela basara su propuesta del 21 de mayo de 2021, dado que no pudo acreditarlo durante el debate, sino, por el contrario, como lo sugiere la Fiscal Susana Pernas al promediar dicha jornada, fue producto de un exceso en su

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

374



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

actuación como policía que agotó su actuación en forma antijurídica, por lo que su conducta quedó atrapada por la normativa contenida en el art. 35 del Código Penal, acorde con la interpretación jurisprudencial en boga.

No escapa a la evaluación lo significativo del derrotero seguido por los proyectiles de los últimos dos disparos, que fueron dirigidos por Chocobar a la zona de las piernas (debajo de la cintura) y que, si bien ingresó centímetros por encima de la cintura, su trayectoria fue de abajo hacia arriba, lo que permite presumir que durante la ejecución de los disparos, éste habría impactado por rebote y antes del segundo, dirigido en el fémur (tercio medio trasero del muslo izquierdo), con fractura multifragmentaria, que lo desestabilizó y lo hizo caer al asfalto.

Así dado que los disparos fueron realizados cuando ya había cesado la agresión de Kukoc, que el arma blanca no era visible ni éste estaba a una distancia preocupante, lo que conforma el exceso aludido, aun cuando el propósito inicial hubiera respondido a un interés profesional legítimo.

Desde el punto de vista técnico y a los fines de la debida conformación de la prueba, cabe recordar lo sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto a que no corresponde analizar los indicios y presunciones en forma individual, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, ya

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

que ello conduce, en algunas ocasiones, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal pero que, evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional, pueden llevar de la mano a una prueba acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable (Cámara Federal Casación Penal, Sala III, en el caso: “Macchioli, Beatriz Damiana s/ rec. de casación”, causa n° 4987, del 14/9/2004 y Sala I, causa n° 1724, “Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación”, Reg. n° 2211, del 29/5/1998; mencionados en el caso “Chabán, Omar Emir y otros, causa n° 11684, de la Sala II, del 20/4/2011, Reg. 473/11).

La valoración de la prueba de cargo se realiza a través de indicios, apoyados en un conjunto para lo que se tiene en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad (CSJN, en Fallos 300:928; 305:1945; 306:1095 y 1785).

En suma, la multiplicidad de pruebas directas e indiciarias, concordantes entre sí han permitido establecer que nos hallamos ante una invaluable posición para el descubrimiento de la verdad a la que aludiera Karl Joseph Antón Mittermaier en uno de sus más logrados trabajos, en el que

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

376



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

afirmó que el raciocinio, apoyado en la experiencia y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito, concluyen de manera satisfactoria en la acreditación de los hechos conocidos (En “Tratado de la prueba en Materia Criminal”, Editorial Hammurabi, Bs. As., 2006, p. 359 y ss.), con vigencia en lo que a este caso se refiere.

Más allá de estas conclusiones y en lo atinente al significado “prueba” aludido previamente, merece que nos detengamos unos momentos en unas breves reflexiones que entendemos son de interés ya que, al decir de Lévy-Bruhl, ésta se presenta como operación merced a la cual una alegación puede ser considerada válida, por cuanto se trata de un mecanismo para establecer una convicción sobre un hecho -aquí jurídico-penalmente relevante- acerca de cuya realidad y/o sobre cuyas particularidades existe alguna incertidumbre que tendría que despejarse (Lévy-Bruhl, H., “La preuve judiciaire. Etude de sociologie juridique”, Editions Marcel Rivière et Cie, Paris, 1964, ps. 14-15; a la vez que, según Carrara, sirve para darnos certeza de la verdad de una proposición que constituye el enjuiciamiento fáctico (Carrara, Francesco, en “Programa de Derecho Criminal”, traducción al castellano de JJ Ortega Torres y J. Guerrero Leconte, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1957, Vol. II, p. 381 y ss.).

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

El proceso como mecanismo de obtención de conocimiento, comienza en el clásico escenario de los hechos, tras la constatación de un resultado perturbador, atribuible en principio a una acción humana, al menos en apariencia, penalmente relevante, cuyos perfiles reales y autoría se trataría de establecer. A tenor de este marco, lo primero es interrogar a ese escenario, en concreto, a los vestigios dejados en él por aquélla. Es el fin que tratan de asegurar las pautas contenidas en las leyes de enjuiciamiento, que miran a la recogida y conservación, en condiciones de la mayor genuinidad, de todo lo que pudiera ser ulterior fuente de datos.

La existencia de un grado de compatibilidad apreciable será sugestiva de la fecundidad de la misma y, abrirá camino a otras complementarias que, a su vez, de dar también fruto, llegarían en el curso de la causa a ofrecer una explicación plausible de lo sucedido.

Para ello será preciso que la hipótesis que se formule integre armónicamente los datos presentes y no resulte incompatible con alguno o algunos de ellos de carácter fundamental (Eco, U., Sebeok, T. A. (eds), “Il segno dei tre. Holmes, Dupin, Peirce”, Bompiani, Milano, 1983; Sebeok, T. A. –Umiker-Sebeok, J., Sherlock Holmes y Charles. Peirce. El método de la investigación, trad. de L. Güell, revisada por J. M. Pérez Tornero, Editorial Paidós, Barcelona, 1987, citado por Ibáñez, Perfecto Andrés, en su interesante

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

378



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

obra “Prueba y convicción judicial en el proceso penal”, Hammurabi, 1ª edición, Bs. As., 2009, p.53).

En síntesis, todo lo recolectado conforma un frondoso panorama de cargo, sincrónico con la prueba reunida y evaluada por las partes en sendos alegatos, que nos conduce a un formal reproche respecto de la conducta que **Luis Oscar CHOCOBAR** desarrolló en el evento, en el sentido que lo ha petitionado la Sra. Fiscal en las postrimerías del debate.

b. La calificación legal del hecho y la normativa nacional e internacional que existe para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El hecho acreditado y por el que ha de responder **Luis Oscar CHOCOBAR** es típico de homicidio agravado por el uso de arma de fuego cometido en exceso del cumplimiento de un deber (arts. 34, inc. 4º, 35, 41 bis, 45, 79 y 84 del Código Penal de la Nación).

He adoptado, como se advierte, la calificación seguida por la Fiscalía al momento de perfeccionar la imputación en el alegato final, dado que la realidad fáctica reproducida se adecua a la posición de la doctrina y jurisprudencia más calificadas, entre el que se encuentra el maestro Soler quien

luego de más de setenta y cinco años aún se encuentra vigente.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En lo que a esta posibilidad se refiere, el jurista explicó, con claridad, que el art. 35 del Código Penal tiene un alcance general que, a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, la hace referible a los distintos casos de justificación del art. 34 del Código Penal, por lo que puede hablarse de exceso no solamente con respecto a la defensa legítima, sino también, en los casos de necesidad, obediencia y cumplimiento de la ley, y es referible tanto a la defensa propia, como a la de terceros (Soler, Sebastián, en “Tratado de Derecho Penal”, tomo I, Tea, Editorial La Ley, 1945, ps. 432/439).

Otra parte de la doctrina también incursionó en esta temática aludiendo a que la fórmula empleada para construir esta figura, en la cual se hace referencia al que “hubiera excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad” está señalando la condición esencial para que exista exceso es “la preexistencia de una situación objetiva de justificación: una agresión ilegítima, una situación de necesidad, un deber legal de obediencia, un derecho en ejercicio”, según el caso; de modo que el exceso se refiere a los límites de la acción, no a su inicial licitud.

Por eso llámase exceso a la “intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada”. Es de suma importancia subrayar que el exceso consiste en una intensificación de la acción (exceso intensivo). Ello da por resultado que la acción excesiva es (podría decirse) de la misma naturaleza, del

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

380



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

mismo género de la acción inicial o de la acción necesaria, y no de un género distinto. Esta diferencia origina lo que los alemanes llaman exceso extensivo, en el cual la acción no va en la misma dirección que el ataque y éste aparece como un simple “pretexto de justificación”. Habrá, pues, exceso, cuando el sujeto, en las condiciones en que concretamente se halló, pudo emplear un medio menos ofensivo e igualmente eficaz -pudo herir con eficacia liberatoria y mató-. (Sobre el tema, puede consultarse, además, el trabajo de Arce Aggeo, Miguel; Báez, Julio y Asturias, Miguel A., en: “Código Penal. Comentado y Anotado”, Segunda Edición Actualizada, Cátedra Jurídica, 2018, p. 139).

Tal como lo recuerda el juez Juan Esteban Cicciaro en su voto en el precedente “L., G. A. y otros” (CCC, Sala VI, del 14/7/2017), que el Código Procesal Penal regula la actuación de los policías en los arts. 183, 184 inc. 8º y 284, consignando que debe impedir “que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores”, así como, “individualizar a los partícipes”, “aprehender a los presuntos culpables”, al igual que como el deber de “detener aún sin orden judicial” a los sospechosos cuándo son sorprendidos flagrantemente en la comisión de un hecho delictivo.

Por otra parte, el uso de las armas por el preventor policial no estaba vedado, frente al accionar armado desplegado por quienes huían, dado que si en la fuga los agresores seguían observando tal actividad, no impedir la huida

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

podía implicar un peligro inminente de muerte para sí o terceros (CCC, Sala VII, causa n° 33.428, “Brizuela, Antonio”, del 26/3/2008).

No hay que olvidar que los funcionarios policiales tienen el deber de defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aún a riesgo de su vida o integridad personal (art. 8, inciso “d”, de la ley 21.965), así como la posibilidad de “esgrimir ostensiblemente sus armas para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios (art. 8 del Decreto Ley n° 333/1958 Ley Orgánica de la Policía Federal).

En ese marco, se ha sostenido que la policía podrá utilizar las armas (en el contexto de una eventual persecución) para evitar delitos particularmente graves que pudieran implicar una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y ponga resistencia a la autoridad (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 1536, “Miranda, Eduardo”, del 1/9/1998).

También es cierto que existen instrumentos internacionales que obliga a las fuerzas de seguridad a utilizar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, en la medida de lo posible y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

382



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Consultando a Desimoni, quien es autor de una obra de interés sobre el tema, nos ratifica acerca de que existe una doble normativa que alude a dicha situación a nivel internacional (Desimoni, Luis M., en el “Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Recopilación de Declaraciones, Pactos y Convenciones”, Editorial Policial, volumen 356, Bs. As., 2004, p. 84 y ss.).

El primero es el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en la resolución 34/169 del 17 de septiembre de 1979, en el inciso “c” de su artículo 3º, donde también se considera su uso como una medida extrema), cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas (art. 3º, inc. “c”, segunda idea).

La segunda, relativa a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de Armas de Fuego, por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fue adoptado por el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, con las mismas pautas que la anterior.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



383
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Establece en su disposición n° 5, que: ‘Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.

Por otra parte, el marco legal no se agota con la normativa mencionada sino que, además, aparece regulada la actuación de las fuerzas de seguridad, con el decreto n° 1050/09, reglamentario de la ley 13.982, que consigna que quienes se desempeñan en la función tienen estado policial permanente, que no se limita al tiempo de servicio diario ni a la sección u oficina a la que se hallan destinados.

Las disposiciones del orden nacional, provincial y local, son similares y disponen que deben esforzarse con el fin principal de impedir, evitar, obstaculizar o limitar aquellos hechos que, dadas las circunstancias, pudieran resultar delictivos y proteger a la comunidad actuando responsable y éticamente para preservar la seguridad pública.

Dentro de esa realidad deben adoptar las medidas necesarias para neutralizar, hacer cesar o contrarrestar en forma inmediata los delitos,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

384



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

utilizando cuando sea necesario el poder coercitivo que la ley autorice (ley 5688, art. 89, inciso 1 y 2; ley 13482, art. 13, inciso “a”, “f”; ley 13982, art. 11, inciso “e”; ley 21.965, art. 8).

Coinciden todas las disposiciones acerca de la restricción que se establece respecto al uso del arma, permitiéndolo sólo ante un supuesto de legítima defensa propia o de terceros, o la comisión de un delito que entrañe un peligro para la vida, autorizado únicamente con el fin de incapacitarlas para el ataque (ley 13.482, art. 13, inciso “i”; ley 5688, art. 98).

Y la que rige, concretamente, para la fuerza provincial local exige, de forma previa a su empleo, identificarse como funcionario policial y dar una clara advertencia de su intención de usar la fuerza o el arma, con tiempo suficiente como para que se tome en cuenta (art. 13, inciso “g”, ley 13.482).

Por último, no hay que perder de vista la menor antijuridicidad de la conducta excesiva puede vincularse a un menor desvalor de resultado, atento que previene un daño o una agresión antijurídica o a las propias características de la acción, es decir, por tratarse de una acción que “tiene comienzo al amparo de una causa de justificación” y sólo se agota antijurídicamente (Arce Aggeo, Miguel; Báez, Julio y Asturias, Miguel A., en Código Penal. Comentado y Anotado”, Segunda Edición Actualizada, Cátedra Jurídica, 2018, p. 137, con

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

cita a Righi, Esteban, en “Derecho Penal. Parte General”, Lexis-Nexus, Bs. As., 2007, p. 298).

Sobre la base de lo señalado, con las aclaraciones del caso y tal como lo he puesto de resalto en otros puntos del presente, adhiero a lo sostenido por el juez Fernando Pisano en el voto que me precede, al que adhiero en su totalidad.

c. La pena que debe de aplicársele a Luis Oscar CHOCOBAR como responsable del hecho que se le imputa.

A los efectos de graduar la sanción que debe imponérseles a **Luis Oscar CHOCOBAR**, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, trasladadas no sólo a la naturaleza, modalidad, características de ejecución de los distintos hechos traídos para su investigación, sino, también, las condiciones personales del acusado.

En efecto, el ilícito culpable constituye la base de la que parte toda determinación de la pena, pues es presupuesto para comenzar a analizar la posibilidad de una sanción. Sin embargo, como acertadamente sostiene Patricia Ziffer, “Una sociedad secularizada no puede justificar la pena solo en la presencia de un ilícito culpable, sino que requiere un argumento adicional: esto ~~es, la existencia de un fin que autorice la injerencia estatal. Tal actividad tiene~~

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

386



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

que estar sujeta a los mismos principios de cualquier otra tarea estatal, fundamentalmente, a la necesidad de que la intervención prometa algún beneficio para los integrantes de la comunidad social” (Ziffer, Patricia, en “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, ps. 45/46.

Como ya vimos, la autora consigna que en la determinación de la pena operan valoraciones de muy diferentes clases, pues concurren intereses muchas veces contrapuestos (como son los del autor, los de la víctima y los de la sociedad interesada en la afirmación de sus normas), que el juzgador debe intentar compatibilizar al discernir la sanción a imponer (Ziffer, Patricia, en “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 32).

Por lo expuesto, la pena debe ser medida de modo que se garantice tanto su función compensadora del contenido de injusto y de la culpabilidad y, a su vez, posibilite, al menos, el cumplimiento de la tarea resocializadora para con el autor del hecho (Ziffer, Patricia, en “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 47).

Realizadas estas disgregaciones y llegado el momento de la fijación de la pena que debe de imponérsele a **Luis Oscar CHOCOBAR** por el hecho que se le imputara, lo he sujetado, como lo anticipara, al análisis de la situación

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

a la luz de los arts. 40 y 41 del Código Penal; doctrina ésta que se ha sostenido reiteradamente en la Casación Federal y a la que cabe enviar en honor a la brevedad (Cfrme. Sala IV, “Alfonso, David A. s/ rec. de casación”, causa n° 4558, del 14/02/2005, reg. n° 6329; así como la Sala II, “Cáceres, Diego Alejandro o Cáceres, Javier Emiliano s/recurso de casación”, del 10/07/2006, causa n° 6529, Reg. n° 8837 y “Malatesta Patricia y otros s/ rec. de casación”, causa n° 3957, del 15/08/2007, reg. n° 10385; entre muchas otras).

Transitando este camino he tenido en cuenta la naturaleza, modalidad y características propias del hecho analizado, su etiología y efectos, así como las condiciones personales del encausado, que conocí no sólo durante el contacto directo realizado durante el juicio sino, además, de la lectura y estudio de todas las piezas incorporadas al proceso, como los informes ambientales practicados en autos.

Se ha destacado su dura niñez y gran aptitud para el trabajo y el sacrificio, que se evidenció, también, en la situación de su actual preparación para la profesión de enfermería, elegida para apuntalar su desarrollo futuro y actitud ante la vida.

Siendo ello así, por las consideraciones efectuadas y de acuerdo con lo analizado en la deliberación oportunamente realizada, cabe concluir en que

debe condenarse a Luis Oscar CHOCOBAR, de las condiciones personales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

obrantes en autos, a la pena de **dos años de prisión**, cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso y **cinco años de inhabilitación especial para desempeñarse en funciones operativas con la utilización y uso de armas de fuego, con más el pago de las costas del juicio**, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego cometido en exceso del cumplimiento de un deber (arts. 5, 26, 29, inc. 3°, 34 inc. 4°, 35, 41 bis, 45, 79 y 84 del Código Penal de la Nación y 530 y ss. del Código Procesal Penal).

Esta posibilidad de ejecución condicional se encuentra fundada en las circunstancias ya apuntadas, como ser la personalidad moral del encausado, su actitud posterior al delito, la naturaleza del hecho y demás pautas que demuestran la inconveniencia de aplicar de manera efectiva la privación de la libertad (Ledesma, Guillermo A. C., en “Las reformas penal y de procedimientos”, Editorial Abeledo Perrot, Bs. As., 1984, p. 42; así como Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “Vione, Jorge Luis s/ recurso de casación”, causa n° 4264, del 14/11/2002, con cita del precedente de la misma Sala “Fernández, José Ramón”, del 4/5/2001; entre muchos otros).

No hay que olvidar que, tal como lo sostiene la doctrina más reconocida, la suspensión condicional conjuga el juicio de desvalor expresado ~~en el pronunciamiento penal y la llamada a la propia~~ voluntad del imputado,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

fortalecida por la amenaza de ejecutar la pena, para que se reinserte socialmente y mediante las reglas de conducta y la ayuda para el período de prueba, se le proporcione un auxilio eficaz para comportarse debidamente durante dicho período y evitar, simultáneamente, los daños que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad pudiera aparejar (Hans-Heinrich Jescheck, en "Tratado de Derecho Penal, Parte General", Ed. Comares, Granada, cuarta edición, 1993, p. 758/759, consignado en el precedente de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, "Dance Mayuri, Ricardo A. s/ rec. de casación", del 20/4/2006).

De igual manera deberá disponerse que, por el término de dos años, contado a partir que el presente pronunciamiento adquiera firmeza, **Luis Oscar CHOCOBAR** debe cumplir con la regla de conducta consistente en fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis., inc. 1° del Código Penal).

d. Otras consideraciones de interés.

Atento al resultado del juicio y la situación en la que se encuentran ambos imputados, debe disponerse el decomiso y posterior destrucción de los efectos secuestrados en autos, con excepción de la pistola Bersa Thunder Pro, calibre 9mm, n° de serie: 13G010301, con sus cargadores y municiones, que ~~deberá ser puesta a disposición de la Dirección de Armamento y Vestimenta del~~

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

390



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (art. 23 del Código Procesal Penal).

3. Consideraciones finales

Sentado todo lo expuesto y más allá de haber anticipado mi adhesión a la postura de mi colega, el juez Fernando Pisano, que condujo el primer voto con precisión y soltura, al que remito por compartir, en términos generales, sus fundamentos y consideraciones; creí conveniente aportar algunos matices adicionales a efectos de enriquecer su trabajo, acorde con los parámetros percibidos durante el desarrollo del juicio y ratificados al momento de la deliberación final, previa al veredicto, en la que se ajustaron las líneas de observación y se completó el análisis crítico; lo que nos condujo a la decisión final, por unanimidad.

En este sentido doy mi voto.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

El Dr. Jorge Ariel M. Apolo dijo:

Que previo emitir mi voto quiero destacar que antes de iniciarse éste juicio, y durante su transcurso ha presentado complejidades, que han sido sorteadas, y he de resaltar el profesionalismo con el cual se han desempeñado cada una de las partes, honrando sobradamente, la labor que han asumido en el debate.

Que al actuar lógicamente movidas por el interés particular de sus respectivos representados, han cumplido una función institucionalmente encaminada hacia la consecución de los fines del proceso, y por consiguiente, las aportaciones, fácticas o jurídicas, y todos los demás actos que han realizado durante el desarrollo de éste, además de lo sucedido durante el juicio y las labores complementarias, nos han permitido adquirir el debido conocimiento para formar nuestra sincera convicción, y así llegar a la resolución final a través del oportuno veredicto y fundamentos de ésta sentencia, sean favorables o no a sus legítimas pretensiones.

Y en especial he de destacar al Sr. Frank Joseph Wolek, quien ha sufrido tremendas lesiones de arma blanca en su cuerpo, que han puesto en serio riesgo su vida, al recibir unas doce puñaladas, cuya vida ha sido salvada por la excelencia médica y por la rápida respuesta del servicio de salud pública,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

392



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

y quién ha estado virtualmente presente, en cada una de las audiencias desarrolladas en éste extenso debate, pese a la barrera idiomática, con un gran respeto a las instituciones de éste país, a las partes de éste proceso y al Tribunal.

- Sentado ello, dos son los tramos de los hechos sometidos a juzgamiento, los que involucran en forma diferente a los imputados J Pr y a Luis Oscar Chocobar, por eso he de realizar el análisis por separado, para una mayor claridad expositiva.

- Previo a eso estimo necesario realizar algunas consideraciones antes de examinar la prueba colectada y las argumentaciones sostenidas por las partes en sus alegatos, sobre el marco en que la valoración probatoria debe realizarse.

Luigi Ferrajoli ("Derecho y Razón", Editorial Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.) enuncia con absoluta claridad, de las dos alternativas en las que puede transitar el Derecho Penal. Con relación al concepto de certeza, señala este autor que *la misma, entendida por el derecho penal máximo, está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente resulte castigado.La certeza de derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado, viene garantizada por el principio in dubio pro reo....* Añade que a este último modelo, corresponde *no sólo el máximo grado de tutela de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también a un ideal de racionalidad y de certeza...Un derecho penal es racional*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

y cierto en la medida en que sus intervenciones son previsibles; y son previsibles sólo las motivadas por argumentos cognoscitivos.”

Como puede observarse, no resultan extraños a nuestras pautas constitucionales los postulados axiológicos que el autor citado consigna como integrantes del derecho penal, constituyendo el concepto de certeza uno de los elementos liminares de la actividad cognoscitiva en el proceso penal.

Al respecto, no es ocioso recordar que, en un proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir las decisiones jurisdiccionales, evoluciona desde una mera sospecha sobre la responsabilidad penal de un individuo - que habilita su llamado a indagatoria (artículo 294 del código de procedimientos penal) y, así, su vinculación al proceso - hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad, base de una sentencia condenatoria.

Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, *gozando...de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (C.N., artículo 18) y legalmente reglamentado (artículo 1, C.P.P.N.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto (Cafferata Nores, José "La prueba en el proceso penal", p. 9, Editorial Depalma, 1994).*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Siguiendo al citado autor, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la verdad. (conf. op. cit. pág. 7).

Julio B. Maier, al referirse al principio de inocencia ("Derecho Procesal Penal", tomo I, "Fundamentos", Ediciones del Puerto, Bs. As., 1996, 2ª edición, p. 492 y ss.), indica: *“Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente... El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo”*.

Añade que *“... Tanto los jueces como las demás personas que intervienen en el procedimiento argumentan sobre la base del intento de conocer la verdad acerca de un hecho que, se afirma, ha ocurrido realmente: una de las funciones que cumplen es, por ello, la del historiador, pues, apelando al mérito de los elementos de prueba válidamente incorporados al procedimiento, reconstruyen en el presente un acontecimiento humano que se ubica en el pasado. A la omisión pueden aplicarse los mismos conceptos, aunque invertidos: se trata aquí de averiguar si la acción debida no se llevó a cabo.*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Si, convencionalmente, llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado (sus elementos determinantes) y, al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar como inexistente el hecho imputado...es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del "in dubio pro reo". ..ello sucede en la sentencia...

Por su parte, al Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Casal, Matías Eugenio” del 20 de mayo de 2005, además de tratar el problema de los alcances del recurso de casación, se refirió al modo como los tribunales deben encarar el problema de la valoración de la prueba y ha hecho remisión al método histórico como referencia idónea para el análisis que la jurisdicción desenvuelve sobre hechos que debe reconstruir a través de la intermediación probatoria, descartando pues el simple convencimiento personal de los jueces.

De esa forma recordó que “... se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado” (considerando 28). En sentido aún más preciso remitió al método de la ciencia histórica pues “se trata

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

396



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método -camino- para ello es análogo... este camino [tiene] cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis.por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho”.

Se requiere para el juicio de responsabilidad que una de las posibilidades, que en abstracto compiten por explicar lo sucedido, se imponga a las demás con un grado de certeza que permita el descarte de las otras.

Al respecto se ha dicho que *“una regla de buen método consiste en atenerse a las mejores pruebas que se presenten en el asunto, a las que en termino jurídicos se muestren pertinentes y concluyentes. (...) Framarino de Malatesta sienta como principio absoluto: “El juez no debe detenerse en una prueba inferior controvertida cuando resulte posible lograr una prueba superior y más perfecta; ante la justicia penal, no debe jamás ponerse obstáculo a la presentación de la mejor prueba, porque siempre debe propenderse, como hacia un fin supremo, a proceder de modo que la certeza subjetiva responda lo más posible a la certidumbre objetiva.”* (Gorphe, Francois *“Apreciación judicial de las pruebas”* 1° edición, Editorial Hammurabi, 2007, pág. 384/5).

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



397
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Que he de adherir a la correcta y extensa descripción probatoria y en lo sustancial a la valoración de la misma, efectuada y sustentada por parte de mi distinguido colega Dr. Fernando Eugenio Pisano, en el voto primigenio y que finalmente, ha tenido como corolario, la unanimidad de criterios en cada uno de los temas planteados, junto a mí también distinguido colega Dr. Adolfo Calvete, -con el cual comparto los argumentos sostenidos- y el suscripto, quienes hemos constituido éste Tribunal.

3.-) Hecho imputado a Jmpr

3.1 Tratamiento del pedido de Nulidad.

Previo al tratamiento del tramo correspondiente al primer hecho y que damnificara al Sr. Frank Joseph Wolek, corresponde comenzar analizando, el pedido de nulidad efectuado por el Sr. Defensor Dr. Albino Stefanolo, respecto de la declaración prestada por la Sra. Ivone Kukoc y de todo lo obrado en consecuencia.

Al respecto, el correctísimo defensor refirió, que la misma se presentó y denunció a su propio hijo, circunstancia prohibida por ley y prevista en el art. 178, cuando todavía estaba en vida Kukoc, responsabilizándolo de un delito y agregando, además, con quién pudo haberlo cometido no fue tomada como la responsabilidad de otra persona y demostrando la ajenidad del hijo.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

398



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Ocurrió que denunció a su hijo y agregó que estaba con esta persona. Nunca una madre pudo hacer esa denuncia. Es a partir de esa hipótesis, que cabe en función de los arts. 166, 167 inc. 1, 168, 172 y 123 del C.P.P.N. y art. 18 de la C.N., que solicita la nulidad de esa denuncia y de todos los actos que devienen de la misma.

Sobre el particular pedido formulado por la defensa de J Pr, he venido sosteniendo, que todos los planteos de nulidad deben ser analizados, a partir de los principios generales que regulan la invalidación de los actos procesales. Esto es, la existencia de un vicio que revista trascendencia por su afectación a un principio constitucional, que sólo se puede ver configurado, si en el caso concreto se ha generado un perjuicio y no ha sido subsanado.

Por ello, antes de determinar la procedencia o no de la petición efectuada por la defensa, corresponde aclarar que las formas procesales han sido instituidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos insustanciales.

En este sentido, las nulidades no tienen por finalidad satisfacer caprichos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que hubieren surgido de la desviación de los métodos de debate, cada vez que ello suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes (Couture,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



399
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Eduardo J., “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Aniceto López, Buenos Aires; 1942, p. 390).

Asimismo, el interés en la declaración es un presupuesto de procedibilidad indispensable para quien impugna el acto, para lo cual debe expresar el perjuicio sufrido. En esas condiciones, nuestra jurisprudencia afirma pacíficamente que “...la declaración de nulidad es improcedente si quien la solicita no demuestra la existencia tanto de un interés personal cuanto del perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular, habida cuenta que la respectiva resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico (*pas de nulité sans grief*), pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico” (CNCP, Sala II, Causa N° 116, rta. 23/05/1994; en el mismo sentido: Sala II, Causa N° 40 “Guillén Varela s/ Rec. de Casación”, rta. 18/11/1993; Sala I: Causa 5858 –Reg: 7544, “Aguilar Miranda s/recurso de casación”, rta. el 31/03/05 y Causa N°: 7914 “Sandoval E. s/rec.de casación”, tta. 16/10/07, entre muchos otros).

Más aún, nuestro más alto Tribunal ha dicho que "*que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva, y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

400



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

finalidad práctica, que en razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma; dado el carácter accesorio e instrumental que el Derecho Procesal exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de algún otro derecho” (“Bianchi” resuelta el 26/06/2002 considerando 7° del voto de la mayoría –Jurisprudencia Argentina, Suplemento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 26/06/05 pag. 77 y sig).

En este orden de ideas también se sostiene que: *“la nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal”* (Maier, Julio B. J., “El incumplimiento de las formas procesales”, en Nueva Doctrina Penal, 2000B, Editores del Puerto, p. 813).

En este sentido la doctrina también ha señalado que *“...el principio de conservación de los actos procesales importa tener a éstos como válidos si han sido efectuados de un modo apto para el logro de la finalidad a que estaban destinados, por lo tanto, su nulidad es la excepción y sólo producirá efectos luego de la existencia de un pronunciamiento judicial al respecto. la jurisprudencia y la doctrina justifican el instituto de la nulidad procesal solo cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad normal a la que estaba destinado, sea en su aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o al objeto del acto...” (Valentin Lorences, María Inés Tornabene, Nulidades en el proceso penal. Ed. universidad Pag. 142).

Ingresando en el examen del planteo, he de adelantar que no advierto los agravios invocados por el mencionado Defensor que pudieran haber afectado la defensa en juicio de su asistido, claramente se advierte que la Sra. Ivone Kukoc, ha transmitido al personal policial, con quién estaba acompañado su hijo en momentos previos a las comisiones de los hechos investigados, y juzgados en éste Juicio, que luego permitieran la individualización de Jpr, quien no tiene ningún tipo de grado de parentesco, es más el hijo de la mencionada, Juan Pablo Kukoc, como luego se analizará ha sido perseguido por Mota Collantes, Conde y Espinoza, quienes recuperaron el botín sustraído, en situación de flagrancia, ya que poseía la cámara de fotos de Wolek y luego por Chocobar -accionar, que va a ser tratado por separado- es detenido y si éste hubiera quedado con vida, podía ser sometido a juicio, independientemente de la consideración o no que se haya hecho de la declaración prestada por su progenitora, ya que si había medios independientes para imputarlo por el hecho, es decir que en cuanto al tramo referido por la Sr. Kukoc respecto de la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



402
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

participación de Pr, nada se ha de reprochar a la misma, resultando plenamente válido su testimonio.

Que el fundamento del art. 242 del C.P.P., al que se refiere la defensa de Pr, sin citarlo, dice: "...La prohibición estriba primordialmente en principios de orden moral y familiar. Obligar a un pariente cercano o al cónyuge del imputado a manifestar toda la verdad de lo que conoce con respecto al hecho, como cualquier testigo, importaría en la mayor parte de los casos, colocarlo frente a la opción de mentirle al juez para salvar a la persona con quién tiene un estrecho lazo afectivo y de este modo incurrir en falso testimonio, o bien decir la verdad y de este modo perjudicar a ese ser querido. Una disyuntiva semejante choca visiblemente contra los más elementales principios humanitarios. Y de inmediato se advierte que el horizonte de investigación integral en el proceso penal en el que ésta interesada la comunidad, tiene su límite en circunstancias como estas, en la que es menester por sobre todo el resguardo de derechos individuales que están por encima de aquel objetivo. Y así, es la estabilidad familiar la que en este caso se protege, evitando que por los extremos que se prohíben se puedan llegar a resquebrajar los vínculos sentimentales y afectivos que unen a los componentes de una familia..." (Tratado de la Prueba en Materia Penal, Eduardo M. Jauchen, Rubinzal Culzoni Editores pag. 330).

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Además de las consideraciones realizadas y sin perjuicio de lo apuntado, el planteo del Dr. Stefanolo resulta extemporáneo ya que la declaración que pretende nulificar, la ha prestado la Sra. Ivone Kukoc en el inicio de la instrucción y el art. 170 del Código de Procedimientos Penal expresamente refiere: “las nulidades solo podrán se opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades: 1° Las producidas en la instrucción, durante esta o en el término de citación a juicio. ..”, nada ha planteado la defensa en esta etapa.

Por lo expuesto, no ha existido violación alguna a los derechos y garantías del imputado Jpr, y en ese sentido: “...la salvaguarda de los derechos del individuo es, al mismo tiempo, tanto en interés particular como de la comunidad constituida en estado de derecho. Con relación a las últimas tendencias jurisprudenciales, al menos en Europa y especialmente en España, se puede decir que: La confrontación dialéctica entre interés público y privado, cuyo tamiz o arbitro en cada caso, es el concreto proceso de que se trata, busca hallar nuevos y permanentes equilibrios que no quiebren, por ninguno de sus flancos o polos del tema: el garantismo y la evitación de la impunidad...” (Jauchen ob. Cit. Pag. 624) Y resultando que la Sra. Kukoc, ha prestado sus distintas declaraciones testimoniales en forma libre y responsable, la que no ha

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



404
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

sido obtenida en forma ilegal, prohibida o de manera irregular, el planteo efectuado debe ser rechazado, y así lo voto.

3.2 Análisis del hecho imputado a Pr

Sentado ello y habiendo valorado los elementos de convicción reunidos en el debate respecto del primer tramo mencionado que perjudicara al Sr Wolek y examinados de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), es decir, mediante un método que *“exige que el Tribunal exprese su convicción y además, que funde esa convicción a través de argumentos racionales que tengan en cuenta los diferentes elementos de prueba válidamente incorporados al proceso”* (Alberto Bovino “Principios políticos del procedimiento penal”, pag. 93 y ss, Ed. Estudios del Puerto, 2005) con mis colegas tenemos por acreditado, con el grado de certeza, requerido para un juicio de reproche, el hecho que ha sido probado por las representantes del Ministerio Público Fiscal, que el día 8 de diciembre de 2017 alrededor de las 08.15 horas en la intersección de las calles Garibaldi entre Olavarría y Suarez de la ciudad de Buenos Aires, Jmpr, junto a quién fuera en vida Juan Pablo con Kukok previo acuerdo de voluntades y reparto de tareas abordaron al ciudadano de nacionalidad Estadounidense Frank Joseph Wolek, quien se encontraba paseando tranquilamente en una mañana del día feriado mencionado, por el

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

pintoresco y turístico barrio de la boca tomando fotografías con la cámara marca Sony de su propiedad, a los murales artísticos emplazados en la arteria mencionada, quién había advertido unas imágenes de pisadas, con pases de tango, que le llamaron la atención. que no había nadie a su alrededor salvo un grupo de personas cercano. en el momento que estaba sacando fotos de las imágenes cuando repentinamente y con la finalidad de sustraerle dicha cámara fotográfica lo abordaron y ante la sorpresa y resistencia de este, y para procurar su impunidad, comenzaron a apuñalarlo con armas blancas con total desprecio por la vida humana, a quién intentaron dar muerte, en un ataque cobarde, malintencionado, y certero, que causó gravísimas heridas en la zona del torax, y abdomen al mencionado extranjero, a quién pusieron en riesgo su vida. Logrando su objetivo, dándose ambos a la fuga, cuando cesó la resistencia opuesta por el Sr. Wolek y entrego la referida cámara, esa fue la circunstancia por la cual cesara la agresión, no hubo ninguna persona en el lugar que hiciera cesar la misma, tampoco una voz de “alto policía”. Ni Wolek ni las personas que estaban en las cercanías refirieron en absoluto dicha situación. Que en el caso de Pr no fue atrapado en el momento, y en referencia a Kukok, el mismo fue detenido en la calle Suarez tras resultar herido por proyectiles de arma de fuego, por el 4accionar de Luis Oscar Chocobar, quién fallece días más tarde en el Hospital Argerich cuya conducta será analizada como refiriera por separado.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

406



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Tras esta brutal agresión, el damnificado Wolek fue trasladado al Hospital General de Agudos “Dr Cosme Argerich”, donde gracias a la excelente actuación del personal y los profesionales de la salud pública, su vida ha sido salvada, ya que ha presentado lesiones en el ventrículo izquierdo y aurícula derecha de su corazón y en ambos pulmones, permaneciendo internado en grave estado por el lapso de 21 días. Circunstancia que fue probada tanto por los dichos de la referida víctima, como también de lo que surge del resumen de la Historia Clínica de fs. 463/464 en la que se refiere que ha ingresado por guardia en la fecha del hecho, con diagnóstico de trauma con lesiones cortantes múltiples y perforante en tórax (compatible con arma blanca). Ingresó inestable hemodinamicamente, estuporoso, por lo que es llevado a quirófano de manera urgente. Se constatan laceraciones en ambos pulmones y región precordial a nivel de pericardio ventrículo izquierdo y aurícula derecha por lo cual es intervenido quirúrgicamente. Se drena hematoma en pericardio, con hallazgo de lesión de 1cm en ventrículo izquierdo y lesión pulmonar bilateral. Se realiza rafia de lesión en ventrículo izquierdo se abren ambas pleuras, se retiran abundantes coágulos se lava y se coloca drenaje mediastinal y se realiza hemostasia. Se lo coloca en asistencia ventilatoria mecánica, bajo efectos de sedoanalgesia con estabilidad hemodinámica. Su pronóstico es reservado.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Por su parte el Cuerpo Médico Forense, a través del informe efectuado por la Dra. Marta Liliana Miranda, a fs. 100/103, ha afirmado que Frank Wolek ingresó a la unidad de cuidados intensivos por presentar traumatismo penetrante del tórax compatible con herida de arma blanca, que comprometía ambos pulmones en la región precordial. Al momento del examen, se encontraba clínicamente compensado, aunque en estado crítico y normo hidratado. A modo de conclusión consignó que Wolek presentaba: traumatismo penetrante de tórax por lesiones de arma blanca en tórax y abdomen, taponamiento cardíaco, hemopericardio con descompensación hemodinámica. Lesión de 1 cm en ventrículo izquierdo (corazón), lesión de 3 cm en la aurícula derecha (corazón), lesiones en ambos pulmones. En lo que atañe al mecanismo de producción las mismas reconocen un elemento con características punzo-cortante, actuando simultáneamente con punta y filo, dotado de presión y fuerza, que demandan un tiempo de curación e inutilidad para el trabajo mayor al mes a partir de la fecha de comisión de las mismas. Y a preguntas que le realizó el suscripto en la audiencia de debate, dicha facultativa afirmó que Wolek Corrió riesgo de vida, es decir que concretamente estuvo a poco de morir.

Que dichas circunstancias fueron ratificadas en la audiencia de juicio por la Dra. Marta Lilian Miranda, al comparecer personalmente en la sala de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

408



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

audiencias, quién nos refirió que se constituyó en el Argerich y fue a la unidad de terapia intensiva y examinó allí al Sr. Wolek, donde le facilitaron la historia clínica. Que las lesiones estaban con curaciones por un posperatorio, que éstas comprometieron ambos pulmones. Estaba inestable al ingresar al hospital. En quirófano se colocó un catéter venoso en la yugular derecha. Se lo colocó en respiración mecánica. Se le hizo una intervención quirúrgica. Se halló una lesión en el ventrículo izquierdo y en la aurícula derecha. Se le hizo la sutura en el ventrículo izquierdo. Se colocó drenaje en el mediastino. Se abrió el mediastino. Se trató de compensarlo por la pérdida de sangre. Después de operado fue a terapia intensiva con unidad respiratoria mecánica. El paciente dentro de su estado crítico, estaba compensado. Hemodinámicamente estable y con respiración mecánica. Se le había administrado antibióticos. Dos drenajes pleurales y uno en el mediastino. Las lesiones que presentó fueron producto de arma blanca en abdomen y tórax. Tuvo tapamiento cardíaco. Se encontraron lesiones internas. Por la descripción de los médicos asistenciales, son producto de un elemento punzocortante. No fue posible la evaluación de las secuelas porque no se había completado la reparación de las lesiones. Que en referencia al mecanismo refirió que un elemento con filo y punta, como este, tiene que tener una suficiente contundencia para penetrar. Para provocar una lesión interna la fuerza debe ser mayor y con una empuñadura tal que le permita

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

traspasar los músculos costales, que la herida del abdomen puede ser mayor ya que allí no se cuenta con la protección de la caja torácica. En el abdomen se provoca el llamado “efecto acordeón”. A igual presión hay mayores riesgos en el abdomen.

Que la víctima dio precisiones en el juicio de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al referir que mientras tomaba más fotografías con su cámara, de repente lo sujetaron desde detrás y por los hombros pudo advertir que se trataba de dos personas, que pretendían sustraerle su cámara fotográfica iniciándose un forcejeo con ambos al tratar de resistirse a ello; uno de ellos le tironeaba la correa de la cámara mientras que el otro le pegaba. Al no conseguir doblegarlo los dos asaltantes comenzaron a asestarle lo que en ese momento le parecieron golpes de puño. A ese respecto aclaró que uno de ellos, le pegaba preferentemente por la derecha en tanto que el otro lo hacía desde atrás y también por la izquierda con igual intensidad. Lo castigaron en brazos, torso y estómago, advirtiéndolo en un momento dado, la hoja de un cuchillo saliendo ensangrentada de su pecho por la derecha. Al darse cuenta que estaba siendo apuñalado entró en pánico y automáticamente soltó su cámara, ahí dejaron de agredirlo y rápidamente se dieron a la fuga llevándose la misma. Que especificó que los golpes procedían desde arriba por la derecha y por la izquierda. Que se dirigió hacia una esquina a fin de solicitar auxilio a unas personas que

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

410



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

previamente había visto allí reunidas, los delincuentes huyeron juntos en la dirección que él traía al inicio, viéndolos por última vez cuando doblaron a la derecha al final de esa cuadra. Que colapsó y se desmayó recobrando la conciencia de a ratos. Que se le acercó un muchacho alto y morocho que le devolvió la cámara sustraída, que estuvo cuatro días en coma inducido, permaneciendo internado durante tres semanas hasta recibir el alta. Que los delincuentes lo abordaron sin pronunciar palabra alguna, ni efectuarle exigencia alguna. Ambos eran de contextura física normal. En cuanto al muchacho que vio a la distancia era joven vestía ropa oscura, pero no negra, de pelo castaño oscuro.

Que el Sr. Miguel Ángel Benítez en oportunidad de declarar, bajo juramento de decir verdad en la audiencia. Dijo que vio a dos jóvenes que iban corriendo con una cámara. Esa cámara fue la que le exhibieron en tribunales. También vio ir a otra persona que iba detrás de los anteriores que venía desde Suárez que iba gritando “help, help”. Reproduce el audio grabado por Benítez donde decía “help, help” vio que Wolek se acercó hacia un grupo de jóvenes sobre Olavarría para pedir ayuda. Reproduce el llamado al 911 hecho por el realizado. Dio cuenta que eran dos pibes que iban corriendo. Se exhiben las filmaciones que captan la zona y se lo ve al declarante manipulando el celular.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Se exhiben imágenes del damnificado herido en Olavarría y Garibaldi. Este corroboró que una persona apareció en el lugar y le deja una cámara.

Que analizando los dichos de los testigos Motta Collantes, Conde y Espinosa, quienes comparecieron en forma presencial al debate, básicamente coincidieron en sus dichos, al referir que vieron a dos jóvenes que pasaron corriendo delante de ellos por Olavarría hacia Irala. Uno de ellos llevaba una cámara en la mano. Los tres coincidieron en haber escuchado los gritos, dos jóvenes que pasaron corriendo y segundos después aparece una persona pidiendo auxilio, del cual se dieron cuenta que era un turista y que estaba gravemente herido. Que en forma instintiva, salieron en búsqueda de esa cámara yendo en el sentido en que fueron esas dos personas. Conde y Motta Collantes se subieron a la moto y encararon para el lado de Irala. Que los habían perdido de vista. Espinosa dijo que “pintó” y fueron para ese lado y él fue detrás de sus amigos que habían ido en moto. Llegaron a la esquina de Melo, miraron y no vieron nada. Siguieron y lo encontraron a Pablo Kukoc y comenzó un forcejeo con ellos hasta recuperar la cámara. Volvieron Motta Collantes y Conde en moto y Espinosa a pie y le dejaron la cámara al lado del damnificado. Espinosa dijo que al volver se encontraron con el damnificado todo ensangrentado.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



412
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Que del relato del Oficial Mayor González, surge que pidió la colaboración, y se constituyó la Oficial Silvana Zurita y los dichos del Oficial Liendro y el resto de los preventores, quienes refuerzan las circunstancias detalladas por el damnificado.

Las cámaras incorporadas y exhibidas, la del supermercado chino de la calle Olavarría, que claramente toma la fuga de los agresores, uno de cada mano de la arteria mencionada. La cámara situada en Olavarría y Garibaldi tomó a los testigos a las 8:20:39 horas, cuando volvieron con la cámara en su mano que habían logrado recuperar, para devolverla a Wolek. El Oficial González procedió al secuestro del cuchillo en poder de Kukoc. Que el suceso ha sido fugaz y repentino. Otra cámara a las 8:19 horas lo toma al mencionado segundos antes de caer.

Que fue escuchada la Sra. Ivonne Kukoc. Quién manifestó en el juicio, que ese día su hijo menor se iba de viaje. Que al salir de su casa a eso de las 8 horas, vio que llegó un joven que desde la esquina le venía gritando “compañero Kukoc”, y Pablo le decía “compañero R”, a quien creía haber conocido al visitar a su hijo en el instituto San Martín. Aseguró que esa madrugada cuando se encontraron en su casa, le recomendó a su hijo que sólo lo saludara y se despidiera de él Esa situación no le había gustado en el hospital, otro amigo de Pablo le contó que este mismo joven era quien acompañó a su

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

hijo durante el robo al turista, aportándole los datos. Que Corroboró en el “facebook” de Pablo, que ese joven le insistía para ir al barrio y cometer el hecho. Cuando regresó a su casa, la Sra. Kukoc se encontró con la escena de Pablo, su hijo, caído y herido, quien le pedía ayuda y le decía que le dolía la pierna. Que un policía le informó que había salido a robar a un turista y que vino uno de civil y le pegó un cuetazo. Contó el modo en que le fue acercado el dato de quien estaba junto a su hijo. Dijo que se le acercó un joven de nombre David al hospital para darle los datos de la persona que ese día había cometido el hecho con Pablo. Que este joven había solicitado la compañía de su hijo para “*hacer lo que hicieron*” y después se lavó las manos. Ya con esa información en su poder se la transmitió a la policía porque le parecía injusto que no lo buscaran a él también.

Refuerza el dato aportado por la madre, las capturas que aportó en la dependencia policial de intervención. Datos y tareas realizadas por el preventor Pereira. Se observa como lo ha señalado la Sra. Fiscal, que la foto que fue sacada a un teléfono marca Sony, no del ingreso a un perfil, surge de allí que se ve el nombre, las fotos y una imagen del usuario Jp Balvanera subida a las 7:48 hs. del día 8 de diciembre junto a Pablo Kukoc. La captura de pantalla fotografiada, es de un teléfono marca Sony, obrantes las mismas a fs. 176/177.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



414
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Allí se ve quien sería David LB, el que se había presentado en el hospital a darle los datos a la Sra. Ivone Kukoc.

Se logró obtener la identidad completa de Pr y que el mismo había estado privado de la libertad en el Instituto San Martín, cuando estuvo internado.

La intervención telefónica de la madre del aquí enjuiciado y el allanamiento de la finca habitada por el joven y su familia, donde se secuestraron prendas de vestir y tres celulares de la habitación de Pr. El que estaba en la mesa de luz, un teléfono marca Samsung S5 mini, fue analizado, dando cuenta que el mismo se corresponde con el de Pr y con el usuario Jp Balvanera, allí surge el Url de su cuenta de Facebook. La pericia dio cuenta del UTC surgen las conversaciones que efectúa el joven Pr con quién fuera en vida Pablo Kukoc, coautor del hecho analizado, esa misma madrugada antes de cometerse el mismo. A las 8 y 24 hs. hubo un nuevo contacto donde Pr le dice a Pablo Kukoc “Donde estas” no obteniendo ninguna respuesta de parte del mismo. P dijo “soy el compa de Pablo, recién cayó”. Pr refirió que lo estaban persiguiendo. El hermano de Kukoc le dijo que estaba en el Argerich. En conversación con David Lb, el 9/12, éste le dice que estaba en quirófano. Dentro de la agenda de contactos del teléfono de Pr está el contacto David LB,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



415
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

el mismo joven que aparece en la conversación aportada por el mismo David a la madre de Kukoc.

Que asimismo se valora la vista fotográfica del informe pericial del teléfono de Pr que tiene las mismas características con la misma prenda secuestrada en su vivienda el día del allanamiento, con los mismos escudos. Esa imagen fue tomada el mismo día del hecho a las 7:44 hs. Las mismas prendas con que se lo vio en la cámara del supermercado chino y la cámara de Irala y Suárez. Se ve a partir de la hora 8 de la filmación de esta última cámara, se ve a los jóvenes enfrente al lado del estacionamiento tal como dijo la Sra. Kukoc. A las 8 y 12 emprendieron su camino juntos pudiéndose diferenciar las vestimentas de antes. Con la campera azul y la remera blanca y la visera blanca que llevaba Pr. El joven mencionado el 8/12 en horas de la tarde envió un audio, reproduciendo claramente el hecho y lo que hicieron.

Que se han tenido en cuenta además las filmaciones de las cámaras de La Boca 51 de Olavarría y Garibaldi, la del supermercado chino, la de Irala 1057, todas con sus respectivos informes, así como la de Suárez e Irala.

Completan el plexo cargoso, las probanzas que a continuación se detallan.

- Informe sobre capturas de pantalla de fs. 79/81 tomadas de la

filmación registrada por el domo de giro automático identificado como:

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

416



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

“C04_Boca_51 Olavarría 801 y Garibaldi” del 8/12/17, donde se observa: 08.07.30 am a Frank Wolek sobre la vereda de la calle Olavarría y “las vías” con su cámara de fotos en la mano; 08.18.25 am sobre la calle Olavarría, un moto vehículo detenido junto a varios masculinos; 08.18.32 am, aquellos emprenden su marcha con la moto en dirección a la avenida Regimiento de Patricios y un sujeto de sexo masculino a pie a gran velocidad; 08.18.51 am, se lo visualiza a Wolek caído en la vereda y un masculino de pie y en las siguientes la misma escena con el arribo de más personas; 08.19.55 am, se acerca un segundo masculino; 08.21.45 am, se observa el arribo del moto vehículo antes descripto; 08.23.49 am se visualiza personal policial; y 08.27.43 am se observa al damnificado, recostado sobre la vereda.

-Informe y capturas de pantallas 592/593, sobre la visualización de las cámaras de seguridad ubicadas en la finca sita en Irala 1057.

De la instalada en dirección a la avda. Suárez, se visualizó el archivo, con la inscripción “*chl 20171208081406*”, donde se puede observar a las 08.15.20hs. un joven, vestido con bermudas, campera camuflada y gorra con visera oscura, caminando por la vereda impar de la calle Irala en dirección a Suarez, en cuyo trayecto se observa que se quita la campera que vestía para seguir caminando por la misma dirección; a las 08.15.41hs., se ve pasar por Irala una moto con dos ocupantes, uno de los cuales, una vez que el vehículo en

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

que circulaban se colocó a la par del joven antes descripto descendió del rodado y se aproximó a él, para luego comenzar un forcejeo; a las 08.16.10hs., se observa un hombre, vestido con ropas oscuras que se acerca corriendo, por la vereda de la calle Irala en dirección al lugar donde se encontraban el resto de las personas, y pocos segundos después (08.16.10hs.), aparece en escena otro hombre, con una mochila, que corre por la cinta asfáltica de Irala en la misma dirección; finalmente se visualiza que, tras el forcejeo y la intervención del último hombre en llegar, el grupo de personas se dispersa, una persona dobla a la izquierda siendo perseguida por uno de los hombres, mientras que el resto regresa hacia la calle Olavarría.

Respecto de la cámara instalada en dirección a la calle Olavarría, se visualizó el archivo “*ch02 20171208081505*” en donde se puede ver a las 08.15.19hs. la presencia de un joven, vestido con campera camuflada, bermudas de jean y gorra con visera oscura, quien camina por la vereda impar de la calle Irala desde Olavarría en dirección a Suarez, observándose como se quita la campera que vestía; a las 08.15.36hs., se ve pasar una moto con dos tripulantes en esa misma dirección; por último en el archivo “*ch02 20171208081610*” de esa misma cámara, se observa un hombre vestido con ropas oscuras, llevando en una de sus manos un bolso (08.16.09hs.) y detrás de él (08.16.14hs.) otro hombre vistiendo una remera celeste y una mochila en su espalda.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

418



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

-Transcripción de las modulaciones de la Comisaría 26 del 08/12/17 entre las 08.19.19hs. y las 08.52.55hs., de fs. 465/475, junto con el soporte óptico. Asimismo consta requerimiento de ambulancia de SAME en prioridad para Garibaldi y Olavarría, por turista apuñalado, con heridas de arma blanca a la altura del abdomen y en la mano izquierda, guarda relación con el mismo del personal policial herido de bala de Suarez. Este se complementa con el informe de situación del SAME de la misma fecha, de fs. 142/155 que es concordante con aquel. Allí consta, además que debido a que el herido vivía cerca, empezaron a aproximarse familiares ofuscados y agresivos que comenzaron a tocarlo, por lo que el encargado del móvil le secuestró un cuchillo del bolsillo derecho del pantalón que fue resguardado junto con una campera, arribando luego la madre del referido, quien fuera trasladado al Hospital Argerich, con consigna policial a cargo del Inspector Castillo.

-Informe de telefónica de fs. 1063/1064, que da cuenta de la llamada efectuada al 911 desde el abonado 1156181420.

- Informe de fs. 1060/1061, del centro de coordinación de emergencia del 911, en el que se transcribió: 1) la modulación del llamado efectuado desde el nro. de abonado 1156181420, el 08/12/17, hora según display 08.17.31hs. 2) la modulación del llamado efectuado desde el nro. de abonado 1131923293, el 08/12/17, hora según display 08.32.18hs.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

-Plano de fs. 327 confeccionado por Miguel Ángel Benítez en donde consignó el punto donde él se encontraba cuando vio correr a los dos jóvenes, el sitio donde divisó al turista, y el lugar donde cayó. A esto se suman las vistas fotográficas aportadas por aquel de fs. 329/331 tomadas donde se ve a Wolek herido y caído en ese lugar, así como la grabación de su teléfono celular que grafica dicho momento, que fueran remitidas al damnificado, vía mail conforme surge de fs. 189/190.

-Plano de fs. 421 confeccionado por el Ayte. Gómez donde consignó el sitio donde él se encontraba y el lugar donde estaba Kukoc.

-Actas de fs. 5/vta., 6 y 7 que documenta el secuestro de dos cámaras fotográficas, un celular y una billetera, así como de un cuchillo con mango rojo que se complementa con el acta de 273/vta., los informes técnico periciales de fs. 289/vta., 290/vta. 291/vta. y 292/vta., y las vistas de fs.274/288vta. y 293/295.

-Constancias de fs. 597 que da cuenta de la extracción de las vistas de fs. 594/596 fotográficas tomadas por Wolek.

-Resumen de la historia clínica, del Hospital Argerich, de fs. 463/464 confeccionado por la Dra. Picolla, respecto de Wolek, consignado que “ingresó por guardia con fecha 8/12/17, con diagnóstico de trauma con lesiones cortantes múltiples y perforante en tórax (compatibles con herida por arma blanca).

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



420
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Ingresó inestable hemodinámicamente, estuporoso, por lo que es llevado a quirófano de manera urgente. Se constatan laceraciones en ambos pulmones y región precordial a nivel de pericardio ventrículo izquierdo y aurícula derecha por lo cual es intervenido quirúrgicamente. Se drena hematoma en pericardio, con hallazgo de lesión de 1cm en ventrículo izquierdo y lesión de aurícula derecha de 3mm y lesión pulmonar bilateral. Se realiza rafia de lesión en ventrículo izquierdo se abren ambas pleuras se retiran abundantes coágulos se lava y se coloca drenaje mediastinal y se realiza hemostasia. Actualmente se encuentra en asistencia ventilatoria mecánica, bajo efectos de sedoanalgesia con estabilidad hemodinámica. Con pronóstico reservado. Se complementa con la copia de la epicrisis.

-Vistas de fs.174/178 aportadas el 11/12/17 por la madre de Kukoc conforme surge del acta de fs. 173/vta., respecto del sujeto que según ella manifestara había ido a buscar a su hijo, la mañana del hecho que se investiga. Se observan capturas de pantallas de fotografías de perfil de Facebook de Jé P Balvanera (Pachiblvmafia), una foto de una publicación realizada en dicho perfil el 8 de diciembre a las 7.48hs, con la frase “Empezando la mañana tranqui” con Pablo La Boca, y de una conversación mantenida entre éste y David Lb: (“Mal Fla (Dlb).Si yo tot con uns re vena Imaginat (JPB).El turista se llevo par de puñaladas? (DLb).Si 2,3 (JPB).Y como fue lo de Pablo, que

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

negro boludo le dije que no bardee (DLb). Le robamos y bueno nos enprso a correr, Saltaron justificieron nos separamo y bueno. Desp pase la cssa y estaba ahí con toda ls gorra (JPB).Uh no seas maloos Estaba en cronica recién (DLb).Si apareció en ls tele todo (JPR)” Sic).

-Constancias de fs. 108/110 y 115 que dan cuentas de consultas de registros oficiales respecto de Pr a fin de obtener sus datos filiatorios y posibles domicilios. A fs. 111/vta., se realizó captura de pantalla de su perfil donde consta, dentro de sus amigos a Pablo La Boca, en cuyo perfil realizó una publicación indicando “amigo yo se qe a estar todo bien aca le toy rezando al gaucho vos sabes compañero”.

Orden de allanamiento de fs. 228, de la vivienda de Pr, y las actas de fs. 232/234, labradas a fin de documentar el procedimiento llevado a cabo el 12 de diciembre de 2017, y el secuestro, de cuatro teléfonos celulares, uno de ellos marca Samsung S5 mini, con tarjeta SIM de la empresa Personal y tarjeta de memoria de 16gb que se hallaba sobre una mesa de luz, al lado de la cama, de la habitación que ocupaba el imputado; en la misma habitación, en la parte superior de un placar se incautó un cuchillo marca Tramontina, no dentado, con mango de madera con masilla y hoja un poco doblada de 7 cm de largo, un abrecartas con forma de espada, y la inscripción Toledo, y billete de 100 U\$S.

Del interior de dicho placard, se secuestró un pantalón de gimnasia de tipo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



422
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

micro fibra de nylon de color negro marca Adidas, y una campera de gimnasia de color azul petróleo marca Adidas, a la que se adiciona la de fs. 235/vta. que documenta la aprehensión de Pr.

-Informe técnico pericial de fs. 249/253, practicado sobre cuatro celulares, dos prendas de vestir, dos cuchillos y dos estiletes abrecartas y un billete apócrifo de moneda norteamericana (elementos secuestrados en la casa de Pr) en que el que se procedió a tomar vista de dichos elementos y fotografiarlos.

-Informe de fs. 649/663, de la PCBA, en el que se volcaron los datos extraídos del celular Samsung SM-G800H Galaxy S5 mini, secuestrado en el allanamiento de la casa de Pr, constan los siguientes mensajes “textuales” de Facebook Messenger registrados desde la cuenta de Jé P Balbanera a diversas cuentas conforme el siguiente detalle:*con Pablo La Boca del 8/12/12 -6.07/6.17hs.-“Ya llego” (JPB)“Donde estas?” (PLB).“Por Brown”, “Y” (JPB).“Que onda tenes un rikoo” (PLB).“Si wachim”, “Brown y brandsen”, Suarez y almirante vrown estoy”, “No llego mas jajaja” (JPB).“Jajajs”, “Bueno ya estas x llegar te voy a buscar” (PLB).“Bueno dale”, Ya baje wachim” (JPB).“Ahy estoy llendo gatoo”, “Donde estas gil” (PLB).“Dond estas” (JPB).08.24 Donde estas (JPB).*con Maximiliano Kukoc del 8/12/17 -10.49hs.-
“Que onda e yo soy el conpa de pablo..recien callo cualquier cosa qe necesite

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

avíame” (JPB).“A Pablo le dieron un tiro en la espalda esta grabe lo están operando” (MK). “Uu noseas malo a mi me estaba persigiendo”, “Concha de la gorra”, “Mal Ahí”, “En donde esta?”, “Esta toda la gorra no? Ahí”, “Cualquier cosa avíame” (JPB).“En el Argerich” (MK).“No se lo puede ver ni de onda no” (JPB).“No amigo” (MK).del 11/12/17 -3.41hs.-“Que onda como anda pablo)” (JPB).“Esta por Mori” (MK).“Como asi?” (JPB).“Está luchando por su vida” (MK).“Donse le dio la bala” (JPB).*Con diego Romel del 8/12/17 -11.35hs.- Que te pasó compa (DR). Mi compañero qe recién yo estab le robamod a uno y nos corrió. Hoy temprano.Y esa noticia es por ustedes?.* con “Tomaas Pollini” del 08/12/17 -14.33/14.44- “Estaban en moto??” “O nqv” (TP).“No a pie” (JPB).“Robaron otros en la misma cuadraa”, “Alta camars havia en el piso” (TP).“Si”, “sa era”, “Jajaja” (JPB).“Eran ustedes jajaja”, “Toda la plata” (TP).“Jajajaja x todos lsdos”, “Jajajaja” (TP). “Esta en el quirófano”, Mal ahí” (JPB).“Uuuu lcsdsm”, “Re ma ay” (TP).“Si mal ahí” (JPB).* “Luiis E Gonzales” del 08/12/17 -15.42-Y quien es el turista (LG).Uno que apuñalo mi conpa (LPR).Jaja ya casua andas con mafiosos (LG).* con “Luis Melgareco” del 08/12/17 -14.31/14.52- “Si boludo e viste una piba según ella es vesina de tu amiga me mandó la solicitud y me empezó hablar diciendo que era a vs quieres avían metido el tiro pero seco fundió la piba es vesina de tu amigo adónde vive tu amigo” (LM). “Qee?”, “No entendí jaja” (JPB). “qué una piba

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

según dice ella que es vesina de tu amigo me mando mensaje ami celu diciéndome si yo te conocía a vs por que había salido por la tele que un policia avia disparado a un pibe y pensaba que era vs"...si ella me avia mandado ese audio diciéndome si yo te conocía porque ella pensaba que era avs aquí en te havia metido el tiro". "Ella quería que le agamos saber a tu familia me entendes pero después te abre y bueno yo dije J safo jajjaaj" (LM). "Pero no la conozco jaja" "Ah bueno jsja" (JPB) "He gato cuidate deja de aser cagada boludo" (LM). * con "Camila Gutierrez" del 8/12/17, -14.42/14.58hs.- "Si y como decía q vs te mataron. Deduci comunicarme con alguien q te conosca" (CR). "Y vi que corrió pablo a mi me estaban persigiendo", "ah muchas gracias sos un amor jaja, pero toy bien" (JPB). "No de nada. No me gustaría q le pase esto a nadie por eso" (CR). "Sisi obio pero nadir aria lo qe haces vos si no conocieras" (JPB). "Si eso es verdad. Pero bueno yo soy de barrio y tengo amigos que andan en la misma y es feo. Perdi un amigo hace poco y es triste por eso hice lo que hice" (CR). "Ah buueno muchas gracias igual" "Mal ahí pablito" (JPB). "Si ensima lo agarraron con el cuchillo supuestamente!" "el esta grabe" (CR). "Eso nose a mi me perseguan", "Dsp que me dejaron de seguir pase por su cada y estaba la policia (JPB). "Si haci dicen aca q lo agarraron con el cuchillo en el bolcillo", "si ahora van a hacer allanamiento acá" (JPB). "En su casa?" (JPB). "Sisi en todo en combetillo" (CR). "U mal ahí un re bondi" (JPB). "Si mal

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(CR).-12/12/17 -15.50hs-“Fallecio pablo”, “Sabew” (CR) * con “AiLin Lencina”, del 9/12/17, -17.13hs. - “Esta en Estado vegetal ya no da mas” (AL)“Uuuu la concha d la gorrs mal ahii” (JPR)“Ni ella lo puede vee” (AL)“Mak ahí como me la bajaste” “Listo nena” (JPR)-“No se nada”, “ahora mas tarde lo voy a ir a vee” (AL)-“Decile que yo no puedo” “ig por qe me van a rronocet”, “pero voy s intentar igusl de it” (JPR)“Sisi yase” “Bueno se nada igual no vengas vos eee” (AL)-21.59 hs. La mama quiere saber quien sos (AL)

Sisi nunca me vio Lo conoci en en san mar a pabo (JPR)Si ya se quieren saber todos con quien estaba el pablo (AL). David no te hablo mas? (AL)Por (JPR).Te pregunto (AL)* con David Lb del 9/12/17 -20.22hs.-“Eee” “Ta en quirófano” (DLb)“Si yaser edo” “Eso” (JPR)con “Adriana Cevallos” del 9/12/17 - 22.20hs.-“Hola vs ss amigo de pablo la boca sabes comonestaa?” (AC)“Si lo conozco por lo qe me dijieron esta en quirófano” (PR)“Gravee noo?” “Porgaa si sabes algo me avisass” “Si te avisan o algo” (AC)“En estado vegetal” “Dsle” (JPR)“Gracias” (AC) -Sic –Textual-

-Informe de fs. 664 donde consta la recepción de los elementos secuestrados y de los soportes que respaldan las tareas realizadas, donde en particular se consiga que del teléfono Samsung Galaxy S5, se registró una foto creada el 8 de diciembre de 2017, a las 7.34 hs, en la que se puede visualizar al joven Pr junto con Juan Pablo Kukoc, y otras dos imágenes creadas ese mismo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

426



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

día a las 14.18hs. donde se observa un televisor encendido sintonizando TN con el titular “apuñalan un turista en La Boca” y otra del 10 de diciembre siguiente a las 22.17, del mismo canal con el titular “un policía le disparó a un ladrón” donde se observan noticias sobre el hecho aquí investigado.

-Informe sobre intervenciones telefónicas de fs. 673/, 677/678 y 680/681vta.

La minoridad de Jmpr, se acreditó con la nota del ReNaPer de fs. 199 bis. Su capacidad penal, con el informe médico legal de fs. 370/vta. que daba cuenta que al momento de la detención Pr se hallaba vigil, orientado en tiempo y espacio y con el dictamen del Cuerpo Médico Forense de fs. 529 del que surge que las facultades mentales del nombrado encuadran dentro los parámetros considerados como normales desde la óptica médico legal.

Que el Oficial Inspector Franco Alberto Quiroga. Refirió que La madre de Kukoc. Les había aportado datos del otro muchacho que estaba con su hijo en el momento del hecho. Habían recolectado una captura donde más o menos coincidía con los dichos de la madre. Corroboró lo que le dijo la señora con lo que estaba en el teléfono. No sabe si el teléfono era del hijo o de ella. Recuerda que la señora estaba muy angustiada. Le dieron contención y allí comenzó a relatar lo que había pasado. Todo ello a partir del conocimiento de algún amigo de su hijo. Allí aportó las capturas. Había salido hacía poquito de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

estar privado de libertad y querían festejar ese acontecimiento. Había ido a buscar a Kukoc para festejar eso.

Que atento al plexo probatorio “supra” descripto tengo por acreditada la materialidad del hecho y la responsabilidad de Jpr, en el hecho criminal descripto.

Que Pr junto con Kukoc han sido coautores del hecho que damnificara a Frank Joseph Wolek, y por eso, en ese sentido Autor es quién tiene dominio final del hecho: la autoría no se basa en cualquier contribución a la causación final del resultado, sino como una unidad de sentido objetivo-subjetiva; el hecho se manifiesta como la obra de una voluntad que dirige el suceso (Jescheck, Hans –Heinrich Tratado de Derecho Penal, Parte General, 4^a ed., traducido por José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993, p 594).

Por su parte Carlos Creus (“Derecho Penal, parte general”, págs. 412 y ss., Editorial Astrea, Bs. As., 1992) señala que para que exista complicidad tiene que mediar una “*comunidad de acción*” a través de la actividad u omisión que el partícipe debe aportar al hecho del autor. Esta “*comunidad de acción*”, según Creus, se manifiesta como una circunstancia objetiva, en la medida que la acción del cómplice debe constituir un aporte que ingrese efectivamente en la mecánica causal del delito; como una circunstancia subjetiva (convergencia

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

428



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

intencional), puesto que el partícipe *“tiene que querer contribuir a la acción del autor”* y como una circunstancia jurídica, porque la comunidad se consolida en base a los dos anteriores en la querida realización del aporte de complicidad para que se inserte en el mismo modo de ataque al bien jurídico que realiza el autor (en el mismo injusto típico, según la moderna nomenclatura).

Finalmente, Günter Stratenwerth (*“Derecho Penal, Parte General I, El hecho punible”*, Editorial Hammurabi, Bs. As., 2005, pp.398 y ss.) explica que dos son los requisitos de la coautoría, la decisión común al hecho y la realización en común. La decisión común (...) produce ante todo una conexión entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros. Añade que De allí que respecto de los demás requisitos sólo es de utilidad recurrir a la idea básica de la responsabilidad por autoría: comete el hecho quien tiene en sus manos el curso del acontecer que cumple el tipo. Por ello, la cuestión de si alguien toma parte en la decisión común al hecho tiene que ser resuelta, principalmente, en vista del rol que él asume (voluntariamente) para la ejecución del hecho. Ese rol tiene que estar constituido de tal forma que *“haga que su aporte al hecho aparezca no como mero apoyo al obrar ajeno, sino como una parte de la actividad de todos, y las acciones de los demás, correspondientemente, como un complemento de su propia parte en el hecho”*.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



429
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En esa medida, todo lo demás depende de la cuestión de qué clase de intervención en el acontecer del hecho cumple esos presupuestos. Finaliza el análisis de la coautoría, expresando, con relación al aporte objetivo que el coautor debe prestar, que: Si uno se basa también en este caso en el dominio del hecho, puede ser coautor sólo quien participa de ese dominio, es decir, quien lo ejerce en común con otros. Eso ocurre solamente en el caso de que su aporte al hecho según el plan conjunto *“configure, en el estado de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido”*, por tanto, cuando es tan importante que de él *“depende toda la empresa”* (el llamado dominio *“funcional”* del hecho).

Es decir que la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros.

Hay coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones, Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o colectivo. Importa, pues el despliegue de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

430



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo (fr Jeschek. Tatado de Derecho Penal, t II Bosch, Barcelona, 1981, p 993).

4) Calificación legal

El suceso como robo calificado por haber sido cometido mediante la utilización de un arma en concurso real con homicidio criminis causa cometido para consumir el delito, en grado de tentativa, (arts. 42, 44, 45, 55, 80 inc. 7° y 166 inc. 2° del C.P.) es la calificación adecuada a éste tramo del hecho, como refiriera en calidad de coautor. La violencia requerida por la figura penal y la utilización del cuchillo ya fueron corroboradas e ilustradas por el testimonio del damnificado, como así también por los informes médicos y el propio testimonio de las profesionales de la salud, así como el secuestro de un cuchillo en poder de Pablo Kukoc de las mismas características a las mencionadas por el Sr. Wolek, aumentando el poder ofensivo en el suceso.

El robo quedó consumado porque tuvieron el poder de disposición de la cámara de fotos, sustraída al Sr. Wolek. Conde, Motta Collantes y Espinosa fueron claros al afirmar que los perdieron de vista a los agresores.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En lo que hace al homicidio *criminis causa*, el damnificado refirió que al momento de ser abordado y ser salvajemente atacado con lo que parecían golpes, se dio cuenta al momento, que se trataban en realidad de puñaladas, al poder observar que sendos cuchillos entraban y salían de su cuerpo. Hubo dolo homicida. Tanto el aspecto cognitivo como el subjetivo, en lo que hace a la conexión psicológica entre uno y otro delito. La violencia extrema desplegada por ambos imputados, las puñaladas que le dieron a Wolek, la zona donde fue gravemente lastimado en la zona abdominal y torácica, dan claramente muestra de la aberrante intención homicida. Resultando más que clara la conexión psicológica subjetiva de querer matar a la persona para poder lograr el desapoderamiento consumando el delito. El damnificado dijo, que comenzó a resistirse para evitar el desapoderamiento y solamente cuando se dio cuenta que lo estaban apuñalando, fue que decidió soltar la cámara y liberarse. La agresión cesó solamente en el momento en que lograron darse a la fuga en poder de la cámara sustraída.

Pr pudo comprender en todo momento lo que hacía. Estas conductas de conformidad a lo manifestado, se le imputan al joven en carácter de coautor. La distribución de funciones y roles ha quedado clara. Frank Joseph Wolek recibió entre 10 y 12 puñaladas en el abdomen y tórax. Eso da cuenta necesariamente de la intervención de las dos personas en el ataque. La ultra

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

432



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

intención del homicidio *crimnis causae* no necesariamente debe ser preordenada sino que puede surgir en el momento.

5) Situación de Jpr.

Habiendo cometido el hecho por el cual será declarado penalmente responsable en esta sentencia como menor de 18 años de edad y dado que se verifican en el caso las condiciones objetivas del artículo 4° de la Ley N° 22.278, el tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva respecto del encausado.

5.1) Art. 4° Ley 22.278.

Conforme ya he tenido ocasión de expedirme en otras sentencias, cuando se trata de abordar la respuesta estatal frente a los delitos cometidos por personas menores de edad, a partir de la vigencia en nuestro país de la Convención sobre los Derechos del Niño, con rango constitucional, una correcta interpretación del alcance del art. 4° de la ley 22.278 requiere que el intérprete no pierda de vista que, de acuerdo al art. 37 de la convención aludida, la privación de libertad es medida de último recurso y por el tiempo más breve posible y que, conforme lo establece el art. 40 el objeto del derecho sustantivo y adjetivo en la materia tiene que estar enderezado a promover “el fomento de su

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

sentido de la dignidad y el valor”, “el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros”, teniendo en cuenta la edad y “la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Desde esta óptica se debe observar lo previsto en este aspecto por las “Reglas de Beijing” de utilidad para la comprensión del sentido y alcance de las normas de la convención del niño especialmente cuando el art. 17.1 señala: “La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como: a) las necesidades de la sociedad; b) las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; d) en el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor”.

La Ley 22.278 en su artículo 4 establece que: “...La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2° estará supeditada a los

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



434
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

siguientes requisitos: 1°) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la ley civil se correspondiere, conforme a las normas procesales. 2°) Que haya cumplido dieciocho años de edad. 3°) Que haya sido sometido a un periodo de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2°...”.

Asimismo, también se ha señalado que “Para arribar a semejante conclusión –imponer pena-, es menester contemplar todos los extremos negativos que conduzcan a ella como ser la gravedad objetiva del hecho cometido y su modalidad subjetiva de ejecución reveladoras de una particular peligrosidad, su mala conducta posterior y el fracaso de un adecuado tratamiento tutelar, su rechazo al estudio y al trabajo, sus malas compañías, así como la comisión de nuevos delitos” y que “La ley 22.278 impone al juzgador, en primer lugar el imperioso examen de la necesidad de aplicación de una sanción, individualizando la pena a las pautas que la propia norma

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

establece, pero sin olvidar sus propios fines tutelares y recuperativos; examen que debe efectuarse haciendo también mérito del resultado del tratamiento tutelar al que el menor fue sometido, por cuanto se encuentra en juego no ya la medida del castigo (de carácter retributivo), sino la necesidad de su imposición” (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, Reg. nro. 10.132.2 D.C.A s/recurso de casación, rta. 14/06/07, causa nro. 7587 y Reg. nro. 7629.4 L.W.F s/recurso de casación, rta. 7/07/06, causa nro. 5471).

Cabe añadir, en el mismo sentido, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Maldonado” ha sostenido que: *“en el marco de un derecho penal compatible con la Constitución y su concepto de persona no es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad de autor, por resultar ella absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental. En tales condiciones, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto”* conforme el voto de la mayoría (CSJN 6M. 1022. XXXIX. “Maldonado, Daniel Enrique y otros/ robo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

436



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado, causa N° 1174", rta. 7/12/05).

5.2) Disposición tutelar

Que analizado el expediente tutelar surge:

Que el inicio del seguimiento tutelar de Jpr en el ámbito de la Justicia Nacional data del 13 de febrero de 2017, allí del primer abordaje efectuado surge que cuenta con dificultades para problematizar la situación por la cual se inicia su seguimiento. Que por entonces se encontraba cursando el segundo año del colegio secundario en el Liceo N° 4 de CABA.

Que vivía en el barrio de Villa Crespo. Asistía a un club de barrio a practicar artes marciales tres veces por semana. Se le brinda un proceso terapéutico.

Tuvo una intervención judicial en Lanús estuvo internado en un instituto de régimen cerrado por dos semanas y luego se le otorgó el arresto domiciliario, y donde se informa que se le otorgan tareas comunitarias.

Que por el aporte de su padrastro conviviente, quién se desempeña como contratista en la construcción y los esporádicos de su padre, los ingresos familiares satisfacen los gastos de la familia.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



437
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Que del informe de fecha 8 de mayo de 2017 surge la postura asumida por el referido adolescente en cuanto, cuenta con dificultades de apropiarse cabalmente del espacio ofertado, mostrándose con algunos indicios de desconfianza al momento de generar una primera interacción. Joven que porta ricos recursos cognoscitivos y simbólicos, así como rasgos de omnipotencia y cierta supremacía en relación a sus propias fortalezas. Fachada para obtener aprobación y reconocimiento de sus pares.

Que del Informe del Equipo interdisciplinario producido por los Lic. Lahitte, Frontelli y Guardia, el 5 de julio de 2017, surge que en oportunidad de haber sido derivado al CAD contaba con actitud displicente y con escaso registro de la situación. Minimiza durante la entrevista las dificultades que está transitando, muestra una actitud impulsiva y transgresora. Dificulta para establecer un marco normativo. Su grupo de pertenencia es la villa 31. Y como se ha señalado no vive en dicho asentamiento.

A pesar de estar acompañado en su desarrollo, por su grupo familiar le es difícil considerar la complejidad de ciertas situaciones que podrían exponerlo a escenarios desfavorables a la construcción de un proyecto de ciudadanía juvenil responsable.

Que en fecha 17 de agosto de 2017, produjo Informe de situación el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes el que obra a fs. 64, del

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

438



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

cual surge que a través de su discurso se trata de un joven con un Yo lábil y cierta inestabilidad emocional, con un incremento de su impulsividad contenida y baja tolerancia a la frustración. Si bien acepta el consumo de sustancias psicoactivas minimiza su frecuencia, no se implica subjetivamente a los riesgos a los cuales se expone. Su madre reconoce las dificultades en la puesta de límites. En la convivencia institucional tiene intención de posicionarse como líder grupal. Situación que genera conflictos. Se ha visto involucrado en un conflicto con otro joven lo que determino una mediación entre ambos a la que J se mostró intransigente negándose a resolver y finalizar las diferencias, aceptando con disconformidad la solución del problema.

Que con fecha 26 de septiembre de 2017 el Sanatorio Güemes presenta un informe ya que es derivado para su evaluación, por el Cuerpo Médico Forense, por el trastorno de abuso de sustancias. Se presenta a la consulta desafiante, opositora demandante en relación a las preguntas de la entrevista, responde monosilábico, por momentos suspicaz. Impresiona con trastorno antisocial de la personalidad con momentos de intensa impulsividad que lo han llevado a la agresión física hacia personas y objetos. Realiza por momentos crítica parcial ambivalente. Debe realizar tratamiento intensivo en dispositivo especializado en adicciones.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



439
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Que en el informe del mes de septiembre de 2017, efectuado por el equipo conformado por las Lic. Juliana Agüero, Marta Trota y Teresa Saravia. Donde remarcan la necesidad de profundizar la problemática del joven. A pesar del tiempo transcurrido en el CRC San Martín no ha logrado reflexionar de los riesgos a los que se expone. Se lo deriva a realizar terapia individual.

Surge de Base General de Datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el 21 de septiembre de 2017, que al mencionado se le da la libertad del instituto, ordenada por el Juzgado Nacional de Menores N° 7 por haberse dispuesto el sobreseimiento en la causa que allí tramita.

El equipo interdisciplinario, en fecha 11 de octubre de 2017, presenta un informe, ante una nueva intervención, ahora por parte del Juzgado Nacional de Menores N° 6, del cual refiere la preocupación por las dificultades que tiene J para no involucrarse en circunstancias adversas, las cuales reitera sin reparar en las consecuencias.

Que el 18 de diciembre de 2017 surge de la BGD que está internado en el Instituto Agote, por el hecho aquí juzgado.

Que en fecha 13 de diciembre de 2017 se produce informe del Centro de Admisión y Derivación, se destaca la entrevista que se mantiene con la progenitora del joven con quién había egresado de su internación anterior. Que refiere haber sobreprotegido a su hijo desde la separación con el padre del

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

440



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

mismo, el que ha estado ausente y tiende a responsabilizarse por no haber podido encausar a su hijo, ya que nunca su hijo llevo una vida normal a su edad.

Que de la entrevista psicológica con el causante surge: poca conciencia de situación, minimiza los hechos, no posee actividad ni en lo formativo ni recreativo, cuenta con consumo problemático de sustancias.

Que en fecha 14 de diciembre de 2017 la progenitora mantiene entrevista con las Lic. Stella Maris Lopez y Lic. Yañez de Crespo. Refiere que su hijo siempre tuvo conductas irregulares, que en la escuela siempre ha tenido inconvenientes con la aceptación de límites y comprensión de pautas instructivas. Minusvalía en la expresión de afectos y de su pensamiento cognitivo.

Que en fecha 20 de diciembre de 2017 se efectúa informe del equipo técnico interdisciplinario. Del cual surge que se observa claramente que el joven se involucra en situaciones de riesgo, sin reparar las consecuencias de las mismas, desde una postura de ajenidad sin tomar conciencia de los sucesos, desde un discurso desafectivizado, su relato aparente que no habría implicancias subjetivas que posibilite repensar las circunstancias que ameritan la nueva intervención.

Informe integral por parte del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de fecha 18 de febrero de 2018, del cual surge que abordan la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

problemática de las diferentes situaciones de riesgo a las que se ha expuesto en los últimos años y de consumo de sustancias. De las entrevistas se denota cierta dificultad para lograr un cabal registro subjetivo de la situación en la que se encuentra, así como el suceso que dio origen. En tal sentido se infiere la operatoria de un pensamiento de tipo mágico, ligado a la espera de una pronta resolución de su situación actual. En las entrevistas con la madre del joven la misma oscila entre la angustia y la ajenidad.

Que respecto de los vínculos que establece es importante señalar que adopta una actitud algo demandante, en un intento de que sus solicitudes obtengan una pronta respuesta, mostrándose molesto cuando las mismas no se ven satisfechas. En tal sentido se observa cierta tendencia a intentar transgredir algunas normativas institucionales, mecanismos estos por los cuales también convoca a su progenitora, quién tiende a ubicarse como habilitadora de los pedidos de su hijo, presentando serias dificultades para poder limitar o re significar los mismos.

Informe interdisciplinario de fecha 26 de diciembre de 2017 surge que le joven al momento de su internación no se encontraba realizando actividad alguna, pese a que, con sus anteriores incursiones en el régimen penal juvenil, se habrían elaborado estrategias para su reinserción socioeducativa.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



442
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Habría asistido a entrevistas con la Lic. Campos del centro Garrigos que no sostuvo.

Con fecha 10 de enero de 2018 se produce informe de las Lic. Saravia y Agüero del cual surge que entre lo referido por la progenitora y el adolescente hay contradicciones en los dichos respecto a su historia. Concurrirán al domicilio familiar para mantener una entrevista social.

Con fecha 23 de enero de 2018 surge informe pericial 1169/8 realizado por el Medico Neurólogo del Cuerpo Médico Forense de la CSJN de características normales.

Con fecha 25 de enero de 2018 se produce informe Psicológico Psiquiátrico efectuado por la Lic. Claudia Norry y Martín Wenceslao Segovia, quienes concluyen: 1) que el joven no presenta síntomas y signos de alteraciones psicopatológicas de tipo psicótico. Que no es un enajenado mental, que encuadra dentro de la normalidad 2) Presenta trastorno conductual asociable a experiencias psicotraumáticas complejas que lo habrían conducido a consumo de sustancias y a comportamientos sociales desajustados. 3) No presenta riesgo inminente para si y terceras personas. 4) Debe realizar tratamiento por su problemática adictiva.

Que obra de fecha 19 de febrero de 2018 informe efectuado por los profesionales del Centro de Régimen Cerrado Manuel Roca, donde refiere que

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

surge la problematización de las diferentes situaciones de riesgo a las que se ha expuesto en los últimos años el joven y su problemática de consumo de sustancias. Que de las entrevistas se denota dificultad para logara un cabal registro subjetivo de la situación en la que se encuentra, así como del suceso que le dio origen. En tal sentido se infiere la operatoria de un pensamiento de tipo mágico, ligado a la esfera de una pronta resolución de su situación actual. De Las entrevistas con la madre surgen actitudes oscilantes con la ajenidad y la angustia en relación a la internación de su hijo. Joven adopta respecto a los vínculos que establece una actitud demandante, en un intento de que sus solicitudes obtengan una pronta respuesta, mostrándose molesto cuando las mismas no se ven satisfechas. En tal sentido se observa tendencia a intentar transgredir normativas institucionales, mecanismos estos por los cuales conoce a la progenitora como habilitadora de los pedidos de su hijo, presentando dificultades para poder limitar o resignificar los mismos.

Que del informe de fecha 21 de marzo de 2018 surge que ha participado de conflictos grupales con pares de otro sector, aviniéndose a una mediación. Participa de actividades deportivas y recreativas. Al espacio terapéutico se presenta con actitud algo rígida. Solo responde lo que se le pregunta. Cuenta con una actitud displicente, con mecanismos defensivos rígidos, tendientes a eludir la conexión con efectos displacenteros.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

444



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

El 5 de abril de 2018 un parte de novedades del sector dormitorio, Pr, junto a otro agreden a un joven por la espalda, tomándolo a golpes de puño.

Que el 11 de abril de 2018 oba el informe del equipo interdisciplinario, que describen actividades y se encuentra preocupado por su situación procesal.

Que en fecha 7 de mayo de 2018, el Lic. Gabriel Zambide, efectúa Informe psicológico de evolución, en el cual refirió que si bien en J se observó que logra verbalizar sus situaciones que le generan malestar, la implementación de rígidos mecanismos defensivos del orden de la disociación lo llevan a mantener escindidas de su relato, los afectos concomitantes con aquello que enuncia...Se detecta que predomina en el joven una considerable tendencia a la puesta en juego de sus tendencias displacenteras a través de las conductas del orden de la actuación en detrimento de su puesta en palabras como forma de elaboración de las mismas.

De fecha 23 de mayo de 2018 obra el informe confeccionado por el Director del C:R:C: Manuel Roca Juan Rebeirols, quién informa que desde el ingreso a la institución en fecha 13 de diciembre de 2017 el joven se ha visto involucrado en reiteradas situaciones de conflicto con sus pares, infringiendo normativa institucional. Que ha sido convocado a espacios de dialogo para que tome conciencia de sus actos con actitud negadora. Se le propuso un

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

cronograma de actividades deportivas y actividades de talleres de formación profesional, rechazando los mismos. Que no puede sostener compromisos negándose a asistir a actividades programadas. Que el comportamiento del joven es cada vez más transgresor, no respeta la normativa impartida por el jefe de seguridad. Que al ser convocado a la Dirección a raíz de los cambios de sectores que se realizaron producto de los disturbios ocasionados por los jóvenes. J.M.P.R. tuvo actitudes amenazantes hacia la persona del Director del CRC Manuel Roca y hacia sus pares, manteniendo una postura desafiante, perturbando de esta forma el orden institucional.

Que finalmente el 23 de mayo de ese año es trasladado del instituto Roca al Instituto Belgrano.

Que en fecha 30 de mayo de 2018 se realiza informe retrospectivo, del cual surgen las dificultades del joven que están relacionadas con factores personales y familiares que no fueron tratados en tiempo anterior, evidenciándose los efectos adversos en su modalidad de resolución de conflictos. Resultando que se evidencia aquí que siempre ha sido refractario a todo tipo de abordaje.

Que en fecha 12 diciembre de 2018 se presenta Informe integral de seguimiento institucional del CSRC Manuel Belgrano y en resumen refiere que ha finalizado el primer año, que ha realizado talleres en el centro de formación

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

446



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

profesional 25 de panificación y ayudante de repostería, que en estos se encontró buena predisposición y entusiasmo, también ha realizado talleres de títeres y encuadernación, incorporando normas institucionales.

En cuanto a los aspectos psicofamiliares continúa con espacios de seguimiento institucional, continúa con el relato de su historia de vida, donde puede ubicar algunas causas que lo llevaron a exponerse a situaciones de peligro. Otro tema que lo ha convocado durante el último tiempo fue lo referente a su proceso judicial y la incertidumbre que éste le genera. Desde los profesionales intervinientes se lo está acompañando para que pueda elaborar la ansiedad que éste le suscita. Como aspecto positivo, al joven se lo observa estable a nivel emocional y su conducta da cuenta de la posibilidad de la internalización de las normas impartidas por la institución, un rasgo positivo que se evalúa en el joven es la posibilidad de que pueda pensarse y proyectarse en un proyecto de vida alejado de la trasgresión y esto tiene que ver con la posibilidad de terminar sus estudios secundarios para luego continuar con los cursos de mecánica automotriz. El equipo técnico concluye que se ha podido adaptar favorablemente a las normas instituidas, continuando con un proceso de reflexión sobre ciertas vivencias de transgresión, con fines a poder posicionarse desde un lugar de mayor responsabilidad subjetiva y judicial.

El 28 de junio de ese año se toma a golpes de puño con otro joven.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Del informe del 27 de julio de 2018 el Instituto de Seguridad Manuel Belgrano produce un informe, del cual surge que apenas ingresa al mismo en los primeros días tiene conflicto con sus compañeros del sector, que tiene poca predisposición para colaborar con tareas de mantenimiento y limpieza. Que transgrede normas impartidas por la institución, con sus pares la relación es regular, suele encontrarse malhumorado y con pocas ganas de compartir.

Que de los informes de fecha 3 de octubre, 12 de diciembre de 2018 y 21 de enero de 2019 este último efectuado por la Lic Viviana Schweizer de la Defensoría General de la Nación, son coincidentes en cuanto el joven se encuentra mejor predispuesto y colaborativo, que comenta con la posibilidad de un proyecto de vida alejado de las transgresiones, y que se encuentra atravesando un proceso de reflexión y responsabilización de su historia personal y accionar adolescentes y que cuenta con capacidad de autocrítica adecuándose al encuadre institucional y respetar figuras de autoridad.

Cuestión que no dura mucho tiempo, ya que del informe del 20 de agosto de 2019 surge que se observa un cambio de actitud respecto del cumplimiento de pautas socio educativas, mostrándose menos dispuesto a concurrir a clases, talleres y espacios de seguimiento institucional, solicitando pase al Servicio Penitenciario Federal. Continúa con desgano, mostrándose apático al desarrollo cotidiano de actividades normales de la institución. Se

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



448
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

evidencia una posición deficitaria a la medida socioeducativa que se encuentra cumpliendo, no respetando horarios de actividades incluso no asistiendo a ellas y habiendo estado involucrado en hechos conflictivos.

Finalmente, el 30 de agosto de 2019 es trasladado del Instituto Manuel Belgrano a la Unidad 24 de jóvenes adultos dependiente del Servicio Penitenciario Federal, que en fechas 21 de octubre y 16 de noviembre de ese año se toma a golpes de puño e interviene en reyertas.

5.3) Necesidad de imposición de pena.

Como he señalado con anterioridad, el art. 4° de la ley 22.278, establece que una vez cumplidos los requisitos allí fijados *“si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez, hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá pudiendo, reducirla en la forma prevista para la tentativa”*.

Como puede observarse, el primer requisito que introdujo el legislador al establecer los parámetros que debemos sopesar los magistrados al momento de establecer la necesidad o no de aplicar una sanción a un menor ha sido la modalidad del hecho por el cual fuera responsabilizado y en este sentido la Observación General 10 señaló en su punto 71 claramente señala que

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

“Cuando un menor cometa un delito grave, se podrá considerar la aplicación de medidas proporcionales a las circunstancias del delincuente y a la gravedad del hecho, y se tomarán en consideración las necesidades de orden público y las sanciones.”.

En este sentido, el delito en cuya comisión participó como coautor Impr junto con quién fuera en vida Juan Pablo Kukoc tal como ha quedado demostrado, fue de suficiente magnitud como para considerar la posibilidad concreta de imponerle una sanción teniendo una especial consideración al rol desempeñado por los referidos jóvenes en el suceso que damnificara a Wolek. De la sola descripción resulta que se trata de un hecho sumamente grave en cuanto a la naturaleza del daño causado, por su grado de violencia real en la ejecución y por los sufrimientos infringidos a la víctima.

Como puede observarse, no es posible soslayar en estos casos a la víctima del hecho, y en este sentido para arribar a una imposición de pena, se justifica tal decisión, pues la conducta de este victimario junto a quien fuera en vida Juan Pablo Kukoc, causándoles las graves heridas que fueron descriptas en la historia clínica del Hospital Cosme Argerich y por la perito del Cuerpo Médico Forense Dra. Miranda, que casi terminan con su vida, la que fuera salvada por la oportuna actuación médica y del personal de la salud pública.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

450



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 5/96 ha establecido que la víctima tiene derecho a obtener del Estado una investigación judicial que se realice seriamente con los medios a su alcance con la finalidad de a) identificar a los responsables b) imponerle las sanciones correspondientes. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que *“el derecho de acceso a la justicia debe asegurar en tiempo razonable el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad y sancionar a los responsables”* (Masacre de Ituango c/ Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Por otra parte, no es posible desconocer que fue Pr el que se dirigió presuntamente desde su domicilio en Villa Crespo, a buscar a Kukoc, al barrio de la Boca, bastante lejano uno del otro, para allí cometer el ilícito que está siendo juzgado.

Asimismo, deben considerarse los antecedentes del menor y en este sentido no sólo tengo en cuenta su falta de condenas (cfr. certificado de fs. 926), sino también el contexto en el que se produjo el desarrollo de su personalidad, esto es, su historia de vida y los datos disponibles sobre su familia, educación, entre otros.

En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que cabe considerar en el análisis, además de las modalidades del hecho por el cual ha sido declarado

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

responsable, *“las particulares circunstancias de su entorno social, la consolidación y el grado de contención brindado por su núcleo familiar, el nivel educacional alcanzado –y sus avances al respecto, la clase de patología o dependencias que padeciere –y el tipo de tratamiento que recibiera y principalmente, la utilidad que podrá revestir la pena impuesta en aras de los fines resocializadores previstos”* (Cámara Nacional de Casación Penal Sala I, Reg. nro. 20.817 T.N.L s/recurso de casación, rta. 10/04/13, causa nro. 13.301).

Al respecto resulta relevante señalar que conforme surge de los distintos informes, tras su extenso tratamiento tutelar el joven J Pr goza de buena salud, se encuentra escolarizado hasta el 1er. año de la secundaria, no se evidencian problemas económicos o sociales, tiene un núcleo familiar de contención adecuado que lo visita con frecuencia en su lugar de alojamiento y se advierte preocupación de su progenitora, lo cual a todas luces evidencia que el accionar reprochado no se encuentra justificado ya que no se ha constatado que el joven padeciera situaciones de miseria o abandono a lo largo de su vida, o dificultades para ganarse el sustento o que simplemente no hubiese tenido posibilidades de estudiar y trabajar, ya que las tuvo, sumados a las posibilidades de desarrollo en la actividad deportiva que su familia le ha facilitado en el barrio.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



452
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Que conforme surge del acápite anterior al los que remito ya que he realizado una exhaustiva descripción de su tránsito por la observación tutelar previo y mientras estuvo privado de su libertad como menor de edad y al haber arribado a la mayoría de la misma, la pésima actitud que ha tenido , debidamente contenido, incentivado y aconsejado, sistemáticamente ha transgredido y obturado toda posibilidad de adaptarse y tratar de cumplir una función constructiva en la sociedad por lo cual entiendo que debe ser pasible de una severa sanción penal.

Por su parte, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional señaló que *“deben hacerse distinciones con respecto a un mismo injusto objetivo, según si el niño apenas ha entrado en la edad de inimputabilidad o si estaba más próximo a cumplir los dieciocho años, en la medida que aquélla es inseparable del mayor o menor grado de desarrollo de la personalidad y de su esfera afectiva, y del rango de determinación en relación a esos componentes”* (CNCCC, Sala II, “Esquivel, Jonathan Fabián s/recurso de casación” Reg. 617/2015, rta. 3/11/2015 y en el mismo sentido Sala I, “Brest, Jonathan Maximiliano, causa n° 61.109/2013 reg. n° 519/2016, rta. 13/07/2013 y “Ocampo, Antonio Rene s/robo con armas” causa n° 52263/2013, rta. 15/07/2016).

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

De esta manera, la edad de Jpr al momento del hecho era de 17 años y 7 meses, es decir a solo cinco meses de adquirir la mayoría legal de edad conforme la ley 26.579, debe valorarse como una circunstancia relevante para decidir el caso.

También he de considerar en el mismo sentido, la impresión que me causara en la audiencia de debate, en la que sólo expresó sentirse afectado y preocupado por su situación personal y por el daño causado a sus propios familiares.

Es por ello, que considero que no ha operado la prevención especial en el joven, dado que *“el adolescente, tiene necesidad de normas para estructurarse, busca que se le pongan los límites necesarios para su maduración y la reparación se presenta como una de las respuestas posibles para el delito cometido”* (Kemelmajer de Carlucci, Aida, Justicia Restaurativa, Rubinzal Culzoni pag 155).

En consecuencia, de hacer lugar a la absolución, sería perjudicial ya que *“mantener al joven en ese estado de irresponsabilidad favorece la reincidencia, crea mayor oposición social, lo priva de la posibilidad de vivir su angustia, elaborarla y liberarse”* (Kemelmajer ob cit.).

En definitiva, se advierte que el joven referido no trabajó correctamente temáticas fundamentales como el respecto por los valores de la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



454
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

vida y los derechos de terceros, pudiéndose observar que aún no ha reencausado su vida de modo consolidado y no ha internalizado aún los objetivos previstos por el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto es, fomentar su sentido de la dignidad y valor y el respeto de sus derechos y los de terceros, siendo necesario en consecuencia aplicarle una sanción penal al a efectos de promover su resocialización o para decirlo con las palabras de la Convención del Niño, a *“la importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad...”*

Asimismo, sobre este punto, la jurisprudencia ha señalado que *“(…), me lleva a tener por satisfecha la necesidad de imposición de pena. Ello así, ante el hecho por el cual se declaró penalmente responsables a L.M. y C.R.L (homicidio simple) y la ausencia de elementos que objetiven que los nombrados hayan efectivamente internalizado la magnitud del daño causado, constituyen suficientes fundamentos para tener por satisfecha la exigencia de necesidad de imposición de pena de prisión...”*(Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, Registro N° 2466/14. Causa N° 786/2013 – “L, L. M. y otros s/ recurso de casación” rta. 17/11/2014 – Causa en la que intervenido como Juez y condenado al mencionado, confirmada por la mencionada Cámara- y Sala I, Reg. 1691/16, “C, J. C. y otros s/ legajo de casación”, rta. 20/09/2016).

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En virtud de ello, cabe señalar que es necesario fomentar en Jpr su sentido de la dignidad y el valor y el respeto de sus derechos y los de terceros, siendo necesario en consecuencia promover su resocialización. En consecuencia, la ejecución de la pena operará primordialmente en la modificación de sus pautas de valoración de la vida y por la vida en sociedad tal como lo propicia el art. 29 de la C. D. N.

Es por este motivo, que consideramos necesario imponerle al mencionado una sanción penal con un fin netamente educativo y resocializador del individuo, premisa que tiene arraigo constitucional ya que como bien señala Antonio Carlos Gómez Da Costa “ *no se puede y no se debe promover la (des)responsabilización técnica del que ha sido judicialmente considerado responsable de determinado delito. La función del educador es comprender y no absolver. Forma parte del desarrollo personal y social del joven en conflicto con la ley, el proceso de confrontación con su propia realidad personal y social, y en ella por supuesto están incluidos sus delitos...*” Para luego señalar en relación a la medida socio educativa “*...Esta debe responder a dos órdenes de exigencias, o sea debe ser una reacción punitiva de la sociedad al delito cometido por los adolescentes y al mismo tiempo debe contribuir a su desarrollo como persona y como ciudadano...*” (“Pedagogía y Justicia” en *Infancia, Ley y Democracia*”, Emilio García Méndez – Mary Beloff,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

456



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

compiladores, Ed. Desalma, Santa Fe de Bogotá Buenos Aires, 1999 pág. 65, citado en “Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación con la colaboración de UNICEF en pág. 83).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad" (CIDH, "Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)" -Serie C n° 63-).

En este sentido también se ha señalado: *“no puede soslayarse que la necesidad de pena se encuentra intrínsecamente relacionada con la legítima finalidad que con su imposición persigue el Estado, esto es, “la reforma y la readaptación social” del condenado (conforme el art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos el artículo 10.b.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En particular, en el caso de los menores en conflicto con la ley penal, cobra especial relevancia “la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad” (Convención de Derechos del Niño., art. 40.1.)”*

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

(Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “C.J.S s/recurso de casación”, Causa Nro. 589/13, Reg. N° 470/14, rta. 28/03/2014 y “P.S.M. s/recurso de casación”, Causa Nro. 12.439, Reg. N° 1639/13 rta. 30/08/2013).

De esta manera, si tomamos en cuenta todos los parámetros analizados: la modalidad de un hecho sumamente grave en el cual Jpr, tuvo una activa y determinante participación, los antecedentes del menor, en especial su historia de vida de la que surge que no se encontraba en situación de vulnerabilidad y tenía condiciones excelentes para desempeñarse adecuadamente en su vida familiar y social, sumado a la edad al momento del hecho por cuanto se encontraba cercano a cumplir la mayoría legal de edad, lo cual a su vez resulta determinante para estimar el grado de desarrollo de su personalidad, de comprensión de la criminalidad del hecho ejecutado y el rango de autodeterminación del que gozaba al ejecutarlo, conducen sin lugar a duda a la necesidad de aplicar pena en el caso particular.

5.4) Graduación de la pena.

Teniendo en cuenta lo expuesto y resuelta la necesidad de una condena, la sanción debe morigerarse, pues la reducción punitiva es la regla en el juzgamiento de menores, por su menor culpabilidad comparada con la de los adultos en situaciones idénticas, debido a su inmadurez emocional o afectiva

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

458



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva –conf. Considerando 4º del voto mayoritario en el fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación “M.D.E. y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”, del 7 de diciembre de 2005.

Que la sanción prevista para el hecho analizado en ésta sentencia, por el cual se lo encuentra penalmente responsable a Jpr, y conforme a lo establecido en el artículo 4º de la ley 22.278 y las consideraciones vertidas, entiendo que la escala penal que debe considerarse a fin de merituar el monto punitivo de la sanción es la prevista en el artículo 44 del Código Penal, que va entre los cinco y diez años de prisión. Por lo cual entiendo que la pena solicitada por la representante del Ministerio Público Fiscal, de 12 años de prisión a su respecto excede dichos parámetros.

A la hora de graduar la pena a imponer, dentro de la escala reducida referenciada, las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal obligan a consultar la naturaleza, circunstancias, condiciones personales del justiciable y entidad de los hechos analizados en la especie, a favor del joven se computan la falta de antecedentes, haberse encontrado cursando sus estudios secundarios, haber desarrollado actividades deportivas. Asimismo, se valoran la naturaleza de la acción, el violento medio empleado, el desprecio por la vida humana, el daño y el riesgo causado, que se desprende del análisis del hecho, por lo que la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

pena a imponerse en autos necesariamente ha de ser una pena de carácter temporal, resultando por tanto reducida en los márgenes del caso.

Por tales razones es que estimo junto a mis colegas, adecuado a la entidad del delito por el que se responsabilizó a Jpr y a la situación del joven a imponerle la pena de 9 años de prisión, accesorias legales y costas en orden al delito por el cual fuera declarado penalmente responsable.

Dicha sanción penal, como respuesta jurídica, en este caso como refiriera se encuentra destinada a completar el estadio evolutivo, guardando proporción en el asunto aquí ventilado, tanto con el hecho como con la posibilidad de cumplir con dichos objetivos dentro del plazo establecido.

Y así lo voto.

6) Análisis del Hecho que involucra a Luis Oscar CHOCOBAR

Previo adentrarme en el análisis del mismo, debo decir, que grande ha sido el interés social y de los medios de prensa tanto en la investigación, como en ésta etapa de juicio, -que ha llegado a su fin-, que ha despertado la imputación a Luis Oscar Chocobar, en el hecho aquí juzgado, en un lugar donde personalmente el no eligió estar, -en referencia a la mediatización de su figura- tal como lo hizo saber en el debate. Y quién a momento de prestar declaración en el mismo, el referido agente policial, dijo expresamente “Fue muy malo

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

460



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

hacer político éste caso”. Opiniones encontradas, fervorosas apreciaciones a nivel popular de un lado y del otro y también a nivel dirigencial y político, tal como es nuestra idiosincrasia argentina, aunque, como jueces no podemos estar inmersos en ellas, solo sumergirnos en la prueba producida en el debate oral y la incorporada por su lectura, para que, sin perder objetividad, podamos resolver el caso conforme a derecho, sin apasionamientos de ningún tipo, ese es el rol, que debemos siempre asumir.

Es por ello que la decisión de responsabilizar por el hecho a Luis Oscar Chocobar, ha surgido del desarrollo del debate y con total criterio objetivo, apego a la Constitución Nacional y a las leyes que reglamentan su ejercicio. Analizando racionalmente la prueba, y fundamentando nuestro decisorio, con la serenidad de ánimo que implica el ejercicio de la Magistratura, en el cual llevamos un largo camino recorrido, junto a mis distinguidos colegas. Y si bien en un marco de juicio reservado, -atento a que hemos juzgado a una persona menor de edad, a momentos de la comisión del hecho-, entiendo que tanto en éste juicio como en centenares de otros que nos ha tocado intervenir, -y en referencia al interés que se ha visto reflejado y que describiera-, lo hemos hecho con la debida transparencia. (habiendo quedado documentado, en los videos, grabados en el sistema provisto por el consejo de la Magistratura de la Nación-. Ya que la convicción que tiene un Juez,-y que

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

hemos recogido en las audiencias de debate celebradas- no debe ser solo la expresión de una concepción subjetiva, sino más bien, el resultado del examen analítico, de los hechos sometidos a prueba y una apreciación crítica de todas las circunstancias en favor y en contra, como lo estamos haciendo, respecto de los hechos y las pruebas sometidas a juicio, que produzcan la seguridad de la objetividad y la imparcialidad, que con celo observamos y aplicamos.

Por eso resultará sumamente conveniente que la sociedad sea informada, con el debido análisis y argumentos, la decisión a la que ha arribado el tribunal, ya que esta ha sido debidamente, analizada, discutida y meditada, con la responsabilidad que toda sentencia de condena implica.

“... Si consiste la verdad en la conformidad de un conocimiento con su objeto, este objeto debe por esto mismo, ser distinguido de todos los otros; pues un conocimiento es falso si no conforma con el objeto a que hace relación, por más que de otro modo contenga algo que pueda servir para otros objetos...”

(Immanuel Kant, Critica de la Razón Pura -Lógica trascendental, III).

Sentado ello, claramente se ha probado en el juicio, y en eso coinciden todas las partes, incluso el aquí imputado Luis Oscar Chocobar y ambos abogados defensores Dres. Fernando Soto y Luis Cevasco, que el referido el día 8 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 8.20 horas en las intersecciones de las calles Suarez e Irala, efectuó disparos con el arma

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

462



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

que portara, - provista por la policía local de Avellaneda donde prestaba servicios- una pistola Cal. 9 mm. Marca Bersa, modelo Thunder 9 pro N° 13-G01030, los que impactaron en el cuerpo de quién fuera en vida Juan Pablo Kukoc, cuyas heridas le provocaron la muerte el día 12 de diciembre del mismo año, cuando estaba aún internado en el Hospital Argerich.

Que las heridas que poseía el referido, han sido descriptas en la Historia Clínica del mencionado nosocomio, y por los ilustrativos dichos de la Dra. Marta Lilian Miranda, Médica del Cuerpo Médico Forense, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de donde surge que ingresó en la fecha indicada en el párrafo anterior, con herida de arma de fuego en región lumbar derecha sin orificio de salida con tendencia a la hipotensión. Se le realizó tomografía de abdomen y pelvis. Se halló un hematoma en el flanco derecho, líquido perihepático y douglas alrededor del hígado y en el saco de douglas. Había sangre en la cavidad peritoneal. Se le hizo una exploración quirúrgica. El otro proyectil con orificio de entrada en el muslo izquierdo le provocó fractura expuesta de fémur izquierdo y se realizaron tres incisiones. Presentó regularización de la patología abdominal, y evaluado por los cirujanos de guardia, se efectúa la reparación abdominal. Se consulta con traumatología. Las lesiones de Kukoc teniendo en cuenta el examen físico y la H.C., son politraumatismos de severidad grave. Traumatismo de abdomen por arma de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

fuego con orificio de entrada, el proyectil entró por la región lumbar derecha. La lesión perforó el hígado, el duodeno. Además, tuvo una lesión de proyectil en el muslo izquierdo con orificio de entrada en la región posterior del muslo izquierdo. El proyectil entró por la región lumbar derecha muy próxima a la columna. La tomografía dio cuenta de una perforación intestinal. Lesión muscular ingresó a la cavidad peritoneal por atrás, lesiona el duodeno. Tres perforaciones del duodeno. Tuvo lesiones en el hígado, en la operación se lo comprime, es un órgano muy vascularizado, en este caso, la lesión permitió la realización de puntos de sutura. La perforación de duodeno produce una peritonitis química. Todo eso es corrosivo. Que además de suturar el duodeno, se cerró la salida del estómago. De allí para que pasen los alimentos se hace un “bypass” del estómago al intestino. Tenía un orificio de entrada en la región posterior del muslo izquierdo que provocó una fractura diafisaria del fémur. Ese tipo de lesión es expuesta, del tipo abierta. Fue provocada por una herida de arma de fuego. Hay una comunicación del exterior hacia el hueso. Del parte quirúrgico surge que se hicieron tres incisiones. Por control radioscópico se extrajo un proyectil que se entregó, al jefe de guardia. En la parte posterior del musculo hay inserciones de músculos, pasa el nervio ciático y la arteria femoral profunda. Los músculos que mantienen unida la pierna para poder caminar, al producirse la fractura, ya no funciona. No se puede caminar. Esa fractura puede

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

464



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

provocar daño muscular y también juntar sangre entre 500cc y 1000cc. En este caso se hizo una tracción esquelética. Se atraviesa un alambre a través de la tibia y con un sistema de pesos se trata de mantener el eje del miembro inferior. Cuando observó la Dra. Miranda a Kukoc en el Argerich, estaba en posición de decúbito dorsal, con respiración mecánica, con una vía en el cuello, con la tracción esquelética y drenajes de la cavidad abdominal. Ambos orificios no tenían salida. Un proyectil fue extraído en la cirugía abdominal y el otro bajo control radioscópico. La H.C. no hablaba de orificio de salida. Frente óseo desplazado se refiere al elemento contundente cuando ingresó.

Que la posterior causa de muerte fue determinada por heridas de proyectiles de arma de fuego, que produjo hemorragias interna y externa, conforme surge de la autopsia médico legal, efectuada por el médico forense Dr. Alejandro Rullan Corna, quién determinó que Kukoc presentó dos heridas causadas por proyectiles de arma de fuego sin orificio de salida. La que denominó N° 1 en la región lumbar derecha, a cuatro centímetros de la línea vertebral y a seis centímetros por encima de la cresta ilíaca derecha A tales efectos refirió, que en la región lumbar derecha del cuerpo autopsiado detectó un orificio de entrada producido por el paso de un proyectil de arma de fuego, sin signos de ahumamiento ni de deflagración de pólvora, de forma oblonga, mediría entre siete y diez milímetros de longitud. Señaló asimismo que el

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

orificio resultó modificado por la actividad médica y que el proyectil no fue hallado durante la necropsia. Internamente comprobó lesiones en las zonas gastroduodenal, en lóbulo izquierdo hepático y en las vías biliar y pancreática; que en su opinión fueron probablemente causadas por la onda expansiva de éste proyectil. Explicó que una vez ingresado el mismo, al organismo éste se desplazó en razón de la fuerza cinética traída, liberando energía y aumentando la cavitación durante su trayectoria. Presentó halo de contusión y los restos hemáticos provocados por el ingreso del proyectil. Aclaró que sobre este orificio se produjo actividad quirúrgica conforme también marcó en las imágenes respectivas. Asimismo, en otra de las vistas exhibidas ilustró la lesión encontrada en el esternón, entendiendo que fue allí donde el proyectil debió haber finalizado su recorrido. Dijo ignorar si éste fue extraído durante el transcurso de alguna cirugía previa. En cuanto a la trayectoria de dicho proyectil, afirmó que fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y levemente desde abajo hacia arriba, interesando vísceras abdominales, vértebras y esternón a nivel de su tercio distal y apéndice xifoides. Respecto del proyectil N° 2, dijo haber hallado sendos orificios en el muslo, uno de entrada en su lado posterior y otro, que en un principio interpreto como de salida antero externo, ambos completamente modificados e íntegramente suturados por el accionar médico. Aclaró que al momento de la autopsia sólo tuvo ante su vista un

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

466



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

resumen de la historia clínica, desconociendo si el proyectil había sido recuperado con anterioridad, tal como ocurrió, en realidad, al ser intervenido quirúrgicamente Kukoc. Que al referenciar orificio de salida podría obedecer a la intervención quirúrgica para extraer la bala o de otra práctica médica posterior a ello. En el orificio de entrada nunca podrá faltar el halo de contusión por resultar una lesión contusa, en la cara posterior del muslo. En relación al orificio que dedujo de salida, aseguró que se trató de una lesión mucho más pequeña, suturada con tratamiento quirúrgico y con la fractura expuesta. No habiendo hallado el proyectil, supuso que se trató del orificio por donde salió el proyectil, entendiendo ante la noticia de su extracción que podría corresponder a la apertura hecha por el médico para tal maniobra, o también puede adjudicárselo a la salida de una esquirla ósea. En este caso entendió que la trayectoria fue prácticamente en línea recta, descripta de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba prácticamente en línea recta con fractura a nivel diafisario múltiple y expuesta del hueso fémur. Dijo que no podía determinar qué impacto fue primero, sólo pudo afirmar que la lesión producida en la pierna, es incompatible con el desplazamiento, aclarando que la fractura del hueso fémur es la más hemorrágica que puede presentarse en el cuerpo humano.

Que hemos determinado que la intervención de Luis Oscar Chocobar, tuvo inicio al observar la huida de dos jóvenes por la calle Olavarría en

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

dirección a Irala, del Barrio de la Boca de ésta ciudad, quienes eran perseguidos por tres personas, y desde ese mismo lugar del que escapaban, pocos segundos después, apareció caminando un hombre con el rostro y su cuerpo ensangrentado, que fuera identificado como el Sr. Frank Joseph Wolek, un turista norteamericano, que pedía auxilio en idioma inglés. Es decir que claramente, hemos determinado, que no cesó la agresión a la mencionada víctima por la intervención de Chocobar, sino por que dicha persona, deja de forcejear y entrega la cámara fotográfica a sus atacantes. Este panorama representaba en el mencionado la obligación de intervenir como personal policial. Ante esto se suma a la persecución, llamando a la línea de emergencias 911, (también lo hizo el testigo Benítez), observando al llegar a la calle Irala, a metros de Suarez, que uno de los agresores que había visto escapar, se encontraba forcejeando y siendo golpeado por dos de los hombres que lo perseguían. De esta forma da a conocer su condición de funcionario público al gritar “alto policía” ya que se encontraba vestido de civil, para luego realizar disparos intimidatorios hacia arriba, lo que determinó que el agresor luego de entregar la cámara a Mota Collantes y Conde, -que lo habían perseguido en una moto- y Espinoza -que llegó corriendo-, ante la alternativa de acatar la voz de alto o escapar, comienza a correr por Irala, previo a realizar un salto hacia el pavimento, doblando por Suarez, efectuando entonces Chocobar cuatro disparos

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

468



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

más con su arma reglamentaria, en dirección a quien fuera en vida Pablo Kukoc, dos de ellos impactaron en un inmueble de la citada calle y los otros dos en la parte posterior del cuerpo del mencionado, quien se hallaba corriendo y cae como consecuencia de las heridas producidas, por el estallido del femur, que le impedía continuar con su huida, ya que la rotura del tercio superior de dicho hueso, hizo que el referido perdiera el poder de sustentación cayendo al suelo, cuando pretendía apoyar su pierna izquierda. Que el ángulo y trayectoria del proyectil que ingresó por la espalda, puede inferirse que fue el primero en orden cronológico.

Que los peritos Bruzzese y De Lorenzi respecto de los disparos de armas de fuego, explicaron que el rebote de un proyectil incide básicamente en su trayectoria. El grado de alteración de ésta dependerá de muchas variables, entre ellas, el tipo de superficie contra la que rebota y la propia dureza del proyectil. Con el rebote pierde velocidad y estabilidad giroscópica “volteándose” para comenzar a girar por sus bases o lados, produciendo un orificio “oblongo” como consecuencia de su entrada al cuerpo en forma oblicua, tal como ha sido descripto en el examen de autopsia.

Con rigor científico se ha determinado, a través de la pericia de barrido electrónico que el proyectil sindicado como Nro 1 ha previamente tenido un rebote en la cinta asfáltica, en apoyo a lo dicho, a fs. 1132/1142 obra

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

el informe de la Comisión Nacional de Energía Atómica, donde se determinó: *“la inspección visual y la utilización de imágenes de electrones secundarios, electrones retodifundidos y técnicas de microanálisis dispersivo en energía de Rayos X se caracterizaron diferentes zonas del proyectil. El proyectil contiene incrustaciones con alto contenido de Si en las zonas detalladas en dicho informe”*.- siendo éste componente de la carpeta de rodamiento asfáltico.

Respecto al proyectil referenciado como Nro 2, se explicó que probablemente fue producido en una doble instancia. A ese respecto nos ilustraron que en determinadas situaciones de enfrentamiento es frecuente que el tirador haga dos disparos en una muy rápida cadencia sucesiva. Dicha modalidad se la conoce como “double tap” o “doble toque” en castellano. Ocurre entonces que el retroceso del arma y el movimiento de la corredera producido durante el primer disparo modifican la línea de tiro del siguiente e inmediato disparo. Dijeron que ello podría ser la causa de que el segundo tiro saliera del cañón del arma a un ángulo más elevado que el anterior, variando ello más aún si fue efectuado con una sola mano, a la carrera y a varios metros de distancia del blanco. Aclaró el perito Bruzzese, que no pueden descartar en un ciento por ciento la existencia de un rebote previo, en el caso del que denominaron “segundo disparo” porque la criminalística no es una ciencia de resultados exactos. De modo que si bien empíricamente podría haber existido

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



470
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

un rebote previo en ese segundo disparo, según su experiencia y conocimientos científicos es muy poco probable que así haya ocurrido.

Que respecto de éste segundo proyectil, denominado Nro 2, que lesionó el fémur, no se alcanzó con grado de certeza, si el mismo, que ha ingresado en la parte posterior de la pierna izquierda de Kukoc, lo ha hecho luego rebotar o no con la cinta asfáltica, ya que en ese punto resulta contradictorio lo sostenido por los dictámenes periciales, tal como lo ha analizado mi colega preopinante.

Que el día de mención (08-12-2017), se procede a la detención de Luis Oscar Chocobar, quién hace entrega de la pistola provista por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, marca “Bersa Thunder 9 Pro” número de serie 13-G01030, con cargador el cual contenía seis municiones con inscripción en su culote “CBC 9mm-15”, y otro cargador con dieciséis cartuchos con igual inscripción, que los anteriores y una credencial a su nombre expedida por dicha jefatura policial, los que fueran secuestrados por el personal preventor.-

Que del relevamiento del lugar del hecho, por parte de la Unidad Móvil Criminalística, y la División Balística al realizar su labor pericial específica que indican los protocolos de actuación, según mi saber y entender, se procedió a la recolección de: 4 (cuatro) vainas servidas con inscripción 9 milímetros 15 “CBC” sobre el lado par de la esquina correspondiente a las

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

calles Suárez e Irala; 3 (tres) vainas servidas mismo calibre y sello en su culote entre el 1025 de la calle Suarez y a la vuelta el 1016 de la calle Irala; 2 (dos) impactos en la pared de numeración impar en el inmueble sito en la ochava de la esquina de las calles Suárez e Irala y frente a ella, un fragmento de encamisado de proyectil disparado por arma de fuego; campera de color azul y verde del tipo camuflada con rastros símil hemáticos y 1 (un) cuchillo de mango color rosa con presuntas muestras de sangre, todo ello frente al 1025 de la calle Suárez.-

Resultando dicho informe agregados a fs. 601/606, surgiendo de su contenido la inspección ocular llevada a cabo en el lugar de los hechos a fines de establecer la existencia de todo tipo de elementos de interés balístico, según fue documentado con el acta de fs. 268/281 y 613/614vta. y complementado con la plantilla fotográfica de fs. 615/620vta. y los planos de fs. 621/622. En conclusión han informado del hallazgo de: *“siete vainas servidas calibre 9x19mm con estampa de culote “9mm 15cbc” que fueron identificadas como A4, A5, A6, A7, B1, B2 y B3, un fragmento encamisado que se identificó como A10, y sobre la mampostería de la edificación dos improntas identificadas como A8 y A9”*. Todo ello en las intersecciones mencionadas de las calles Suárez e Irala.-

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



472
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Informes de la División Balística de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, fs. 193/vta. y 443/455, concluyen que la pistola marca “Bersa Thunder 9-Pro”, número de serie 13-G01030, secuestrada a Luis Oscar Chocobar, resultó *apta para producir disparos, de funcionamiento mecánico normal*. La cola del disparador tiene una tensión de funcionamiento normal y se halla dentro de los valores estándares de fábrica.- que las vainas y fragmento de bala incautados identificadas como B1, B2, B3, A4, A5, A6 y A7, corresponden a munición de calibre 9 mm Luger (9x19mm). Que el proyectil extraído de la espalda/pecho y el proyectil deformado pertenecen a munición encamisada calibre 9 mm, habiendo sido ambos disparados con la pistola Bersa provista y secuestrada al agente Chocobar, resultando la utilizada en el hecho.

Que de la cámara de seguridad instalada en dirección a la calle Olavarría, se visualizó el archivo “*ch02 20171208081505*”, en donde se puede ver a las 08.15.19hs. la presencia de un joven, vestido con campera camuflada, bermudas de jean y gorra con visera oscura, quien camina por la vereda impar de la calle Irala desde Olavarría en dirección a Suarez, observándose como se quita la campera que vestía; a las 08.15.36hs., se ve pasar una moto con dos tripulantes en esa misma dirección; por último en el archivo “*ch02 20171208081610*” de esa misma cámara, se observa un hombre vestido con ropas oscuras, llevando en una de sus manos un bolso (08.16.09hs.) y detrás de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

él (08.16.14hs.) otro hombre vistiendo una remera celeste y una mochila en su espalda, que claramente resulta el nombrado Chocobar.

-Informe y capturas de pantallas, de fs. 687/vta. respecto del archivo “C04_Boca03_Suarez 1001 e Irala_2017” obtenido de la visualización cámara de seguridad, del día 08/12/17, en la que se observa a las 08.19.41hs., en la esquina de las calles Irala y Suárez, la aparición de un joven, vestido con una bermudas, remera blanca y una prenda de vestir en su mano izquierda, que corría por la avda. Suárez, en dirección a la avda. Regimiento de Patricios; a las 08.19.42hs., dicho joven cae sobre la cinta asfáltica de la mencionada avenida; a las 08.19.49hs., aparece en escena un hombre vestido con pantalón de jeans, remera celeste y una mochila en su espalda, quien le apunta al joven tendido en el suelo, con lo que aparenta ser un arma de fuego; finalmente a las 08.20.20hs., la cámara capta la presencia de un oficial uniformado de la PCBA, quien arribó empuñando su arma, y tomando distancia del hombre antes mencionado, quien levanta su mano exhibiéndole lo que podría ser su credencial.

-Transcripción de las modulaciones de la Comisaría 26 del 08/12/17 entre las 08.19.19hs. y las 08.52.55hs., de fs. 465/475, junto con el soporte óptico. Allí consta que se solicitan móviles en apoyo por posibles disparos de arma de fuego, en Suarez entre Irala y Hernandarias, constatándose un

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



474
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

masculino herido de bala en la zona de la espalda en Suarez 1025, solicitando ambulancia en prioridad y la presencia de personal policial local Avellaneda, que tuvo enfrentamiento con dicho masculino.

Entonces ninguna duda cabe, llegándose al grado de certeza que ésta etapa del proceso requiere, que Luis Oscar Chocobar, fue quién efectuara los disparos que hirieron mortalmente a quién fuera en vida Juan Pablo Kukoc, cuyo certificado de defunción se encuentra glosado a fs. 553/554 de fecha 12 de diciembre de 2017.

Ahora bien, tres han sido las posiciones de las partes, en sus correspondientes alegatos ya que:

La parte querellante, debidamente representada por los Dres. Pablo Rovatti y Sebastián Da Vita, consideraron que ese hecho se trató de un homicidio agravado por tratarse de un funcionario policial y por haber sido cometido abusando de su función (arts. 12, 45 y 80 inc. 9 del C.P.), solicitando la pena de prisión perpetua para Luis Oscar Chocobar.

El Ministerio Publico Fiscal, a su vez, acusó al referido, por el delito de Homicidio agravado por el uso de un arma de fuego en exceso del ejercicio del deber considerando debería aplicarse lo prescripto por el art. 35 del Código Penal, quién solicitó la pena de tres años de prisión y seis años de inhabilitación.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Llegado su turno, los Abogados defensores del acusado, en éste tramo del suceso, Dres. Fernando Soto y Luis Cevasco solicitaron su absolución, ya que ellos entendieron que la muerte de Juan Pablo Kukoc, estaba justificada por legítima defensa a tenor de lo prescripto por el art. 34 del Código Penal.

Que entiendo al igual que lo han sostenido mis colegas y todas las partes, incluso en la argumentación de los Dres. Rovatti y Da Vita, que esa mañana Chocobar, no salió de su domicilio con intenciones de matar. Todo lo contrario, ese 8 de diciembre de 2017 salió a trabajar, a realizar tareas de policía adicional. Cuando éste visualizó lo que ya le había acontecido, al ciudadano norteamericano Frank Joseph Wolek, como dijera al verlo ensangrentado. Que Luis Oscar Chocobar como miembro de la policía local de Avellaneda, no actuó con abuso de su función o cargo, motivado por un dolo homicida, conforme lo previsto y reprimido por el art. 80 inc. 9º del Código Penal, ya que no basta que la acción típica sea cometida por algún miembro o integrante de las fuerzas de seguridad o del servicio penitenciario, sino que es una exigencia del tipo, que el sujeto activo la realice como refiriera abusando de su función o cargo, conducta ésta claramente intencional de dar muerte a otra persona, cuestión que no ha ocurrido en las circunstancias que rodearon las heridas mortales que recibió Kukoc.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

476



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

En ese sentido “El delito requiere ...la muerte de cualquier persona ocasionada por el abuso de la función o el cargo de un miembro de las fuerzas de seguridad, policiales o penitenciarias...No basta la sola cualidad funcional del autor, es necesario que mate abusando del cargo o función pública. Abusa del cargo o de la función quién aprovecha las facilidades que le otorga la condición que ostenta para cometer el homicidio. Por consiguiente, el delito es compatible solo con el dolo directo...” (Carlos Creus, Jorge Eduardo Buompadre, Derecho Penal parte especial, Tomo I, 7ª ed. pag 39 y 40 Ed Astrea).

El dolo homicida no ha existido en este caso, en el accionar de Luis Oscar Chocobar, los disparos, sobre todo el que produjo las lesiones mortales a Kukoc ingresó por encima de la cintura, con una trayectoria de abajo hacia arriba y y ésta dirección que tomó, resultó como efecto del rebote sobre la cinta asfáltica de la calle Suarez, cuestión que aseguró el imputado, que en ese momento efectuó disparos hacia abajo y cuyos dichos han sido corroborados por las labores periciales.

Que no comparto en absoluto, con los profesionales de la querrela, lo sostenido en cuanto a que el hecho sometido a debate, se trate de un caso de gatillo fácil y la referencia de que quién pretenda justificar la conducta de Chocobar, debería defender la pena de muerte sin juicio previo, esto es de un

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

exceso retórico, inexplicable – pena de muerte que está vedada en nuestro país por los tratados internacionales que bien conocen los citados profesionales- ya que no se ha tratado tampoco de una ejecución extrajudicial, más allá de las inconsistencias en el relato del referido en sus indagatorias durante la instrucción y el debate.

De otra parte la Querrela refiere que una errónea aplicación de la ley sustantiva que sostuvieran, podría comprometer la responsabilidad del Estado argentino ante la comunidad internacional. Condenar a prisión perpetua por Homicidio Agravado a Luis Oscar Chocobar, como la referida parte lo pide, resultaría injusto y seguramente si generaría, responsabilidad internacional a nuestro país.

Que al alegar esa circunstancia, cita el Dr. Rovatti el fallo “Vargas Areco vs. Paraguay” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de septiembre de 2006, que condena al país vecino, en un hecho, que en absoluto tiene que ver con lo acontecido en las calles Suarez e Irala del Barrio de la Boca de la ciudad de Buenos Aires, ese 8 de diciembre de 2017, con quién fuera en vida Juan Pablo Kukoc. Recuérdese que “es un caso que data del 26 de enero de 1989, cuando Gerardo Vargas Areco de 15 años de edad, fue reclutado para prestar el servicio militar en las fuerzas armadas Paraguayas. En diciembre de 1989, Vargas Areco se encontraba arrestado como sanción por no haber

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

478



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

regresado voluntariamente al destacamento, tuvo una hemorragia nasal. Un oficial del ejército ordenó a un suboficial que trasladara al niño Vargas Areco a la enfermería de la unidad, militar, donde lograron detener la hemorragia. En el trayecto de regreso, éste comenzó a correr por lo que, el suboficial que lo escoltaba le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte”. Brevísimo resumen de la resolución del caso traído por esa parte, como precedente, que claramente no se relaciona con el hecho aquí juzgado.

Tampoco he de coincidir con la postura asumida por los abogados defensores de Luis Oscar Chocobar, quienes sostuvieron que el mismo ha actuado en legítima defensa, al sostener que Kukoc lo embistiera intentando agredirlo, tras realizar un giro y que quiso detenerlo al efectuar disparos con su arma provista, para evitar ser lesionado, cumpliendo con los reglamentos policiales.

El primer tramo descrito fue el de Garibaldi y Olavarría, cuando este se hallaba hablando por teléfono con su compañera de adicional, ve los resultados de la cobarde agresión al Sr. Wolek, por parte de Kukoc y Pr, la que cesa con el apoderamiento de la cámara fotográfica, y la huida de éstos. Y no por que diera la voz de alto policia, versión que Chocobar recién introduce en el juicio oral y no en sus declaraciones anteriores. Luego es abordado por Mota Collantes, Conde y Espinoza, quienes recuperan la Cámara Fotográfica, y es ahí

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

que aparece en escena el mencionado policía, dando ahora sí la “voz de alto”, e identificándose y efectuando disparos al aire. Ninguno de éstos vio el cuchillo que luego le fuera secuestrado a Kukoc de entre sus ropas.

Entendemos que no hubo actualidad en la agresión, ya que se da dicha circunstancia, cuando habiendo sido iniciada la misma no ha concluido, cualquiera fuera el motivo por el cual pudiere concluir. La agresión futura, en cambio, es la que todavía no está iniciada. Esta última, sólo habilita la defensa cuando representa un peligro, de no ser así, no habría racional necesidad de defensa para el bien jurídico a preservar, tal carácter de peligro determina el limite buscado respecto de uno de los extremos, no toda agresión futura sino sólo la que ya implique peligro para un derecho o bien jurídico autoriza la defensa. En el caso que nos ocupa la agresión o el intento de la misma hacia Chocobar no se ha probado, tal como lo ha sostenido la Sra. Fiscal.

Que los autores más prestigiosos del Derecho Penal coinciden, que para que exista legítima defensa la agresión tiene que estar en curso o ser al menos inminente.

Jorge Frías Caballero refiere que “la legítima defensa es la repulsa o reacción necesaria y no provocada suficientemente, contra una agresión ilegítima, actual o inminente, desplegada contra los derechos o bienes propios o de un tercero, realizada con razonable proporcionalidad de los medios

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

480



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

empleados para impedirle o repelerla (Temas de Derecho Penal, Din Buenos Aires, 1989 pag 60).

En ese sentido también Sebastián Soler nos ilustra que ha de “Llamarse legítima defensa a la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada” (cfr. SOLER, Sebastián, Derecho penal argentino. Parte general, Buenos Aires, Tea, 1978, tomo V, pág. 344). Es decir que se trata de “... la repulsa o impedimento de la agresión ilegítima, actual o inminente por el atacado..., contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racionalidad proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla” -incisos 6º y 7º del art. 34 del C.P.- (cfr. Andres D’ Alessio, ob. cit. pág. 380 y sus citas).

Santiago Mir Puig por su parte, refiere respecto de la agresión, que ésta se esté ejecutando o aparecer como inminente. Es decir que *“es un requisito puente entre la agresión y la defensa (...) [que] exige que la agresión suponga ya un peligro próximo y que dicho peligro no haya desaparecido al convertirse en lesión consumada y agotada”* (Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. Parte General, BdeF, Montevideo, 2009, pág. 439).

“No puede haber legítima defensa cuando aún no hay peligro, como la pura amenaza, ni tampoco cuando ya pasó” (Jorge De La Rúa “Código





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Penal Argentino, parte general”, Editorial Depalma, Buenos Aires 1997, pág. 598).

“En primer lugar tiene que haber un atacante, es decir tiene que haber una agresión ilegítima. Por tal se entiende un ataque (en curso o inminente) contra un bien jurídico, que no esté autorizado o justificado por el derecho. “no hay legítima defensa contra quién ejerce un derecho o cumple con su deber” (Carlos Creus, Derecho Penal Parte General, 5ta edición editorial Astea pág. 318).

También puede haber legítima defensa de la que persiste aún, que es como refiere la doctrina a la agresión continuada (Stratenwerth p 141, Jescheck p 307, Roxin p 618), que no ocurrió, en este caso. Y todo ello, tal como se desprende de nuestra legislación, que al decir “impedirla o repelerla” está dando una pauta temporal importante, planteada también por la misma necesidad de la defensa, de la cual se deriva que la agresión debe ser actual. (Andres Dalesio ob cit pag 585). Si bien cabe actuar en legítima defensa en los delitos permanentes, pues aunque la agresión esté formalmente consumada, aún no está materialmente agotada o terminada y por lo tanto la agresión seguirá siendo actual mientras se mantenga el estado antijurídico, lo mismo ocurriría si el ataque se repite, pues lo que se requiere es el peligro, que es lo que podría justificar la defensa. Que en el caso al haber cesado la agresión tanto al Sr.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



482
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Wolek y no habiendo sido agredidos Conde, Mota Collantes y Espinoza, el exceso en el cumplimiento del deber del agente Luis Chocobar, ha tornado ilegítima, su conducta, por lo cual dicha acción resulta reprochable.

Por su profesión, Chocobar sabía que estaba manipulando un arma de fuego –la provista para el ejercicio de sus funciones- que dispara proyectiles por la deflagración de la pólvora, cuya munición tiene características riesgosas, tanto por la velocidad y alcance, como por la posibilidad de rebotes como ocurrió en el asfalto, y cuyos proyectiles hirieron a Kukoc, y que -con la experiencia que incluso refirió en la audiencia tener como casi instructor de tiro-, estuvo en condiciones de prever o imaginar las lesiones producidas. Por lo cual si bien legítimamente ha desarrollado la persecución de quién hiriera gravemente al Sr. Frank Joseph Wolek, no se encuentra justificado el tramo final de la acción armada producida por el mismo.

Disparar un arma de fuego hacia el lugar donde huía Kukoc, como lo hizo Chocobar como miembro de la policía local de Avellaneda -in itinere hacia un adicional, donde prestaba servicios- cuyo accionar no constituyo un riesgo para el funcionario mencionado ni para terceros, es contrario a derecho, con lo cual tal proceder fue intensificación ilegítima de una conducta que inicialmente fue legítima, debido a la obligación que tenía el policía, de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



483
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

proceder a la detención del referido, luego de haber herido brutalmente al Sr. Wolek.

Que respecto de la situación descripta entonces, es menester analizar la posibilidad de encuadrar la conducta del imputado, en las previsiones del art. 35 del C.P., que establece una disminución de pena para aquellos casos que el autor hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad.

En esa circunstancia, Luis Chocobar, aun habiendo utilizado el arma reglamentaria provista por la institución policial en la que cumple funciones, continuó ejerciendo la acción defensiva después de que cesó la situación de peligro objetiva.

Entonces en este caso, tanto por la condición de policía del imputado, como por el espacio que hubo entre los primeros disparos arrojados al aire, cuando dio la voz de alto, y la huida que efectuaba kukoc, incluso en la hipótesis que sostuvo el mismo y su defensa, que éste se había frenado y dado vuelta, -aunque no fue hacia él, por la distancia que ya le había sacado en su corrida-, si desobedeciendo la orden de detención, es posible afirmar con el grado de certeza exigido que Chocobar, en ningún momento atravesó por una situación de conmoción que lo haya perturbado psíquicamente, por lo menos al punto de impedir o dificultar seriamente la capacidad de reflexión que

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

484



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

necesitaba, en el contexto, para cesar con su accionar, sino más bien efectuó disparos, -si bien hacia abajo-, que dieron en la cinta asfáltica, en dirección a quién fuera en vida Juan Pablo Kukoc, que debía haber previsto la representación de poder herirlo tal como ocurrió. Y es aquí donde se produce la circunstancia del exceso en el cumplimiento del deber, cuando los disparos son dirigidos en dirección a quien fuera en vida Juan Pablo Kukoc. Pueden haber existido razones que permitan suponer que la conducta del policía, posterior a la necesidad de defensa, ha obedecido a una apreciación ligera o negligente de la situación de hecho, lo que nos llevaría a la misma solución de punibilidad disminuida. Reafirmando así la exclusión del dolo en su conducta, en el punto de dar muerte intencional al referido Kukoc.

La rapidez del suceso y la extrema violencia desplegada por Pr y quién fuera en vida Juan Pablo Kukoc, en el primer tramo del hecho, tal como ha sido “supra” analizada, al atentar mediante el uso de arma blanca contra la vida de Wolek el cual se encontraba indefenso, y cuyo ataque cesó al entregar la cámara de fotos que poseía y luego pudo haber sido aprehendido por los particulares que lo interceptaron y recuperaron el botín. Seguramente ha considerado que alguna capacidad ofensiva podía tener.

Comparto con Creus que “El ejercicio del cargo es una causa que viene a amparar fundamentalmente el cumplimiento de funciones específicas,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

de naturaleza coactiva, y que por tanto se refiere a la defensa de bienes comunitarios. El ejercicio del cargo es un ataque autorizado, la legítima defensa, una repulsa menoscabante autorizada. De ahí las diferencias entre una y otra situación, y los distintos requisitos exigibles en una y otra. (Carlos Creus, Derecho Penal parte general 5° edición Ed. Astrea. Pag.313).

“El exceso para ser punible, debe ser querido siempre como un medio para actuar justificadamente, en cuyo caso sería reprochable a título de culpa, porque condice mejor con los principios que rigen el aspecto subjetivo de la justificación, ya que no se puede decir que quién ha querido ir más allá de lo que era necesario para actuar justificadamente”, como lo hizo Chocobar, “Hay que insistir en que el hecho del comienzo justificado de la acción, nada dicen contra de que el exceso aparezca como hipótesis de culpa, en que el autor quiere permanecer en la justificante, aunque lo hace con medios inapropiados que hubiese podido corregir (error vencible), en cuanto a lo segundo (Creus ob. Cit. pag 328).

Ricardo Núñez aclara correctamente la naturaleza del exceso, insistiendo en que el autor pretende mantenerse dentro de la justificación, porque “si el agente traspasa intencionalmente los límites que le impone la necesidad, la ley o la autoridad, no se encuentra dentro del exceso, sino que obra de manera injustificada...el autor ya no obra en el cumplimiento de un fin

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

486



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

legítimo, sino de uno ilegítimo...lo que, por el contrario, conduce al agente al exceso es la negligencia o la imprudencia o su inobservancia reglamentaria o de los deberes a su cargo, que induciéndolo en error acerca de las reales circunstancias del caso, no le permitió apreciar correctamente la situación de necesidad”. “ El exceso es una acción justificada que se convierte en injustificada por un despliegue voluntario de intensidad, que “excede la necesidad” de defensa o el límite de la autorización, pero que el autor no lo asume como tal, es decir, con noción de que excluye de la justificante...Un primer requisito necesario para la aplicación de la regla del art. 35 C.P.: el exceso requiere que el autor haya comenzado a desplegar una acción justificada en principio, pero empleando medios que superan los que hubiesen bastado para cumplir la finalidad justificante propuesta, aunque sin abandonar su voluntad de actuar justificadamente” (Creus ob. Cit. Pag. 329/330). Resumiendo lo expuesto, puede decirse que el exceso presupone el hacer necesario excesivo, por que para dicha acción hubiese bastado un empleo menos intenso de los medios, lo cual el autor no advirtió. En éste caso si Chocobar lo hubiera advertido conforme el análisis que me encuentro realizando, entiendo que no hubiera continuado con su accionar, caso contrario estaríamos en la hipótesis sostenida por la querella, en la comisión de un delito

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



487
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

más grave, que he descartado, cuya pena única prevista por nuestro Código Penal, hubiera correspondido la aplicación de la pena de prisión perpetua.

El art. 35 del C.P refiere al exceso intensivo, que es aminorante de la punibilidad, que es constituido por un exceso de reacción, que supera los límites de la necesidad.

En ese sentido Sebastián Soler indica que la fórmula empleada para construir la figura del art. 35 del código Penal en la cual se hace referencia: “ al que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad” está señalando que la condición esencial, para que exista exceso es preexistencia de una situación objetiva de justificación: una agresión ilegítima, una situación de necesidad, un deber legal de obrar, un derecho en ejercicio según el caso, de modo que el exceso se refiere a los límites de la acción, no a su inicial licitud. Por eso, pues llamase exceso a la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada” que se denomina exceso intensivo” (Soler, Derecho Penal argentino, Tea, 1978 t 1 p 371). Más adelante, al referirse a las formas del exceso, sostiene que “cuando el exceso consiste en una superabundancia de medios defensivos con relación al ataque, decimos que existe exceso propiamente dicho o exceso intensivo. Pero cuando existe cierta desproporción relativa entre el bien defendido y el mal causado, decimos que hay exceso en la causa” En esta hipótesis tanto en forma innecesaria de la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

488



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

acción inicialmente justa, como en aquella otra en que concurre de modo imperfecto el tercer requisito del art 34 inc 6 cp, , funciona la escala penal del delito culposo. Soler refiere que en estos supuestos “no es posible la plena aplicación de la justificante, porque a ella se opone la existencia del tercer apartado del art. 34 inc. 6to pero no es posible tampoco la condena por homicidio simple (o agravado), por que la reacción determinada por la provocación primera se supone excesiva, desproporcionada e ilícita. En tal supuesto, la situación de peligro es creada por el que excesivamente reaccionó” (ob cit pag 372/374) Además señala que no es correcto un examen “totalmente psicológico o subjetivo de la situación”, pues no basta “estar perturbado para que surja la figura del exceso, tiene que haber existido una situación objetiva de necesidad, y de su existencia debe precisamente provenir aquella perturbación, excitación o temor” (ob cit p. 376), es el caso previamente el haber observado maherido al Sr. Wolek por parte de Kukoc.

Chocobar pudo suponer que los atacantes de Wolek, poseían algún arma, si bien no la vio. Tampoco observaron la presencia de un arma los testigos, Espinoza, Conde y Mota Collantes, aunque las heridas sangrantes que poseía el turista norteamericano -tal como medicamento se comprobaron luego de la oportuna intervención del personal de emergencias- por su localización y sangrado suponían que pudieran tener un elemento ofensivo para provocarlas.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

Esto fue lo que lo llevó a identificarse adecuadamente como personal policial, dar la voz de alto y disparar en primer término al aire.

Los testigos nombrados, luego de recuperar la cámara fotográfica, se apartaron de la escena, al acercarse Chocobar dando la voz de “alto policía” y efectuando disparos con su arma reglamentaria al aire, y al reiniciar Kukoc su huida, saltando hacia la calle, el referido, efectuó otros disparos hacia el lugar donde se encontraba el mencionado Kukoc, los cuales, ingresaron en su cuerpo, el primer proyectil lo hizo en la región lumbar derecha, -previo rebote en la calle pavimentada, tal como fuera comprobado- y el otro, -más allá que haya rebotado o no-, en el fémur izquierdo, el cual estalló, y causó la caída inmediata, ya que dicha herida es incompatible con el desplazamiento. Provocando heridas que tras las intervenciones quirúrgicas efectuadas en el Hospital Cosme Argerich, no pudieron salvar su vida, falleciendo como consecuencia de las mismas.

En este último tramo de su conducta se centra el análisis para establecer el alcance de su responsabilidad penal, por que inicialmente como refiriera tomó las precauciones que ameritaba el caso, llamó a la línea de emergencias 911, dio a conocer su condición de policía dando la voz de alto, realizando los primeros disparos con su arma reglamentaria, al aire unos y hacia arriba otros, y si bien Kukoc dio un salto hacia la calle, no ha surgido a

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

490



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

contrario de lo sostenido por la defensa, agresión armada alguna en su contra que explique la necesidad racional para hacerlo, resultando desproporcionada la respuesta, y sin peligro aparente. No cabe dudas que del transcurso del extenso debate desarrollado y con la prueba arrimada para formar convicción, que la decisión de Chocobar resultó excesiva, en tanto provocó un daño superior al que quiso hacer cesar, y ésta se ajusta a las prescripciones del art. 35 del código penal tal como lo sostuviera la Sra. Fiscal General, por eso comparto que Chocobar venía cumpliendo un deber legal, con un accionar inicialmente justificado pero que luego sobrepasó la restricción sobre el uso del arma de fuego provista para su cumplimiento. Si bien intentó cumplir con su deber policial, en su última actuación se excedió provocando las heridas mortales descriptas, sobrepasando la restricción sobre el uso de armas de fuego, al efectuar los disparos descriptos, si bien lo hizo hacia abajo, tal como lo ha reconocido, en probada dirección hacia donde huía Pablo Kukoc. Y en este tipo de ocasiones la conducta exigible a Chocobar está más allá de lo debido, y en éste tipo de situaciones, se encuentra por encima de lo esperado por otro ciudadano, al resultar un policía en actividad, que ha sido capacitado, conforme el mismo refirió al relatar que era casi un instructor de tiro.

En este sentido "...solo encuadran en el art. 35 del C.P. aquellos casos en los cuales las conductas principian siendo conformes a derecho, pero

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

exceden el ámbito del tipo permisivo...” (ST Entre Rios, sala penal 2/5/11, Guidi, Jorge Daniel- Homicidio Simple- Recurso de Casación, el Dial AA6B AO).

Por eso considero que Chocobar no obró abusando de sus funciones, sino que actuó respondiendo a su función de policía, aunque excediéndose en el cumplimiento de su deber.

Al analizar el accionar del agente, claro está no puede ponderarse en forma aislada lo ocurrido en este último tramo, y el hecho de su condición de policía, que lo coloca en un plano normativo distinto al de un particular, en tanto los Estados, para el correcto uso de la fuerza pública reglamentan su actuación, en el cumplimiento de sus funciones y deberes. Que las leyes de policía reglamentan de manera acabada la actuación de los funcionarios, con fundamentos jurídicos que autorizan injerencias estatales.

Que la actuación de las fuerzas de seguridad, conforme lo dispuesto en el decreto 1050/09, reglamentario de la ley 13.982, tienen estado policial permanente y no se limitan al tiempo de servicio diario ni a la sección u oficina a la que se hallan destinados. Es así que deben desplegar todo su esfuerzo con el fin principal de actuar en tareas de prevención del delito, esto es a fin de impedir, evitar, obstaculizar o limitar aquellos hechos que dadas las circunstancias, pudieran resultar delictivos, protegiendo por lo tanto a la

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

492



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

sociedad, desempeñándose en forma responsable y ética para preservar la seguridad pública, y adoptar las medidas necesarias para evitar o neutralizar la comisión de delitos conforme la ley lo autorice (art. 89 inc. 1 y 2, ley 5688, art 13 inc, a y f ley 13.482, art. 8ª ley 21.965). Coinciden también en la restricción que establecen respecto al uso del arma, permitiéndolo sólo ante un supuesto de legítima defensa propia o de terceros, o la comisión de un delito que entrañe un peligro para la vida (art. 13 inc. i ley 13.482, art. 98 ley 5688). Que el código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979 art. 3ª inc. c, considera el uso de arma de fuego ante una circunstancia. La legislación nacional y la de la ciudad de Buenos Aires, remiten a estas normas de la O.N.U.- El art. 98 de la ley 5688 dispone que el uso de arma de fuego contra personas esté autorizado únicamente con el fin de incapacitarlas para el ataque.

Que el art. 13 inc, g de la ley 13.482 prevé que en forma previa el funcionario policial debe identificarse como tal, circunstancia que Chocobar cumplió en el segundo tramo del hecho, dando advertencia de usar la fuerza y realizar disparos disuasivos al aire.

Por lo tanto, el estado policial de Chocobar lo obligaba a intervenir cuando conoció que Wolek fue víctima de un delito, ya que lo vio

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

ensangrentado solicitando ayuda en idioma extranjero. Debía actuar, y neutralizar el riesgo de los autores del hecho J.D.P.R. y kukoc quienes como he manifestado han cometido el delito precedente, actuando con claro desprecio por la vida humana, escapando con la cámara de fotos sustraída.

En la legislación comparada la normativa es similar, en los países miembros del Consejo de Europa, el art. 2^a II letra a) de la Convención Europea de Derechos Humanos dispone que matar a un hombre, sólo está permitido para proteger a una persona del ejercicio de violencia antijurídica. Es decir, se establece una regla de proporcionalidad entre el bien protegido y el bien atacado. En el Derecho Alemán El art. 15 BPolG (Ley de Policía Federal) establece que una medida no podrá provocar un perjuicio, que sea perceptiblemente desproporcionado respecto del resultado perseguido. Es decir que el empleo de armas de fuego por parte de agentes federales contra personas está sujeto a una reglamentación especial que lo limita en función del hecho que se intenta prevenir.

Lo fugaz del hecho que se inicio de forma violenta, pudo perturbar el ánimo de Chocobar más allá de su función policial y sin experiencia previa en enfrentamientos con uso de armas, que incluso refirió que se le nublo la visión. Esto tuvo que proyectarse en el exceso que cometiera. Este actuó por que tenía la obligación de hacerlos por su permanente función de policía (caso contrario

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

494



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

hubiera podido incurrir en un incumplimiento de los deberes de funcionario público -arts. 248 y 249 del Código Penal-) Lo hizo en un principio ajustando su comportamiento a la normativa que regula la misma, pero concluyó en un acto excesivo. Ya que actuar en relación a sus funciones implica reconocer los límites que la propia institución establece para que sea correcta, mediante el dictado de reglamentos y debidos entrenamientos profesionales.

Que ha pedido refuerzos hasta que realizó disparos intimidatorios para después apartarse de la modalidad, en que se establece normativamente su respuesta ante situaciones como la que lo sorprendió, incurriendo en un exceso que merece el reproche penal.

El funcionario de una fuerza de seguridad tiene el deber de actuar y la terceros, pero no puede apartarse de los límites que la ley fija, Chocobar no actuó con dolo a diferencia de quien decide desde un principio consumir un delito, caso contrario estaríamos en la hipótesis delictiva propuesta por la parte querellante. Es decir que nunca tuvo la intención de matar. Y es el exceso en el cumplimiento del deber que no lo exime de incurrir en responsabilidad penal, y así lo señala la reglamentación que se le impartió en su escasa formación policial -(que así lo entiendo, ya que salió a cumplir la función policial, para la cual había sido designado, con tres meses de formación en lo que respecta a materias teóricas y tres meses de curso práctico, en el cual solo una vez por

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

semana, recibía instrucción de tiro, con apenas dos años de desempeño como policía, conforme quedara reflejado en la audiencia de debate por el personal que compareció, de la policía local de Avellaneda, y por los propios dichos de Chocobar. Un policía para tener un buen desempeño operativo, necesita mucho más tiempo de formación, en mi criterio, definitivamente empírico, y no meramente especulativo, ya que conozco personalmente muy bien la labor policial, por las distintas funciones que he cumplido, junto al personal de las distintas fuerzas, en la investigación y juzgamiento criminal)- .

Siendo así los disparos realizados, cuando ya había cesado la agresión concreta y sin un arma visible que los justificara de manera completa, configuran dicho exceso, aun cuando el propósito inicial responda a un interés profesional legítimo. No observando con su accionar adecuadamente lo que se ha impuesto como límite razonable de la intervención policial, utilizando el arma que portara, provista para el cargo de agente que desempeñaba.

“...Que cuando el agente ha sobrepasado voluntariamente, los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad de repeler la injusta agresión o de salvarse del peligro, no queda amparado por la justificante y deben en cambio, responder por el delito cometido, el único aspecto favorable de su situación es el de que la sanción que le correspondería por la infracción cometida se le disminuye...Esta atenuación punitiva se explica porque, salvo el

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

496



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

exceso en que ha incurrido, la conducta del actor se ajustó a todos los demás requisitos de una causal de justificación...Alfonso Reyes Echandía Derecho Penal, pag. 272, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá. Colombia, 1998).

Por último, he de manifestar, que el Abogado defensor de Chocobar, Fernando Soto, ha pronunciado una frase en su alegato, que claramente, no caracteriza lo probado en el juicio, con la posición que sostiene.

En honor a dicha frase, ya conocida en nuestro ámbito, que sostengo en lo personal y profesional, cuya aseveración, (cuadra perfectamente, en mi análisis y entonces la tomo para mí) ha sido acuñada en el año 1921, por el periódico Inglés, The Guardian, y que su editor Charles Prestwich Scott, sostuvo expresamente y en forma oportuna que: “El comentario es libre, pero los hechos son sagrados”. Resultando así que ”los hechos”, que conocimos en éste debate y fueran probados, a través de la reconstrucción histórica de los mismos, luego de ser analizados responsablemente, mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica valorativa, es que sostenemos con total convicción, lo resuelto en ésta sentencia.

Sentado ello, entiendo entonces, por el análisis desarrollado, que la calificación legal aplicable, al hecho protagonizado por Luis Oscar Chocobar, es la de autor penalmente responsable de homicidio agravado por el uso de

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



497
#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

arma de fuego, cometido en exceso del cumplimiento del deber (arts. 5, 26, 29 inc. ^a, 34 inc. 4^a, 35, 41 bis, 45, 79 en función del art. 84 del Código Penal).

Llegado el momento de imponer la pena correspondiente a Chocobar, se valora conforme los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, la falta de antecedentes, la impresión personal que me causara en todas las audiencias del debate, su difícil historia de vida, su intento de superación personal y su apego al trabajo.

En virtud de las consideraciones que anteceden y teniendo en cuenta la escala penal prevista en el código sustantivo para el delito reprochado, cuyo margen punitivo conforme la sostenida calificación –arts. 35 en función del art. 84 y 41 bis del Código Penal, es la pena de prisión que va de 1 año y 4 meses de prisión a 6 años y ocho meses de prisión, considero al igual que mis colegas, aplicar una sanción cercana al mínimo legal para el delito por el cual es hallado responsable, resultando adecuado fijar la pena a imponer a Luis Oscar Chocobar, en dos años, cuyo cumplimiento se deja en suspenso en razón de lo dispuesto en el art. 26 del Código Penal.

Que asimismo el art. 84 del C.P., además de la pena de prisión, prevé pena de Inhabilitación especial, en éste caso al igual que mis colegas entendemos que la inhabilitación, ha ceñirse al desempeño de funciones operativas con la utilización de armas de fuego y para el uso de armas de fuego,

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

498



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

resultando la escala penal para la inhabilitación, que va de un mínimo de 5 años a un máximo de 10 años, no alejándome del mínimo legal en este caso. Y así lo voto.

Que como corolario, me permito citar al autor Alemán Prof. Dr. Karl Heinz Gössel quién ha expresado: “La búsqueda de una justicia procedimental con negación del hecho verídico, independiente al sujeto, lleva a perder el conocimiento, sobre la verdad y la falsedad y también la distinción entre ambas. Por eso se debe buscar la verdad en el proceso penal aunque no podamos comprenderla por completo”. (Karl Heinz Gössel, en Averiguación de la verdad en el proceso penal, Traducción de Pablo Guillermo Lucero, publicado en la revista de Derecho Procesal Penal 2018-1 pag. 11 “La verdad en el Proceso Penal”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe).

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el 28 de mayo pasado el Tribunal,

RESOLVIO:

I.RECHAZAR el planteo de nulidad formulado por la defensa de Jmpr.

II.DECLARAR A JMPR, de las condiciones personales obrantes en autos, coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de armas, en concurso real con homicidio calificado por haber sido cometido

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

para facilitar y asegurar los resultados del robo, en grado de tentativa, con COSTAS (arts. 42, 45, 55, 80 inc. 7mo. y 166 inc. 2do. primer párrafo, del Código Penal de la Nación y 533 y ss. del C.P.P.N.).

III.CONDENAR A JMPR de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de NUEVE AÑOS de prisión y accesorias legales en orden al hecho por el que fuera declarado penalmente responsable en el punto dispositivo que antecede (arts. 5, 12, 19, 42, 44, 45, 55, 80 inc. 7mo., 166 inc. 2do. primer párrafo del C.P.N. y 4to. de la ley 22.278 en función de la ley 23849).

IV.DISPONER se practique por Secretaría el cómputo del tiempo de internación detención y consecuente vencimiento de la pena impuesta en punto precedente (art. 493 del C.P.P.N.).

V.CONDENAR a LUIS OSCAR CHOCOBAR de las condiciones personales obrantes en autos a la pena de DOS AÑOS de prisión de ejecución en suspenso y CINCO AÑOS de inhabilitación especial para desempeñarse en funciones operativas con la utilización de armas de fuego, y para el uso de armas de fuego, CON COSTAS, por resultar ser autor penalmente responsable de homicidio agravado por el uso de arma de fuego cometido en exceso del cumplimiento de un deber (arts. 5, 26, 29 inc. 3ero. 34, inc. 4°, 35, 41 bis, 45, 79 y 84 del Código Penal de la Nación y 530 y ss. del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

500



#33155293#291219095#20210810164257438



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 74191/2017/TO1

VI.DISPONER que, por el término de dos años, contado a partir que el presente pronunciamiento adquiera firmeza LUIS OSCAR CHOCOBAR, cumpla con la regla de conducta consistente en fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis. inc. 1ero. del Código Penal de la Nación).

VII.DISPONER el decomiso y posterior destrucción de los efectos secuestrados en autos, con excepción de la pistola Bersa Thunder Pro, calibre 9mm, nro. de serie 13G01030I, con sus cargadores y municiones, que deberá ser puesta a disposición de la Dirección de Armamento y Vestimenta del Ministerio de Seguridad de la pcia. de Bs.As. (art. 23 del C.P.P.N.)

VIII. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Soto, Cevasco y Stefanolo, por la labor desempeñada, hasta tanto presenten bono de ley y denuncien situación previsional.

Fecha de firma: 10/08/2021

Firmado por: FERNANDO ARQUETA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO EUGENIO PISANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ARIEL MARIA APOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA



#33155293#291219095#20210810164257438